



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de octubre de 2018, siendo las 13:30 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 143/11 "HEREDIA, Leandro Daniel, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata. FALBO, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores conjueces doctores Carlos Enrique SACAVINI, Guillermo Ernesto SAGUES, Gustavo Américo ESPARZA y los señores legisladores doctores Walter Héctor CARUSSO, Nidia Alicia MOIRANO y Lisandro Emilio BONELLI. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I- ANTECEDENTES

1.- Las presentes actuaciones se originan a partir de la **denuncia** que, con fecha 27-04-2011, efectuó la Procuración General contra el Dr. Leandro Daniel Heredia

-titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Presidente Perón, Departamento Judicial Lá Plata- por considerarlo autor responsable de delitos de acción pública (conf. art. 248 C.P) y faltas, de conformidad con los arts. 20 y 21 de la Ley 13.661 -fs. 1/20-.

2.- Con fecha 15-09-2011 se presentó el Dr. Julio Ricardo Beley, en su carácter de apoderado del Dr. Heredia, acompañando **elementos probatorios** vinculados a un supuesto hecho de coacción agravada y tráfico de influencias que habría sufrido el encausado por parte del entonces prosecretario con funciones en el Departamento de Policía Judicial de la Procuración General, Dr. Pablo Oscar Farías -fs. 48-.

3.- El 17-05-2012, el H. Jurado de Enjuiciamiento, **declaró su jurisdicción para entender en los presentes actuados de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la Ley 13.661**, ordenando a su vez la instrucción de un sumario sobre los hechos que motivaron la denuncia y su cotejo con las constancias actualizadas de las causas en cuestión (conf. arts. 27 y 29 Ley 13.661) -fs. 96-.

4.- Obra a fs. 117/123 el **informe sumarial** elaborado como consecuencia de lo dispuesto por el Jurado por el Dr. Augusto Giménez.

5.- El 28-09-2012 el entonces Presidente del Tribunal, Dr. Eduardo de Lázzari, resolvió conferir **traslado** en los términos del art. 30 de la ley 13.661 a la Procuración General y a la Comisión Bicameral -fs. 125-.

6.- Con fecha 08-11-2012 la **Comisión Bicameral** **asumió el rol de acusador** en el proceso por entender que las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conductas endilgadas al Dr. Heredia importan la presunta comisión de las faltas contempladas en los incisos "d", "e", "h" e "i" del art. 21 de la ley 13.661, sin perjuicio de poner de resalto que no procederá en relación al art. 20 de dicho texto legal -fs. 128/148-.

7.- A su turno, también la **Procuración General** de la Suprema Corte de Justicia **asumió el mentado rol** considerando encuadrable el accionar del encausado en los arts. 20 -en función del art. 248 del C.P.- y 21 incisos "d", "e", "h" e "i" de la Ley de Enjuiciamiento -fs. 149/151-.

8.- En consecuencia, con fecha 05-12-2012 se confirió, mediante resolución de Presidencia, el **traslado** establecido por el art. 33 de la Ley 13.661 -fs. 153-.

9.- En otro orden, con fecha 08-03-2013 el Dr. Beley acompañó copia de la resolución dictada por la S.C.B.A. mediante la que dispuso la cesantía del Dr. Farías -fs.155/181-.

10.- Mediante nueva presentación de fecha 11-04-2013 el Dr. Heredia solicitó que se prorrogue el plazo para contestar el traslado que le fuera conferido -fs. 183/185-, a lo que se hizo lugar -fs.187-.

11.- El encausado formuló **descargo** con fecha 09-05-2013 y ofreció prueba.

A su vez, planteó una serie de **cuestiones previas**. Así, sostuvo la **inconstitucionalidad** de los arts. 23, 24 y 30 de la Ley 13.661 -en tanto crean y otorgan funcionamiento acusatorio a la Comisión Bicameral- y, consecuentemente, la nulidad de la acusación y la recusación de los conjuces

legisladores. Asimismo, **planteo la prescripción de la potestad de enjuiciamiento en el entendimiento de que se lo acusa sólo por faltas**: consideró transcurridos más de cinco años desde la comisión del hecho (09-06-2005) hasta la declaración de jurisdicción por parte del Tribunal (17-05-2012). Finalmente, solicitó la **suspensión** de este proceso hasta tanto se dicte sentencia en la IPP 15.276/11 caratulada "*Heredia, Leandro Daniel s/ Denuncia coacción agravada y tráfico de influencias s/Imputado Farías, Pablo Oscar*" -fs. 191/212.

12.- El 05-11-2013 el Jurado **rechazó las cuestiones previas** introducidas por la defensa: consideró extemporánea la **recusación**, rechazó la declaración de **inconstitucionalidad** por corresponder sea resuelta por un tribunal jurisdiccional y puso de manifiesto que el **planteo prescriptivo** no podía tener acogida favorable, toda vez que con posterioridad al 09-06-2005 y con anterioridad al cumplimiento de los cinco años, ambas acusaciones adjudicaron al Dr. Heredia la comisión de otras faltas, operando en consecuencia la causal de interrupción prevista en el art. 59 bis de la Ley 13.661. Agregó que la acusación de la Procuración General refiere a la presunta comisión de delitos, por lo que la prescripción en relación a ello se encuentra suspendida en razón del art. 59 bis, última parte.

Asimismo, declaró la **verosimilitud de los cargos imputados** y admitió las acusaciones formuladas contra el Dr. Heredia, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35 ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate -fs. 245/253-.

13.- Con fecha 15-11-2013 el **acusado ratificó el ofrecimiento probatorio** formulado en oportunidad de efectuar su defensa, solicitando además la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la Ley 13.661 -fs. 258-.

14.- A su turno, con fecha 26-11-2013 la **Procuración General ratificó las pruebas ofrecidas** en el escrito de denuncia -las cuales habían sido confirmadas al formular la acusación-, consideró innecesaria la realización de la audiencia preliminar y solicitó se declare parcialmente inadmisibles las pruebas ofrecidas por el acusado -fs. 259/260-.

Por su parte, la **Comisión Bicameral** no contestó el traslado conferido -fs. 292-.

15.- En otro orden, con fecha 07-09-2016 se tuvo por **unificada la representación** de las acusaciones en la Procuración General (art. 32 de la ley 13.661) -fs. 289, 294, 295 y 297-.

16.- Con fecha 15-12-2016 la defensa solicitó la **prescripción de la potestad de enjuiciamiento en punto a los delitos** por considerar que, habiendo el Jurado suspendido al Dr. Heredia en el ejercicio de su cargo con fecha 05-11-2013, las investigaciones penales que dieron origen a los requerimientos consignados en la denuncia, habían quedado

prescriptas el 06-11-2015 por aplicación del art. 62 del C.P. -fs. 333/337-.

17.- Con fecha 20-12-2017, realizada la **audiencia preliminar de conformidad con las previsiones del art. 37** de la Ley 13.661, este Jurado resolvió rechazar los planteos incoados por la defensa remitiendo, en relación a la prescripción, a lo dicho en resolución de fecha 05-11-2013.

Asimismo, ordenó producir la prueba ofrecida por las partes conforme los señalamientos que efectuó, solicitando la reducción de los testigos de la defensa a un máximo de treinta -fs. 368/372-.

En relación a ello, a fs. 379/380 la parte acusada acompañó el **listado** pertinente consignando entre los testimonios ofrecidos los correspondientes a los Dres. Falbo y De Oliveira. Frente a ello, la Presidencia del Cuerpo dispuso estar a lo resuelto por el Jurado respecto del rechazo de las mentadas declaraciones -fs. 429/430-.

18.- Mediante presentación de fecha 02-02-2017 el Dr. Beley solicitó la **reconsideración de lo decidido por el Jurado al rechazar el planteo de prescripción en lo referente a la comisión de delitos** -fs. 384/385-.

19.- Sustanciado el planteo, el Procurador General se expidió propugnando su rechazo -fs. 441/442-.

20.- Con fecha 28-06-2018 se presentó la parte acusada solicitando **pronto despacho** en relación al pedido de reconsideración articulado y efectuando un **nuevo ofrecimiento probatorio** por considerar fracasado el entrecruzamiento telefónico oportunamente ofrecido -fs. 638/639-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

21.- Habiéndosele conferido vista de la mentada presentación -fs. 643-, el **Procurador General** solicitó se rechace la producción probatoria solicitada -fs. 646/647-.

22.- El 30-08-2018 el Jurado **rechazó la petición de reconsideración** incoada por la defensa, **desestimó las medidas probatorias propuestas** y fijó audiencia para la **iniciación del debate** para el día 8 de octubre de 2018, a las 10:00 horas, a celebrarse en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo del Senado "Vicegobernador Alberto Ballestrini" ubicado el subsuelo de Avda. 7 esquina 49, La Plata (art. 38 ley 13.661).

23.- En tales condiciones, durante los días 8, 9 y 10 del corriente mes se sustanció la producción de la prueba testimonial y posteriormente, el día 18, las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 13.661.

24.- Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el artículo 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 14.00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

II.- ACUSACIONES

A) PROCURACIÓN GENERAL

En oportunidad de formular acusación -fs. 149/151-, la Procuración General ratificó "*in totum*" el escrito de denuncia -fs. 1/20-, en el que tomó por base de su reproche tres requerimientos fiscales, investigaciones todas tramitadas por ante la U.F.I.J. Nro. 1 descentralizada de Berazategui,

Departamento Judicial Quilmes, a cargo del Dr. Ernesto Daniel Ichazo.

En prieta síntesis, expuso:

A. - IPP 13-01-08357-10 por abuso de autoridad -art. 248 C.P.-al ordenar la intervención de personal policial en el ingreso al campo "La Primavera"

Refirió la entonces Procuradora que, en el marco de esta investigación, el fiscal actuante consideró "prima facie" acreditado que el 09-06-2005, en horas de la mañana, el Dr. Heredia dictó órdenes al capitán a cargo de la seccional de Presidente Perón, contrarias a las leyes provinciales N° 11.922 y N° 12.061, al ordenar -fuera del marco de una investigación penal preparatoria- la intervención de personal policial en el ingreso al campo "La Primavera" sito en el partido de Presidente Perón, junto con varias personas que luego resultaron condenadas por el delito de usurpación de propiedad.

Señaló como elementos probatorios que dan sustento de su tesis los siguientes:

- Causa 2.641, caratulada "Marenda, Carlos Enrique, Cativa Tolosa, Néstor Roberto y Sanz, Carlos s/ Usurpación de Propiedad", en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial La Plata.

Entendió la entonces Procuradora que mediante estas actuaciones quedó demostrado que la orden que el Fiscal Heredia emitió fue impartida sin contar con la denuncia ni con documentación alguna que acreditara el derecho de Sanz, Marenda y Cativa Tolosa a ingresar al campo, el que, en definitiva, nunca existió, toda vez que con fecha 13-05-2010 la Dra. Claudia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Greco condenó a los nombrados por el delito de usurpación (art. 181 inc. 1 C.P).

Esgrimió que los testimonios colectados en dicha investigación son contestes en afirmar que el "irregular acompañamiento" fue ordenado por el Dr. Heredia.

Agregó que incluso el propio Fiscal reconoció haber emitido esa orden ante el pedido telefónico que le efectuara el imputado Sanz (vecino de su padre), a quien además le solicitó que realizara la denuncia en la Comisaría y le enviara una copia, lo que así ocurrió.

Sostuvo que la versión aportada por el aquí acusado en la causa de referencia, no se condice con las constancias de la I.P.P. 268.243, de la que surge que la mentada denuncia se formalizó a las 16.00 hs., cuando el ingreso ilegítimo ya se había consumado -lo que ocurrió entre las 10.00 y 10.30 horas-.

Refirió además a las exposiciones civiles que Carlos Sanz realizó antes -alrededor de las 8:00 hs.- y después -a las 11.15 hs.- del ingreso al campo, ambas con anterioridad a la formalización de la denuncia penal.

- IPP Nro. 244.364, caratulada "Oyhenart, Jorge Raúl s/ Denuncia".

Expuso la entonces titular del Ministerio Público que cuando se produjo la actuación irregular que se le achaca al Agente Fiscal, se encontraban tramitando estas actuaciones por los mismos hechos ante la UFI N° 1.

Señaló que se iniciaron por la denuncia que el Dr. Oyhenart efectuó el 02-11-2004 en representación de los señores

Federico Nicolás Rivolta y Cecilia Beatriz Rodríguez -quienes también se disputaban la propiedad del campo "La Primavera"-.

Refirió a la intervención que, en su carácter de Adjunto de Fiscal de la citada UFI, le cupo al Dr. Heredia entendiéndole que la misma da cuenta de que, a través de la orden que se le reprocha, el acusado facilitó el ingreso de los usurpadores contrariando las denegatorias que en reiteradas oportunidades habían sido decididas por los jueces de garantías intervinientes.

Remitiendo al requerimiento del Dr. Ichazo, afirmó que, frente al fracaso de la legalidad intentada en febrero y mayo del año 2005, en junio se optó por la senda de la ilegalidad y así el Fiscal dio la orden de acompañamiento a la policía fuera del marco de una investigación a su cargo y en contra de las previsiones legales.

Destacó la acusadora que recién en septiembre de 2005 los hermanos Buiani pudieron recuperar el inmueble en estado desastroso y con cuantiosas pérdidas materiales, con clara afectación de sus derechos individuales.

- Sumario administrativo efectuado por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, causa nro. 358.883/05 ISA 3326-732/705.

Hizo alusión la Dra. Falbo a las declaraciones obrantes en estos actuados correspondientes a los funcionarios policiales intervinientes en el procedimiento objeto de imputación, contestes en el sentido que el Dr. Heredia les ordenó que prestaran colaboración a la gente que iba a tomar la posesión del campo, para evitar cualquier inconveniente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó la titular del Ministerio Público afirmando que de lo expuesto surge que el encausado ha desplegado un ejercicio arbitrario de su función, contrariando el marco normativo que la regula (arts. 56, 57 y 267 del C.P.P. art. 17 de la ley 12.061 a contrario).

B.- IPP 13-01-010159-10 por incumplimiento de los deberes de funcionario público -248 C.P.-, imputándosele al Dr. Heredia diferentes inobservancias e irregularidades propias de su función en el marco de cincuenta (50) investigaciones

Refirió la Dra. Falbo que en tales actuaciones se acreditó que, durante el transcurso de los años 2008, 2009 y 2010, el Dr. Leandro Heredia, en más de cincuenta (50) investigaciones penales preparatorias a su cargo, no cumplió con las leyes provinciales nro. 11.922 y modificatorias y nro. 12.061, conductas encuadrables en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el art. 248 del C.P.

La entonces Procuradora General separó las I.P.P. en cuatro grupos para desarrollar los cargos, siguiendo el esquema del Dr. Ichazo.

1.- Primer grupo: incluyó las I.P.P. 06-02-002393-08 y 06-02-001775-08 en las que se detectaron omisiones de impulso procesal, considerando que -pese a obrar prueba suficiente respecto de la existencia y autoría del hecho [pues se había recibido declaración a los imputados por imperio del art. 308 del C.P.P.], el Dr. Heredia paralizó las investigaciones durante aproximadamente dos años en violación a los art. 2, 56, 266,

282, 284 ss. y concordantes, como así también de la ley 12.061 cuyo cumplimiento le incumbía. Afirmó que el acusado incumplió el rol que como actor procesal le asigna el rito respecto del ejercicio de la acción penal pública (Art. 56, 59 y 266 del C.P.P.).

2.- Segundo grupo: compuesto por dieciséis (16) I.P.P., en las que se verificó falta de actividad impulsiva frente a supuestos en los que, según la Dra. Falbo, se imponía ejercer el rol requirente como titular de la vindicta pública.

Agregó que, en trece (13) de los casos analizados, no solo omitió incitar la actividad investigativa, sino que resolvió el archivo de las actuaciones sin comunicar dicha decisión a las respectivas víctimas en tres oportunidades.

Describió, a modo de ejemplo lo actuado en las investigaciones 06-02-001920-08, 06-02-001028-08, 06-02-000139-07 y 06-02-001944-08.

Sostuvo la acusadora que el Dr. Heredia actuó con poco compromiso en su rol requirente y persecutorio, ya que resultaba esencial su función investigativa en la primera etapa del proceso, incumpliendo de este modo con los deberes inherentes a su cargo (art. 21 inc. "d" de la ley 13.661 y sus modificatorias).

3.- Tercer grupo: integrado por veintisiete (27) I.P.P. en las que el Dr. Heredia no dispuso ni cumplimentó las diligencias esenciales básicas que hacen a los fines de la investigación penal preparatoria en claro detrimento del principio de legalidad (art. 266 del C.P.P.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A modo indicativo desarrolló lo acontecido en las I.P.P. 06-02-002781-08, 06-02-002506-08 y 06-02-000931-08.

Advirtió que todas las investigaciones fueron paralizadas mediante archivos y desestimaciones, que se omitió agregar la constancia de la efectiva comunicación al Juzgado de Garantías correspondiente y que en un caso se omitió la fehaciente notificación a la víctima.

4.- Cuarto grupo: se incorporaron cinco (5) I.P.P. en las que se detectó la negligente paralización provisoria de actuaciones por parte del Dr. Heredia, pese a encontrarse en espera tanto la producción como la agregación de diligencias previamente ordenadas. Agregó que todas, salvo una, de las pesquisas fueron archivadas por resoluciones harto infundadas dado la mencionada pendencia de medidas probatorias y que la única que no fue archivada resultó paralizada durante casi dos años (I.P.P. 06-02-001167-08).

C.- IPP 13-01-008989-10 por incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 C.P.- en virtud de su actuación en la IPP 06-02-002498-09, caratulada "Testa, Gabriel s/ Abuso sexual-Dte. Martínez, José Luis".

Expuso la entonces Procuradora las constancias de la IPP 06-02-002498-09, iniciada por la denuncia que formulara el 06-10-2009 el Sr. Martínez -radiólogo-, con motivo de un presunto abuso sexual ocurrido en el Hospital Cecilia Grierson sobre la paciente María de los Ángeles Baner, en los que se habría visto involucrado el médico de guardia Dr. Gabriel Testa.

Refirió que el 08-10-2009 el Dr. Heredia recibió declaración testimonial a la Sra. Baner en el sanatorio; que al día siguiente resolvió remitir las actuaciones al Gabinete de Abusos Sexuales La Plata a fin de que se le reciba una nueva declaración y se realice un examen médico -la que no se pudo completar por el estado de la víctima- y que, con fecha 19-10-2009 las archivó.

Hizo alusión seguidamente a la denuncia de la Sra. Baner, que diera origen a la IPP 13-01-008989-10, en la que relató el encuentro que mantuviera con el Dr. Heredia con fecha 20-10-2009, con la intención de formular denuncia.

Esgrimió que de lo expuesto se deriva un apartamiento en el proceder del Fiscal de los arts. 56, 59, 266 y 267 del C.P.P remitiendo a las consideraciones vertidas por el Dr. Ichazo en su requerimiento.

Afirmó que llevó a cabo una investigación parcializada con medidas instructorias inconducentes y direccionadas a favorecer al imputado, que lo llevaron a dictar una falsa resolución de archivo, toda vez que omitió recibirle una nueva declaración a la Sra. Baner y además se opuso a hacerlo cuando ésta se lo solicitó, so pretexto del archivo ya dispuesto.

La acusadora citó en apoyo de sus dichos las declaraciones de Christian Marcelo Botet -esposo de la víctima- y José Luis Martínez -radiólogo-.

Adunó que merece reproche el trato que el Dr. Heredia le dispensó a la víctima al momento de comparecer ante su presencia e hizo alusión a los testimonios tanto de la propia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Baner como de Catalina Beatriz Deffis, quien la acompañara a realizar la denuncia.

Agregó que de este último testimonio se desprende además que el Dr. Heredia recibió declaración a los empleados del hospital que no estaban en turno al momento del hecho, no existiendo constancia de haber requerido informe del listado de quienes se encontraban trabajando en esas horas para que pudieran aportar lo que supieran.

Destacó que no obra constancia de la comunicación del archivo al Juzgado de Garantías interviniente y que en la IPP 13-01-008989-10 se adunó copia de un escrito en el que Baner solicita su revisión, del que no existe constancia de presentación en la IPP 06-02-002498-09 que tramitara por ante el Dr. Heredia.

Sostuvo que con su actuación el Agente Fiscal acusado se apartó nuevamente de su función, no dirigió la investigación para comprobar la verdad real de lo acontecido, lesionó con su obrar la recta Administración de Justicia y en particular la actividad propia del Ministerio Público Fiscal provincial.

En conclusión, entendió la Dra. Falbo que la actuación del Fiscal resulta **subsumible en los artículos 20 y 21 de la Ley 13.661, en función del art. 248 del C.P., en relación a la transgresión de los artículos 2, 56, 59, 83, 219, 266, 267, 268, 282, 284, 287 y cc. del C.P.P. y artículos 17, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley 12.061, por entonces vigente.**

Especificó que la conducta enrostrada al Dr. Heredia en los hechos **"A y "C"** importan la comisión de las faltas

individualizadas en el art. 21 como incisos "d", "e" e "i" de la Ley de enjuiciamiento, en tanto que corresponde subsumir el evento sindicado como "B" en los incisos "d", "e" y "h" de dicho texto legal.

B) COMISIÓN BICAMERAL

Como quedó expuesto al detallar los antecedentes, con fecha 07-09-2016 la representación de las acusaciones fue asumida por la Procuración General (art. 32 de la ley 13.661) -fs. 289, 294, 295 y 297-.

En líneas generales, la Comisión Bicameral siguió, al igual que la Procuración, los lineamientos expuestos en los requerimientos oportunamente formulados por el Dr. Ichazo (fs. 128/148).

Entendieron por unanimidad los miembros de dicho Cuerpo que el Fiscal acusado actuó contrariando las leyes que regulan y legitiman su actuación procesal, en un claro exceso del poder otorgado por el Estado.

Manifestaron que no procederán en relación al art. 20 de la Ley 13.661 por aplicación del principio constitucional "non bis in ídem", toda vez que -en su entendimiento- se encuentran en proceso-denuncias penales contra el aquí acusado.

A criterio de la Comisión, quedó claramente demostrado en relación al "Hecho A" que el Dr. Heredia impartió una orden verbal, procedimiento por demás irregular y reñido con la ley del funcionamiento que lo obliga y el propio código procesal penal vigente, sin contar con elementos que acreditaran el derecho de Sanz, Marenda y Caçiva Tolosa a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ingresar al campo "La Primavera". Agregaron los integrantes del referido órgano que ello ocasionó un perjuicio cierto, sosteniendo, en definitiva, que la actuación irregular del acusado encuadra en los incisos d), e) e i) de la Ley 13.661.

En cuanto al "Hecho B", coinciden -tal como quedara referido con anterioridad- con el esquema y la clasificación efectuada por el Dr. Ichazo y la Procuración General, resultando destacable que, en relación a las causas que integran el denominado "grupo tercero", entendieron que: "... pareciera existir un patrón de conductas del magistrado denunciado, frente a cuestiones que esta sociedad debe proteger, desde todos los elementos de poder, y eso es la violencia familiar y de género, en todas sus formas, ello a más de desvirtuar el fin de la administración de justicia, desacredita a todos los estrados de la sociedad, haciendo perder la confianza de los ciudadanos en las instituciones del sistema, motivos más que suficientes para enjuiciar y destituir al nombrado [en referencia al Dr. Heredia]".

En relación con el "Hecho C", la Comisión Bicameral compartió la descripción fáctica efectuada tanto por el requirente como por la Procuración General, teniendo por acreditado que el Fiscal acusado incumplió -con su irregular actuación- las obligaciones que le competen.

Destacaron en su relato que el encartado, lejos de cumplir con su rol, "estigmatizó nuevamente a una víctima de abuso, denegando el derecho a retomar, cuanto menos la investigación, juzgando previamente aquello que era objeto de la denuncia, pero fundamentalmente acordando un bill de

indemnidad al victimario, a quien favoreció con el resultado de la investigación a ese momento".

Afirmaron que del cuadro cargoso analizado puede extraerse que la omisión en recibir declaración a la Sra. Banner impidió que ésta ejerciera su derecho al debido acceso a la justicia.

Concluyeron que el comportamiento del Dr. Heredia, reñido con la ley, fue correctamente analizado por el Dr. Ichazo, encuadrando finalmente su actuación en el art. 21 incisos d), e), h), e i) de la normativa precitada.

III.- DEFENSA

En síntesis, en oportunidad de formular su defensa -fs. 191/212- el Dr. Heredia realizó un relato de su desempeño funcional.

Afirmó además que, de ser analizada su actuación con los parámetros de la Oficina de Control Interno de la Procuración General de la Corte, todo Fiscal tendría que estar bajo enjuiciamiento. Aludió a la alta litigiosidad, las deficiencias de la infraestructura edilicia y la carencia de empleados, refiriendo que en la fiscalía de Presidente Perón había -al comienzo de las inspecciones- aproximadamente cuatro mil ochocientas (4.800) causas en trámite.

Sostuvo que la crítica a su labor sólo puede ser realizada si se desconoce el **principio de oportunidad procesal** (art. 56 C.P.P.), explayándose al respecto.

En tal sentido, agregó que ninguna de las causas por las que se lo acusa es grave, sino que se trata de causas menores



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y que los casos de lesiones leves calificadas o hurto simple o agravado no son objeto de juicio oral y, menos aún, de un pronunciamiento de condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Aludió a su **conflictiva relación con la Co-Fiscal, Dra. La Rocca** y a la influencia que ésta ejerció, en su contra, sobre la Procuradora General.

Refirió que luego de dos meses de realizada la denuncia por la Dra. Falbo, **se presentó en su despacho el Dr. Farías** -funcionario de la Procuración General- y le dijo que le convenía renunciar y que de ese modo terminaría la causa penal que se instruía en su contra, hablando en nombre de la Procuradora, del Secretario de Política Criminal y del Secretario del Departamento de la Policía Judicial.

Aseveró que el C.D. que acompañó contiene la grabación y filmación de esa circunstancia, que fue el fundamento probatorio de la expulsión de Farías, que ningún funcionario fue investigado por ello y que en la sanción se dijo que se había atribuido facultades que no tenía. Agregó que el expulsado ingresó a la Fiscalía por pedido expreso de la Dra. La Rocca y trabajaba a sus órdenes.

Expuso que la causa penal en contra de Farías sigue abierta, que tramita en Mar del Plata para dificultar su acceso a la misma y que el Fiscal a cargo se niega a producir prueba definitiva como es el entrecruzamiento de llamados.

Denunció a su vez la "**incondicional sumisión**" del Dr. **Ichazo** a los dictados de la Procuradora, destacando que se le

ha puesto un fiscal "ad hoc" pese a la fecha y jurisdicción del cometimiento de los hechos investigados.

En relación a la causa "**Sanz**" sobre usurpación, aseguró que recibió una denuncia verbal telefónica, y que, siendo esa la denuncia, mal puede sostenerse que ordenó diligencias policiales antes de la realización de la misma.

Esgrimió que en el procedimiento penal la denuncia puede ser verbal, que debido a que se requiere la realización del acta respectiva ordenó la formalización por escrito y que la investigación penal preparatoria es informal (art. 275 y 284 del C.P.P y 55 de ley 12.061).

Afirmó que ante la "notitia criminis" relativa a que entraron vándalos al campo con vacas robadas y dispararon tiros, dispuso que la víctima fuera acompañada al lugar por la policía, fuerza que tiene -en caso de observar la comisión de un delito- la potestad de allanar sin orden judicial (art. 222 del C.P.P.). Manifestó que hizo ello en pos de cumplir con la manda contenida en el art. 266 inc. 1 y 296 del C.P.P.

Aseguró que, con posterioridad a su actuación, el juez de garantías tuvo al denunciante por particular damnificado y que, antes del episodio -en el marco de la causa 244.364-, había requerido medidas cautelares a favor del mismo por estar convencido de que tenía razón.

Añadió que fue él quien recibió la denuncia que la señora Ana Buiani -luego declarada víctima de la usurpación- formulara por los hechos que decía habían cometido los policías, lo que demuestra su buena fe, y que el 08-08-2001



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

solicitó una orden de registro y cese del estado antijurídico a favor de la misma.

Afirmó, en relación a los **cuestionamientos vinculados a un conjunto de causas penales**, que su actuación respondió a criterios de justicia y oportunidad que lo llevaron a proceder como lo hizo, refiriendo a algunas de ellas en pos de acreditar la arbitrariedad de la acusación.

En tal entendimiento, analizó las constancias de las I.P.P.s: 06-02-00167-08 "Víctima Sosa, Ester Noemí. Imputado, Fernández, Hugo Ricardo"; 931-08 "Denunciante Otero, Carlos Alberto. Delito de abuso sexual. Imputado Atilio Martínez", concluyendo en la inexistencia de incumplimiento alguno.

Añadió, en relación a las causas en las que se le imputó dejar transcurrir en exceso los plazos legales, que era materialmente imposible dar debida satisfacción a todas las investigaciones por lo que no se le puede achacar responsabilidad por ello.

En relación a la causa "**Banner, María de los Ángeles**", I.P.P. 2498/09 señaló que fue el propio Fiscal de Cámara Departamental quien convalidó su decisión de archivo.

Consideró llamativo que la queja de la víctima fue presentada en la Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial Quilmes -donde actúa el Fiscal Ichazo-; que el escrito no estaba siquiera firmado y que, pese a ello, fue recibido el 05-11-2010, habiendo ordenado la Procuradora su remisión al Fiscal de Cámara de La Plata para que revise el archivo -en violación al art. 83 inc. 8 del C.P.P.-.

Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

IV- ALEGATOS

1. PARTE ACUSADORA

En representación de la acusadora, hizo uso de la palabra el Dr. Fernández.

En primer término, el acusador resaltó que tanto los testimonios prestados en el debate como, principalmente, las constancias documentales, deslegitiman el obrar del agente fiscal dando cuenta de que *"hizo lo que no debía y omitió hacer lo que debía"*.

Respecto del **HECHO A**, consideró probado que el Dr. Heredia, a través del capitán Echeverría, dispuso por teléfono un acompañamiento policial en apoyo de Cativa Tolosa, Marenda y Sanz para que éstos tomaran posesión del campo "La Primavera", despojando del inmueble en cuestión a los titulares del dominio, que venían ejerciendo durante más de 100 años la posesión pacífica y continuada del mentado predio rural.

Aseveró que el Dr. Heredia, fuera de toda causa y abusando de sus facultades legales, colaboró decididamente para que los usurpadores no encontraran resistencia en su despojo, habilitando su accionar ante un mero llamado y sin actividad probatoria.

Postuló que el agente fiscal conocía a Sanz y sabía de la situación en que se encontraba el campo, dado que en el marco de un expediente anterior, había intentado que el juez de garantías le otorgara el bien a éste.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Consideró que la ayuda que brindó el fiscal resulta "legalmente inexplicable" y que hubiese sido útil que declarara en el marco del debate para que refiriera a los móviles de tal intervención.

Adunó luego que, al declarar en el sumario administrativo efectuado por el Ministerio de Seguridad, reconoció haber ordenado un acompañamiento policial para resguardar la integridad física del denunciante. Entiende que ello implicó reconocer que puso la fuerza pública a disposición de los usurpadores.

Añadió que, concretada la usurpación, Heredia recibió una nueva comunicación telefónica de Sanz que le decía que había hacienda suelta, respecto de la cual, posteriormente, se constató que no tenía irregularidades.

Sostuvo que el fiscal sabía que el campo estaba en posesión de los Buiani y que se dedicaban a la actividad ganadera. Estimó que, para el caso de que la intervención se debiera a un error, esa situación lo hubiese hecho reflexionar.

Afirmó que el aquí acusado ordenó salvaguardar la integridad física de los delincuentes mientras delinquían, intervino en la modificación lícita, pública y pacífica de la posesión de un campo cuyo valor se aprecia en varios millones de dólares, para dárselo a un conocido suyo que lo llamó por teléfono a la fiscalía.

Destacó que los usurpadores habían adquirido el bien por 60.000 pesos, preguntándose si el accionar del fiscal resultó gratuito o fue producto de un desconocimiento supino del derecho.

Relató que tal actuación implicó la comisión del delito de usurpación, por el que con fecha 13-05-2010 fueron condenados Sanz, Marenda y Cativa en el marco de la resolución dictada por la Dra. Claudia Greco a cargo del juzgado en lo Correccional N° 4 -IPP 195.571 y acumuladas-. Agregó que, producto de la remisión a la Procuración General que la magistrada efectuó, se instruyó la información sumaria que tramitó bajo el número PG 59/10 respecto de la conducta de Heredia y, posteriormente, la IPP 13-01-08357-10, a cargo del Dr. Ichazo.

Aseveró que no se trató de una persecución arbitraria sino de una delictiva actuación de un agente fiscal, siendo que en el marco de la usurpación el apoyo policial actuó como elemento disuasorio, violentando cosas y personas.

Hizo alusión al testimonio de Ana Irene Buiani, quien señaló que el campo estaba en su familia hace 100 años aproximadamente, que el peón le avisó del ingreso al campo, que ingresaron rompiendo la cadena de la tranquera, que cuando se hizo presente le dijeron que estaban cumpliendo una orden judicial, que fue a la comisaría y que, cuando logró recuperar el campo el 07-09-2005, el estado era desastroso y que se llevaron casi la totalidad de la hacienda, lo que adjetiva como "un acto de depredación absoluto". Agregó que ésta cuestión fue ratificada por su hermano, Alberto Guido Buiani.

Refirió seguidamente a las declaraciones prestadas en el marco de la investigación que se desarrollara como consecuencia de la usurpación, mencionando los testimonios de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Zamudio, Enrique Rufino Ballesteros, Juan Carlos Benítez y Gaburri.

A su vez, resaltó que, en la declaración que el Dr. Heredia prestara en esos autos, dijo no recordar la existencia de otra causa relativa a esa propiedad, lo que encuentra llamativo e inverosímil, dado que en IPP 244.364 que se instruyera por doble registración, el propio fiscal había pedido distintas medidas cautelares sobre ese bien. Siendo que hacía 3 o 4 meses atrás había tenido una prolífica actuación a favor de los usurpadores, consideró que el enjuiciado tenía pleno conocimiento de que el inmueble estaba en posesión de otras personas.

Se preguntó qué hace la policía interfiriendo en relaciones posesorias entre particulares y qué hace un fiscal ordenándole a la policía esa interferencia. Postuló que la fuerza policial debió acompañar y apoyar a los Buiani para resistir el despojo pero Heredia los puso del lado de los usurpadores, acción ésta que no solo resultó constitutiva del delito de abuso de autoridad sino que implicó además un aporte necesario a la usurpación, siendo que, si suprimimos mentalmente el apoyo policial, el hecho no se hubiese producido.

Relató que el conocido del fiscal, en alusión a Sanz, se valió de un error de naturaleza registral, y que su mala fe queda demostrada si se considera el monto por el que se había adquirido el campo, esto es, 60.000 pesos.

Afirmó que, encontrándose probado que la posesión la tenían los Buiani, un abogado no puede desconocer que "el

poseedor posee porque posee", siendo que además estos poseedores eran los titulares de dominio, de lo que Heredia tenía conocimiento por su intervención en la IPP 244.364.

Hizo alusión a continuación a los testimonios prestados en el marco del sumario administrativo efectuado por el Ministerio de Seguridad por los agentes Gómez y Echeverría, extrayendo de ellos que la intención del fiscal al ordenar el acompañamiento fue garantizar la integridad física de quienes debían tomar posesión del campo así como cerciorarse de que no se ofrezca resistencia y se concretara lo que antes no habían podido lograr.

Mencionó también el testimonio de Insaurrealde, Jurado y Castro en la causa por usurpación, destacando que no se labró acta de procedimiento referida al acompañamiento ordenado por el fiscal.

Expresó que, al día siguiente de concretado el despojo, el Dr. Heredia ordenó hacer un acta sobre la existencia de animales para determinar su origen, por un llamado de su conocido Sanz, lo que da cuenta de la actividad que se estaba realizando en el campo y de la posesión de lo que se acababa de usurpar. Esgrime que, aun cuando los Buiani no tuvieran la titularidad registral, igual hubiesen adquirido el campo por prescripción adquisitiva.

Insistió en la imposibilidad de que el enjuiciado desconociera la situación, puesto que había intentado desalojarlos arbitrariamente para darle el campo a Sanz, en base a pedidos que le fueron rechazados. En tal sentido, afirmó que en el marco de la ya mencionada IPP 244.364, el fiscal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dispuso el 09-11-2004 medidas investigativas, el 01-02-2005 pidió el cese del estado antijurídico, el 08-04-2005 solicitó el registro de la morada y el 05-05-2005 peticionó una medida de no innovar, por lo que no podía Heredia desconocer la situación de ese campo.

En otro orden, expuso que en IPP 268.215 Buiani denunció que ingresaron a su campo un grupo de personas. Destacó que en esa oportunidad -y pese a contar con constancias de pago de impuestos, boleto de marca, informe del SENASA, títulos de propiedad- el fiscal Heredia no dispuso con rapidez sino que "se puso a investigar" dejando que el tiempo consolide esa situación de usurpación. Afirmó que no tuvo la velocidad que tuvo cuando Sanz lo llamó por teléfono, momento en que ordenó un acompañamiento a quienes habían pagado por el campo solo 60.000 pesos.

Refirió que la misma tarde en que se efectuó la usurpación, a modo de pre constitución de prueba, Sanz efectuó una denuncia que dio lugar a la IPP 268.243 -Anexo 13-.

Puso de manifiesto que, por otro lado, existía la IPP 195.571, que se había iniciado el 04-09-2003 por denuncia de Marena. Relató que éste compró un campo a quien sabía que carecía de derechos a un precio simbólico, afirmando que esto era "un boleto de lotería para ver cómo le iba". Relató que luego denunció que el predio estaba ocupado y que, frente a ello, el fiscal Vercellone resolvió archivar las actuaciones.

Aseveró que esto fue lo que hizo un fiscal razonable, archivar, y lo que no hizo el Dr. Heredia aun cuando era clarísima la falta de derecho de Marena y Cativa Tolosa.

Continuó su exposición relatando que luego se acumulan todas las causas bajo el número 195.571, disponiéndose el inmediato desalojo del predio, así como su entrega a los propietarios e imputándoles a los nombrados el delito de usurpación.

Sóstuvo que lo decisivo era quién tenía la posesión del campo y no la cuestión registral, que esto era conocido por el fiscal Heredia cuando dispuso el acompañamiento policial, que resultan inverosímiles sus dichos al afirmar no recordar su intervención anterior dado el escaso tiempo transcurrido, el tipo de hecho y la participación en el mismo de un conocido suyo. Agregó que su conducta importó un alzamiento contra resoluciones jurisdiccionales anteriores.

Concluyó afirmando que se configura el abuso de autoridad en concurso con usurpación de inmueble, por cuanto el fiscal realizó un aporte esencial al despojo, ya que el ingreso de Marena, Cativa Tolosa y Sanz hubiese sido repelido, de no encontrarse la policía apoyándolos. Agregó que con su actuar el Dr. Heredia desprestigió la administración de justicia y que se trató de un delito grave, solicitando en consecuencia su destitución.

Pasa a centrarse en el **HECHO C**, afirmando que encuentra probado que el Dr. Heredia recibió a Baner en su despacho, que ésta había concurrido con el propósito de instar la acción penal por ser víctima del delito de abuso sexual y que, en esa oportunidad, el fiscal le notificó el archivo que había dispuesto el día anterior. Agregó que, frente al reclamo de que se le reciba denuncia, se negó ilegalmente de forma



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desconsiderada y pretextando la existencia de la resolución de archivo, que es provisional y no causa estado, siendo que la víctima pretendía realizar nuevos aportes.

Asimismo, aseveró que, en el marco de la IPP 06-02-002498-09, el fiscal efectuó una irregular investigación, dado que citó a prestar declaración a quienes no pertenecían al turno en el cual el hecho se habría producido y no a quienes se encontraban en ese momento. Agregó, por lo demás, que amedrentó a los testigos Martínez y Botet.

En otro orden, expuso que el enjuiciado limitó la investigación al abuso dejando de lado el golpe en la cabeza que sufrió la víctima y la cadena causal que la llevó al estado de coma. Consideró que ello ameritaba una investigación por causación culposa de lesiones o incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Sostuvo que este hecho se encuentra probado por la IPP 13-01-008989-10, que instruyera el Dr. Ichazo.

Relató que, pese a que por el tiempo transcurrido desde el episodio los testigos que declararon en el marco del debate no recordaron detalles, ratificaron sus declaraciones anteriores.

Aludió a los testimonios prestados por Banner, Bejarano, Botet y Martínez, refiriéndose, en relación a Deffis, a la declaración que efectuó en el marco de la IPP antes mencionada.

Refirió específicamente a la lectura en audiencia de la denuncia efectuada por José Luis Martínez -que dio origen a la IPP 06-02-002498-09 que instruyera el Dr. Heredia-. Relató

que, en tal oportunidad, el testigo la reconoció y ratificó que el médico le dijo que "iba a llevar una minita".

Relató a continuación las constancias de la IPP que llevó adelante Heredia, destacando que el 19-10-2009 archivó la investigación por falta de pruebas suficientes.

Sostuvo que, si bien la defensa pareció quejarse de que el mentado archivo fue conformado por el fiscal general, se le reprocha al enjuiciado la conducta seguida con posterioridad a la adopción de esa decisión, siendo que, cuando Baner se presenta un día después a fin de radicar denuncia y querer aportar elementos al hecho, éste se negó. En tal sentido, asevera que, siendo la decisión de archivo meramente provisional y considerando que no causa estado, los aportes de nuevos elementos los debe resolver el fiscal de la investigación.

Entendió que, formalmente, podría considerarse que tal resolución se encontraba ajustada a derecho porque tratándose de un delito de instancia privada -art. 72 del C.P- la víctima no había instado la acción penal y obraban dos declaraciones suyas en la IPP. Por el contrario, consideró que lo que no es ajustado a derecho es que, cuando Baner quiso instar la acción, el fiscal le dijo que la causa ya estaba cerrada y la maltrató.

Postuló que este hecho importó violencia institucional y de género e implicó la imposibilidad de acceder a la justicia, lo que violenta garantías constitucionales y convencionales.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que el fiscal no contaba solamente con una denuncia, sino que existían además múltiples indicios que apuntalaban lo que decía Baner, citando en tal sentido la situación médica que derivó en su internación así como los dichos de su esposo.

Refirió seguidamente a la declaración prestada por Baner en el debate, afirmando que la testigo quería contar lo que le había pasado y que se hiciera justicia, que puso de resalto en su deposición haberle dicho a Heredia que no se trató solo de un "manoseo de tetas", y que al Jurado le refirió que el fiscal "no quiso escuchar lo que pasó ese día". Añadió que, pese a que no hubo intención de revictimizarla, la defensa hábilmente interrumpió el relato. Se preguntó a continuación si es posible dudar de la veracidad de este testimonio.

Destacó el acusador que, aun tratándose de un delito dependiente de instancia privada, Heredia le refirió a la víctima que "no se puede denunciar lo que ya está denunciado", siendo que el día anterior había archivado la causa. Agregó que descontextualizó la declaración de Baner y que, una vez que la víctima se recuperó y quiso hacer la denuncia, se negó a recibirla contrariando la manda según la cual el archivo no causa estado, lo que implica violentar expresas garantías constitucionales -citando en tal sentido el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 15 de la Constitución Provincial, pactos internacionales, leyes y convenciones- a las que, según entiende, hizo caso omiso el Dr. Heredia.

Puso de manifiesto que Baner denunció ante la Procuración General la conducta irregular del fiscal en la IPP

de referencia, lo que dio lugar a la investigación que llevara adelante el Dr. Ichazo.

Se refirió a los dichos de Botet quien calificó al fiscal como "apurador" y manifestó que parecía que no quería actuar. Aludió también a los dichos de Martínez, según el cual el fiscal le había dicho que "se dejara de joder", que busque al verdadero culpable y que Testa se había querido suicidar.

Agregó que, de los testimonios de Botet y Martínez, se desprende que Heredia parecía más preocupado por proteger al victimario que a la víctima y que el testimonio de Deffis da cuenta del maltrato del fiscal para con Baner.

Aseveró que el Dr. Heredia archivó la causa antes de su nacimiento y de manera definitiva, aun cuando contaba con elementos que justificaban avanzar en la investigación y múltiples indicios para, cuanto menos, formalizar la imputación contra el médico.

Consideró que el encausado se negó a realizar un acto propio de su oficio como es recibir una denuncia, dejó de lado varios indicios manteniendo el archivo en desmedro de los derechos y garantías de la víctima e incluso la maltrató, insistiendo en que su conducta importó un acto de violencia de género e institucional.

Finalizo estimando que incurrió el fiscal en abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes del funcionario público -arts. 248 y 249 del CP-, apartándose de la buena conducta exigida por la constitución provincial para mantenerse en su cargo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, aludió al **HECHO B**, en el que se analizan 50 IPP sucedidas entre los años 2008 y 2010, aseverando que en todas estas causas hubo una omisión de lo debido, susceptible de ser subsumida en los arts. 248 y 249 del CP y/o en las faltas contempladas en el art. 21 incisos d), e), h), e i) de la Ley 13.661.

Refirió a las IPP 06-02-00-002393-08 y 06-02-001775-08, considerando que el fiscal dejó vencer los plazos, no elevó a juicio y mantuvo a los imputados en una situación de incertidumbre, lo que implicó omitir actos de su oficio:

Aludió seguidamente a 16 investigaciones en las cuales Heredia omitió la debida actividad investigativa, a saber: IPP 06-02-001920-08; IPP 06-02-001130-08; IPP 06-02-001099-08; IPP 06-02-001646-08; IPP 06-02-001414-08; IPP 06-02-000921-08; IPP 06-02-002555-09; IPP 06-02-001082-09; IPP 06-02-002823-08; IPP 06-02-001227-08; IPP 06-02-000139-07; IPP 06-02-003207-08; IPP 06-02-001983-09; IPP 06-02-000095-08; IPP 06-02-001944-08 e IPP 06-02-001028-08.

En lo que a estas investigaciones respecta, particularizó en los hechos que dieron origen a la IPP 06-02-001920-08 en la que, habiéndose constatado la destrucción de la vivienda de la víctima y surgiendo la presunta comisión de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, el fiscal no dispuso medida alguna y ordenó el archivo.

Por otra parte, aludió a la IPP 06-02-000139-07 "Fernández, Álvaro David c/ Zalazar, Alberto Juan José y

Coronel, Romina S/ Amenazas". Afirmó que, aun cuando por testimonios se encontraba identificado el autor, Heredia dispuso el archivo al no poder localizar al imputado cuando se lo intentaba notificar de conformidad con lo prescripto por el art. 60 del CPP, lo que, a criterio del acusador, redundaba en una clara contradicción.

Respecto de la IPP 06-02-001944-08 "Leithold, Yonatan s/ robo calificado con uso de armas. Víctima Mesa Josefa Elena", relató que la víctima siguió a su agresor hasta la casa afirmando que, aun encontrándose identificado, el fiscal no adoptó medida alguna para continuar la investigación y recuperar los bienes sustraídos, disponiendo un archivo infundado.

Consideró en relación a otro conjunto de IPPs, que el acusado no dispuso diligencias esenciales básicas que hacen a los fines de la investigación penal preparatoria, pasando a referir a algunas de ellas que, según entiende, "revelan que no son hechos nimios".

En tal sentido, efectuó un relato de la IPP 06-02-000676/08 "Patricio Antonio Fuentes s/ lesiones leves y amenazas", afirmando que se trata de un hecho llamativamente grave de violencia de género frente al cual el fiscal dispuso un archivo.

A su vez, mencionó la IPP N° 06-02-002781-08 "Núñez, Sergio Tomás s/ lesiones leves" manifestando que se trató de un caso de violencia de género y familiar y que el fiscal ni siquiera atendió la petición de exclusión del hogar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, refirió a la IPP 06-02-00931-08 "Atilio Martínez s/ abuso sexual" en cuyo marco el señor Otero denunció un abuso sexual a su hijo, destacando que el acusado no ordenó la realización de las pericias recomendadas por los médicos, habiendo resuelto archivar las actuaciones.

En síntesis, sostuvo que el agente fiscal Heredia ha cometido el delito de abuso de autoridad en concurso ideal con usurpación de propiedad en los términos de los artículos 248 y 181, inciso 1 del Código Penal; en concurso real con abuso de autoridad en los términos del artículo 248 e incumplimiento de los deberes de funcionarios público en los términos del art. 249 del Código Penal; en concurso real con abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y concurso ideal con incompetencia y negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento de los deberes del cargo, dejar transcurrir en exceso los plazos legales sin pronunciarse y graves irregularidades en los procedimientos; de modo retirado en 50 investigaciones penales preparatorias que tuvo a su cargo en los términos de los artículos 248 y 249 del C.P. Señala a su vez la aplicación del art. 21 incisos d), e), h), e i) de la Ley 13.661.

En relación a la estrategia de defensa, afirmó que esa parte trajo testigos de concepto, que si bien se manifestaron a favor del agente fiscal, desconocían los hechos por los cuales fue acusado. Consideró que no se trata de opiniones, de conceptos subjetivos, sino de hechos delictivos, objetivos e irrefutables, los cuales habilitan la destitución.

En otro orden, agregó que los testigos vieron un concepto no tan bueno de Dra. La Rocca, producto de lo cual solicitó la remisión de la versión taquigráfica a la Procuración General a los efectos que se estime correspondan.

Finalmente, en relación a la coacción denunciada, memoró que a Farías la SCBA lo sancionó con la cesantía. Destacó que en la prueba fílmica se observaba cierta familiaridad en el trato entre éste y el fiscal, que no surgía coacción ni tráfico de influencias, que la intervención de Farías era a favor de Heredia, y que incluso le manifestó que ni siquiera le podía garantizar que Alonso recibiera a su abogado. Expuso que el acusado utilizó esto para denunciar delitos que no surgían de esas grabaciones, haciendo un escándalo mediático con el propósito de mejorar su situación. Encontró llamativas las manifestaciones de Heredia en relación a que había sido amenazado con ir a la cárcel siendo que los delitos que se le atribuían no eran detenibles.

En consecuencia, solicitó la destitución del enjuiciado.

2. ALEGATOS DE LA DEFENSA

Acto seguido, tomó la palabra el Dr. Beley.

En primer término, sostuvo que la utilización de la declaración del Dr. Heredia que efectuó el representante de la acusación implica un desconocimiento supino del derecho, dado que nadie puede declarar contra sí mismo.

Manifestó que la Dra. Falbo tenía 3 fiscales como "caballitos de batalla" (Cartasegna en La Plata, Ichazo en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Berazategui y Bruna en Mar del Plata) y que su defendido sufrió una persecución orquestada desde la Procuración por haberse topado con personas relacionadas al Poder.

En tal entendimiento, refirió que la co-designación de la Dra. La Roca respondió a "un tema de poder", siendo que tenía ésta mucha relación con gente de la Procuración. Agregó que las peleas constantes con el acusado hicieron que la fiscalía se divida y que el Dr. Heredia empiece a ser más hostigado y más perseguido.

Destacó que no hay una sola fiscalía en la provincia de Buenos Aires que cumpla los plazos previstos por el art. 282 del C.P.P. para la realización de la investigación penal preparatoria. Puso de resalto la desigualdad con que se medía a los fiscales de Presidente Perón.

Aludió a la resolución de la Procuración General 343/12 mediante la cual se impedía a los fiscales que instruyen una causa declarar en el marco del juicio. Postuló que a su defendido "se lo llevó a declarar en forma tramposa", dado que no correspondía que deponga en relación a un hecho en cuya investigación hubo participado.

Afirmó que las causas que se iniciaron contra el Dr. Heredia fueron instruidas por el Dr. Ichazo, por ser este uno de los "caballitos" de la entonces procuradora, que se trató de una "cacería" y que no se le permitió el control de parte. Sostuvo en relación a ello que el video que se reprodujo en el debate revela la extorsión que sufrió Heredia así como la subordinación del fiscal Ichazo a la Dra. Falbo. Señaló que la

causa que se instruyera en contra de Farías fue resuelta por el Dr. Bruna, quien dispuso el archivo.

En lo específicamente vinculado al **HECHO A**, si bien no duda del carácter de víctima que revistió la señora Buiani, aseguró que el acusador realizó conjeturas que no pudo probar y valoró circunstancias en forma incorrecta. En tal sentido, refirió que no pudo acreditar que el Dr. Heredia conocía la situación del campo y que recibió dinero por su actuación, agregando que falta a la verdad esa parte cuando afirma que el bien en cuestión valía millones de dólares.

Entendió contradictorio que, de una parte, se critique al encausado por no tomarle la denuncia a Baner y, de la otra, se le cuestione haberle tomado la denuncia a Sanz.

Señaló que la prueba de los hechos que se denuncian corresponde al Ministerio Público y que éste no pudo acreditar "en forma legal" -esto es, sin violentar el art. 18 de la CN, el art. 1 de la Constitución Provincial y el C.P.P.- la existencia de la llamada que habría efectuado su defendido ordenando el acompañamiento policial.

Por otra parte, sostuvo que la señora Buiani no le dejó al fiscal la documentación que fundaba su derecho ni siquiera en fotocopia, que la denuncia puede ser verbal y que la función del fiscal es intervenir.

Para el caso en que se considere acreditada la llamada de referencia, postuló que el fiscal ordenó un acompañamiento, no así el ingreso y toma de posesión del campo. Esgrimió que hay una direccionalidad para perjudicar al Dr.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Heredia y se preguntó por qué no sería posible presumir que fue Echeverría quien recibió dinero por su actuación.

En otro orden, negó la existencia de un conocimiento previo entre Sanz y Heredia, destacando que el padre de éste último murió 7 meses antes de que se produjera la usurpación y no tenía trato con ningún vecino.

Detalló que la decisión de que el campo sea entregado después de 4 meses respondió a presiones políticas y que fue Arslanián quien dispuso la mentada entrega. Se preguntó por qué no se juzga al juez garante que tardó 4 meses en entregar la propiedad.

Destacó que había campos usurpados de otras zonas, mencionando un predio rural de la localidad de Brandsen, que es una jurisdicción distinta a la del Dr. Heredia.

Respecto del **HECHO B**, consideró que es el propio denunciante -la Procuración, a través del Dr. Ichazo- quien valoró que en esos supuestos hubo incumplimiento, que no es posible ser juzgador y parte a la vez y que, en definitiva, los cargos se vinculan a cuestiones interpretativas vinculadas a la aplicación de criterios de oportunidad.

Esgrimió que todas las fiscalías de la Provincia tienen atrasos en las causas, reiteró que el art. 282 del CPP "no se cumple nunca" por la cantidad de causas y la falta de recursos, aseveró que los atrasos no son imputables al Dr. Heredia y que éste había pedido personal y no se designaba a ninguno.

Citó el testimonio del Dr. Pettoruti, quien refirió que es imposible mantener una fiscalía con 5000 causas y tan poco personal.

Añadió que la decisión de archivo hace a la función de cada magistrado, que se trata de la valoración de la prueba y la aplicación del criterio de oportunidad, que si no hay elementos corresponde tomar esa decisión y que la víctima puede pedir al fiscal general la revisión.

En lo específicamente vinculado a la causa "Fuentes" afirmó que éste no fue liberado por Heredia sino por la Cámara, luego de que la denunciante dijera que no había sido cierto lo que había relatado.

En otro orden, negó que los testigos ofrecidos sean "de concepto", afirmando que se trata de "testigos del trabajo del Dr. Heredia en la fiscalía", y que ninguno vio ningún maltrato que es lo que se le imputa al acusado.

En relación al **HECHO C**, puso de resalto que el Dr. Heredia indicó a Baner el procedimiento que debía seguir en relación a la revisión del archivo.

Agregó que, de los testimonios prestados en el debate, no surge con claridad cómo ocurrieron los hechos: si la nombrada era paciente, si estaba mirando televisión en la sala de rayos, si estaba de acuerdo en estar ahí o si previamente venía con una descompostura. Así las cosas, sostuvo que no es posible acusar sin tener ningún elemento.

Señaló que el expediente fue remitido para ser analizado por este Jurado y que luego de ello nada se hizo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que la causa que se instruyera contra el Dr. Heredia arrancó con una revisión presentada por la víctima en el Departamento Judicial Quilmes, tratándose de un documento sin firma. Se pregunta quién la manda a Quilmes y si fue la Procuración quien confeccionó ese escrito. Sostuvo además que el Dr. Vogliolo confirmó el archivo.

Dijo que Martínez nunca quiso denunciar un abuso sino que solo vio una señora tirada en el piso. Se preguntó las razones por las cuales envían a éste a radicar denuncia y no lo hace el Director del hospital.

Sostuvo que no habiendo concurrido la testigo Deffis al debate, no se puede probar que los dichos de Baner sean ciertos, siendo que todos los demás testigos que declararon ante el Jurado dijeron que no hubo maltrato.

Cuestionó que el Dr. Ichazo, no notificara a su defendido de conformidad con los arts. 1 y 60 del C.P.P. y que se pretenda incorporar a estos autos prueba que no tuvo el control de la parte, en relación al testimonio de Deffis, lo que entendió genera una ilegalidad.

En relación a la IPP que llevara adelante el Dr. Heredia, sostuvo que no hubo testigos del abuso, que se le tomó declaración a la gente que se le tenía que tomar y que, luego de ello, se hizo un archivo pormenorizado.

Pasó a referir a los testimonios recibidos en el debate. Citó los dichos del Dr. Pettorutti -afirmando que lo asombraba la cantidad de causas que tenía Heredia y la cantidad de sumarios- y de Sibuet -quien refirió que en una oportunidad

fueron a hacer el control y la fiscalía estaba cerrada, por haberlo autorizado la Dra. La Rocca-.

Refirió que entre el testigo La Vecchia y el enjuiciado existe una clara enemistad por haber sido éste quien impulsó la causa contra su padre por abuso sexual y solicitó la elevación a juicio. Destacó que la persecución a su defendido comienza con este hecho.

Manifestó haberse sorprendido por la preparación del testigo Bergallo, que hizo alusión a las sanciones aplicadas al Dr. Heredia, sin especificar que muchas de ellas están apeladas por lo que no se encuentran firmes. Afirmó que los testigos que trabajan para la Procuración sabían lo que tenían que venir a contestar.

Aludió a las declaraciones de Arvía, que era el secretario de Vogliolo, quien dijo que el trato era normal y a los testimonios vertidos por el personal de la fiscalía, resaltando que fueron contestes en afirmar que el Dr. Heredia trabajaba, que nunca les exigió un comportamiento desapegado a la ley y que jamás fueron maltratados.

A su vez, citó las deposiciones de los miembros de la Defensoría Oficial, quienes resaltaron la diligencia que el acusado tenía en las causas y el buen trato; del Director del Hospital, que habló del correctísimo trabajo del Dr. Heredia, así como del Secretario de Gobierno, el Secretario de Legales de la Municipalidad y el agente Kapite.

Hizo especial alusión al testimonio de la Sra. Álvarez, que contó la diferencia que existe en la actualidad respecto de cuando estaba el Dr. Heredia. Refirió a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

calificación que la deponente efectuó en relación al trabajo del fiscal: asistencia a la víctima, contemplación, atención perfecta.

Consideró que el Jurado no puede, bajo ninguna circunstancia, destituir a Heredia dado que no surge ninguna prueba sólida en su contra sino la existencia de una persecución.

Destacó que el fiscal hizo lo que humanamente pudo con el personal y los medios que el Estado le dio, siempre garantizando el buen trato a la gente y generando confianza con la sociedad.

Por último, solicitó la extracción de copias de la versión taquigráfica para hacer denuncias penales contra el Dr. La Vecchia por falso testimonio y que se intime a la Procuración para que se juzgue y se investigue el hecho que los empleados de La Rocca denunciaron.

3. MANIFESTACIONES DEL DR. HEREDIA

En virtud del art. 368 del CPP, seguidamente tomó la palabra el Dr. Heredia.

Puso de resalto que siempre intentó cumplir con su tarea, atendió personalmente a los familiares de las víctimas, se dirigió a hospitales, tomó declaraciones en comisarías y que no tiene nada que reprocharse.

Agregó que su problema fue la entonces Procuradora a partir del año 2006, momento en que se inició una persecución en su contra, siendo la Dra. La Rocca delegada de la Dra. Falbo.

Aseveró que remitió 11 oficios al Dr. Vogliolo pidiéndole refuerzos y que jamás recibió respuesta alguna.

Refirió que las inspecciones que se realizaron en la fiscalía estuvieron absolutamente direccionadas hacia su persona.

Finalizó afirmando que debe obediencia a la Constitución y a la ley, y que así lo ha hecho.

V. CUESTIONES

En este estado, de conformidad con las previsiones del artículo 45 de la ley 13.661, el señor Presidente, propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes cuestiones: **Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?**

Hecho A: cuestionamientos formulados al Fiscal, Dr. Leandro Heredia, por su actuación al ordenar la intervención de personal policial, en relación el ingreso de varias personas al campo "La Primavera", el 09-06-2005.

Hecho B: cuestionamientos formulados al Fiscal, Dr. Leandro Heredia, por diferentes inobservancias e irregularidades en el trámite de cincuenta (50) investigaciones penales preparatorias, a saber: **i)** IPP 06-02-002393-08 e IPP 06-02-001775-08; **ii)** IPP 06-02-001920-08; IPP 06-02-001130-08; IPP 06-02-001099-08; IPP 06-02-001646-08; IPP 06-02-001414-08; IPP 06-02-000921-08; IPP 06-02-002555-09; IPP 06-02-001082-09; IPP 06-02-002823-08; IPP 06-02-001227-08; IPP 06-02-000139-07; IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

06-02-003207-08; IPP 06-02-001983-09; IPP 06-02-000095-08;
IPP 06-02-001944-08 e IPP 06-02-001028-08; **iii)** IPP
06-02-002332-08, IPP 06-02-001-015/08; IPP 06-02-002033-08;
IPP 06-02-002781; IPP 06-02-002512-08; IPP 06-02-00545-09; IPP
06-02-01359/08; IPP 06-02-003302-08; IPP 06-02-000761/08; IPP
06-02-00931-08; IPP 06-02-000468; IPP 06-02-000676/08; IPP
06-02-002771-08; IPP 06-02-002835; IPP 06-02-000383-09; IPP
06-02-002971-08; IPP 06-02-002957-08; IPP 06-02-000511-09;
IPP 06-02-002897-08; IPP 06-02-003157-08; IPP
06-02-002506-08; IPP 06-02-000440-09; IPP 06-02-003136-08;
IPP 06-02-000171/07; IPP 06-02-002694-08; IPP 06-02-002959-08
y **iv)** IPP 06-02-003068-08; IPP 06-02-003271-08; IPP
06-02-001167-08; IPP 06-02-00189-07; IPP 06-02-002667-08 e IPP
06-02-001753-08.

Hecho C: cuestionamientos formulados al Fiscal, Dr. Leandro Heredia, por su actuación en la en la IPP 06-02-002498-09, caratulada "Testa, Gabriel s/ Abuso sexual- Dte. Martínez, José Luis", así como por el trato que le dispensara a la víctima, señora María de los Ángeles Baner.

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

Los señores miembros del Jurado prestaron conformidad con la propuesta formulada por la Presidencia.

VI- ORDEN DE VOTACION

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el

siguiente orden de votación: doctores Eduardo Julio Pettigiani, Carlos Enrique Sacavini, Gustavo Américo Esparza, Walter Héctor Carusso, Nidia Alicia Moirano, Guillermo Ernesto Sagues y Lisandro Emilio Bonelli.

En este estado corresponde iniciar la

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el Dr. Pettigiani, dijo:

Toda vez que el relato de las acusaciones, defensa y alegatos han sido desarrollados en el capítulo inicial de este veredicto, corresponde que derechamente ingrese en el análisis de los hechos objeto de acusación en el orden en que fueran propuestos, apreciándolos de conformidad a las reglas de las libres convicciones, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 13.661.

HECHO A

1. ANALISIS DE LA PRUEBA

Anticipo que, según mi parecer, esta imputación se encuentra fehacientemente acreditada.

A. A esa conclusión arribo -principalmente- a partir del análisis de la **prueba documental** agregada al expediente.

Detallaré a continuación las actuaciones vinculadas a este cargo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a.1. IPP 06-00-195.571-03 "NN o Cesarini y Alberti y otros
s/usurpación" (constancias anteriores a la acumulación de IPPs
244.364 y 268.215)

Las actuaciones de mención -de trámite por ante la UFI N° 11, a cargo de la Dra. Rosalía Sánchez y con intervención del juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 3, Dr. Néstor de Aspro- se originaron ante la **denuncia efectuada con fecha 04-09-2003** por el Sr. Carlos Enrique Marenda ante la Oficina de Denuncias de la Fiscalía General Departamental, quien refirió que, al constituirse en el campo que había comprado un mes y medio atrás, advirtió que el acceso se hallaba cerrado con un candado que no era el suyo, que había animales que no eran de su propiedad y que cuatro personas le impidieron el acceso, identificándose una de ellas como "Cesarini" y otra como "Alberti", quien dijo ser el dueño del campo (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 4).

En pos de fundar su derecho, acompañó copia de la escritura N° 27 del Registro Notarial n° 497 correspondiente a la Dra. María Virginia Schroeder, en la que consta una operación de compra venta, de fecha 16-06-2003, mediante la cual Rafael Morales vende un terreno **-de 392 hectáreas, 54 áreas y 11 centiáreas-**, a Carlos Enrique Marenda y Mario Roberto Cativa Tolosa **por el precio total de \$ 60.000**, declarando estos últimos estar en posesión del bien adquirido por la tradición efectuada con anterioridad al acto (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 5/9).

Obra a su vez en la causa copia de la denuncia penal efectuada **con fecha 03-09-2003** por Mario Cativa Tolosa en virtud de los **mismos hechos** ante la Comisaría de Guernica -

huelga resaltar, tan solo un día antes que la efectuada por Marena-, la cual dio origen a la IPP 195.469, caratulada "Denuncia- Cativa Tolosa Néstor Roberto y Otros", que corre por cuerda a la IPP que se viene detallando (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 29/30, 34 y 46).

Luego de producidas una serie de probanzas, mediante resolución de fecha **23-08-2004**, el fiscal Carlos Alpino Vercellone -Agente Fiscal Adjunto- resolvió **archivar las actuaciones** (art. 268, 4to párrafo, C.P.P.).

Para así decidir, destacó que la conducta punible por el delito de usurpación consiste en "despojar a otro, vale decir, privarlo de la posesión, tenencia o cuasi-posesión derivadas del ejercicio de los derechos reales, y que constituyen los bienes que tiende a proteger la presente figura. El delito exige que previamente el sujeto pasivo se encuentre en goce efectivo de la posesión, tenencia o cuasi-posesión". Luego de referir a la existencia de una superposición dominial, consideró que "el caso presentado en la denuncia no resulta típico del delito de usurpación y que dicha cuestión, entre partes, deberá ser resuelta ante la justicia civil, con los interdictos y acciones correspondientes, dado que ambos estarían ventilando cuestiones derivadas del ejercicio del derecho real de propiedad quedando fuera de este ámbito judicial todo tipo de reclamo al respecto" (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 113/114).

a.2. IPP 244.364 "Oyhenart, Jorge s/ denuncia"

Estas actuaciones -de trámite por ante la UFI N° 1



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a cargo de la Dra. Ana María Medina, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2, a cargo del Dr. Melazo- fueron iniciadas el **29-10-2004** por denuncia que interpusiera el Dr. Jorge Raúl Oyhenart, en carácter de apoderado de Federico Nicolás Rivolta y Cecilia Beatriz Rodríguez, "contra quien o quienes resulten responsables de la duplicación de dominio sobre la parcela indicada", considerando que "la inscripción registral Matrícula 26.111 es antijurídica y los responsables de la maniobra susceptibles de punición".

El mencionado letrado expuso en tal oportunidad que sus mandantes le compraron el bien al señor Rafael Morales, quien -desde el 19-11-1996- fuera cesionario de derechos y acciones hereditarias en el sucesorio que tiene por causante al señor Felipe Ramón Avellaneda. En tal sentido, acompañó cesión de acciones y derechos hereditarios, **celebrada con fecha 27-07-2001** entre el Sr. Morales y sus mandantes, por un monto total de \$60.000 (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 2/4 y 29/30).

Con fecha **11-01-2005** el Dr. Oyhenart puso de manifiesto que la denuncia objeto de autos "**ha visto actualizado su dominio** a través de la escritura pública N° 27, que en copia simple se acompaña, a favor de los señores Carlos Enrique Marena y Néstor Roberto Cativa Tolosa producto de una negociación privada que excluye a mis poderdantes de todo interés patrimonial directo en la causa". Agregó que han otorgado mandato al Sr. Carlos Sanz para que gestione en el expediente en su representación (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 39).

Se aduna a los actuados poder especial otorgado el **30-12-2004** por Marena y Cativa Tolosa a Sanz para que obtenga

"la tenencia plena" del inmueble objeto de mandato y, obtenido el fin anterior, lo venda "al mejor postor con un precio de base de 700.000 dólares estadounidenses", recibiendo cada parte el 50% del precio de venta (Anexo 2, Cuerpo 12, fs.52/54).

Con fecha 01-02-2005 el Dr. Leandro Daniel Heredia -por ese entonces, Adjunto de Agente Fiscal- solicitó el cese inmediato del estado antijurídico por considerar *prima facie* consumado el delito de usurpación de propiedad (art. 181 inc. 1° C.P.) fijando audiencia para que Roberto Carlos González, Carlos Arturo González e Inés Meana -identificados por el personal policial como moradores-, presten declaración a tenor del art. 308 del C.P.P.

Para así resolver tuvo por acreditado que en circunstancias de celebrarse la escritura mediante la que se instrumentó la compraventa, el inmueble se hallaba desocupado y que, al ser visitado por sus propietarios a los fines de iniciar sus actividades comerciales, encontraron que el mismo se hallaba ocupado por desconocidos (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 63).

El Dr. Atencio -P.A.M- resolvió con fecha 02-02-2005 que **"el planteo de cese de estado antijurídico resulta manifiestamente improcedente y en estos términos debe rechazarse"**.

Puso de resalto el magistrado garante que "ninguna víctima efectuó el requerimiento que ahora formula el fiscal, en autos no se ha siquiera especificado los límites del inmueble que se dice usurpado, ni se ha efectuado una inspección ocular del mismo, ni se ha corroborado la doble inscripción que detalla



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el informe de fs. 67 [en el que se consigna "doble dominio: existe superposición con el Dominio Matrícula 26.111 (100) T.R 10/02/2004"] como tampoco se ha certificado el estado de la denuncia que el declarante de fs. 61/vta. dice haber efectuado con fecha anterior y por idénticos hechos [Néstor Cativa Tolosa refiere, en su declaración, la realización en el año 2003 de una denuncia por usurpación y amenazas]". Agrega el Dr. Atencio que "no surge de ningún elemento de la causa, ni el fiscal lo ha descripto en su requisitoria, alguno de los medios comisivos del delito de usurpación de propiedad previsto en el art. 181 del C.P., por lo que mal podría ordenarse el desalojo de los ocupantes, ya que, además de no haberse tipificado el delito en cuestión, se desconoce si tienen derecho para poseer, ello en los términos de la ley civil. Por último, tampoco se ha actualizado si aún el inmueble -insisto que sus límites y ubicación es imprecisa en ésta causa- continúa ocupado y quienes lo hacen" (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 64).

Con fecha 11-02-2005 el Dr. Heredia ordenó el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble solicitando copia de la matrícula e informe sobre el estado registral del bien. Dispuso que, cumplido ello, se remitan los autos a la D.D.I de La Plata para que se constituya en el lugar y determine las dimensiones y ubicación precisas, realice pericia planimétrica y fotográfica, identifique a los moradores y los notifique del contenido del art. 1 y 60 del C.P.P., lleve adelante las diligencias necesarias para determinar cómo tomaron posesión del inmueble y recabe información sobre la denuncia que efectuara Néstor Cativa

Tolosa con anterioridad (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 65).

Obra inmediatamente a continuación en los actuados de mención una **solicitud de autorización para realizar el registro de la morada suscripta por el Dr. Heredia** (conf. art. 219 C.P.P) **de fecha 08-04-2005** *"dados los informes precarios remitidos por Personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de La Plata"*, argumentando la necesidad de cumplimentar las medidas dispuestas por el juez garante (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 66).

Frente a ello, **con fecha 12-04-2005 el Dr. Cesar Ricardo Melazo decidió rechazar la petición** ya que *"más allá de que no surge de las probanzas de autos que se encuentre acreditada la comisión del delito de usurpación de propiedad, previsto por el art. 181 del C.P., es necesario previamente certificar el estado de la otra investigación a efectos de que tramiten conjuntamente"* (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 67).

Por su parte, el **05-05-2005** el Sr. Carlos Sanz, con el patrocinio del Dr. Oyhenart, tras advertir que el Registro de la Propiedad había realizado la inscripción de doble dominio sólo respecto de la Matrícula (129) 3.537 y no respecto de la Matrícula 26.111 (100) y que con fecha 02-05-2005 se había introducido certificado de dominio con reserva de prioridad para vender el inmueble, amplió la denuncia y solicitó como medida cautelar de no innovar la retención del mentado certificado y el bloqueo de la Matrícula 26.111 (100) (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 71/83).

El mismo día, el Dr. Heredia, entendiendo acreditada la verosimilitud del derecho esgrimido por las supuestas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

víctimas y considerando urgente la necesidad de paralizar la posible venta del bien, **peticionó la adopción de la antedicha medida cautelar** (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 84).

Ante tal solicitud, el Dr. Melazo resolvió -en igual fecha- devolver las actuaciones "atento que no se ha certificado el estado de la denuncia que el declarante a fs. 67/vta. dice haber efectuado con fecha anterior y por idénticos hechos a los denunciados a fs. 1/5" (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 85).

En nueva presentación de fecha **09-05-2005** el Sr. Sanz manifestó que, pese a que los presuntos delitos de usurpación y amenazas fueron resueltos por vía del archivo, las denuncias de autos tienen por objeto una irregularidad notarial o registral que surge de la inscripción de una declaratoria de herederos y posterior donación falsas y la omisión del Registro de inscribir el doble dominio en la matrícula 26.111 (100) (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 86).

Se advierte que con fecha **15-06-2005**, teniendo en consideración que la hipótesis a investigar comprendía un delito en perjuicio de la administración pública cometido posiblemente con la participación de funcionarios públicos, la Dra. Ana María Medina elevó las actuaciones a la Fiscalía de Cámaras Departamental para que su titular se expida respecto de la intervención que correspondería a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, frente a lo cual el Dr. Vogliolo -Fiscal General- resolvió devolver las actuaciones a la UFI N° 1 (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 87 y 90).

Con fecha **17-06-2005 -esto es, ocho (8) días después**

de que el Dr. Heredia emitiera la orden de acompañamiento policial objeto de reproche- el Señor Sanz puso de manifiesto en nueva presentación que sus mandantes tomaron conocimiento de que los señores Buiani intentarían frustrar el derecho que les correspondía mediante la introducción en el campo de terceras personas. Agregó que se presentaron en el inmueble, que constataron que estaba en aparente estado de abandono, que dejaron constancia de esta situación y de su intención de tomar la tenencia efectiva del campo en la Comisaría de Guernica y que **solicitaron presencia policial para evitar cualquier situación de violencia en caso de hallar ocupantes**. Relató que se dirigieron al inmueble con un escribano, el cual hallaron abierto y efectivamente abandonado -circunstancia que reflejaron en el acta- quedando en ejercicio de la plena tenencia del bien. Expuso que, con posterioridad a los hechos narrados, se produjo una agresión con disparos de armas de fuego al suscripto y a Marena y una tentativa de encerrar su vehículo en el camino rural de salida al campo. Relató que **"sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente en el campo (que es conocido en la zona como "La Primavera") personal policial que manifestó cumplir directivas del titular de la Fiscalía N° 2 departamental en IPP 268.215 y procedió a identificar a lo[s] presente[s] en el lugar"** y que "los hechos de violencia denunciados dieron motivo a la formación de otra IPP cuyo número no conocemos, con intervención, en razón del turno, de la UFI N° 2" (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 88/89).

Finalmente, con fecha 07-07-2005, tras entender que existía conexidad objetiva entre las actuaciones que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

describen y la IPP 195.571 de la UFI N° 11 Departamental (iniciada el 11-09-2003), el Dr. Melazo -Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2- declinó su competencia y resolvió que siga entendiendo el Juzgado de Garantías N° 3 -Dr. Néstor A. de Aspro- y la UFI N° 11, remitiéndole además las IPP 268.215 (iniciada por Buiani con fecha 09-06-2005) y 268.243 (iniciada por Sanz con fecha 09-06-2005), en las cuales el Juzgado de Garantías N° 1 había declinado su competencia por entenderlas conexas con la IPP 244.364 (iniciada el 29-10-2004 por el Dr. Jorge Raúl Oyhenart) (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 95).

Frente a la negativa del Dr. de Aspro (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 98) y articulada la cuestión competencial (fs. 99), la Cámara de Apelación Departamental resolvió con fecha 26-08-2005 atribuir la competencia al mencionado magistrado por entender que no obstaba a la acumulación el hecho de que la IPP 195.571 se encontrara archivada (Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 100).

a.3. IPP 268.243 "Sanz s/Denuncia"

Da inicio a esta investigación la denuncia que el Sr. Sanz efectuó con fecha 09-06-2005 a las 16.00 hs. en la Comisaría de Guernica.

Expuso en tal oportunidad que es apoderado de Marena -según sus dichos, propietario del bien- y que "recepiona llamado telefónico de un vecino del lugar, quien no se identificó quien daba cuentas que en el interior del campo ubicado en Villa Numancia habría vándalos en su interior. Por tal motivo solicitó colaboración de un móvil policial para

constituirse en el campo y certificar los dichos del vecino. Una vez en el lugar procedieron a observar que el campo poseía su tranquera abierta sin signos de violencia. Luego de ello se dirigieron nuevamente y esta vez junto a un escribano público a los fines de labrar acta notarial de lo acontecido hasta la fecha".

Agregó que luego de ello y de haber regresado la escribana a su oficina "el dicente y el propietario del campo procedían a egresar del mismo en momentos en que un sujeto... le efectúa al dicente y a Marena disparos de arma de fuego..." (fs.1, Anexo 2 Cuerpo 14).

Se aduna a fs. 3/4 el acta labrada en tal oportunidad por la notaria María Isabel Ludevid y a fs. 5 la declaración testimonial del Sr. Marena, en términos similares a los vertidos en la denuncia, siendo ésta la última actuación que obra en la causa.

Como quedara dicho en el acápite anterior, el Juzgado de Garantías N° 1, a cargo del Dr. Atencio interviniente en éstos autos, declinó su competencia por entender que la causa guardaba conexidad con la IPP 244.364, a cargo del Dr. Melazo, la que luego fuera a acumulada a la IPP 195.571, entendiéndose finalmente el Dr. De Aspro (conf. surge de Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 94 vuelta, segundo párrafo).

a.4 IPP 268.215 "Buiani, Ana s/ denuncia (usurpación)"

Con fecha **09-06-2005**, siendo las 16:15 hs. la Sra. Ana Irene Buiani radicó denuncia ante la UFI N° 2 de La Plata, a cargo del Dr. Tomás Alberto Morán. **Si bien se consigna que**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la comparecencia se efectúa ante el señor agente fiscal titular y su Secretaria, se advierte la firma del Dr. Heredia al pie del documento, quien por entonces se desempeñaba como adjunto de la UFI de mención.

Relata la denunciante que quien recorre el campo de su propiedad -Carlos Benítez- le comunicó que a las 10.00 o 10.30 hs. aproximadamente vio dos autos de la policía y dos autos extraños que rompieron el candado de la tranquera o cortaron la cadena e ingresaron, agregando que vive en el predio un encargado de apellido Zamudio.

Puso de resalto que se presentó en el inmueble junto a su marido -Antonio Salvador Alberti- y su abogado -Dr. Grani Rueda- encontrando los candados rotos.

Expuso la dicente: "nos cruzamos con una camioneta de los usurpadores en la que iban tres personas, los reconocí como las mismas personas que, en otra ocasión, nos quisieron usurpar el mismo campo".

Manifestó luego que, por indicación del Sargento Jurado y siendo aproximadamente las 12.00 hs., se dirigieron a la Comisaría de Guernica para que les explicaran lo que estaba ocurriendo, oportunidad en la que mantuvieron diálogo con el Capitán Echeverría. Afirmó que el agente policial les informó que a "esa gente la habían mandado de la Fiscalía del Dr. Heredia, que el fiscal Heredia lo había llamado por teléfono pidiendo apoyo policial, pero sin intervenir" y que, luego de buscar en un libro le dijo que eso se había realizado "en el marco de la I.P.P 244.364 (nro. Interno 24.468) caratulada "Oyhenart, Jorge Raúl- Denuncia".

Continuó la dicente describiendo el diálogo: "le dije al Capitán Echeverría que era una casualidad, **que justo el Dr. Heredia nos había sacado a los ocupantes de ese mismo campo en una ocasión en el marco de la I.P.P N° 14.720, que tramitó por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Departamental donde estaba antes como fiscal el Dr. Heredia, hace dos años y pico o tres atrás. El Capitán Echeverría recordó que mi marido tiene una causa con estos mismos usurpadores del 16 de junio de 2003 en que quisieron usurpar un pedazo del campo de mi marido Antonio Salvador Alberti, de denominación "Alberti" que da sobre la Ruta 16 y no pudieron, uno de los usurpadores era de apellido Cativa. Le pregunté al Capitán Echeverría qué papeles importantes le mostraron para pedir el apoyo policial, que yo tenía el título de propiedad del campo, me dijo que, en realidad eran fotocopias de poderes y cosas así, documentación original no había ninguna. Pero que le habían dicho que el campo estaba vacío y que el fiscal Heredia lo llamó para que hicieran todo ese procedimiento, como que él no era responsable, que era una orden, que si lo había llamado el Fiscal tenía que hacerlo"** (fs. 2/5, Anexo 2 Cuerpo 13).

Acompañó documentación en respaldo de sus dichos, obrando a fs. 25/26 un escrito suscripto por el Dr. Heredia en el marco de la IPP 14.720, de fecha 08-08-2001, en el que describe que el 07-08-2001 ocho personas violentaron la tranquera e ingresaron al campo de propiedad de Ana Buiani, denominado La Primavera. Solicitó en consecuencia una orden de registro del campo, el secuestro de los elementos utilizados para perpetrar el ilícito y el cese del estado antijurídico



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

producido por el despojo del inmueble a sus propietarios.

Se aduna a fs. 50 una exposición civil formulada por el Sr. Sanz con fecha 09-06-2005 (no se consigna hora), suscripta por el Capitán Echeverría, en la que da cuenta que, ante el comentario de vecinos de que se encontraron en el campo en cuestión "salteadores y vagos", "se solicita la colaboración o la presencia de la policía para prevenir posibles incidentes".

A su vez, obra a fs. 49 nueva exposición civil en la que el nombrado a las 11.15 hs. de igual día manifiesta que "solicitó colaboración de efectivos policiales a los fines de constituirse en el campo de mención en razón de que por dichos de vecinos en el interior del mismo habría moradores. Por tal motivo junto a los efectivos policiales se constituyó en el lugar junto a dos móviles policiales y halló que la tranquera del campo se hallaba abierta sin signos de violencia y que en su interior no se hallaba morador alguno y que la finca se hallaba con signos de abandono" agregando que un escribano público labró acta de lo ocurrido.

La Sra. Ana Irene Buiani y el Sr. Alberto Guido Buiani solicitaron la constitución como particulares damnificados y el cese del estado antijurídico que se produjo con el despojo de la posesión pacífica del bien. Denunciaron, a su vez, al Capitán Echeverría y al Sargento Jurado por lo actuado (fs. 98/100, Anexo 2 Cuerpo 13).

Evaluando las probanzas reunidas hasta entonces, con fecha **23-06-2005** la Dra. Ana María Medina designó audiencia para que presten declaración a tenor del art. 308 C.P.P. Carlos

Marenda, Néstor Cativa Tolosa y Carlos Sanz (fs. 105/107, Anexo 2 Cuerpo 13) y, con fecha **24-06-2005**, solicitó el libramiento de la orden de desalojo (fs. 108, Anexo 2 Cuerpo 13).

Con fecha **27-06-2005** el Dr. Guillermo Atencio, juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1, resolvió, en virtud de la conexidad objetiva existente con la IPP 244.364, declinar su competencia y remitir la causa, de manera conjunta con sus agregadas, al Juzgado de Garantías N° 2- Dr. Melazo- (fs. 109, Anexo 2 Cuerpo 13). Como se expuso líneas arriba, la IPP 244.364 luego fue acumulada a la IPP 195.571, entendiéndose finalmente el Dr. De Aspro (conf. surge de Anexo 2, Cuerpo 12, fs. 95).

a.5 Actuaciones en IPP 195.571 "Marenda, Carlos Enrique; Cativa Tolosa, Néstor Roberto y Sanz, Carlos s/ usurpación de propiedad" (Causa 2764) con posterioridad al 26-08-2005 - fecha en que se ordenó la acumulación de IPPs 244.364 y 268.215-

El **07-09-2005**, efectivizada la acumulación, el Dr. De Aspro revocó el carácter de particulares damnificados concedido a Marenda y Cativa Tolosa en ésta investigación y dispuso el **inmediato desalojo del predio**, así como su entrega a los propietarios Ana Irene Buiani, Alberto Guido Buiani y Leopoldo Marcelo Buiani (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 115/117).

La diligencia de mención se llevó a cabo durante los días 7 y 8 del mismo mes y año, surgiendo de las actas labradas en tal oportunidad -conforme las manifestaciones de los propietarios- la existencia de faltantes (Anexo 2, Cuerpo 8, fs. 120/121 y 131/134).

La Dra. Ana María Medina efectuó el **22-05-2007**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requisitoria de elevación a juicio (Anexo 2, Cuerpo 10, fs. 89/98).

En mayo de 2010 se llevó a cabo la audiencia de debate, en cuyo marco prestó testimonio el Dr. Heredia (Anexo 2, Cuerpo 2, fs. 172/205, más específicamente fs. 183 vta./186 vta.).

Especial mención merecen las declaraciones - consideradas luego por la magistrada interviniente al dictar veredicto y sentencia- que dan cuenta de los **destrozos sufridos en la propiedad durante la usurpación**. Así, Ana Irene Buiani, Alberto Guido Buiani y Saturnino Zamundio -encargado del campo- refirieron que, al recuperar el bien con fecha 07-09-2005, faltaba casi la totalidad de la hacienda, la casa principal había sido destruida y los galpones estaban completamente vacíos, habiéndose sustraído maquinarias, elementos de trabajo y materiales de construcción (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 6 y 7).

Con fecha **13-05-2010** la Dra. Claudia Greco -a cargo del juzgado en lo Correccional N° 4- dictó **veredicto y sentencia condenando a Carlos Enrique Marena, Néstor Roberto Cativa Tolosa y Carlos Sanz a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional como coautores penalmente responsables del delito de usurpación de propiedad**. En tal oportunidad, dispuso la remisión de copias a la Procuración General a fin de que evalúe la actuación del Dr. Heredia (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 4/19).

En lo que a ello respecta, refirió la magistrada a la existencia de una aparente contraposición entre los dichos del agente fiscal aquí encausado en el marco del debate (momento

en que manifestó que la orden de acompañamiento policial la dio sólo por la denuncia que recibió por fax), y las constancias de la IPP 244.364 (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 10 vta.). Afirmó también que el despojo se produjo ejerciendo violencia "y ésta no solo fue desplegada sobre los objetos que impedían o dificultaban la penetración invasiva (en el caso cortaron la cadena que sujetaba el candado de la tranquera de ingreso) **sino también ha quedado evidenciada con el accionar coactivo ejercido a través del ilegal acompañamiento policial que en definitiva también posibilitó la invasión**" (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 13). Asimismo, refirió a las declaraciones de los imputados de las que surge que **en el mes de junio Sanz les indicó a Marena y Cativa Tolosa que "tenía el okey de la justicia para poder tomar posesión del campo" y que "sabían que existía una orden del Fiscal Heredia para que el personal policial los acompañara hasta el campo"** (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 13 vta.). Afirmó la Dra. Greco que "si bien los acusados manifestaron poseer un título de dominio de la estancia 'La Primavera', con lo que pretenden justificar el despojo, conforme lo señalara al tratar la materialidad delictiva, éste dominio que habían obtenido (cuestionable, por cierto) no los autoriza a tomar por medios violentos la posesión que pacíficamente ejercían desde casi un siglo atrás la familia Buiani; **y menos aún obtener la colaboración de funcionarios públicos para hacerse del inmueble**". De hecho, ponderó como agravante de culpabilidad el hecho de haber logrado ésta colaboración (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 14 vta. y 15 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a.6 Sumario administrativo efectuado por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, causa nro. 358.883/05 ISA 3326-732/705.

En el marco de estas actuaciones, se recibió declaración administrativa al Capitán Hugo Rubén Echeverría. A su vez, prestaron testimonio los miembros de la dotación del personal policial que participó en los sucesos acaecidos el 09-06-2005 (Anexo 2, Cuerpo 6, fs. 82/84) e incluso el aquí acusado (Anexo 2, Cuerpo 6, fs. 111/112).

Surge de las constancias del acta labrada en oportunidad de deponer el Sr. Echeverría que "en horas de la mañana, 9.00 hs. o 10 hs. recibió una comunicación del Dr. Heredia a uno de los teléfonos de la Comisaría... le pregunta 'si había llegado una gente que iba a tomar posesión de un campo por una causa que llevaba en la fiscalía', que el deponente responde que no y el fiscal le dice 'que cuando llegue la gente le preste colaboración para evitar algún inconveniente', que el fiscal se refirió con esa frase a la posible presencia de otras personas en el lugar".

Agregó que concurren dos personas -a una de las cuales identificó como Sanz-, que les indicó realizar una exposición civil y que luego de ello se volvió a comunicar con el fiscal, "reiterándosele en ese momento la orden ya impartida y que coloque una consigna en el lugar, que posteriormente le iba a pasar el oficio pertinente por fax".

Por su parte, los testimonios de los Sres. José Luis Insaurrealde -Subteniente-, Desiderio José Jurao -Sargento-, Claudio Andrés Gómez -Oficial de Policía- y José Vega -

Sargento- resultan contestes en señalar que, al impartir la directiva, el Capitán Echeverría les refirió que las personas a las que debían acompañar contaban con una orden de la Fiscalía (Anexo 2, Cuerpo 6, fs. 86/87, 89/90, 91/92 y 93/94, respectivamente).

A su vez, el Capitán Fabio José Castro manifestó que "el día 9 de junio lo llama el Dr. Heredia [agrega después que fue alrededor de mediodía] a Cuatrerismo para pedirle si podía mandar gente a un campo en la zona de Guernica, que antes pasara por la Comisaría de Guernica... que Echeverría conocía el lugar ya que tenía una custodia policial... que la orden que le imparte Heredia era que chequeen la hacienda de ese campo ya que podría haber sido utilizado ese campo como depósito en tránsito de animales de procedencia ilícita o de dudosa procedencia". Expuso que, "a la nohecita" se comunicó con el fiscal y le dijo que no habían podido hacer nada porque no había medios, que volverían al otro día, respondiéndole éste último "que no había problemas" (Anexo 2, Cuerpo 6, fs. 95/96).

Por su parte, el Capitán Oscar Alfredo Otermin, quien junto a Castro se entrevistó con Echeverría, resaltó que éste "se quejaba debido a que estas cosas se manejaban por teléfono cuando él creía conveniente hacerlo por escrito, pero que no se podía negar a un pedido del Fiscal" (Anexo 2, Cuerpo 6, fs. 100/101).

a.7 IPP 13-01-08357-10: Requerimiento

Habiendo decidido la Dra. Greco dar intervención a la Procuración General, se instruyó una información sumaria



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

-que tramitó bajo el número PG 59/10 (informe obrante en Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 25/32)-, finalizada la cual la entonces Procuradora General, Dra. Falbo, resolvió la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General del Departamento Judicial Quilmes, dado que -en virtud de las Res. 85 y 86 del 22-02-2010- allí existían investigaciones en trámite frente a denuncias penales que involucraban al Dr. Heredia (Res. 705/10, Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 34/35), las cuales, luego de practicado el sorteo, habían quedado radicadas en la UFI N° 1 Descentralizada de Berazategui, a cargo del Dr. Ichazo (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 36).

Con fecha **29-12-2010** el Dr. Ichazo elevó la investigación a conocimiento de la Procuradora al entender "prima facie" acreditado que "el 9 de junio de 2005, en horas de la mañana, el agente fiscal Leandro Heredia dictó órdenes al capitán a cargo de la seccional de Presidente Perón, contrarias a las leyes provinciales n° 11.922 y modificatorias y n° 12.061. Ello al ordenar -fuera del marco de una investigación penal preparatoria- la intervención de personal policial en el ingreso al campo "La Primavera" sito en el partido de Presidente Perón, junto con varias personas que luego resultaron condenadas por el delito de usurpación de propiedad (art, 181 inciso 1° del Código Penal)". Calificó los hechos en la figura de abuso de autoridad -art. 248 del C.P.- (Anexo 2, Cuerpo 1, fs. 37/43).

a.8 Acción declarativa de certeza en sede civil.

Se advierte además que, por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 27 del Departamento Judicial La Plata,

tramitaron los autos caratulados: "Marenda, Carlos Enrique y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa", iniciados el 13-07-2007 con motivo de la presentación efectuada por Marenda y Cativa Tolosa en virtud de la necesidad de certeza respecto de una superposición entre el inmueble de su propiedad, matrícula N° 3.537 (129) del partido de Presidente Perón, con la matrícula 26.111 del partido de San Vicente (100), propiedad de los codemandados Buiani (Anexo 2, Cuerpo 2, fs. 89/106).

Es de resaltar que, en oportunidad de contestar la demanda, los Buiani pusieron de manifiesto que los ocupantes derribaron costosas mejoras estructurales que habían sido realizadas para el mejor desarrollo de la actividad agropecuaria y saquearon el bien, registrándose faltantes de ganado (Anexo 2, Cuerpo 2, fs. 113).

En octubre de 2015 se declaró que el dominio del campo "La Primavera" -con matrícula 26.111- les correspondía a Alberto Guido Buiani, Leopoldo Marcelo Buiani y Ana Irene Buiani, por lo que se ordenó la cancelación de la matrícula 3537 del partido de Presidente Perón (129) -pronunciamiento que adquirió firmeza en febrero de 2016-.

Para así resolver, se tuvo en consideración la pericia realizada por la Notaria Luciana Fenos, en cuyo marco se señaló la concurrencia de mala fe en la adquisición y la existencia de irregularidades manifiestas, siendo la más destacable la falta de posesión legítima al entender acreditado que este elemento fue ilegítimamente invocado en la escritura 27 del Registro Notarial n° 497 correspondiente a la Dra. María



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Virginia Schroeder y que, en la cadena dominial conforme surge del expediente sucesorio de Juan Nepomuceno Avellaneda, nunca se acreditó que se haya ejercido efectivamente (conf. constancias de la M.E.V.).

B- Cabe destacar también los siguientes **testimonios** prestados en el marco del debate:

a. 1. **Ana Irene Buiani** efectuó un relato de lo acontecido al producirse el ingreso a su propiedad. Manifestó que entraron dos patrulleros con policías y cuatro camionetas doble tracción, que uno de los individuos le puso un revolver en la cabeza al peón que trabajaba con ellos, que cuando llega al casco había 14 personas adentro y que estas personas le manifestaron que era una usurpadora y que eran ellos los dueños del campo.

Agregó que, ante tales circunstancias, se dirigió a la seccional policial, oportunidad en la que mantuvo una conversación con el Capitán Echeverría, quien le informó que la orden de ingreso había sido dada por el fiscal Heredia.

Relató luego haberse dirigido a la fiscalía del aquí encausado llevándole los documentos que acreditaban el dominio sobre el campo en cuestión, respondiéndole este que se iba a solucionar todo, que iban a verificar los títulos.

Surge del testimonio prestado que la familia poseía el campo desde 1911.

Destacó las pérdidas materiales que le significó aquel despojo: 600 cabezas de ganado vacuno de pedigré, dos tractores, herramientas, caballos, muebles. Manifestó que los ocupantes se llevaron todo y que incluso destruyeron alambres,

bebederos y molinos. Puso de resalto que, a los dos días de haber usurpado el campo, salió un aviso de venta de la propiedad en el diario La Nación. Agregó que tardaron cuatro meses en lograr nuevamente la posesión del inmueble y que, al día de la fecha, no pudieron recuperarse de los daños producidos.

Preguntada por la defensa, manifestó que le mostró la documentación que acreditaba la propiedad del campo al fiscal y que al otro día efectuó las presentaciones con su abogado.

b. 2. Por su parte, **Alberto Guido Buiani** se refirió a lo acontecido en similares términos que su hermana. Manifestó que, anoticiado del episodio, fue hasta la puerta del campo y no pudo entrar porque la policía se lo impidió.

Agregó que tenían cabaña de Aberdeen angus, boleto de marca y de señal de "La Primavera" y que el emprendimiento era conocido por todos en el lugar porque desde 1911 estaban ahí.

Particularizó que tardaron cuatro meses en recuperar el campo, que se llevaron todo lo que pudieron y que, lo que no, lo rompieron. Relató que dañaron hasta los mosquiteros, cortaron los cueros de las sillas, calificando lo acontecido como "denigrante".

Señaló, que, según tiene entendido, cuando la hermana le preguntó al Capitán Echeverría por el motivo de lo sucedido, este le dijo que la autorización se la había dado Heredia y que después iba a mandar el oficio, el cual nunca llegó.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2. CONSIDERACIONES

Apreciada la prueba rendida en autos de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la ley 13.661, tengo por acreditado que el 09-06-2005, en horas de la mañana, el Dr. Heredia dictó órdenes al capitán a cargo de la seccional de Presidente Perón contrarias a las leyes provinciales N° 11.922 y N° 12.061 (luego reemplazada por la ley 14.442), disponiendo la intervención de personal policial en el ingreso al campo "La Primavera" sito en el partido de Presidente Perón.

Con respecto a la causa en cuyo marco la mentada orden fue emitida, huelga destacar la existencia de una contradicción: mientras en oportunidad de formular denuncia la Sra. Buiani manifestó que, conforme le informara el Capitán Echeverría, la diligencia se habría realizado en el marco de la IPP 244.364 caratulada "Oyhenart, Raúl s/denuncia" -que se encontraba en trámite, con intervención de la Dra. Ana María Medina-, el Dr. Heredia aseveró que efectuó la indicación en el marco de una nueva I.P.P., iniciada por la denuncia verbal que efectuara el Sr. Sanz, que posteriormente tramitó bajo el número 268.243.

Cabe resaltar que, el Dr. Heredia en su descargo - v. fs. 201 vta.- consigna que: "*ante la denuncia del delito - notitia criminis- donde el denunciante me decía que entraba gente "vándalos" al campo con vacas robadas y que disparaban tiros de arma de fuego, dispuse que la víctima sea acompañada al lugar denunciado por la policía"* (el subrayado me pertenece); añadiendo a fs. 202 vta. "*¿Qué fue lo tan descomunal y extraordinariamente autoritario y arbitrario? Respondo*

categoricamente: ordenarle a la policia que acompañe a un denunciante hasta un campo donde se me había dicho se estaba produciendo un delito. A un denunciante por el que antes -en causa 2764 del Juzgado Correccional 4, IPP 244.364 de la U.F.I. nro. 1- había requerido medidas cautelares a su favor y del que estaba convencido tenía razón".

Así las cosas, siendo que el enjuiciado reconoce haber emitido la orden de acompañamiento que se le cuestiona, no resulta necesario ahondar en las probanzas tendientes a acreditar ese extremo.

Me centraré entonces en aquellos elementos que abonan el carácter irregular de la orden emitida, que implicó una actuación por parte del enjuiciado reñida con la "buena conducta" que exigen los arts. 176 de la Carta Magna Provincial y 4 de la Ley 14.442, al quebrantar el art. 18 de la Constitución Nacional; los arts. 56, 59, 117 a 120, 268, 275, 284 y 286 del C.P.P y los arts. 1, 54, 55 y 61 de la ley 12.061.

i) En primer término, no puede perderse de vista que -tal como quedara expuesto en el relato antecedente- el acusado **intervino en dos causas vinculadas al predio en cuestión con anterioridad al episodio que se le endilga, por lo que no podía desconocer la situación dominial y posesoria en la que se encontraba el bien.**

Así, en la IPP 14.720, el aquí encausado solicitó en el año 2001 medidas en favor de la Sra. Buiani por considerarla propietaria del bien y víctima de usurpación (cuestión ésta que, con sorpresa, refirió la nombrada cuando -al formular el 09-06-2005 la denuncia que diera origen a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IPP 268.215- fue anoticiada de que la orden había sido emitida por el propio fiscal Heredia).

Tiempo después, en el transcurso del año 2005, en el marco de la **IPP 244.364**, efectuó diversas peticiones tendientes a favorecer a Carlos Enrique Marena y Néstor Roberto Cativa Tolosa, representados por Carlos Sanz, por entender *prima facie* configurado el delito de usurpación, todas las cuales fueron rechazadas por los jueces de garantías que intervinieron (con fecha 01-02-2005 requirió el cese del estado antijurídico; con fecha 08-04-2005 solicitó autorización para efectuar registro y con fecha 05-05-2005 peticionó una medida cautelar, intervención que el A. Fiscal encausado reconoce en su descargo).

Fundaron los magistrados garantes los sucesivos rechazos a las pretensiones del Agente Fiscal aquí enjuiciado en el hecho de que no se había precisado la ubicación ni el estado de ocupación del predio, no se había tampoco corroborado la doble inscripción y no se encontraba acreditada la comisión del delito de usurpación.

Especialmente llamativo resulta el señalamiento efectuado con fecha 02-02-2005 por el Dr. Atencio vinculado a la falta de certificación del estado de la denuncia que, en el marco de su declaración, el señor Cativa Tolosa dijo haber efectuado con fecha anterior por los mismos hechos, cuestión que además le fué reiterada por el Dr. Melazo con fecha 12-04-2005, sin que el Dr. Heredia procediera a evacuar la información que se le requería.

Vale destacar que -conforme surge de la

documentación analizada- la mentada denuncia había sido efectuada por Marenda y Cativa Tolosa por una supuesta usurpación de un campo de su propiedad **adunando la misma documentación que alegaron para fundar su derecho en el marco de la IPP 244.364** -esto es, la escritura N° 27 del Registro Notarial n° 497 correspondiente a la Dra. María Virginia Schroeder de fecha 16-06-2003-. En tal oportunidad, verificada la existencia de un doble dominio sobre el bien, el Dr. Vercellone resolvió el 23-08-2004 archivar la causa por entender que el caso no resultaba típico del delito de usurpación, debiendo intervenir el fuero civil.

ii) Así las cosas, existiendo una denuncia por los mismos hechos archivada en el año 2004 cuyo estado, incluso, se le había indicado verificar, **no habiendo transcurrido siquiera un mes** desde que le fuera denegada la última de las sucesivas peticiones que efectuó en la IPP 244.364 -la que además se encontraba en curso, a cargo ahora de la Dra. Medina- **y sin siquiera cerciorarse de la existencia de algún nuevo elemento** que permitiera modificar los criterios adoptados anteriormente por los magistrados competentes, el Dr. Heredia **ordenó un acompañamiento policial** para ingresar al predio y desalojar a sus ocupantes con base en un mero llamado telefónico del Sr. Sanz, cuya situación ya conocía.

De este modo, el acusado se permitió, mediante una directiva telefónica, modificar las decisiones adoptadas por quienes, en el marco de su competencia, habían decidido primero que la cuestión debía ser resuelta en el fuero civil y, después, que no existía mérito alguno para desalojar a la familia Buiani



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del lugar.

Y ello a través de una orden manifiestamente improcedente y abiertamente contraria a la normativa de aplicación, puesto que ni siquiera verificó mínimamente la concurrencia de los elementos que prescribe el art. 181 inc. 1 del C.P. para tener por configurado el delito de usurpación: **i)** no constató la existencia de la posesión o tenencia del bien por parte del Sr. Sanz -a sabiendas de que eran los Buiani quienes anteriormente se encontraban ocupando el inmueble-, **ii)** ni verificó que hayan sido éstos últimos quienes procedieron a despojar a los denunciados a través de los medios comisivos previstos en la norma, esto es, violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad.

Tampoco se vislumbra en el caso la urgencia que el encausado alega para justificar su accionar. Advierto en este punto una **notoria contradicción** entre el modo en que el Dr. Heredia describe la "notitia criminis" y lo que surge de la denuncia que Sanz finalmente formuló a las 16 horas del día del ingreso al campo en el marco de la IPP 268.243: mientras que el aquí acusado refiere que el denunciante le dijo que "entraba gente 'vándalos' al campo con vacas robadas y que disparaban armas de fuego", conforme el acta de denuncia los disparos se habrían producido una vez ejecutada la orden emitida por parte del Dr. Heredia. En igual sentido, la exposición civil que el Sr. Sanz efectuara antes del ingreso al predio, no refiere tampoco a la existencia de sujetos armados.

Párrafo aparte merecen las consecuencias disvaliosas que este ilegítimo obrar provocó. El fiscal

enjuiciado permitió que la familia Buiani se viera privada de ejercer sus derechos sobre el bien **durante casi 3 meses**, esto es, desde el 09-06-2005, día en que se produjo el despojo, hasta el 07-09-2005, fecha en que recuperaron el bien producto de lo decidido por el Dr. De Aspro en IPP 195.571, así como sufrieron cuantiosos perjuicios materiales como fuera expuesto dolorosamente por los hermanos Buaini en sus testimonios ante éste Jurado.

iii) Especialmente llamativo resulta el testimonio que el Dr. Mártire -Secretario de la UFI- prestó en el marco del debate. Preguntado por el Dr. Sagues respecto del concepto de *"acompañamiento policial a una víctima"*, respondió que *"nunca lo hemos implementado en la fiscalía"*, agregando que se trata de una medida que actualmente se suele solicitar en cuestiones de violencia de género porque mucha gente no quiere que vaya la policía uniformada. En consecuencia, no era ésta una diligencia que fuera de práctica, lo que -sumado a los elementos que vengo exponiendo- me permite inferir que la orden emanada del fiscal, cuya emisión el propio enjuiciado reconoció en su descargo -fs. 201 vta. y 202 vta.-, obedeció a un actuar por demás irregular.

iv) Lo actuado con posterioridad, tanto en sede penal como civil, no hace más que abonar lo que se viene sosteniendo. De hecho, **Sanz, Marenda y Cativa Tolosa resultaron condenados con fecha 13-05-2010 por el delito de usurpación**. Por lo demás, en octubre de 2015 **se resolvió que el dominio sobre el bien corresponde a los Buiani**, ordenándose en consecuencia la cancelación de la matrícula 3537.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Vale efectuar aquí una aclaración: no se le reprocha al Dr. Heredia, como lo pretende la defensa, el haber actuado en favor de un sujeto que luego resultó condenado, sino que se le cuestiona que -al momento de obrar de este modo- contaba con sobrados elementos que impedían adoptar tal decisión, más allá de lo irregular de la forma en que lo hizo (acompañamiento policial y por teléfono).

v) Alega la defensa que la denuncia puede ser verbal y la investigación penal preparatoria reviste carácter informal.

Cabe hacer notar que, si bien el código habilita ésta modalidad de denuncia (art. 286 C.P.P.), especifica que "cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, Título V del Libro Primero de este Código" (arts. 117 a 120). No sólo debe instrumentarse conforme las formalidades previstas en la norma, sino que además el Agente Fiscal debe comunicarla al juez de garantías "de inmediato" (291 C.P.P.), de lo que se deriva que mal puede esto suceder -como lo pretende el Dr. Heredia- luego de la adopción de una medida vinculada a la investigación, que no era urgente y que, lo que es aún más grave, resultaba claramente contrapuesta a lo decidido recientemente por otros magistrados.

A su vez, si bien por principio las diligencias de la investigación no están provistas de formalidades, dice el art. 275 del C.P.P. "salvo las que tuvieran formas expresamente previstas en este Código", cual es el caso del modo en que una denuncia debe realizarse y asentarse (art. 286 y 291 del ritual), así como los requisitos y el modo en que un registro

domiciliario debe ser ordenado (art. 219 y ss. del C.P.P.).

vi) En definitiva, valorados los elementos probatorios descriptos, no puedo más que tener por acreditada la conducta objeto de acusación, la cual, en razón su carácter manifiesto, su gravedad y consecuencias que generó, resulta susceptible de ser sancionada en el ámbito de este Jurado de Enjuiciamiento.

3. CALIFICACION LEGAL

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar que, **en punto a las faltas**, comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador.

Así, encuentro subsumible la conducta del Dr. Heredia en los incisos: e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatoria. Por el contrario, el carácter deliberado en su accionar inhibe su subsunción en el inciso d), en tanto no observo que la conducta desplegada por el acusado sea fruto de un obrar incompetente o negligente.

Por otro lado, cabe efectuar algunas consideraciones **en relación a la causal de destitución prevista en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento**, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcripto no se deriva que este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176 de la Constitución Provincial).

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctrina SJ 16/08 "Gómez", veredicto y sent. del 25-03-2013; SJ 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. del 20-09-2017; SJ 165/11 "Ates", veredicto y sent. del 12-03-2018, SJ 313/15 veredicto y sent. del 15-08-2018 "Arias").

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, la conducta objeto de acusación puede resultar tipificada como delito en la ley penal vigente, en tanto la actuación del acusado podría ser subsumida en el artículo 248 del Código Penal.

HECHO B

Procederé seguidamente a realizar un estudio pormenorizado de las causas incluidas en el grupo B), cuya IPP madre es la 13-01-010159-10 del registro de la UFI nro. 1 a cargo del Dr. Ernesto Daniel Ichazo, en la que se investiga el despeño del Dr. Heredia en más de cincuenta (50) investigaciones penales preparatorias.

La misma tuvo inicio el día 22-12-2010 a partir de los informes realizados por funcionarios del Departamento de Policía Judicial en colaboración con el Departamento de Control Interno de la Procuración General, quienes habrían acreditado en la misma que en el transcurso de los años 2008, 2009 y 2010 el Dr. Heredia en las mencionadas IPP no cumplió con las leyes provinciales nro. 11.922 y modificatorias y nro. 12.061, encuadrando los hechos en la figura de violación de los deberes de funcionario público prevista en el art.248 del Código Penal.

A los efectos de desarrollar los cargos mencionados el Dr. Ichazo reunió tales investigaciones en cuatro sub-grupos, esquema que sigue tanto la Procuración General en su escrito acusatorio de fs. 149/151 -que ratifica el escrito de denuncia al que remite en honor a la brevedad (fs. 149 in fine)- como así también la Comisión Bicameral en su acusación de fs. 128/151 (v. fs. 134vta/135) ambos de estos obrados SJ 143/11.

Corresponde por un buen orden, dejar sentado que la Comisión Bicameral en su postulado acusatorio aclaró específicamente que su parte no procederá en relación al art.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

20 de la ley 13.661 por aplicación del principio constitucional "non bis in ídem" toda vez que se encuentran en proceso denuncias penales formuladas por el Agente Fiscal aquí acusado.

GRUPO B-1

I. ACUSACION

En el marco de las irregularidades señaladas por la parte acusadora bajo el grupo B), en este subgrupo 1) conformado por las I.P.P. nro. 06-02-00-002393-08 (Anexo Documental nro. 1,) e I.P.P. 06-02-001775-08 (Anexo Documental nro. 2) se le reprocha al Dr. Heredia la omisión de impulso procesal.

En efecto, afirma la acusadora que en ambas instrucciones el Fiscal paralizó las investigaciones durante aproximadamente dos años, inobservando de tal modo los arts. 2, 56, 266, 284 ss. y concordantes del C.P.P., así como las pautas que regían la actuación de los Fiscales en la Ley del Ministerio Público por entonces vigente (art. 17 de la Ley 12.061 [ver fs. 8/9 de la denuncia; fs. 149 "in fine" de la acusación formulada por la Procuración General de la Suprema Corte y fs. 135/136 de la acusación formulada por la Comisión Bicameral]).

II. DEFENSA

El Dr. Leandro Heredia, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Beley, basa su defensa en que su actuación en las causas penales obedeció a criterios de oportunidad que lo llevaron a proceder "bien y con un sentido práctico y de servicio de justicia". Sostuvo que, para el supuesto que se

llegare a la instancia procesal del debate, hará referencia a cada una de las causas referidas.

III. RELATO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES PREPARATORIAS

A continuación se analizarán las dos IPP que conforman este subgrupo a fin de establecer si los reproches endilgados cotejados con las probanzas arrimadas y conforme la regla de las libres convicciones, pueden tenerse por acreditados (arts. 45, 46, 48, 49, 59 ley 13.661).

1. **IPP 06-02-002393-08 "Figueroa, Adrián s/ hurto y tentativa de robo en concurso real"** (Anexo documental 1, en fotocopia certificada).

ACUSACION

a) Acusación de la Procuración General

Puntualmente en el marco de esta I.P.P. la Procuración General a fs. 8 in fine y vta. señaló que ninguna de las diligencias ordenadas fueron agregadas a los actuados, ni tampoco existe constancia alguna que de cuenta de la efectivización de la libertad ordenada.

A su vez, la acusadora resaltó que el Dr. Heredia no promovió el cumplimiento de tales disposiciones, ni de ninguna otra habida cuenta que la resolución del 29-09-2008, resultó el último impulso procesal que registró la I.P.P. hasta su compulsión por el Departamento de Control Interno de la Procuración General el 21-04-2010.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó su análisis manifestando que el acusado incumplió así el rol que como actor procesal le asigna el rito respecto del ejercicio de la acción penal pública (artículos 56, 59 y 266 del C.P.P.) y que todos los plazos legales resultaron conculcados (arts. 2 y 282 del ritual).

b) Acusación de la Comisión Bicameral

La Comisión Bicameral en su escrito acusatorio a fs. 135 "in fine" y vta., también dio puntual tratamiento a esta investigación coincidiendo en sus argumentos con la crítica realizada por la Procuración General.

A su vez, resaltó como observación que en el marco de la presente investigación se evitó la protección de las víctimas, ante las posibles prescripciones de las acciones penales por las que había procedido.

Por otra parte, calificó como "un claro irregular proceder en su función por parte del Fiscal acusado", haber dejado vencer todos los plazos legales establecidos procesalmente y que obligan a su actuación.

Concluyó que su conducta queda atrapada en los incisos "d" incompetencia o negligencia, "e" incumplimiento a los deberes inherentes al cargo e "i" comisión de graves irregularidades en los procesos a su cargo" de la ley 13.661.

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 2: Se inicia la presente investigación el día 29-09-2008 a raíz de una llamada telefónica a la Comisaría de Presidente Perón dando cuenta que un masculino se encontraba

con problemas con un auto y que lo habían robado en las cercanías del country "El Paraíso". Como consecuencia, se trasladó personal policial al lugar indicado por el denunciante. Al llegar al sitio se entrevistaron con el ciudadano Aníbal Gustavo Villalba quien refirió que momentos antes había realizado un viaje en su vehículo (es remisero) llevando a dos sujetos a quienes dejó a una cuadra de donde se encontraba. Que al dar la vuelta, y debido al barro existente, perdió el control del automóvil no pudiendo sacarlo. Luego de darle aviso al dueño del automóvil y encontrándose esperando por el mismo, es que se apersona nuevamente uno de los pasajeros a quien había transportado, quien lo obliga a que se suba al automóvil y le entregue su teléfono celular (el que describe como de marca Alcatel de color negro) amenazándolo verbalmente para que se meta en el rodado porque lo estaba apuntando.

Luego, personal policial a pocos metros divisa a otra persona -quien se identifica como Francisco Antonio Comini- quien tenía reducido a un sujeto, el cual -según su relato-, momentos antes, había ingresado a su propiedad cortando el alambrado e intentando llevarse un caballo negro cuando el mismo -al haber divisado la maniobra delictiva- le logró dar alcance y lo redujo. A continuación se identifica al aprehendido como Adrián Figueroa de 29 años de edad.

Posteriormente, en presencia de ambos damnificados, se secuestró entre las ropas del aprehendido Figueroa un teléfono marca Alcatel el cual fue reconocido de inmediato por el Sr. Villalba.

Fs. 4: en la misma fecha se hizo saber al Sr. Agente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fiscal, Dr. Heredia, el inicio de la presente investigación.

Fs. 4 vta.: Obra informe realizado por personal policial dando cuenta que se anotició al Sr. Fiscal de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón de la aprehensión del ciudadano Adrián Figueroa, quien en conocimiento de los hechos, ordenó labrar actuaciones por Tentativa de Robo, solicitando se lleven a cabo la Inspección Ocular y Croquis del lugar, informe sobre el alambrado cortado, recibir declaraciones testimoniales a Villalba y al ciudadano dueño del caballo y se proceda a elevar las actuaciones.

Fs. 6: el 29-09-2008 se le recibe declaración testimonial a la víctima, Aníbal Gustavo Villalba.

Fs. 7: el mismo día declara Francisco Antonio Comini, testigo presencial del robo del caballo, y quien aprehende a Figueroa, hasta que llega la policía.

Fs. 7va., 8, 8vta: El 29-09-2008 se encuentran glosadas las declaraciones del personal policial (Cravero, Acosta, Alves), quienes ratifican el acta inicial.

Fs. 9 vta: acta de devolución del teléfono a Villalba.

Fs. 10: en la misma fecha se le notifica al aprehendido la formación de la investigación.

Fs. 10 vta. El mismo día se elevan las actuaciones a sede de la fiscalía.

Fs. 12: El 29-09-2008 el Dr. Heredia consideró que existía en autos semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de los delitos de hurto y robo simple en grado de tentativa, en concurso real, en los términos del art. 42, 55,

162 y 164 del Código Penal, como asimismo que el imputado Adrián Figueroa era "prima facie" el autor de los mismos.

Resolvió disponer su libertad en los términos del art. 161 del C.P.P., la que encomendó que se realice a través de la seccional actuante -previo certificarse que no interesaba su detención y debiendo constituir el imputado domicilio legal-, designando audiencia para ese mismo día a los fines de recibirle declaración de autos en los términos del art. 308 del ritual, librando oficio a la seccional interviniente a fin de que por su intermedio se confeccione en el término de 5 días un amplio informe ambiental al causante y se tomen huellas dactilares.

Fs. 14: El 29-09-2008 se encuentra glosada el acta mediante la cual el imputado de autos se notifica de la audiencia designada prescripta por el art. 308 del ritual, dejando constancia que no requiere la presencia del Defensor Oficial, puesto que por consejo de su defensa técnica, se negaría a declarar.

Fs. 15: El 29-09-2008 se encuentra el acta realizada al momento de recibirle declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. al imputado de autos. En la misma, como adelantara, el imputado se niega a declarar y manifiesta que fue golpeado por personal policial.

Fs. 16: el 29-09-2008 se encuentra glosado un oficio a la Oficina de identificación personal Sistema de Investigaciones Criminalísticas a fin de identificar debidamente a Adriano Figueroa.

Fs. 16 vta. El mismo día se oficia a la Comisaría de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Presidente Perón poniendo en conocimiento que el Dr. Heredia dispuso la libertad de Adrián Figueroa, ordenando que dicha dependencia la haga efectiva (previo constatar la inexistencia de impedimento legal alguno para ello y se certifique el domicilio del mismo). Asimismo, y previo hacer efectiva la libertad, se ordena que se extraigan juegos de fichas dactilares a fin de que se tramiten los informes de antecedentes penales y reincidencia por esa dependencia; como así también se lleve a cabo amplio informe ambiental y de solvencia respecto de la persona del imputado (en el término de 5 días).

Fs. 17: el día 29-09-2008 el Dr. Heredia pone en conocimiento del Sr. Juez de Garantías, Dr. Atencio, que se dispuso la inmediata libertad de Adrián Figueroa de acuerdo a lo normado en el art. 161 del ritual.

El 22-03-2011 el Departamento de Control Interno de la Procuración General compulsó la presente I.P.P.

Luego se encuentran glosada la Actualización de fs. 18 a 47 de fecha 15-08-2012 realizada por el Dr. Augusto Jiménez, Instructor de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

Fs. 19/25: se encuentran fotocopias de la investigación ya analizadas.

Fs. 26: el 20-04-2010 el Señor Secretario, Dr. César Daniel Mártire, confecciona un informe de actuario anoticiando a su superior, Dr. Heredia, que: "...a requerimiento de los Sres. Inspectores de Control Interno de la Procuración, fue hallada la presente IPP traspapelada entre las causas para hacer legajos de archivo".

Fs. 27: el Dr. Leandro Heredia (con cargo de recepción el 29-04-2010 en mesa de entradas del Juzgado de Garantías) solicita que se decrete el sobreseimiento de Adrián Figueroa en orden al delito de hurto (art. 162 del C.P.) y robo en grado de tentativa (art. 164 y 42 del C.P.) en los términos del art. 323 inc. 6to del ritual.

Fs. 28/29: con fecha 04-05-2010 el Juzgado de Garantías N° 1 resuelve no hacer lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa, elevando las actuaciones al señor Fiscal General de conformidad a lo establecido por el art. 326 del ritual.

Fs. 30: con fecha 06-05-2010 el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Lambruschini, resuelve: "1- No coincidir con la solicitud de sobreseimiento efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal.// 2-Remitir las actuaciones de marras a la Unidad Funcional de Presidente Perón para su prosecución //3-Previo a ello y en virtud de lo que surge de fs. 22 y 26, remítase copias certificada a la Secretaría de Control y Asistencia de Gestión. 4- Notifíquese".

Fs. 31/32: El Agente Fiscal, Dr. Heredia (con fecha de recepción en el Juzgado de Garantías N° 1 del 10-06-2010) solicita la elevación a juicio de las presentes actuaciones (art. 337 del ritual).

Fs. 33: el 16-06-2010 se encuentra la constancia de notificación al Sr. Defensor Oficial, Dr. Stasi, del auto precedente.

Fs. 34/35: el Sr. Defensor Oficial Dr. Stasi solicita la nulidad del acta de procedimiento y todo lo actuado en su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

consecuencia y requiere el sobreseimiento de su defendido Figueroa por los delitos que viene acusado (no se encuentra fechado, ingresó al Juzgado de Garantías el 30-06-2010).

Fs. 36: el 30-06-2010 el Juez Garante da traslado de la nulidad articulada al Sr. Agente Fiscal.

Fs. 37/38: el Sr. Agente Fiscal (con cargo de recepción en el Juzgado de Garantías N° 1 el 07-07-2010) propone la desestimación de la nulidad articulada y solicita se rechace la oposición a la elevación a juicio y, por ende, el pedido de sobreseimiento.

Fs. 39/41: el Sr. Juez, Dr. Federico Guillermo Atencio, con fecha 14-07-2010 resuelve declarar la nulidad del acta de fs. 1/vta. y sobreseer totalmente a Adrián Figueroa.

Fs. 41 vta.: se notifica la resolución tanto del Sr. Agente Fiscal el día 21-07-2010, como del Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Pablo Stasi el día 20-07-2010.

2. IPP nro. 06-02-001775-08 "Escobar, Emanuel s/hurto" (Anexo documental N° 2, en fotocopia certificada)

ACUSACION

En esta IPP el Ministerio Público Fiscal atribuyó la paralización de hecho del expediente a la inercia del Dr. Heredia quien mantuvo sin trámite las presentes actuaciones durante un lapso mayor al del máximo de la pena del ilícito - artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2 y 162 del Código Penal- conculcándose los artículos 2 y 282 del código de rito.

La Comisión Bicameral coincide en todos los

señalamientos realizados por la Procuración General (v. fs. 135 vta "in fine" y 136).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 2: el 23-07-2008 se inicia la presente investigación con el llamado a la central 911, mediante el cual se anoticiaba acerca de una persona de sexo masculino que se encontraba sustrayendo un tráiler. Pasados aproximadamente dos minutos de recepcionada la novedad personal policial arribó al lugar, encontrando a una persona que se estaba llevando un tráiler tirando de la lanza del mismo en sus hombros. Al notar la presencia policial intentó darse a la fuga siendo rápidamente reducido, procediéndose a aprehenderlo por el hecho de Hurto en flagrancia, identificándose como Emanuel Escobar. Luego, se hizo presente José Ángel Corbalán, quien reconoció al tráiler como el que se encontraba previamente en el terreno lindante a su domicilio, sosteniendo que pertenecía a Luis Francisco Ameri.

Fs. 3: el 23-07-2008 se notifica al imputado la formación de la presente causa.

Fs. 4: el mismo día se glosa el acta de la inspección ocular llevada a cabo en el lugar en que fuera aprehendido el imputado de autos.

Fs. 5: luce la declaración testimonial de José Ángel Corbalán recepcionada el 22-07-2008, quien refiere que Ameri le dejó el tráiler dos meses antes, para que hiciera unos arreglos de tapicería. Que en la fecha, siendo las 3.00 horas, advirtió que un sujeto se llevaba el tráiler.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fs. 5vta: 22-07-2008: luce la declaración testimonial de Luis Francisco Ameri, quien afirma ser propietario del tráiler en cuestión.

Fs. 6: se encuentra agregada la copia del recibo de venta del tráiler.

Fs. 7: el 22-07-2008 se elevan las actuaciones a la Fiscalía.

Fs. 9/10 vta.: El 23-07-2008 el Agente Fiscal, Dr. Heredia, tuvo por reunidos elementos de convicción suficientes para acreditar "prima facie" tanto la perpetración del ilícito de hurto en grado de tentativa, como la autoría responsable de Emanuel Escobar en el mismo. Y resolvió disponer la libertad del imputado (atento a la calificación legal y las características del hecho), ordenando se extraigan fichas dactilares del imputado de autos y se requieran los informes de antecedentes y reincidencia penal correspondientes y se lleve a cabo el informe ambiental, de concepto y solvencia sobre dicha persona. A su vez fijó audiencia en los términos del art. 308 del ritual para ese mismo día.

Fs. 12/13: Con fecha 23-07-2008: se recibe la declaración del art. 308 del ritual al imputado, quien se niega a declarar.

Fs. 18: el 09-10-2008 se hace entrega del tráiler en carácter de "Depósito Judicial" al Sr. Ameri.

A la foja siguiente se encuentra glosada una certificación de las 18 fs. realizada por un funcionario de Control Interno de la Procuración General con fecha 22-03-2011.

Luego se encuentra incorporada una caratula que reza

"Actuación P.G. I"

Seguidamente se encuentra incorporado un informe de funcionarios de la Procuración General al Subsecretario Juan José Pettoruti en el cual hacen saber las causas compulsadas y fotocopiadas en la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón (fechado el 21-04-2010).

A fs. 2: se incorpora el acta de fecha 02-04-2010 realizada por el Dr. Maldonado -Prosecretario de la Subsecretaría de Control Interno de la Procuración General- en la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón dejando constancia de las causas solicitadas al Secretario de la UFI para una posterior compulsas.

Posteriormente se encuentra una carátula nominada: "Actualización de fs. 19/61 de fecha 15-08-2012" firmada por el Dr. Augusto Giménez, Instructor de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

Fs. 19: con fecha 23-07-2008 el Dr. Heredia mediante oficio pone en conocimiento al Sr. Juez Garante, Dr. Melazo, que se dispuso la libertad del imputado Emanuel Escobar, de acuerdo a lo normado por el art. 161 del ritual, la cual se haría efectiva en forma inmediata desde la Seccional interviniente, previo acreditar que no existe impedimento legal alguno para ello, y que el domicilio aportado sea el que efectivamente ocupa.

Fs. 20: (05-08-2008) el Sr. Luis Francisco Ameri solicita que se le devuelva el tráiler de su propiedad que fuera recuperado por la Policía.

Fs. 21/27: el Sr. Ameri presenta la normativa vigente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sobre reglamentación para tenencia y traslado del tráiler y la documentación que respalda su solicitud como dueño del mismo.

Fs. 29: (09-10-2008) el Fiscal, Dr. Heredia, dispone la entrega al Sr. Armeri del tráiler en cuestión en carácter de "depósito judicial" (idéntica a fs. 18), la que se hace efectiva ese mismo día (fs. 33).

Fs. 35 (20-04-2010) Informe del Secretario, Dr. César Daniel Mártire al Dr. Heredia, dando cuenta que "A requerimiento de los señores Inspectores de Control Interno de la Procuración, fue hallada la presente IPP traspapelada entre las causas para hacer legajos de archivo"

Fs. 36: el Dr. Heredia solicita se decrete el sobreseimiento de Emanuel Escobar en los términos del art. 323 inc. 6 del ritual (29-04-2010)

Fs. 37: el 07-05-2010 el Sr. Juez Garante, Dr. Melazo, dispone sobreseer totalmente a Emanuel Escobar.

Fs. 38: se encuentra glosado un oficio urgente y reiteratorio a la Comisaría de Presidente Perón a los efectos que extraiga al causante Escobar tres juegos de fichas dactiloscópicas.

Fs. 39: el 29-06-2010 el Sr. Juez de Garantías, Dr. Melazo, a los efectos de cumplimentar las comunicaciones previstas en el art. 327 del C.P.P., ordena librar oficio a la Seccional de Presidente Perón a efectos que remita en 24 horas un juego de fichas dactiloscópicas del imputado.

En las fôjas subsiguientes, las cuales no se encuentran foliadas, se realizan distintas actuaciones con el objeto de notificar a Emanuel Escobar a fin de que se apersonese

a la seccional policial para poderle extraer fichas dactiloscópicas.

Fs. 58: con fecha 13-09-2010 el Sr. Juez de Garantías, Dr. Melazo, da por notificado al imputado de lo resuelto a fs. 37 y habiendo cumplido -de forma nominativa- con los oficios ley 327 del C.P.P., ordena que se remita la presente a la UFIJ interviniente.

Fs. 61: 17-09-2010 el Dr. Heredia, atento lo resuelto por el Juez de Garantías, ordena el pase de la IPP a legajo.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los relatos que anteceden, a pesar de surgir acreditadas determinadas falencias en las investigaciones, no pueden pasar desapercibidos sendos informes elaborados por el Secretario de la UFI, Dr. Mártire, con fecha 20-04-2010, dando cuenta del hallazgo de las IPP, que se encontraban trasapeladas entre las causas para hacer legajos de archivo.

Ante la aludida circunstancia el Dr. Heredia procuró encarrilar las investigaciones:

a) en el primer caso (06-02-002393-08) propiciando -en primer término- el sobreseimiento del imputado; negada tal petición por el Juez Garante y el consecuente dictamen del Fiscal General, elevando la causa a juicio y planteada la nulidad del acta de inicio por parte de la defensa oficial, contestando el traslado sosteniendo la validez de lo actuado.

En definitiva, la causa culminó con un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sobreseimiento dispuesto por el Juez de Garantías, Dr. Atencio, el 14-07-2010, a propósito de la nulidad del acta de inicio del procedimiento.

b) En el segundo supuesto (06-02-001775-08) el pedido de sobreseimiento del imputado formulado por el Fiscal aquí acusado, fue compartido por el Juez Garante, finalizando de tal modo la investigación.

A mi criterio, las irregularidades referidas no tienen entidad suficiente para ser abordadas en el presente proceso destitutorio teniendo en consideración la incidencia del traspapelamiento señalado, lo que hubiera ameritado su tránsito en el ámbito de superintendencia de la Procuración General.

En aval del temperamento propuesto se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: *"No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282)"*.

GRUPO B-2

ACUSACION

En particular en el subgrupo 2) -conformado por las IPP 06-02-001920-08; IPP 06-02-001130-08; IPP 06-02-001099-08; IPP 06-02-001646-08; IPP 06-02-001414-08; IPP 06-02-000921-08; IPP 06-02-002555-09; IPP 06-02-001082-09; IPP 06-02-002823-08; IPP 06-02-001227-08; IPP 06-02-000139-07; IPP 06-02-003207-08; IPP 06-02-001983-09; IPP 06-02-000095-08; IPP 06-02-001944-08 e

IPP 06-02-001028-08-, la parte acusadora le imputa al Agente Fiscal Dr. Heredia, con carácter general -y sin perjuicio de las observaciones que puntualmente se efectuarán en cada caso- que durante los años 2008, 2009 y 2010 incurrió en incumplimientos funcionales en orden a las faltas normadas en el art. 21 incisos d), e), h) e i) de la ley 13.661: negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen y comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido (fs. 133v/134 y ss.).

Ello a partir de la falta de actividad impulsiva del Fiscal Heredia frente a supuestos que imponían ejercer su rol requirente como titular de la vindicta pública (fs. 9 del escrito de denuncia del presente SJ 143/11 y escrito acusatorio de fs. 149/151 y fs. 133vta./140 acusación de la Comisión Bicameral).

Considera que tal actuar permite afirmar el poco compromiso del Fiscal Heredia en su rol requirente y persecutorio con la esencial función investigativa de la primera etapa del proceso, máxime cuando la norma procesal - art. 56- le otorga amplias facultades para tal fin.

Agrega que, a todo evento, para el supuesto de que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento no interprete tipificado el accionar del Agente Fiscal en la normativa anteriormente citada, deja pedida su calificación en el marco que el Tribunal estime pertinente, en tanto -dice- la otorgada a los hechos por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la parte acusadora no limita ni circunscribe las atribuciones del Jurado. Cita jurisprudencia (fs. 150 vta. tercer párrafo)

Le reprocha:

1.- No solo omitir incitar la actividad investigativa, sino además resolver el archivo de las actuaciones en 13 casos que señala: IPP 06-02-001920-08; IPP 06-02-001130-08; IPP 06-02-001099-08; IPP 06-02-001646-08; IPP 06-02-001414-08; IPP 06-02-000921-08; IPP 06-02-002555-09; IPP 06-02-001082-09; IPP 06-02-002823-08; IPP 06-02-001227-08; IPP 06-02-000139-07; IPP 06-02-003207-08; IPP 06-02-001983-09; IPP 06-02-000095-08; IPP 06-02-001944-08 e IPP 06-02-001028-08 (v. fs. 8 pto. 2- art. 21 inc. d) y e) de la ley 13.661).

2.- Formar el legajo de archivo sin comunicar la resolución a la víctima -en 3 oportunidades-, incumpliendo la disposición del art. 268 última parte del C.P.P., malogrando su derecho a la revisión de lo decidido, expresamente previsto por el art. 83 inc. 8 del C.P.P.: IPP 06-02-001920-08; IPP 06-02-003207-08; IPP 06-02-001130-08 (v. fs. 8 pto. 2- art. 21 inc. d) y e) de la ley 13.661).

DEFENSA

En lo referente a este grupo de IPP, argumenta el Fiscal Heredia en su defensa que en la Fiscalía de Presidente Perón había -al comienzo de las inspecciones de la Procuración- aproximadamente cuatro mil ochocientas (4.800) causas en trámite (fs. 95 pto. 5 del SJ 143/11 pto. V). Afirma que realizó su labor en una oficina insalubre que impedía un desarrollo

armónico y optimizado de las tareas; contando con apenas cuatro (4) empleados, el Secretario y el Instructor -que luego fueron tres (3)-.

Agrega que es lógico, -y dice: "*...esto es discurso y refutación defensiva importante...*" (fs. 196 SJ 143/11) que muchas veces los Fiscales deben aplicar de hecho el principio procesal de oportunidad; y, en el ambiente de trabajo, la infraestructura edilicia y humana con que contaba la Fiscalía a su cargo y de la Dra. La Rocca, obligaba a hacerlo cotidianamente.

Refiere que el viejo principio de oficialidad o legalidad que implicaba la persecución indiferenciada a todos los delitos, se ha amenguado de derecho y de hecho en los dos últimos decenios.

Afirma que la legalidad de la persecución penal como principio procesal (art. 71 C. Penal) ha sido atemperada en razón de la admisión procesal de criterios de oportunidad en la persecución delictiva.

Dice, con cita de Mayer, que la ley procesal y más todavía la experiencia y la costumbre tribunalicia, legitiman criterios selectivos de hecho -no institucionalizados- que se dan en la realidad del proceso penal, al eliminar ciertos hechos punibles de la persecución penal (o al establecer una persecución de una manera amenguada y relativa).

Continúa afirmando que el descongelamiento y el alivio a un sistema penal sobrecargado, incapaz de cumplimentar adecuadamente sus finalidades, están en la base del principio; que el principio de oportunidad como excepción al de legalidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

o como limitación de la persecución penal indiscriminada, igualitaria e inexorable, se apoya en criterios de utilidad, señalando que el propio Código Procesal Penal los admite en su art. 56.

Deja sentado que -en su entender- ninguna de las investigaciones por las que se lo acusa es una causa grave o importante, o en la que hayan estado en juego valores jurídicos trascendentes; que todas son, en el entendimiento cotidiano de los operadores del servicio de justicia, causas menores, causas de poca trascendencia, causas correccionales en definitiva.

Agrega que no conoce y no cree que nadie conozca, la existencia de una causa por el delito de lesiones leves calificadas, o hurto simple agravado, que en los últimos ocho años (la contestación data de mayo de 2013) en la Provincia de Buenos Aires haya sido materia de juicio oral y menos todavía haya tenido un pronunciamiento de condena judicial pasado en autoridad de cosa juzgada.

Señala que no se ha tenido en cuenta que estaba de turno todo el año, ni tampoco la peculiar y difícil relación mantenida con la otra Fiscal de Presidente Perón.

Refiere que para poder acusarlo tuvieron que hacer tres inspecciones y recién encontrar algún fundamento acusatorio nimio y débil, luego de que con un camión retiraran de la Fiscalía de Presidente Perón todos los legajos de archivo (miles de expedientes).

Sostiene que la imputación de dejar transcurrir en exceso los plazos legales sin pronunciarse, desconoce la realidad del servicio de justicia.

Expone que con el exiguo plantel con que contaba la Unidad Fiscal era materialmente imposible dar debida satisfacción a todas y cada una de las investigaciones ingresadas a la oficina, aun cuando se desempeñaran labores más allá del horario tribunalicio; era imposible que algunas causas no estuvieran atrasadas, señalando que la superioridad no dispuso ni concedió la infraestructura material y humana no obstante todas y cada una de las advertencias efectuadas (fs. 204 vta. pto. 4).

RELATO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES PREPARATORIAS SEÑALADAS POR LA ACUSACION

Seguidamente se procederá al análisis de cada una de las IPP a los fines de establecer si los reproches endilgados cotejados con las probanzas arrojadas y conforme la regla de las libres convicciones, pueden tenerse por acreditados (arts. 45, 46, 48, 49, 59 ley 13.661).

1. IPP 06-02-001920/08 - "Denuncia. Víctima denunciante: Agente Fiscal Dra. La Rocca (se desprende de la IPP 06-02-001262/08; Anexo Documental n° 9, en copia certificada)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: la investigación se inició con fecha 07-08-2008 por disposición de la Agente Fiscal, Dra. Cristina A. La Rocca, por desprendimiento de la IPP 06-02-001262/08 en trámite ante la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que integra.

Dispuso la agregación a fs. 2 de copia certificada de la declaración testimonial de MARIELA ELIZABETH ZABALA prestada en el marco de aquella IPP atento que de la misma surgía la presunta comisión de un ilícito de acción pública.

Fs. 2: se encuentra agregada copia simple de la aludida declaración testimonial de MARIELA ELIZABETH ZABALA de fecha 22-05-2008 donde manifiesta que su hijo Marcos Gabriel Zabala, de 19 años, desde hace cinco años [desde la fecha de declaración] tiene serios problemas de drogadependencia que lo tornó agresivo con la dicente y su familia; que la golpeó sin provocarle lesiones y la desalojó; que pidió ayuda a vecinos para llamar a la policía y él le dijo que si lo hacía haría explotar la vivienda. Que con ayuda de la policía logró sacar algunas de sus pertenencias y la acompañaron a la casa de la hermana donde ahora reside -indica la calle-. Que desde ese día la vivienda que habitaba esta frecuentada por Marcelo Fariña y otros sujetos a quienes pudo ver que constantemente se drogaban y el día que la sacó le dijo su hijo que vendería drogas en el lugar. Que según dichos de vecinos se ha convertido en un aguantadero y se estarían vendiendo estupefacientes. Indica una dirección donde Fariña lo obligaba a su hijo a vender droga; que antes su hijo le había dicho que la pasta base la comercializaba un paraguayo y le dio la dirección que sería regentado por el "Gordo Ale" y el "Gordo Ramón"; que teme por la integridad de su familia y la de su hijo Marcos que en una oportunidad se autoagredió.

Fs. 3: el 07-08-2008 la Dra. La Rocca remitió la

IPP a la Delegación de Drogas Ilícitas para realizar tareas investigativas del lugar indicado y de los individuos "Gordo Ale" y "Gordo Ramón"; se determine movimientos de personas, vehículos y todo indicio que permita acreditar la provisión y/o comercialización de estupefacientes, que debían quedar plasmadas en un acta con día, hora y personal policial interviniente; individualización de compradores, fotografías.

Fs. 4/5: el 02-10-2008 comienzan las tareas investigativas por el oficial de Policía Arias, que arrojan resultado positivo en cuanto al lugar de posible residencia de Marcelo Fabián Fariña, Familia Fariña, Roxana Fariña, constatándose en uno de los domicilios movimientos que se relacionan con la comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo.

Fs. 6/8: se agregan fotos, croquis.

Fs. 9/10: continúan las observaciones policiales -Sargento Alfano- de tres sujetos: NN o Gordo RAMON en el lugar sindicado como de su residencia (investigado en IPP 983/08 a cargo de Heredia), el PARAGUAYO y ALEJANDRO PEREYRA de los cuales no se logró establecer su paradero -el último investigado en IPP 146/08 y 1908/08 con intervención de la Fiscal La Rocca-.

Fs. 11: se agrega constancia de denuncia recibida en la Central de Atención telefónica de Emergencias 911 en la que se denuncia domicilio investigado en esta IPP.

Fs. 14/16: obran constancias de tareas de investigación y observación policial de fecha 10-11-2008 a cargo del Sargento Alfano a Ramón, que indican movimientos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo.

Fs. 17/38: se agregan tomas de fotografías y Croquis.

Fs. 39/42: informe policial del Oficial Arias, que constituido en las calles Catamarca y Avellaneda de Guernica con el fin de dar con la vivienda descripta en su declaración testimonial por Zabala, se advierte un negocio del rubro almacén en planta baja y en la parte de arriba hay un cartel que dice "LOCUTORIO", con resultado negativo.

Fs. 43/44: Observaciones del Oficial Arias en calles San Juan y Avellaneda donde residiría Marcos Zabala; por averiguaciones en la zona se le informó que la familia no viviría más allí, debido a que el mencionado Marcos Zabala habría destruido totalmente la finca ubicada donde se hallaban morando en San Juan entre Avellaneda y Güemes, actualmente demolida donde solo hay maderas y escombros, no logrando dar con el paradero de Marcos Zabala; luego en Güemes entre Santiago del Estero y Córdoba ubica la vivienda donde residiría Roxana Fariña, no logró observar movimientos que pudieran relacionarse como ilícitos respecto de la ley de estupefacientes 23.737. Se agregan fotos y croquis.

Fs. 47 y 48/49: informe policial del Oficial Arias, quien se hizo presente en inmediaciones de calles Paso entre Gianuzzi y Jujuy, donde residiría Marcelo Fariña, dio resultado negativo a movimientos compatibles con ilícitos de la Ley de estupefacientes.

Fs. 51: la delegación departamental de

investigaciones de tráfico de drogas ilícitas de La Plata con fecha 05-01-2009 eleva la IPP a la Dra. La Rocca.

Fs. 52: con fecha 28-02-2009 el Fiscal Heredia dispone el ARCHIVO DE LA IPP.

Expone: *"...que se inicia la presente investigación por denuncia formulada a la Central de emergencias 911 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As. Que a raíz de la denuncia personal policial de la Delegación Investigaciones Tráfico de Drogas Ilícitas La Plata comenzaron a realizar las correspondientes tareas investigativas, no logrando constatar la existencia ni actividades compatibles con la presunta infracción a la ley 23.737, ...RESUELVO... Disponer el archivo...atento verse imposibilitado este Ministerio Público de proseguir con la presentes (art. 268 inc. 4 CPP en concordancia con art. 290 y 291 a contrario sensu del CPP. Notifíquese al Juez de Garantías."*

CONSIDERACIONES

Tengo para mí que el relato precedente deja en evidencia que el Fiscal Leandro Heredia, recibidas las actuaciones en la UFI a su cargo elevadas por la Delegación Departamental de Investigación de Tráfico de Drogas Ilícitas según instrucciones impartidas por la Fiscal La Rocca y habiéndose constatado en la Investigación la destrucción de la vivienda de la víctima indicándose a su hijo drogadependiente como presunto autor del daño (fs. 43/44), sin disponer ninguna otra medida de investigación, ordenó el Archivo de las actuaciones, omitiendo formar causa por separado (art. 287



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CPP).

A más de ello, dispuesto el archivo, omitió comunicar la resolución a la víctima -señora Mariela Elizabeth Zabala- incumpliendo los arts. 268 última parte y 83 inc. 8 del C.P.P., cuyo rol surge claramente de los hechos expuestos, aun cuando la investigación tuviera origen a instancia de la Dra. La Rocca en función de lo normado por el art. 287 CPP (art. 21 inc. d], e] e i] ley 13.661)

2. IPP 06-02-01130/08 - "NN o Federico estupefacientes-comercialización" - víctima o denunciante: Cutugno, Alberto Cayetano" (Anexo Documental n° 14 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: se inicia el 10-04-2008 por denuncia de Alberto Cayetano Cutugno, manifestando que personas se presentaban en su domicilio a comprar droga por lo general de noche; dice que tiene conocimiento que un sujeto que vive a una cuadra -brindando el domicilio-, de nombre Federico, realiza la actividad ilegal en la zona, a pie, en bicicleta o en auto -al que identifica con marca y dominio-; brinda descripción de Federico y que en su casa posee un comercio tipo almacén. Dice que teme por su integridad, que lo confundan y que algún día entre la policía a su domicilio.

Fs. 5: obra declaración testimonial prestada por Guillermo Alejandro Mesa, quien dice que el sujeto Federico es de apellido López, que vive junto a su tío, Ramón López, alias

Tato, que es tartamudo y describe su fisonomía y la casa donde vive, que lo sabe porque tiene un hermano adicto.

Fs. 6: Declaración del sargento Ávila; constituido en el domicilio identificado se pudo constatar que viven también varios menores de edad y dos femeninas junto a Ramón López y su sobrino Federico López. Que no observó movimiento compatible con comercialización de estupefacientes.

Fs. 7 y 9: Declaración del Sargento Prunzini, con resultado negativo, se agregan fotos y croquis.

Fs.14: Policía judicial eleva lo instruido a conocimiento de la Dra. La Rocca.

Fs. 15: con fecha 25-06-2008 la Dra. La Rocca dispone medidas de vigilancia en diferentes horarios.

Fs. 18/22, 24/25: el 14-07-2008 personal policial informa sobre tareas de investigación e inteligencia con resultado negativo a movimientos que pudieran relacionarse como ilícitos concernientes a la ley de estupefacientes 23.737; se agregan fotos.

Fs. 26/28: se agrega denuncia anónima de fecha 21-08-2008 recibida en 911 respecto de los domicilios investigados.

Fs. 29/35: el 26-08-2008 y 09-09-2008 personal policial informa tareas investigativas negativas; se acompañan fotos.

Fs.37: con fecha 11-09-2008 la Delegación Departamental La Plata de investigaciones del tráfico de drogas ilícitas eleva las actuaciones a la titular de la UFI de Pte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Perón, Dra. La Rocca.

Fs. 38: El 27-02-2009 el Fiscal Heredia resuelve el archivo de las actuaciones. Expone: "Que se inicia la presente investigación por denuncia formulada a la Central de Emergencias 911 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires...comenzaron a realizar tareas investigativas no logrando constatar la existencia ni actividades compatibles con la presunta infracción a la ley 23.737...".

Ordena notificar al Juez de Garantías.

FS. 39: se encuentra agregado oficio al Juez de Garantías con firma de recepción.

CONSIDERACIONES

El relato antecedente deja en evidencia que en el desarrollo de la IPP bajo análisis las medidas probatorias fueron dispuestas únicamente por la Dra. La Rocca.

La interveñción del Dr. Heredia en estas actuaciones se limitó a resolver el Archivo de la causa.

Como falta atribuible al acusado se puede observar que, dictado aquel decisorio, omitió practicar la comunicación a la víctima que impone el art. 268 C.P.P., última parte, malogrando el derecho de revisión de aquella expresamente previsto en el art. 83 inc. 8 del citado código (art. 21 inc. d], e] e i] ley 13.661).

3. IPP 06-02-001099/08 - "NN o RAMON Estupefacientes. comercialización; víctima o denunciante: Personal Policial". (Añexo Documental n° 3, en copia

certificada.)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 2: se inicia la causa el 07-05-2008 con acta de procedimiento de Personal Policial de la Seccional de Guernica-Pte. Perón. Exponen que en circunstancias que se hallaban realizando averiguaciones en relación a actuaciones que se instruyen que tienen como lugar de los hechos el barrio Numancia de Guernica, toman conocimiento por varios vecinos del lugar que en la zona se estaría comercializando estupefacientes siendo el vendedor NN o Ramón, quien se domicilia sobre la calle San Juan entre Mansilla y Pueyrredón de Guernica. Que invitados que fueron los vecinos a radicar denuncia manifestaron temer por represalias. Que por averiguaciones se pudo establecer que estaría comercializando cocaína.

Fs. 4: obra informe de tareas de investigación policial y fotografías -sargento Ávila-, que constituido en el domicilio identificado se constató la existencia de una zanja que impide el paso a vehículos siendo una modalidad de aislamiento para poder comercializar con más tranquilidad. Acompaña foto.

Fs. 7: Declaración del Teniente Juan Marques, quien informa que constituido en el domicilio, Ramón y una mujer de unos 25 años realizan un pasamanos, en forma discreta; que en ese momento se tiene que retirar ante la presencia de otros sujetos.

Fs. 13: se elevan actuaciones al Fiscal Heredia con fecha 04-06-2008.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fs. 14: según surge del despacho de fecha 10-06-2008, el Fiscal Heredia brinda directivas verbales al personal policial para procurar el esclarecimiento del hecho.

Fs. 17/19: obra informe de tareas investigativas respecto de la persona sindicada -Ramón- y domicilio ("se acercan personas; hay pasamanos; no se constata movimiento compatible con venta de estupefacientes; vecinos dicen que "Ramón" estuvo preso por drogas, salió y vende, pero no quieren declarar por miedo a represalias).

Fs. 20: obra informe de la Subdirección de Investigaciones de San Vicente, que dice que en el domicilio identificado como de un sujeto Ramón, se efectuó orden de registro en otra IPP (n° 06-02-001350/08) por comercialización de estupefacientes de la que resultó imputado NN o Lucas Quintana que arrojó resultado negativo y, juntamente con él, se efectuaron otros cinco registros en domicilios próximos.

Fs. 22: las actuaciones son elevadas al Fiscal Heredia.

Fs. 22vta.: las actuaciones ingresaron en la UFI el **12-09-2008**.

Fs. 23: Con fecha **27-05-2010** el Dr. Heredia dispone el ARCHIVO por considerar que de las constancias obrantes no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno en los hechos denunciados. Ordena notificar al Juez de Garantías y volver a la Seccional para notificar a la víctima

CONSIDERACIONES

La compulsa de la IPP mencionada precedentemente permite tener por probada la imputación de la falta contemplada en el inciso h] del art. 21 de la ley 13.661 formulada por la acusadora toda vez que luego de una primera etapa de instrucción llevada a cabo por el Agente Fiscal acusado el mismo no desarrolló actividad alguna por un período de casi dos (2) años quedando la investigación paralizada desde que la instrucción policial remitiera a la UFI el resultando de las investigaciones hasta que dispusiera su archivo revelando ello por sí sólo la falta de actividad impulsoria (v. fs. 22 y 23 anexo 3; arts. 266, 267, 284 C.P.P.; 55 ley 12.061; 21 inc. h] de la ley 13.661).

4.

IPP

06-02-001646/08-

"Estupefacientes-Infracción normas de expendio de medicinas (ley 23.737). Denuncia anónima 911" (Anexo Documental n° 8 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 2 -sin foliar-: se inician el 04-07-2008 por denuncia anónima al 911 señalando ubicación en la localidad de Guernica donde 5 NN venderían droga.

Fs. 7/14: obran constancias de la actuación sumarial llevada a cabo por la Delegación Departamental de Investigaciones del tráfico de Drogas ilícitas la Plata y tomas fotográficas; se informa que constituidos en el lugar denunciado se observan grupos de personas, en su mayoría jóvenes, que estarían fumando aparentemente "paco"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desconociendo el posible lugar de adquisición

Fs. 13/14: obra otro informe que advierte que la observación efectuada en el lugar y movimientos de personas podrían relacionarse como ilícitas en cuanto a la presunta comercialización de sustancias o venta al menudeo no ha logrado capturar imágenes.

Fs. 17: con fecha 28-08-2008 la Dra. La Rocca remite la investigación a la DDI -Tráfico de Drogas ilícitas La Plata- para continuar investigación y para ser devuelta en el término de 20 días improrrogables.

Fs. 20/22: tareas investigativas del personal policial comisionado, donde informa que se constituyó en inmediaciones del lugar indicado no constatándose presencia de jóvenes ni tampoco personas que estén llevando a cabo maniobras compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes; agrega fotografías.

Fs. 23: el 19-09-2008 se agrega constancia de otra denuncia anónima recibida al 911 respecto al domicilio investigado en IPP.

Fs. 26/31: tareas investigativas, en las que el oficial comisionado -Gustavo Andrés Arias- hace saber que en el domicilio investigado residiría la familia Fariña, y que la finca está siendo investigada en la IPP n° 1920 a cargo de la Dra. La Rocca (fs. 26vta.); agrega fotografías.

Fs 29/30: informe policial -Hernán Gastón Alfano- que da cuenta que constituido en el lugar y respecto a la compraventa de sustancias estupefacientes al menudeo no logró establecer tales movimientos; agrega fotos.

Fs. 33: con fecha 22-10-2008 se elevan actuaciones a la Dra. La Rocca.

Fs. 33 vta.: ingresan a UFI el 31-10-2008.

Fs. 34: con fecha 27-02-2009 el Fiscal Heredia RESUELVE el ARCHIVO de las actuaciones por considerar "... que se inicia la presente investigación por denuncia formulada a la Central de Emergencia 911 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires... que personal policial... no ha logrado constatar la existencia ni actividades compatibles con la presunta infracción a la ley 23.737"; ordenando notificar al Juez de Garantías.

Fs. 39: Obra constancia de efectiva notificación al Juez de Garantías interviniente.

CONSIDERACIONES

La presente IPP sólo fue mencionada tanto por la parte acusadora, como por el Dr. Ichazo, sin hacerse referencia específica o detalle alguno respecto de las deficiencias atribuidas al Dr. Heredia respecto de su trámite.

Del análisis de la investigación no surge, a mi criterio, falta de entidad suficiente atribuible al Dr. Heredia que pueda ser abordada por esta vía destitutoria.

5. IPP 06-02-001414/08 - "NN femenino-NN masculino s/ Tenencia de estupefacientes" (anexo documental n° 15 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fs. 2 sin foliar: se inicia la causa el 02-06-2008 por denuncia anónima a la Central de Atención Telefónica de Emergencias 911 identificando una casa y su ubicación en la localidad de Guernica donde venderían pasta base todo el día y describe a una femenina colorada y un masculino morocho.

Fs. sin foliar: en sede policial se dispone investigación a través de la Delegación de Tráfico de Drogas ilícitas La Plata.

Fs. 4: obra agregada constancia de oficio de la Delegación Departamental de Investigación de Tráfico de Drogas Ilícitas La Plata, de fecha 02-06-2008, dirigido a la UFI de Pte. Perón -Dra. La Rocca- a los fines de poner en conocimiento la denuncia.

Fs. 10/14: Se inician tareas investigativas y de inteligencia de personal policial; se identifica la finca denunciada; el arribo de dos masculinos que son atendidos por una femenina y un masculino jóvenes de entre 15 y 20 años; informan también que no ha logrado dar con las identidades de los denunciados; agrega placas fotográficas y croquis.

Fs.15: con fecha 10-06-2008 se receptionan dos denuncias anónimas recibidas en el 911 relacionadas con el domicilio investigado en IPP.

Fs. 19/21: tarea investigativa de personal policial y fotos (11-06-2008); se encomienda realizar vigilancia sobre una vivienda donde una persona de sexo femenino de nombre América Carmen Quité vende droga en la casa, cocaína, paco, marihuana y armas, municiones de guerra y funciona un cabaret; informa el oficial que por averiguaciones

la persona respondería al nombre de Quispe América del Carmen, de 40 años de edad, que no puede establecer si viviría en la finca identificada o en la de al lado.

Obra posteriormente informe del Ministerio de Seguridad con datos brindados de la ciudadana Quispe América del Carmen.

Fs. 34: el 29-08-2008 la Dra. La Rocca dispone vuelvan a DDI para continuar la investigación.

Fs. 36: en 16-09-2008 se recepciona nueva denuncia al 911 que en la zona investigada hay un masculino que le dicen "El Carna o algo similar" que vende en la vía pública.

Fs. 40/42: tareas investigativas dan cuenta que hasta el momento no se han visto movimientos compatibles con la ley de drogas (18-8-2008).

Fs. 44: se elevan las actuaciones a la Dra. La Rocca.

Fs. 44 vta.: ingreso a UFI Pte. Perón el 31-10-2008.

Fs. 45: con fecha 27-02-2009 el Fiscal Heredia dispone el ARCHIVO de la causa. Expone: "... Que se inicia la presente investigación por denuncia formulada a la Central de Emergencia 911 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Que a raíz de la denuncia personal policial...no ha logrado constatar la existencia ni actividades compatibles con la Presunta infracción a la ley 23.737...".

Ordena notificar Juez de Garantías.

Fs. 41: se agrega constancia de oficio dirigido al Juez de Garantías con constancia de recepción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CONSIDERACIONES

La presente IPP sólo fue mencionada tanto por la parte acusadora, como por el Dr. Ichazo, sin hacerse referencia específica o detalle alguno respecto de las deficiencias atribuidas al Dr. Heredia respecto de su trámite.

Del análisis de la investigación no surge a mi criterio falta de entidad suficiente achacable al acusado.

6. IPP 06-02-000921/08- "Ramírez, Juan José y Miranda, Claudia - Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización. Víctima o denunciante anónimo" (anexo documental n° 4 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. sin foliar -anterior a fs. 2-: se inicia la causa el 19-04-2008 por denuncia anónima al 911 con indicación del lugar de ubicación donde dos personas -que identifican como Juan José Ramírez y su esposa Claudia Miranda- comercializarían cocaína-paco en una casilla precaria de madera.

Fs. 2: La Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas ilícitas La Plata dispone incoar actuaciones sumariales, comisionar una unidad investigativa para que se constituya en el lugar para corroborar actividades ilícitas y cualquier otra diligencia que sea menester.

Fs. 6/7: Se encomiendan tareas investigativas y discreta vigilancia a personal policial -Mongilardi-. La

oficial constituida en el lugar no logra identificar el domicilio, son todos similares -casillas de madera- no pudiendo constatar que en alguno se esté llevando a cabo maniobras compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes (22-04-2008).

Fs. 8/13: (07-05-2008) Personal policial - Mongilardi- da cuenta que personas del vecindario informan paradero donde residirían los denunciados Miranda y Ramírez; que Miranda tendría un parentesco con una persona de nombre José, dando el lugar donde residiría y su progenitora Mónica que viviría al fondo de aquél; acompaña fotos.

Fs.16: el Fiscal Heredia con fecha 18-06-2008 ordena medidas: vigilancia del lugar, individualización de posibles compradores, fotos, filmación, comunicar todo dato de importancia.

Fs. 19/ 28: tareas investigativas: fs. 19 informe negativo para movimientos que pudieran encuadrarse en la venta de sustancias ilícitas; fs. 20/21 se informa posibles domicilios de Miranda y Ramírez y sus progenitores; fs. 22 se informa tránsito de peatones pero ninguna persona se hace presente en las fincas vigiladas, lo que hace prever que en las mismas no se estaría llevando a cabo conductas de comercialización de estupefacientes). Se agregan fotos; fs. 28 (06-10-2008) informe negativo).

Fs. ,30 y vta.: las actuaciones son elevadas y recibidas en UFI el 21-05-2008.

Fs. 31: en 29-10-2008 se eleva al Fiscal nueva denuncia formulada al 911; además de la venta de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estupefacientes y vinculada a una joven apodada "La Colorada", denuncia que se habrían enfrentado "a los tiros" (fs. 32).

Fs. 34: con fecha 27-02-2009 el Fiscal Heredia RESUELVE el ARCHIVO de las actuaciones. Expone: "... Que se inicia la presente investigación por denuncia formulada a la Central de Emergencia 911 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Que a raíz de la denuncia personal policial...no ha logrado constatar la existencia ni actividades compatibles con la Presunta infracción a la ley 23.737...".

Ordena notificar al Juez de Garantías.

CONSIDERACIONES

El relato efectuado deja en evidencia las faltas imputadas al Fiscal Heredia por la acusadora por cuanto, luego de una primera etapa de instrucción llevada a cabo por el Agente Fiscal acusado, no desarrolló actividad alguna luego de serle comunicada la recepción de la segunda denuncia anónima recibida en la central 911, a los fines de investigar y esclarecer el hecho puesto en conocimiento de que en la zona cuya ubicación se aportaba se habrían enfrentado a los tiros individuos involucrados en la venta de estupefacientes (fs. 32; art. 56, 266, 267, 55 ley 12.061; 21 inc. d), e] e i] Ley 13.661).

A ello debe adunarse que tampoco dispuso a su respecto la formación de nuevas actuaciones para su investigación, incumpliendo la manda del art. 287 C.P.P. (art. 21 inc. d), e] e i] Ley 13.661).

7. IPP 06-02-002823/08- "Delito de

Encubrimiento- denunciante con reserva de identidad" (Anexo documental n° 5 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: Denuncia penal recepcionada con reserva de identidad relacionada al denominado "corte de vehículos"; Identifica a un sujeto "Claudio, alias Caio o Rodi" y domicilio donde viviría y donde se estarían desguazando vehículos; también donde guarda los vehículos antes de desguazarlos; refiere vehículos que tendría al momento de la denuncia; identifica auto en que se moviliza; también aporta ubicación de una casilla donde guardaría vehículos frente a lo de su madre en Villa Numancia que desconoce pero sabe llegar. Que el denunciado está en pareja con una mujer de nombre Lorena que es "mechera".

Fs. 2 sin foliar: La comisaría de Pte. Perón comunica al Fiscal Heredia el inicio con fecha 03-11-2008 de la investigación según denuncia recepcionada con reserva de identidad relacionada al denominado "corte de vehículos".

Fs. 3: el capitán Poggi de la Comisaría de Presidente Perón encomienda tareas investigativas.

Fs. 5/9: Se glosan diligencias policiales investigativas; se constata el lugar donde vive el sindicado "Claudio, Caio o Rodi" en calle Avellaneda esquina San Juan del Barrio Santa Magdalena, donde se observa que en diferentes horarios gran cantidad de movimientos de personas que llegan al lugar en vehículos diferentes que entran por un portón y que luego de ser atendidos por una persona que describe, se retiran



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los mismos rodados, notando que en su mayoría resultan ser remiseros de la zona dando a entender este tipo de movimientos que sería compatible con la venta de repuestos o autopartes. Que trasladado a otro domicilio no se informan resultados; acompaña fotografías y croquis.

Fs. 10/11: Con fecha 08-11-2008 personal policial informa tareas de investigación positivas en la persona denunciada NN Claudió alias Caio o Rodi; se logra identificar que se mueve en un vehículo Peugeot modelo 206 color ladrillo con vidrios polarizados, dominio DEQ 921 y también el de su mujer que se mueve en un Fiat 128 color celeste metalizado VPV 097; aclara que se pidieron informes al Registro Nacional del Automotor a los efectos de cotejar; identifica el domicilio de la madre del denunciado en calle Mitre esq. Córdoba 938 de Guernica, donde no se observa que pudieran guardarse vehículos ni realizar tarea de desguace; informa personal policial que trasladado en horas de la noche a otro domicilio identificado cerca de la ruta 210 del lado de Glew, donde manifestó haber pasado caminando y escuchó golpes producidos a chapas que le ha hecho presumir que efectivamente en el lugar se estaría desarrollando la tarea del corte o desguace de vehículos pero pese a ello y haber aguardado varias horas no pudo observar la llegada o salida de vehículos que pudiesen transportar autopartes.

Fs. 11: se agrega informe del Registro Nacional de la Propiedad automotor; el Fiat a nombre de Lujan Silvia Adriana y el Peugeot de Szkarlatiuk, Mirta Irene.

Fs. 12/13: con fecha 11-11-2008 la instrucción

solicita al Fiscal Heredia requiera al Juez Masi dos (2) órdenes de registro de los domicilios de calle Avellaneda esquina San Juan del barrio Santa Magdalena y Capitán Olivera mano izquierda del lado de la ciudad de Glew a cien metros de la ruta 210, para proceder al secuestro de vehículos que tuvieran impedimento, repuestos, autopartes, elementos de corte y todo elemento de interés.

Fs. 13vta.: se observa sello de ingreso a UFI de Presidente Perón de fecha **12-11-2008**.

Fs. 14: con fecha **06-07-2009** el Fiscal Heredia RESUELVE ARCHIVAR las actuaciones. Dice: "...*Que de las constancias obrantes en la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno, y que las tareas investigativas destinadas a dar con testigos fueron negativas*". Ordena notificar.

CONSIDERACIONES

Tengo para mí que de lo referido precedentemente surgen evidentes las faltas imputadas al Fiscal acusado, toda vez que, luego de haber realizado una primera etapa de instrucción con informes policiales positivos y pendiente de resolución un pedido de la instrucción para requerir al juez interviniente órdenes de registro, la causa permaneció paralizada en la UFI durante casi ocho (8) meses, hasta que el Fiscal acusado, sin expedirse sobre el pedido formulado por la instrucción policial -que, aunque no vinculante, resultaba razonable acorde a la marcha investigativa- decidió el archivo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la causa con fecha 06-07-2009, argumentando para ello que las investigaciones habían dado resultado negativo para dar con el paradero de testigos (v. cargo al pie de fs. 13 vta. y fs. 14 anexo 5; artículo 21 incisos d), e), h) e i) ley 13.661).

No surge de la IPP analizada que el Fiscal Heredia hubiera dispuesto en momento alguno orden de dar con testigos, tal como lo señaló al fundar su decisión (art. 21 inc. d) y e) ley 13.661, ni tampoco que ello hubiese sido dispuesto por la instrucción policial (fs. 3 y especialmente lo expuesto por la instrucción en el pedido de orden de registro de fs. 12 primer párrafo in fine, anexo 5).

8. IPP 06-02-000095/08- "NN o Nico - abuso de armas o amenazas" (víctima o denunciante Salas, Susana Inés) (Anexo documental n° 18 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: se inicia la causa el 15-01-2008 por denuncia de Susana Inés Salas quien pone de manifiesto que en circunstancias en que regresaba a su casa una vecina le relató que un tal apodado Nico en su coche -que cree era Renault 9 color bordó manejado por su padre-, se detuvo frente a su casa y disparó un arma de fuego tipo revolver sin causar daños estando sus hijas de 5 y 6 años; propone de testigo a su vecina Cristina Pérez. Dice que fue a la casa del agresor -que sabe ir pero no donde queda-, la recibe Nico portando el arma tipo revolver chico, la apoya en su pecho y dice que la iba a matar y a cagar a tiros el rancho.

Fs. 3: obra agregada declaración testimonial prestada en dependencia policial de la vecina propuesta, señora Cristina Pérez. Relata que el día y hora indicados salió de la casa para tomar unos mates en la puerta de calle y es que frente al domicilio detuvo rápidamente la marcha un coche Renault 9 color rojo ocupado por un hombre grande y por un muchacho apodado Nico, que sabe dónde vive el agresor, a dos cuadras de su casa. Que bajan del auto y el más chico Nico, portando un arma de fuego tipo revolver, efectuó dos disparos al frente de la casa de su vecina impactando en la parte de adelante que es de tierra no en la edificación. Dice que Nico cuando efectuó los disparos lo hizo direccionando hacia los hijos menores de la denunciante, previo decirles "e guacho" y les disparó.

Fs. 4/5: se encuentra agregada acta de inspección y croquis del lugar del hecho.

Fs. 8: con fecha 10-04-2008 el Fiscal Heredia dispone diligencias probatorias para establecer la identidad del sindicado y se le notifique la formación de la causa. También toda otra medida de utilidad.

Fs. 10: tarea investigativa policial -Teniente Rubén Emmanuel Suarez- con resultado negativo para dar con posibles testigos oculares del hecho (02-05-2008).

Fs. 12vta.: vuelve la IPP a la UFI con fecha 06-05-2008.

Fs. 13: El 13-05-2009 el Fiscal Heredia dispone el ARCHIVO, considera: "...Que evaluada la investigación que nos convoca, no surgen elementos investigativos que permitan acreditar la autoría del hecho denunciado en autos, razón por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la cual no surgiendo cuestiones que justifiquen la continuidad de la presente investigación, e independientemente de la posibilidad de su reapertura para el caso de tomarse conocimiento de nuevos elementos de interés para esta instrucción...".

Ordena notificar al Juez de Garantías y remitir a la Seccional para notificar a la víctima.

Fs. 14: se encuentra agregada constancia de notificación a la víctima con fecha 12-12-2009.

CONSIDERACIONES

Considero que de los antecedentes anteriormente relatados surgen evidentes las faltas imputadas al Fiscal Heredia, toda vez que no obstante surgir de la denuncia la posibilidad de identificar fehacientemente al denunciado y existiendo prueba del domicilio donde residiría, no tomó medidas que se imponían -de las constancias obrantes en la pesquisa- previo a archivar la causa, como por ejemplo solicitar registro de domicilio y secuestro del arma utilizada en el hecho (art. 21 inc. d], e] e i] ley 13.661).

A más de ello la causa permaneció paralizada en dependencia de la UFI durante un (1) año sin registrar actividad omitiendo incitar la actividad investigativa, a poco que se advierta el cargo de recepción en aquella dependencia del 06-05-2008 obrante a fs. 12 vta. y la fecha en que se resolviera el archivo, 13-05-2009 con fundamento en la falta de elementos investigativos que permitan acreditar la autoría del hecho (fs. 13; art. 21 inc. e] y h] ley 13.661).

9. IPP 06-02-001944/08 - Leithold, Yonatan s/
robo calificado con uso de armas. Víctima Mesa Josefa Elena
(Denunciante). (Anexo Documental n° 7 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: se inicia la causa con fecha 08-08-2008 por denuncia de Josefa Elena Mesa, dando cuenta del robo de una cartera con elemento punzo cortante en la vía pública. Relata la víctima que siendo las 20.30 hs. fue a visitar a su hija -Julia Elena Gorrita- con domicilio en calle 124 s/n entre 114 y 99 de Guernica, junto con su otra hija -Paola Elisabeth de Los Santos de 27 años-, cuando al llegar a la casa de Julia por el costado de las vías aparece, por atrás, una persona alta con pantalón jean azul gastado, con una campera negra similar a la tela de avión, una gorrita con visera color blanca y poniéndole algún elemento punzo cortante al costado de la dicente le arranca la cartera, llevándose su DNI, el del yerno -Pablo Alejandro López-, tarjeta visa a su nombre, tarjeta visa débito, \$ 85 en billetes y cinco pesos en monedas, tarjeta Rio, tarjeta Carta Sur, cédula de identidad de su finado esposo, recibo de sueldo, recibo de pensión de orígenes AFJP, celular marca Pantech, anteojos, una libreta de anotaciones y se da a la fuga, ocasionándole dolor en la cara y cuello. Paola lo corre sin perderlo de vista y la dicente le avisa a Julia quien en una bicicleta cruza las vías y lo persiguen.

Fs. 3: Declaración testimonial de Paola Elisabeth de Los Santos: quien describe al agresor, vestimenta, que lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

persiguió sin perderlo de vista, cruza las vías, corre derecho, cruza la ruta 210, que vio que ingresó en una casa en calle Gianuzzi 538 entre Avellaneda y Güemes; fue a su casa con sus sobrinos para pedirle que le devuelva las cosas a su madre; que los sobrinos lo agarran, le pegan y sale la madre, de nombre Blanca Maldonado, que niega todo, que su hijo no hizo nada, que recién llega de trabajar, que les dijo su nombre Jonathan Alejandro Leitom, mayor de edad, llega la policía, lo entran a Jonathan a la casa y uno de los hermanos, en presencia de la policía, le dice a su sobrino Nicolás "YA TE AGARRO EN LA CALLE Y TE VOY A MATAR". La testigo dice que podría reconocerlo y que no está conforme con el actuar de la Policía.

Fs. 5: se encuentra agregado un informe policial que da cuenta de una posible identificación del sindicado obtenida del libro de detenidos.

Fs. 7: se realiza acta de inspección ocular de la zona y croquis.

Fs. 9: se realizan tareas investigativas policiales -Teniente Juan José Márquez-. Arrojan resultado negativo para dar con testigos ya que los vecinos no quieren identificarse por temor a represalias. Que la familia es de mal vivir. Que Yonatan no trabaja y cuando se descuidan les roba a los propios vecinos.

Fs. 12 vta.: se observa sello de entrada en UFI Pte. Perón el día 11-08-2008, con firma y sello del Dr. Martín Billalba Mendoza-Secretario-Fiscalía de cámaras. Departamento Judicial La Plata.

Fs. 14/15: se notifica al imputado la formación

de la causa.

Fs. 17vta.: hay sello de recepción en UFI Pte. Perón el 26-9-08.

Fs. 18: el 27-01-2009 el Agente Fiscal, Dr. Heredia resuelve el ARCHIVO de las actuaciones por considerar *"...que de las constancias obrantes en la IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno en los hechos denunciados,...toda vez que las tareas a fin de dar con testigos dieron resulta negativo..."*.

Ordena Notificar al Juez de Garantías y remitir a la Seccional de Pte. Perón para notificar al denunciante.

FS. 19: Recibidas en Seccional de Pte. Perón, ésta oficia a comisaría de San Vicente para notificar.

Fs. 20: la comisaría de Pte. Perón al no tener más respuesta sobre el resultado de la notificación en San Vicente, con fecha 16-10-2009 eleva las actuaciones a consideración de la UFI.

Fs. 20ta.: hay sello de ingreso a UFI Pte. Perón del 20-10-2009 en blanco, sin hora ni firma.

CONSIDERACIONES

Del relato antecedente surgen plenamente acreditadas las faltas imputadas al Agente Fiscal, Dr. Heredia, por cuanto no obstante surgir de la denuncia la identificación fehaciente del agresor y que se lo tuvo como imputado, no tomó medidas impulsorias tales como solicitar al Juez interviniente registro de domicilio, a fin de intentar recuperar los objetos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sustraídos a la víctima que claramente fueran descriptos en la denuncia de fs. 1 y vta. (art. 21 inc. d), e) e i) ley 13.661).

A más de ello la causa permaneció virtualmente paralizada en dependencias de la UFI por un período de cuatro (4) meses sin registrar actividad alguna a poco que se advierta el cargo de recepción del 26-09-2008 obrante a fs. 17 vta. y la fecha en que se resolviera el archivo, 27-01-2009 con fundamento -aparente- en la falta de elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno en los hechos denunciados, incumpliendo la manda del art. 56 primera parte y 266 del Código de Procedimiento Penal (fs. 18; art. 21 inc. d), e), h) e i)).

Tampoco surge de las actuaciones la efectiva notificación a la víctima denunciante, cercenando así el derecho de aquella a la revisión de lo decidido incumpliendo con la normativa del art. 268 del CPP última parte (art. 83 inc. 8 C.P.P.; art. 21 inc. e) e i) de la ley 13.661).

10. IPP 06-02-001028/08 - "NN o Cristian, NN o Ezequiel - Robo calificado y Lesiones. Víctima o denunciante: Ocampo Ignacio Bienvenido". (Anexo Documental n° 13, en copia certificada)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs.1: Se inicia la IPP el 01-05-2008 por denuncia de Ignacio Bienvenido Ocampo, formulada a las 3.30 hs. por robo en su propiedad de calle Laferrere 1034 de Guernica mientras se encontraba con su vecino Chávez y su hijo realizando trabajos

de albañilería. Dice que encerraron a una perra que posee para luego intimidarlos con arma de fuego. Identifica por posibles nombres a dos de los tres sujetos que ingresaron: Cristian y Ezequiel, desconociendo el nombre del otro. Manifiesta que efectuaron un disparo con arma de fuego a su vecino Chávez, a quien hirieron en su pierna izquierda. Que sustrajeron dos televisores, un equipo de música y dos celulares, luego los ataron de pies y manos y lo amordazaron.

Fs. 2: Se encuentra agregado certificado precario de Ignacio Ocampo (43 años) que indica que no presenta lesiones visibles.

Fs. 4: se encuentra agregada declaración del hijo menor de edad del denunciante -13 años- quien se hallaba al momento del hecho junto a su padre y al vecino Chávez; agrega que además sustrajeron un lavarropas y un par de zapatillas Topper. Dice que conoce de cara a Cristian y Ezequiel y que lo apuntaron con el arma de fuego.

Fs. 5: se encuentra agregado certificado médico precario de José Ignacio Ocampo (13 años) que no presenta lesiones visibles.

Fs. 6: Obra agregada declaración de Juan Carlos Chávez que dice que estando en casa de Ocampo haciendo trabajos de albañilería, en oportunidad en que estaban tomando unas cervezas, ingresan dos individuos que saludan a Ocampo comportándose muy normales, fue cuando los amenazan con arma de fuego tipo revolver, los atan; a Ocampo lo amordazaron, se llevaron electrodomésticos; que cuando se quiso incorporar le efectuaron un disparo que lo hirió en la pierna izquierda. Que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desconoce a los sujetos, que uno de ellos parece menor de edad, los otros tendrían entre 18 y 22 años.

Fs. 7: se encuentra agregado certificado médico precario de Juan Chávez que constata herida de arma de fuego.

Fs. 8/9: La instrucción policial comisiona a la Policía Científica para que se designe Perito con especialidad en rastros.

Fs. 10: se encuentra agregada acta de inspección ocular en calle Laferrere 1034 de Guernica y croquis del lugar.

Fs. 12: se agrega planilla de cadena de custodia de toma de muestras (gasa con manchas, cable, bufanda, corbata).

Fs. 17: obra agregada una declaración de un testigo bajo reserva de identidad que manifiesta que el día y hora del hecho entre las 2.30 hs. y 3.00 escuchó a los perros del vecindario ladrar mucho, también gritar a Ocampo que luego se calló. Que para no poner en riesgo su integridad física y de su familia no salió a ver, pero escuchó pasar un carro a gran velocidad tirado por un caballo. Que a las 6.00 vio el móvil policial y se enteró que tres sujetos habían ingresado a lo de Ocampo; que no oyó el disparo. Recuerda que el día domingo 27 de abril pudo ver a unos sujetos en carro apodados "Los Cuatrereros" que habían intentado forzar la entrada del denunciante, que son conocidos por su fama de "mal vivir"; que los vecinos no quieren hacer la denuncia; que uno de los sujetos se llamaría Javier. Dice que uno estuvo detenido y describe a otro.

Fs. 19/21: tarea investigativa de personal

policial -Ávila- para recabar datos sobre domicilios de los autores: señalan a NN Miguel Benítez; a su lado vive un sujeto NN o Pilín; frente a su domicilio hay un carro y caballo pastoreando; que ahí viviría una familia Peralta según los vecinos; agrega fotos y croquis.

Fs. 23: la instrucción policial requiere orden de allanamiento y requisa (La Rocca no lo solicita al Juez).

Fs. 25: La Fiscal La Rocca dispone el resguardo del sobre recibido con cable, bufanda y corbata.

Fs. 26/27: presta declaración testimonial Ignacio Bienvenido Ocampo, de 43 años. Relata el hecho sucedido que sitúa entre las 10.45 del día 1 de mayo de 2008 en que se presentan en su casa tres sujetos buscando a "David", respondiendo que no está, le piden envases de cerveza, luego entran le colocan una pistola versa en la cabeza y lo atan de pies y manos en la pieza de su hijo, todos estaban atados, le pegan el tiro en la pierna a Juan, después de un tiempo Juan se puede desatar, le pide ayuda a una vecina siendo alrededor de las 2 de la madrugada; que no puede reconocerlos, que uno pudo haber estado en su casa, pero tenía un tipo de bufanda que se tapaba hasta los ojos; que cree que el arma era una bersa calibre 22. Que conoce a David que es yerno de una amiga suya, Berna, supuestamente se llama David Clavero, dando indicaciones del domicilio; que según información del barrio se trataría de "los cuatreros", uno de ellos alias "pilin", brinda domicilio, que son amigos de David; nadie quiere atestiguar porque son muy peligrosos.

Fs. 28/29: se encuentra agregada declaración de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

José Ignacio Ocampo de 13 años. Agrega que cuando entraron los sujetos le pegaron con el revólver y lo ataron con cable, corbatas en la boca; que le pegan el tiro a Juan porque no le quería dar la billetera, ni la bicicleta; que pusieron la música a todo volumen; que el que estaba en la puerta fue mordido por la perra en la mano por lo que la encerraron en el baño atándola de las patas traseras, que luego de un rato Juan lo desató con sus dientes. Que no conoce a las personas que ingresaron pero de volverlos a ver podría llegar a reconocerlos, describiendo a los dos que estaban adentro de la casa.

Fs. 29 vta.: la Fiscal La Rocca brinda directivas verbales.

Fs. 30: declaración testimonial de Juan Carlos Chávez. Dice que los sujetos se presentaron alrededor de las 22.30, estuvieron jugando al truco y transcurrido un tiempo que no puede precisar, uno de los sujetos esgrime de entre sus ropas un arma de fuego; trasladaron a todos al dormitorio donde le efectúan un disparo impactando en la pierna, luego los atan para luego sustraerle electrodomésticos al Sr. Ocampo; que le sustrajeron al dicente una bicicleta tipo playera color celeste, una amoladora chica, una riñonera de tipo cuero color marrón con cinta negra.

Fs. 31: tarea investigativa policial con resultado negativo a los fines de recabar datos de interés dado que los vecinos no quieren brindar información porque temen por su integridad.

Fs. 32: se adjunta constancia de otra IPP donde se hubo identificado domicilio de Los cuatreros.

Fs. 39: presta declaración Chávez nuevamente citado por la Fiscal La Rocca; dice que el día 1° de mayo de 2008 se encontraba en la casa de su vecino Ocampo haciendo una changa; que aproximadamente a las 11 de la noche tres personas le piden a Ocampo un envase de cerveza; luego se retiran, vuelven al rato al estar la puerta abierta se ponen todos, Ocampo, el dicente y dos de los tres sujetos a jugar al truco y tomar cerveza, uno se quedaba parado observando; que el que jugaba con él era siempre el mismo; luego de 45 minutos aproximadamente el que estaba frente a él saca un arma y dice "esto es un asalto"; que no recuerda si el mismo sujeto que le disparó le ató la pierna donde tenía la herida y le puso una frazada envolviendo y le dijo que se quede piola que no iba a pasar nada; que forcejearon más con Ocampo debido a su estado alcohólico, que le pedían plata y lo apuntaban con el arma; que cuando desató al chico con los dientes le pidió que llame a su ex que vive al lado de Ocampo y llame a la policía. Que no conoce a las personas pero podría reconocer en caso de volver a verlo al que estuvo sentado enfrente de él.

Fs. 48/49: Pericia balística: no se detectó presencia de rastros papilares; se levantó muestra de color pardo rojizo con gasa y solución fisiológica del piso de cemento; restos de cables, bufanda a cuadrillé y corbata cortada.

Fs. 53/54: Informe balístico negativo para puntos de interés.

Fs. 59: declaración del denunciante Ocampo y de Juan Carlos Chávez (art. 263, 265 CPP). Ocampo dice que no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conoce a los sujetos, los dejó entrar porque eran amigos de David y que en otra oportunidad habían estado en su casa con David que es de apellido Clavero y brinda ubicación de su domicilio. Chávez mantiene sus declaraciones.

Fs. 62: con fecha 21-07-2008 la Dra. La Rocca, surgiendo del careo realizado la persona de David Clavero, remite las actuaciones a la Seccional Guernica para que con todos los datos aportados practique averiguaciones tendientes a establecer la autoría del ilícito.

Fs. 63: declaración testimonial de Clavero: refiere que conoce a los sujetos mencionados como los cuatreros por nombre y apodo, Pilin, Osvaldo y Miguel; brinda domicilio de aquellos.

Fs. 65: la instrucción policial eleva el sumario a la UFI.

Fs. 65vta.: se reciben actuaciones en UFI el 26-08-2008.

Fs. 66: El Fiscal Heredia el 27-02-2009 resuelve el **ARCHIVO** de las actuaciones con fundamento en que de las amplias tareas investigativas efectuadas por personal policial, pericias negativas, no existen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la existencia de autor alguno en los hechos denunciados. Ordena notificar al Juez de Garantía y volver a la seccional para notificar al denunciante.

Fs. 68: obra cumplida la notificación al denunciante por Oficial de policía (la notificación tiene un claro sin llenar en la fecha pero sí consta firma y aclaración del denunciante).

CONSIDERACIONES

El relato antecedente torna evidentes las faltas imputadas al Fiscal acusado, toda vez que sin perjuicio de que la instrucción fue llevada por la Fiscal La Rocca, el Dr. Heredia dispuso el archivo de las actuaciones, con fundamento en la falta de elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de autor alguno en los hechos denunciados. No obstante surgir de los elementos probatorios colectados en la investigación la identificación de los posibles autores del hecho delictivo y los domicilios donde residirían, no efectuó medida conducente alguna para que la investigación continúe, incumpliendo notoriamente con su función requirente y persecutoria.

Se evidencia, asimismo, que la causa permaneció paralizada en dependencias de la UFI por un período de seis (6) meses sin registrar actividad alguna a poco que se advierta el cargo de recepción del 26-08-2008 obrante a fs. 65 vta. y la fecha en que se resolviera el archivo en las condiciones descriptas, esto es, el 27-02-2009 (fs. 66; art. 21 inc. d], e] y h] ley 13.6619.

En cuanto a la imputación efectuada en este particular supuesto en torno a la falta de acreditación de la comunicación de Archivo al Juez de Garantías (v. fs. 9vta. y 137 vta.), ha de señalarse que el Agente Fiscal ordenó dicho anoticiamiento por lo cual la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía (art. 122 C.P.P.) (fs. 66/67 anexo 13).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**11. "IPP 06-02-002555/09 - "Denuncia anónima s/
Estupefacientes" (se relaciona con la IPP 06-02-001920-08
legajo 21) (Anexó Documental n° 10, en copia certificada)**

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. (sin foliar): Se inició con fecha 09-10-2008 por medio de una denuncia anónima realizada al 911, la que fue enviada mediante oficio por la Delegación de investigaciones de tráfico de drogas ilícitas de La Plata (previamente adelantada mediante fax).

Fs. 1: se acompaña la denuncia a los efectos que se otorgue el impulso investigativo que corresponda, dando intervención a la autoridad judicial pertinente, debiendo informar y remitir constancia de la judicialización de la denuncia con el respectivo sello de la fiscalía.

Fs.2/3: se resuelve con fecha 09-10-2008 incoar actuaciones sumariales con intervención de la Agente Fiscal Dra. Cristina La Rocca - Dr. Leandro Heredia, con conocimiento del Juez de Garantías y del Sr. Defensor Oficial de turno del Departamento Judicial La Plata.

Fs. 6: se agrega el acta en la que se entera y notifica al Sargento Alfano quien deberá proceder a una discreta vigilancia en una vivienda a fin de corroborar la posible comercialización de pasta base de un N.N. femenino de 25 años e individualizar los involucrados en dicha actividad ilícita con todos los posibles datos que pueda recabar.

Fs.7/8: con fecha 15-10-2008, se recibe

declaración testimonial del señor Rey, policía, quien declara que pudo constatar el domicilio indicado en la misma, agregando que en dicho lugar logró observar movimientos de ciertos masculinos -ingresos y egresos de los mismos al domicilio-, los que aguardaban en la puerta del lugar permaneciendo allí conversando. Lo que no pudo corroborar es si la femenina de apellido Fariña, sería la moradora de la finca.

El declarante hace entrega de fotografías digitalizadas (fs.9/13) las que llevaron a resolver a fs. 14/15, elevar las actuaciones al Fiscal de intervención.

Fs.15vta.: fue recepcionada por la UFI con fecha 31-10-2008.

Fs. 16: El Dr. Heredia dispone el ARCHIVO de la causa con fecha 09-03-2009 por no constar -a pesar de las correspondientes tareas investigativas por parte del personal policial- la existencia ni actividades compatibles con la presunta infracción a la Ley 23.737.

Al pie obra nota de libramiento de oficio y sello aclaratorio de "Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-Fiscalía de Cámaras. Departamento Judicial La Plata", pero no constancia de recepción por parte del Juez de Garantías.

CONSIDERACIONES:

Destaco que la presente IPP sólo fue mencionada tanto por la acusadora como por el Dr. Ichazo, sin hacer referencia específica o detalle alguno acerca de las irregularidades que advirtieran en su trámite.

Entiendo que del análisis de esta investigación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no surge, a mi criterio, falta de entidad suficiente atribuible al Dr. Heredia que pueda ser abordable en este proceso destitutorio.

12. "IPP 06-02-001082/09 - "Lozar, David Marcelo. Imputado s/ Estupefacientes" (Anexo Documental n° 16 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. (sin foliar): se inicia la investigación el 14-04-2009, a través de acta de procedimiento de la que surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que personal policial intercepta a David Marcelo Lozar, llevando a cabo -por cuestiones de seguridad- un cacheo sobre él, pudiéndose encontrar un caño de cobre que posee en su interior un trozo de viruta a modo de filtro, que a un lado de este se encontró un envoltorio de nylon semitransparente, conteniendo en su interior sustancia pulverolenta de color café similar al denominado paco, por lo que en ese momento el señor Lozar produce manifestaciones al respecto que no son volcadas en el acta por cuestiones de nulidad, pero que son escuchadas por el testigo de actuación, quien las pondrá en conocimiento por separado en una declaración testimonial. Se le entrega el envoltorio al testigo para que lo mantenga en custodia.

Realizada la pericia de orientación, tiene como resultado positivo ante la presencia de pasta base o cocaína cuyo pesaje fue de tres décimas de gramo. Que se llevó a cabo consulta con el titular de la UFI descentralizada de Presidente

Perón, Dr. Heredia, quien dispuso la identificación en las presentes actuaciones por infracción a la Ley. 23.737.

Fs. 2/4: se encuentra agregado el test de orientación; la disposición de hacer comparecer al imputado con fecha 14-04-2008 y la comunicación de lo sucedido al titular de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón, Dr. Heredia; Juez de Garantías n° 5, Dra. Garmendia y al Defensor Oficial de Pte. Perón del Departamento Judicial La Plata.

Fs.5/6: 14-04-2009 se encuentra agregada el acta de notificación del imputado, haciéndosele saber los derechos que lo asisten contenidos en los arts. 1, 60, 89, 92 y 247 del CPP.

Fs. 7: 14-04-2009 se encuentra agregada la declaración testimonial del único testigo pedido por el personal policial, Sr. Romano, quien refiere que fue requerido por parte de personal policial para officiar como testigo de un procedimiento policial en la vía pública, accediendo en forma inmediata. Que vio en el momento en que personal policial revisaba a un joven, relatando seguidamente lo mismo que fue descripto previamente.

Ante este hecho el joven Lozar, manifestó que lo había comprado por la suma de veinte pesos en la casa de donde había salido, diciendo que quedaba a tres cuadras del lugar y que cuando llegaría a la esquina de su casa se lo fumaría.

Fs. 8/13: de fecha 16-04-2009 personal policial logra dar con el lugar donde David Marcelo Lozar habría adquirido la sustancia que le fuera incautada, todo lo cual se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

corresponde con la declaración y fotografías de fs. 8/13.

La declaración de fs. 8 es del señor Corbalán, quien manifiesta que presta servicios en la policía como Jefe de la Base Operativa; que en la fecha señalada se encontraba recorriendo la jurisdicción en prevención y represión de delitos y faltas en todas sus gamas y al llegar a la intersección de las calles 41 esquina 21 del barrio Las Lomas de Guernica -ubicadas sobre calle Chascomús esquina Berazategui- (la misma dirección en la que habían encontrado al señor Lozar), observa salir del interior de una vivienda a una persona, por lo que se dispuso la interceptación de ésta, secuestrándose en su poder sustancias estupefacientes. Luego realiza la descripción de la vivienda y sigue su declaración diciendo que al intentar llevar a cabo averiguaciones en torno a las personas que se domicilian en el lugar, no puede determinarlas. Que durante las investigaciones llevadas a cabo pudo ver el ingreso y egreso de personas en bicicletas o motos, denotándose movimientos que serían compatibles con los de compra venta de sustancia estupefacientes, que debido a esto es que el dicente sólo pudo tomar placas fotográficas de la vivienda de un costado y no de frente, las que hace entrega en este acto.

Fs. 10: se agrega la declaración testimonial del señor Mosca, policía encubierto, quien en el marco de las presentes actuaciones agrega que permaneció a distancia prudencial del lugar ubicado en las calles Chascomús esquina Berazategui del Barrio Las Lomas de Guernica, pudiendo ver que una persona de sexo masculino se retiraba de la misma en bicicleta. Consultando con la base se le ordena que realice un

seguimiento discreto sobre esa persona a los fines de poder establecer adonde se dirige. Continúa su relato diciendo que esa persona ingresó a una finca de Guerniça permaneciendo en el interior de la misma aproximadamente unos treinta minutos y luego se retiró. Que después de esto se dirigió nuevamente al lugar que le fuera asignado en un primer momento, pudiendo ver al momento de su llegada algunos movimientos compatibles con los de compra venta de sustancias estupefacientes (no pudo tomar secuencias fílmicas por falta de elementos idóneos). Luego de ello el dicente se trasladó al lugar pudiendo establecer, de acuerdo a las averiguaciones practicadas, que quien se domicilia en esa vivienda es conocido en el barrio como "EL PARAGUAYO" y que algunos llegaron a decir que comercializaría sustancias estupefacientes. Hace entrega de placas fotográficas que obtuvo mediante su teléfono celular para constancia.

Fs. 12: consta la declaración del señor González, del día 22-04-2009, quien declara que es empleado de la policía. Así es que se constituye en inmediaciones del domicilio de calles Chascomús esquina Berazategui, a distancia prudencial del mismo para ver los movimientos que se llevaban a cabo allí. Que en un determinado momento pudo ver que del interior de la vivienda salía una persona de sexo masculino, montado en una bicicleta, por lo que el dicente al ver que no había ingresado con anterioridad esta persona, comenzó a llevar a cabo un discreto seguimiento del mismo. Éste se trasladó hasta la vivienda de calles 129 e/ 110 y 112 de Guernica, núm. 742 que ingresó a la misma permaneció dentro de esta unos veinte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

minutos, salió de la casa y regresó a su domicilio donde ingresó y no volvió a salir de la misma. Que después de la llegada de esta persona se pudo ver que ingresaban más, las cuales llevaban a cabo movimientos compatibles con los de compraventa, pudiéndose interpretar que al hacerse presente en el domicilio antes mencionado se pudo haber proveído de sustancias para comercializar. El dicente extrajo placa fotográfica del frente de la vivienda en cuestión.

Fs. 14 (sin foliar): con fecha 07-05-2009 la Dirección Departamental de investigaciones de La Plata resuelve, luego de las investigaciones realizadas, la pericia positiva, los testimonios aportados por los señores Romano, Corbalán, Mosca y González, cerrar las actuaciones preventivas y requiere, de compartir criterio el Magistrado de intervención, **ORDEN DE REGISTRO** (allanamiento) del domicilio investigado, donde viviría el señor individualizado con apodo "EL PARAGUAYO" a los fines de proceder al secuestro de sustancias estupefacientes, etc.

Fs. 14 vta. (sin foliar): se encuentra el sello de recepción de la Unidad Funcional de Instrucción de Presidente Perón de fecha 08-05-2009 a las 13,30 hs. con firma del Secretario Dr. Martín Billalba Mendoza.

CONSIDERACIONES:

De la compulsas de la IPP bajo estudio se advierte que a pesar de los informes positivos de la policía dando cuenta de la posible comercialización de estupefacientes, estando individualizado el domicilio y el posible sindicado como

vendedor, así como la solicitud de un allanamiento, una vez recibidas las actuaciones por la UFI no surge movimiento alguno en la causa luego del sello de recepción del 08-05-2009, hasta la compulsa efectuada por el cuerpo de Instructores de la Procuración General y la expedición de copias certificadas que data del día 03-03-2011, cayendo así la conducta del acusado en la falta de actividad impulsiva frente a supuestos que imponían ejercer su rol requirente como titular de la vindicta pública.

Así tengo por probadas las faltas imputadas al Dr. Heredia por la Procuración General encuadrables en los incisos d), e), h) e i) del artículo 21 de la Ley 13.661.

13. "IPP 06-02-001227/08 - Ayala Gustavo Gabriel S/ Lesiones" (Anexo Documental n° 11 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 1: se inicia el 16-05-2008 por acta de procedimiento policial debido a un aviso vía radial. A fin de verificar la veracidad de ello es que proceden a dirigirse a las calles indicadas, Gianuzzi y Paso, avistando la presencia de un sujeto del sexo masculino, quien se hallaba sentado en el suelo, apoyando la espalda contra un paredón, con quien mantienen una entrevista y lo identifican como Daniel Benítez, quien declara que minutos antes varios sujetos lo corrieron, efectuándole uno de ellos un disparo de arma de fuego por la espalda, hallándose herido sin poder movilizar sus piernas, quien fue trasladado por personal de bomberos voluntarios al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nosocomio local.

Allí el teniente González mantiene entrevista con el traumatólogo Dr. Ocabaloti, quien le informa que la víctima presentaba al momento una herida de entrada de arma de fuego por la espalda, hallándose el proyectil alojado en el interior del cuerpo, sin poder brindar hasta ese momento más datos.

Seguidamente la víctima dice que en el momento del hecho, entre los sujetos, reconoció a uno llamado AYALA, quien habría sido el que disparó el arma de fuego, dándose a la fuga con los otros sujetos en un vehículo marca Ford falcón color bordó.

Fs. 2/4: se designa a un teniente a los efectos de llevar a cabo la investigación correspondiente, se oficia a la fiscalía descentralizada, a la defensoría descentralizada de Pte. Perón y al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial La Plata, adjuntando a su vez un croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

Fs. 5: con fecha 18-05-2008 la comisaría de Presidente Perón, no habiendo otras diligencias a cumplimentar, eleva las actuaciones al Magistrado interviniente.

Fs. 7: con fecha 20-05-2008 el Dr. Heredia ordena la remisión a la Sub-D.D.I. San Vicente para que realicen las siguientes medidas: se reciba declaración testimonial a la víctima; los informes médicos de atención a la víctima; averiguaciones a fin de establecer el domicilio actual del imputado de autos y toda otra medida que se estime de utilidad, las cuales, atento la gravedad del caso, ordena que se lleven

a cabo en un plazo no mayor a los 5 días a contar desde la recepción de la instrucción.

Fs. 8: El 25-05-2008 se recibe la causa en la DDI de San Vicente y se dispone comisionar una Unidad de Investigación a los efectos de dar cumplimiento con las diligencias ordenadas por el Dr. Heredia.

Fs. 9: la DDI oficia con fecha 27-05-2008 al Hospital para que informe y se remita copia certificada de la historia clínica y/o constancia de atención médica del ciudadano Benítez.

Fs.10: declaración testimonial de la señora Nuñez, ex concubina del señor Benítez (no es legible la copia de la declaración).

Fs. 12: declaración testimonial del señor Eduardo Torrez Fernández, policía, quien declara que le fue encomendada la labor de índole investigativa en el marco de la presente IPP y habiendo efectuado una minuciosa lectura de la pieza judicial procedió a constituirse en las inmediaciones del barrio Santa Elena de Guernica y mantuvo entrevista en forma encubierta con distintos vecinos a quienes consultó respecto al hecho que se investiga, como así sobre su autor, el mencionado AYALA, y éstos le dijeron que el que había efectuado los disparos contra Benítez, resulta ser un sujeto de nombre Gallardo, destacando estos que ese sujeto no se apellida Ayala sino Gallardo. Que invitó a estas personas a prestar declaración negándose las mismas por miedo a represalias, accediendo únicamente una de ellas bajo la fórmula de reserva de identidad.

Fs. 13: presta declaración una persona bajo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reserva de identidad, quien dice que es vecina de la localidad de Guernica, más precisamente del barrio Santa Elena, refiere que respecto al hecho que nos ocupa ha escuchado comentarios de los sujetos que venden y se juntan a injerir cervezas en la esquina de calle Gianuzzi y Paso, lugar donde se cometió el hecho, que el problema databa hace un largo tiempo y que la víctima y el agresor habían discutido por un problema de drogas entre ellos; asimismo sabe que estos sujetos manifestaron que el agresor resulta ser Gustavo Gabriel Gallardo. Agrega que esta persona siempre suele estar armada y en más de una ocasión se ha enfrentado a tiros con la gente del barrio, como así también ha tenido distintos inconvenientes con la policía de la localidad.

Fs. 16/17: informe del hospital, sector traumatología, del estado del señor Daniel Benítez.

Fs. 18: la DDI dispone con fecha 30-06-2008, decretar el cierre de las actuaciones y elevarlas al Titular de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de Presidente Perón, Dr. Heredia.

Fs. 19: oficio elevando la causa y siendo recibido por la UFI desc. De Pte. Perón el día 3-07-2008 con cargo firmado por el Dr. Billalba Mendoza, Secretario.

Fs. 20: el Dr. Heredia dispuso, con fecha 14-07-2008, se proceda a desglosar el sobre de la declaración testimonial realizada por la persona con reserva de identidad; remitió a la Sub. DDI San Vicente para que adjunte la historia clínica de la víctima y ordenó que se establezca la posibilidad de recibir declaración testimonial a la víctima para que

realice un relato pormenorizado del hecho acaecido, la identidad del o los autores del mismo, la existencia de posibles testigos y todo otro dato de interés para la instrucción.

Fs. 21: se reciben las actuaciones en la DDI de San Vicente con fecha 16-07-2008 ordenándose realizar diligencias judiciales para el esclarecimiento del hecho.

Fs. 22: se le toma declaración al Señor Fasone, el día 05-08-2008, quien declara que resulta ser empleado de la policía y que le fue encomendada la labor investigativa en el marco de la presente pieza judicial, para lo cual procedió a constituirse en la calle La Rioja al numeral 1362 a los efectos de proceder a recepcionar declaración testimonial a la víctima de autos, agregando que una vez en el lugar se entrevistó con una persona de sexo femenino quien no quiso aportarle sus datos personales, y que una vez que se le avisa de los motivos de su presencia en el lugar, ella le responde que su ex concubino -señor Benítez- aún continuaba internado en el hospital de Melchor Romero y que el mismo a raíz de la herida causada había quedado inválido y todavía tenía que someterse a una operación. Asimismo refirió que el sujeto que lo agrediera de nombre Gustavo Gallardo se encuentra andando por el barrio de forma impune. Invita a la misma a prestar declaración, quien se niega a colaborar en virtud de que teme represalias de parte de ése sujeto como de las personas con quienes se junta.

Que en razón de lo declarado el deponente procedió a efectuar una minuciosa labor en forma encubierta respecto al mencionado sujeto, logrando establecer que el mismo resulta ser Gustavo Gabriel Gallardo a quien apodan en el barrio "EL BUCHI"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y que según información de vecinos el mismo se junta con unos sujetos que venden drogas en el barrio y que suele andar armado en todo momento, es que así invita a los vecinos a prestar declaración para colaborar con la investigación, quienes se negaron por temor a represalias.

Fs. 23 se acompaña foto de la casa del presunto autor del hecho.

Fs. 24/25: se agrega la declaración del señor Eduardo Torrez Fernández, de fecha 13-08-2008, quien dice que es empleado policial y que se apersonó en el nosocomio donde seguía internado el señor Benítez, quien declaró que el día del hecho se dirigió al comercio sito en calle Paso y Gianuzzi y se aproximó un auto marca Ford Falcón y del mismo descendió del lado del acompañante un sujeto de nombre Gustavo Gallardo apodado "El Guchi" y le dijo que quería hablar con el sacando un arma de fuego por lo que Benítez salió corriendo y Gallardo comenzó a dispararle y a decirle que le había dado en la rodilla a medida que se iba del lugar. Refiere que la agresión es debido a que Gallardo le tenía bronca desde que se enteró que Benítez iba a ser padre junto con quien había sido pareja del imputado. Aclara también que debido a las heridas el deponente quedó paralítico de ambas piernas.

Fs. 26: se agrega copia de la nota de remisión de correspondencia por parte del Ministerio de Salud, en la que estarían agregadas las copias de la historia clínica del señor Benítez.

Fs. 27: la DDI de San Vicente con fecha 13-08-2008 decretó el cierre de la pieza judicial y la elevación al titular

de la Fiscalía Descentralizada de Pte. Perón a cargo del Dr. Heredia, solicitando tenga a bien extender una orden de registro para el domicilio del autor material del hecho y se libre detención del mismo por considerarlo penalmente responsable del delito aquí investigado.

Fs. 28 vta.: con cargo de fecha 14-08-2008 de la UFI de Pte. Perón surge que el expediente fuera recibido, sin tener firma.

Fs.29: en la misma fecha el Dr. Heredia luego de evaluada la prueba recolectada remite a la DDI de San Vicente y solicita que se amplíe la misma cumpliendo las directivas impartidas telefónicamente y a su vez requiere que se adjunte un informe médico expedido por el nosocomio donde se encuentra internada la víctima describiendo el estado de salud y tipo de lesiones que presenta.

Fs.30: la causa fue recibida por la DDI de San Vicente con fecha 15-08-2008.

Fs.31: presta declaración la señora Yanina Vanesa Nuñez el día 15-08-2008, quien dice que es la ex pareja del señor Benítez, que el día del hecho al poco tiempo que el señor fuera a comprar al almacén de la calle Gianucci y Paso de Guernica, se aproximó un vecino de nombre Hurtado, que le dio aviso que su ex pareja había sido víctima de unos disparos de arma de fuego y que fue trasladado al hospital de Guernica, por lo que la declarante se constituyó en el nosocomio y que al ingresar a la sala donde estaba él y al verla le dijo que Gustavo Gabriel Gallardo había bajado de un auto marca Ford Falcon y le había efectuado unos disparos por la espalda, que permaneció en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lugar por un rato y luego los médicos lo trasladaron al Hospital Romero. Preguntada que fuera por si tiene conocimiento de los motivos que tendría Gallardo para propinarle los disparos a la víctima dice que sabe que su ex pareja en una época vendía drogas con Gallardo y que escuchó de comentarios que Benítez le debía dinero, como así también que puede ser que esté celoso (ya que Gallardo había sido su ex pareja). Refiere también que no resulta ser la primera vez que fuera agredido Benítez por parte de Gallardo y que en varias veces fue amenazado de muerte por él.

Es. 32: Con fecha 02-09-2008 declara el señor Hurtado, quien manifiesta que es vecino de la localidad de Guernica, refiere que ese día en horas de la tarde mientras casi anochece y el deponente se dirigía a comprar a una ferretería, se encontró con un patrullero que estaba junto a Daniel a quien en el barrio se lo conoce como "el monito", quien al verlo le dijo "pancho no me dejes morir por favor, anda a decirle a Yanina que "el Guchi" me dio un tiro" por lo que el deponente se dirigió a su casa a dar aviso a la concubina. Que dos días después se encontró con el Guchi quien resulta ser y llamarse Gustavo Gallardo, éste le preguntó si le habían hecho la denuncia a lo que el deponente le dijo que no sabía y ahí le preguntó si sabía dónde le había pegado el tiro, a lo que le responde que se lo dio en la espalda, a lo que el declarante le dice que Benítez había quedado inválido, a lo que Gallardo le responde que se va a ir del lugar por las dudas.

Agrega que dos días antes del hecho el señor Hurtado iba caminando con el cuñado de Benítez y se encontraron

con Gallardo, quien al ver al cuñado le dijo a viva voz "a tu cuñado le voy a pegar un tiro".

Respecto a si sabe los motivos del hecho declara que se debe a que la concubina de Benítez era antes la pareja de Gallardo y que ambos antes vendían drogas juntos en la esquina.

Fs. 33: se agrega la declaración del señor Fasone quien dice que constituido en las inmediaciones del domicilio del señor Gallardo, los vecinos del lugar han coincidido en que es la casa del imputado, el cual se encontraría ocultándose por el hecho de los disparos a un sujeto del barrio, que es vox populi y que ninguno quiere prestar declaración por temer represalias de parte del sujeto ya que el mismo suele andar armado.

Fs.34: con fecha 03-09-2008 se decreta el cierre de la pieza judicial y se eleva al magistrado solicitando se extienda una orden de registro al domicilio de Gallardo y a su vez se libre la orden de detención por considerarlo penalmente responsable del delito.

Fs. 35 vta.: la causa fue recibida por la UFI de Pte Perón el día 04-09-2008, sin contar el cargo de recepción con una firma identificatoria.

Fs. 36: con fecha 08-09-2008 el Dr. Heredia remite la causa nuevamente a la DDI a los fines de que cumplan con lo requerido repetidas veces respecto a que se adjunte la historia clínica correspondiente a la víctima y el detalle por parte del médico del estado de salud y tipo de lesiones que sufriera, en este caso y ante las reiteradas oportunidades en las que se ha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

solicitado dicha medida, debe ser cumplida bajo apercibimiento de aplicar sanción del art. 298 del C.P.P.

Fs. 37: la DDI recepciona la causa con fecha 12-09- 2008.

Fs.38/82: se agrega la historia clínica de Benítez: lo importante a destacar es el informe que obra a fs.46 en el que con fecha 29-07-2008, en una cirugía programada que se le realizara al señor Benítez, se constata que tenía un proyectil, el cual fue extraído y se guarda para ser entregado al Juez actuante. A su vez que desde el momento del hecho quedó paralítico, pudiendo con el transcurso del tiempo tener más movilidad pero con ayuda de un andador. A fs. 48 se informa que comienza a deambular con trípode y sin poder controlar esfínteres. Se desarrolla en la misma los mecanismos de rehabilitación realizados en la persona de Benítez.

Fs. 83: la DDI resuelve, con fecha 06-10-2008, que habiéndose cumplimentado las diligencias oportunamente solicitadas por el Dr. Heredia y considerando que existe plena prueba e indicios vehementes para establecer que el sujeto Gallardo "EL GUCHI" resulta ser autor material del hecho se dispone decretar el cierre de la pieza judicial y elevarlas a consideración del fiscal, solicitando nuevamente se sirva extender orden de registro en el domicilio del señor Gallardo a efectos de secuestrar del interior del mismo el arma usada en el presente hecho y se libre orden de detención.

Fs.84: oficio de elevación de la DDI con fecha 06-10-2008, recibido en la Fiscalía de Cámaras Departamental La Plata, firmado por el Dr. Billalba Mendoza -Secretario- el

día 07-10-2008 a las 9.00 hs.

CONSIDERACIONES:

De la compulsa realizada surge que desde la recepción de la causa por la UFI con fecha 07-10-2008, no se registraron más movimientos hasta la certificación realizada por la Abogada Inspectora de Control Calificado de la Procuración General el 03-03-2011.

Entiendo que de las constancias relatadas precedentemente se encuentran configuradas las faltas imputadas por la procuración al Dr. Heredia encuadrables en el art. 21 incisos d], e], h] e i] de la Ley 13.661, siendo que luego de la instrucción preliminar y la elevación a la UFI no consta que se haya realizado medida alguna por parte de la Fiscalía actuante, tales como la orden de registro al domicilio, ni dispuesta la detención del señor Gallardo como fuera peticionado por la DDI.

De lo expuesto advierto claramente la falta de actividad persecutoria del acusado cuando en el presente caso debía ejercer su función requirente como titular de la vindicta pública y guardián de los intereses de la sociedad, encontrándose suficientemente acreditada la materialidad ilícita así como las consecuencias del disparo en la humanidad de Benítez.

Que a fs. 48 -historia clínica- se relata que el proyectil fue extraído para ser entregado al juez actuante, cosa que no fue registrada en la causa, por lo que no se sabe que sucedió con el mismo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, conforme las constancias adjuntas, la investigación quedó sin resolverse.

14. "IPP 06-02-000139/07 - Fernández, Álvaro David c/ Zalazar, Alberto Juan José y Coronel, Romina S/ Amenazas" (Anexo Documental n° 17 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 1: la investigación se inicia a partir de la denuncia de fecha 23-12-2007 realizada por el señor Álvaro David Fernández respecto de amenazas recibidas por parte de Alberto Zalazar, Juan José y Romina Coronel.

Relata que ese día, aproximadamente a las 17 hs., se cruzó con varios sujetos a los que conoce como Zalazar Alberto, Juan José, Romina Coronel y otro que no conocía, los que lo comenzaron a insultar y agredir verbalmente diciendo a viva voz que "te voy a matar a vos y a toda tu familia...(Sic)". Manifiesta que estas amenazas son reiteradas y que ya tiene varias denuncias en contra de estas personas en razón de tener un litigio civil con los mismos por una sucesión de seguros de vida. Agrega que teme por su integridad física como así también de la de su grupo familiar.

Fs. 2/3: se designa, en la comisaría, secretario de actuación y se remite oficio -a la Fiscalía descentralizada, Defensoría oficial descentralizada y al Juzgado de Garantías n° 1, todos del Departamento Judicial La Plata - anoticiando de la radicación de la denuncia.

Fs. 4: se recibe declaración testimonial a la

hermana de Álvaro David Fernández, señora Anahí Mónica Fernández, quien manifiesta que el día 25-12-2007, siendo las 19.30 hs. también recibió amenazas por parte de un señor identificado como Juan José Zalazar, quien se encontraba con otro sujeto, identificado como Zalazar Alberto.

Se agrega a fs. 5 una ampliación en la que aporta testigos de los hechos relatados: Beatriz Claudia Canteros, Antonia Susana Gómez, Norma Beatriz Juárez, Adolfo Ismael Galarza, Graciela Luisa Fernández y Eduardo Rodríguez.

Fs. 6: declaración del empleado de la comisaría, señor González, informando que las tareas investigativas a fin de establecer la existencia de testigos presenciales del hecho resultaron negativas, no obstante continuar investigando y de surgir alguna novedad informará de inmediato.

Fs. 7/8: se eleva la causa con fecha 02-01-2008 atento no haber otra diligencia que cumplimentar, la que se recibe en la UFI de Pte. Perón el día 08-01-2008 a las 10.30 hs. cargo con firma sin aclarar.

Fs. 9: Con fecha 27-03-2008, el Dr. Heredia remite la IPP a la Comisaría de Pte. Perón a efectos de cumplir, en el término improrrogable de 20 días, las siguientes medidas: declaraciones testimoniales a las víctimas y a los testigos aportados por la hermana del señor Fernández a fs.5.

Fs. 10/18: se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales dispuestas por el Dr. Heredia de los señores: Norma Beatriz Juárez (fs.10); Mónica Anahí Fernández (fs.11); Graciela Elida Amarillo (fs.12); Beatriz Claudia Canteros (fs.13); Graciela Luisa Fernández (fs. 14);



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Álvaro David Fernández (fs.15); Eduardo Rodríguez (fs. 16); Susana Antonia Gómez (fs. 17) y Rodolfo Galarza (fs. 18); coincidentes en el relato de los hechos y la persona que realiza las amenazas a viva voz y portando un arma de fuego, a quien identificaron como Juan José Zalazar alias el "CUNI".

Fs. 19: Con fecha 05-04-2008 se dispone el cierre y elevación de la causa al Fiscal.

Fs.20: el 10-04-2008 se recibe la causa en la UFI de Pte. Perón a las 14 hs.

Fs.21: Con fecha 11-06-2008, el Dr. Heredia ordena remitir la causa a la Comisaría a los efectos de identificar correctamente a Zalazar Alberto, Zalazar Juan José (Cuni) y a Romina Coronel y que se los notifique de la formación de la presente causa (artículos 1, 60 y 89).

Fs.22/25: Atento el resultado negativo de la búsqueda y correcta identificación de los posibles autores, la policía dispuso el 11-03-2009 cerrar la causa y elevarla al funcionario de intervención.

Fs. 25vta.: fueron recibidas las actuaciones en la UFI con fecha 13-03-2009 a las 13.30 hs. con cargo firmado por el Dr. Billalba Mendoza.

Fs. 26: con fecha 28-04-2009 el Dr. Heredia resuelve: "...Que luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas en la presente Investigación Penal Preparatoria, y de los elementos probatorios aportados a la misma, este Ministerio Público estima que no existen elementos suficientes hasta el momento para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del

hecho a persona alguna.

Atento ello, no surgiendo otras medidas para llevar adelante, e independientemente de la posibilidad de continuar con esta instrucción para el caso de surgir elementos de prueba a futuro, por lo que de conformidad a lo normado en el art. 268 cuarta parte del CPPBA. Resuelvo:...ARCHIVO... Notifíquese..."

Al pie de la misma foja, con igual fecha, obra nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías N° 1 con firma de Secretario, Dr. Billalba Mendoza, sin que se encuentre agregada constancia de la efectiva comunicación.

Fs. 27: se encuentra agregada la cédula de notificación a la víctima de autos señor Fernández, diligenciada con fecha 08-12-2009. Cabe aclarar que en la resolución del Dr. Heredia se ordena remitir la causa a la Secc. Pte. Perón a los fines que por su intermedio se notifique a la denunciante de autos.

CONSIDERACIONES:

De la compulsas de las presentes actuaciones tengo por plenamente probada la imputación formulada por la acusadora, y considero que la conducta del Fiscal Heredia subsume en las faltas contempladas en los incisos d), e), h) e i) del art. 21 de la ley 13.661 y 56 bis C.P.P.

Ello así, toda vez que surge de las declaraciones testimoniales obtenidas en las presentes actuaciones como sucedieron los hechos denunciados y las amenazas que fueron realizadas por dos sujetos masculinos, uno de ellos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

identificado como Juan José Zalazar alias "Cuni", por lo que, el propio Dr. Heredia, dispuso se identifique correctamente a los denunciados y se los notifique del art. 60 del C.P.P. (v. fs. 21).

Pese a que los intentos de notificación de los imputados por parte de la policía arrojaron resultado negativo, el encartado en lugar de disponer se insista con la diligencia, decidió sin más, el archivo de las actuaciones, con fundamento en que no había elementos suficientes para tener por acreditada la comisión del ilícito y endilgar la responsabilidad del hecho a persona alguna.

Entiendo que en la presente investigación surge notoria la contradicción en las decisiones tomadas por el Dr. Heredia, como asimismo la falta de fundamentación para proceder al archivo de las actuaciones, lo que demuestra -tal como lo describe la Procuración General- la falta de compromiso con su rol requirente y persecutorio, atento la importante función que le fuera encomendada como Agente Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

15. **"IPP 06-02-003207/08 - Rajoy Chochán s/ Amenazas calificadas"** (Anexo Documental n° 6 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 1: la presente investigación se inicia a partir de la denuncia formulada el 09-12-2008 por el delito de amenazas hacia el señor Ricardo Abel Cabrera el día 7-12-2008

por parte de cinco sujetos, uno de los cuales lo reconoce como de apodo CHOCHAN, quienes lo increparon para sacarle dinero. Al otro día el mismo sujeto se hace presente en la casa de la tía del denunciante y le dice que le había insultado la madre a lo que el dicente reacciona y el denunciado responde amenazándolo con un revolver que cree que era calibre 22 largo, luego agarró una botella de cerveza y queriendo ingresar a la casa, se trepa a la reja y luego le tiró con la botella no impactando en nadie, retirándose del lugar.

Fs. 2: se recibe declaración testimonial a la concubina de la víctima quien relata los hechos de la misma manera que el denunciante, sin poder precisar que haya visto el arma de fuego, sino que atinaba a tomarse de la cintura como si tuviera un arma de fuego.

Fs. 3: se encuentra agregado el oficio dirigido a la Dra. La Rocca para que tome conocimiento de lo denunciado.

Fs. 4/5: se elevan las actuaciones a la titular de la UFI descentralizada, Dra. La Rocca.

Fs. 5: según sello obrante las actuaciones son recibidas en al UFI de Pte. Perón el día 10-12-2008 (hay firma sin sello aclaratorio).

Fs. 6: El Dr. Heredia dispone con fecha 08-01-2009 remitir las actuaciones a la Comisaría de Pte. Perón para el efectivo cumplimiento en el término improrrogable de 20 días de citar a prestar declaración testimonial a Ricardo Abel Cabrera, la víctima, para que manifieste si se han repetido los hechos denunciados, si tiene testigos presenciales de los mismos, si sintió temor por su integridad física y si cree que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

son capaces de cumplir con las amenazas y por qué.

Fs. 7/9: se designa secretario de actuación y se agregan las notificaciones citando a los señores Cabrera y Castillo a comparecer a los fines de recepcionarles declaración testimonial.

Fs. 10: obra declaración testimonial de Ricardo Abel Cabrera quien manifiesta que tiene un testigo de los hechos, que no teme por su integridad física y que cree capaz que se puedan llevar a cabo las amenazas, ya que el mencionado CHOCHAN, como sus familiares, resultan ser personas muy conflictivas y violentas en el barrio y que es una persona que tiene problemas con todos los vecinos.

Fs. 11: presta declaración la señora María Cristina Castillo quien describe los hechos de la misma manera que lo realizó el concubino de su sobrina, el señor Cabrera, reconociendo al agresor de las amenazas como Juan Rajoy alias "CHOCHAN".

Fs. 12: se encuentra agrégada la declaración testimonial del señor Walter Adrián Báez, quien manifiesta que un día estando junto a Ricardo Cabrera se encontraron con varios sujetos, entre los que estaban Chochan Rajoy, Bebe Rajoy y Carloncho Lunas y que luego de darles dinero y un cigarrillo a pedido de ellos, se retiraron del lugar insultándolos y que una vez en su casa un amigo lo llama para avisarle que esas personas se encontraban en la puerta de su casa y que no salieron por temor; en un momento se retiraron los sujetos.

Fs. 13: declaración de Daniel Aureliano Bogado, empleado de la policía, quien logró identificar a Bebe Rajoy.

Ángel Javier Rajoy, que se encontraba detenido por delito de robo y lesiones y a "Chochan" a quien identifica como Juan Ezequiel Rajoy, quien se encuentra prófugo de la justicia en una causa por robo calificado y que continuará con la investigación de identidad del mencionado Carloncho Luna.

Fs. 14/15: se eleva la causa a la UFI, siendo recibidas las actuaciones con fecha 04-02-2009 (con firma sin sello).

Fs.16: el 18-03-2009, el Dr. Heredia considera que "luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas ...y de los elementos probatorios aportados... estima que no existen elementos suficientes ...para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal de hecho a persona alguna... y no surgiendo otras medidas para llevar adelante e independientemente de la posibilidad de continuar... para el caso de surgir elementos de prueba a futuro, ...de conformidad a lo normado en el art. 268 cuarta parte del CPPBA..." resuelve disponer el archivo y notificar.

A fs. 17/20, hay actuaciones de la comisaría con una declaración testimonial (fs.18), posterior cierre y elevación a la Fiscalía con fecha 05-05-2009, siendo recibidas en la UFI (sin poderse precisar la fecha ya que el cargo está ilegible).

Fs. 16 al pie: obra nota de libramiento de oficio el mismo día al Juzg. Gtías. N° 1 con firma y sello del Dr. Billalba Mendoza, sin que exista constancia de efectiva recepción en aquella dependencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CONSIDERACIONES

Del relato antecedente surgen acreditadas las faltas contempladas en los incisos d), e), i) del artículo 21 de la Ley 13.661 en tanto de las constancias de la causa surgían elementos suficientes para continuar con la investigación tendiente a acreditar tanto la existencia del hecho ilícito como individualizar de manera fehaciente a los posibles autores, lo que deja de manifiesto la falta de compromiso del Dr. Heredia con el rol persecutorio que su función le imponía.

Por lo demás, el archivo dispuesto en la presente sólo tiene una fundamentación aparente, toda vez que -por lo expuesto precedentemente- había varios elementos de cargo en la causa así como diligencias útiles para disponer.

A su vez no se cumplió con la notificación del archivo a la víctima de autos, señor Cabrera.

16. "IPP 06-02-001983/09- Sánchez, José Manuel s/ Robo en tentativa" (Anexo Documental n° 12 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 1/2: la investigación se inicia el 09-08-2009 a través de un acta de procedimiento policial en la que se relata que el personal policial, ante un alerta radial, advierte un ciudadano en el piso violentando la persiana de metal de una bicicletería, al momento de reducirlo lo identifican como José Emanuel Sánchez, procediendo a su aprehensión de acuerdo a lo normado en el art. 153 inc. 3 del C.P.P. por el delito de robo

en grado de tentativa, momento en el cual también incautan una escofina de metal, notificándosele de los derechos y garantías mínimas del imputado (arts. 1 y 60 C.P.P.).

En el mismo momento el personal policial se comunica telefónicamente con el Dr. Heredia quien, anoticiado de lo acontecido, manifestó que posteriormente daría directivas al respecto. También se puso en conocimiento del hecho al Defensor oficial de la Descentralizada de Pte. Perón y al entonces Juez de Garantías, Dr. Melazo.

Fs. 4: declara el señor Insaurrealde, quien relata que encuentra a un sujeto sacando la guía de una persiana de metal de ingreso a un local de rubro bicicletería, que identifica con el nombre de Sánchez José Emanuel y junto con él se visualiza una escofina de metal con mango de madera, que se incauta por razones de urgencia y necesidad. Realiza el llamado al 911 contando lo sucedido y detallando que no hay testigos debido al horario y al no haber nadie en la calle al momento de los sucesos. Se hace presente personal policial de la comisaría de Guernica, se le notifica al causante de los artículos 1 y 60 del CPP y se lo traslada al aprehendido por delito de tentativa de robo a la comisaría de Pte. Perón.

Fs. 5/6: se encuentran agregadas las declaraciones de Cravero Carlos Farías y Savona Claudia, ambos empleados de la comisaría de Guernica, quienes relatan lo sucedido de idéntica manera que el señor Insaurrealde.

Fs. 7/11: se hallan agregados: el certificado médico del señor Sánchez; oficio dirigido al jefe de la subdelegación de policía científica de Cañuelas a los fines de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

solicitarle se sirva comisionar personal peritos en fotos, rastros para llevar a cabo las pericias de rigor; el acta de inspección ocular en la que surge que no se hallan elementos de interés para la investigación; croquis ilustrativo del lugar de los hechos y el oficio de la comisaría dirigido al señor titular de la Fiscalía descentralizada de Pte. Perón, como así también al titular de la Defensoría oficial descentralizada y al Juzgado de Garantías en turno del departamento judicial La Plata, con fecha 09-08-2009.

Fs. 12: surge la notificación al imputado de la formación de la causa.

Fs. 13: Con fecha 09-08-2009 se hace saber al Titular de la Seccional de Pte. Perón que por disposición del Agente Fiscal a cargo, en el marco de las presentes actuaciones, se dispuso la libertad del imputado Sánchez de acuerdo a lo normado en el art. 161 del CPP, la cual debe hacerse efectiva en forma inmediata desde la seccional, previo constituir domicilio, que se extraigan juegos de fichas dactilares y se requiera informes de antecedentes penales y reincidencia penal, de concepto y solvencia, una vez cumplidas que vuelvan las actuaciones a la Fiscalía.

Fs.14/17: se realizan las medidas previas al otorgamiento de la libertad (faltan las constancias del juego de fichas dactilares) y se envía la causa a la Fiscalía con fecha 09-08-2009.

Fs.17 vta.: figura el sello de recepción a la UFI con fecha 10-08-2009.

Fs.18: obra la resolución de fecha 09-08-2009 del

Dr. Heredia en la que dispone que no va a solicitar la prisión preventiva del aprehendido y resuelve disponer la inmediata libertad del mismo.

Fs. 19/21: hay constancia de remisión de fax, oficios dirigidos a la Comisaría para hacer efectiva la orden de libertad dispuesta por el Dr. Heredia y al Juez de Garantías n° 2 Dr. Melazo.

Fs. 22: Resolución de fecha 19-08-2009 del Dr. Heredia, quien dijo que luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas en la presente IPP y los elementos probatorios aportados a la misma, estima que no existen elementos suficientes hasta el momento para tener por acreditada la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna, por lo que resuelve disponer el archivo de la investigación y remitir a la Secc. Pte. Perón a fin de que por su intermedio se notifique a la víctima de autos y el contenido de la resolución.

Al pie obra nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías n° 2, firma y sello aclaratorio que se lee Dr. Martire-Secretario-Fiscalía de Cámaras-Departamento Judicial La Plata. No hay constancia de efectiva recepción en el Juzgado de Garantías.

Fs.23/24: Hay una elevación de la Comisaría de Pte. Perón por una solicitud de la causa por parte de la Instructora Trillo de fecha 18-05-2010, recibida en la UFI el día 17-05-2010 (fecha en la que aún no se había realizado la notificación al imputado del archivo de la causa). La notificación al imputado fue realizada recién el día



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

09-07-2011, elevando la comisaría el oficio a la UFI, anoticiando esta circunstancia el día 11-07-2011.

CONSIDERACIONES:

Del relato antecedente tengo por debidamente probada la imputación efectuada por la Procuración General contra el Fiscal Heredia, en torno a las faltas del artículo 21 incs. d), e) e i) de la ley 13.661, ya que se puede observar en este caso la falta de compromiso del Fiscal en su rol requirente como titular de la vindicta pública, al resolver el archivo de la causa a modo cliché, sin motivación alguna, lo que queda en evidencia con sólo advertir que el imputado fue aprehendido "in fraganti", por lo que de ningún modo pudo fundar su resolución en la falta de hecho punible y responsable penal.

GRUPO B-3

ACUSACION

Asevera el acusador que todas las investigaciones fueron paralizadas mediante archivo o desestimaciones.

Expresa que, en las IPP que conforman este tercer grupo, el Dr. Heredia no dispuso ni cumplimentó las diligencias básicas que hacen a los fines de la investigación penal preparatoria (art. 266 del C.P.P.), en claro detrimento del principio de legalidad.

Advierte que en un caso se omitió la fehaciente notificación del archivo a la víctima -IPP n 06-02-002957-08- y que, en todas las causas mencionadas y pese a la constancia

de libramiento del oficio, se omitió agregar la acreditación de la efectiva recepción por el Juzgado de Garantías correspondiente.

1. IPP N° 06-02-002332-08 "NN Los Paraguayos" (Anexo Documental n° 43 en fotocopias certificadas).

De las constancias de fs. 5 y 6 se advierte que tanto la formación de las actuaciones como la decisión de archivo, fueron dispuestas por la Dra. La Rocca.

No habiendo intervenido el Dr. Heredia en estos autos, el cargo, en lo vinculado a la IPP de referencia, debe desestimarse.

2. IPP N° 06-02-001015-08 "NN s/ Robo. Dte. Gervan, Salomón Floriano" (Anexo Documental n° 45 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: La investigación se inicia con la denuncia realizada el día 04-03-2008 por Floriano Gervan Salomón, quien relata que el sábado anterior autores ignorados, previo violentar el candado de acceso a su propiedad, sustrajeron de la misma un minicomponente, un televisor con control remoto de su propiedad y un juego de cubrecama. Agrega que ignora la autoría del presente hecho como la presencia de testigos.

Fs. 2: obra la **declaración testimonial del denunciante, de fecha 26-05-2008, ofreciendo dos testigos.** Sostiene que uno de ellos, de nombre Nico, le informó que poseía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

información sobre los posibles autores, que uno se llamaba "Nazareno" y el otro "Aquino", quienes actuarían junto a una mujer encargada de pasar datos de las casas. Preguntado sobre la forma en que puede ubicarse a "Nico", menciona que el aludido le había manifestado que iba a presentarse, y que el deponente se iba a encargar de ubicarlo para que fuese a declarar.

Fs. 5: (sin foliar) el 07-05-2009 el Dr. Heredia dispone el **ARCHIVO** de las actuaciones por no surgir elementos que permitan acreditar la autoría del hecho (art. 268 párrafo 4° del ritual).

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías N° 3, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 6: obra constancia de notificación a la víctima.

CONSIDERACIONES

Del análisis de la presente investigación se desprende que el Dr. Heredia omitió adoptar medidas probatorias básicas.

No efectuó diligencia alguna tendiente a corroborar si existió el hecho investigado y establecer su calificación legal (vgr. no se constató la existencia de violencia en las cosas a los efectos de la subsunción en el art. 164 del C.P.), como tampoco adoptó medidas a los fines de individualizar a sus autores, pese a que el propio denunciante había efectuado un ofrecimiento de testigos (art. 266 del C.P.P.).

En cuanto a la observación de la acusadora en torno

a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

3. IPP 06-02-002033-08 "NN Chochan s/ robo" (Anexo Documental n° 46, en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Es. 1: La investigación se inició el día 19-08-2008 a partir de la denuncia que formulara Andrea Soledad Salas (menor) quien fuese asistida en el acto por su madre, Patricia Pavón, manifestando que la golpearon tres sujetos (entre ellos uno que reconoce, de sobrenombre "Chochan") y le sustrajeron su celular.

La víctima afirma que: **"...reconoce a uno a quien le dirían el CHOCHAN de quien desconoce domicilio solo que viviría en barrio el triángulo de este medio, quien estaba vestido pantalón negro y campera negra y un buzo con capucha marrón..."**.

Es. 5: El 06-11-2008 el Fiscal, Dr. Heredia, encomienda a la Comisaria de Presidente Perón que, en el plazo de 20 días, se le tome declaración testimonial a la víctima a fin de que aporte documentación relacionada con el celular sustraído **y se realicen amplias tareas investigativas** tendientes a dar con los posibles autores, del hecho investigado.

Es. 7/11: El personal policial citó a la víctima para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que adjunte la documentación relacionada con el celular sustraído, la cual fue agregada a la causa (20-11-2008).

Fs. 12: obra oficio solicitando la inserción del pedido de secuestro del celular en cuestión (20-11-2008).

Fs. 13: se eleva la causa a la UFI, siendo recibida el 24-11-2008.

Fs. 15: El 18-03-2009 el Dr. Heredia resuelve "el ARCHIVO de esta investigación, de acuerdo a lo normado por el art. 268 párrafo 4° del C.P.P.Bs.AS., al no lograrse acreditar la autoría del hecho narrado por el denunciante", ordenando la comunicación al Juez de Garantías y a la víctima.

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías N° 4, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 17 (30-03-2009): luce constancia de notificación del archivo a la víctima.

CONSIDERACIONES:

Considero que del análisis de la presente I.P.P. se desprende que el Dr. Heredia no efectuó diligencia alguna tendiente a corroborar si existió el hecho investigado y establecer su calificación legal.

A su vez, se advierte que si bien la propia víctima brindó información vinculada a los posibles autores y el propio Fiscal había ordenado la realización de "amplias tareas investigativas", ninguna diligencia fue efectuada, sin perjuicio de lo cual se dispuso igualmente el archivo.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P.).

4. IPP N° 06-02-002781-08 "Nuñez, Sergio Tomás s/ lesiones leves" (Anexo Documental n° 22, en fotocopias certificadas)

ACUSACION

Sin perjuicio de las críticas generales formuladas en este subgrupo de investigaciones -que fueran detalladas en el inicio-, la Procuración General, observa adicionalmente: que no se solicitó un informe médico que permitiera calificar las lesiones (art. 72, inc. 2 del C.P.); no se solicitaron informes psicológicos y/o ambientales; no se dio intervención a la Asesoría de Incapaces correspondiente (art. 23 ley 12061 y modif.) pese a resultar de la denuncia que las golpizas se sucedían en presencia de las dos hijas menores de la pareja, lo cual las convertía en víctimas de violencia familiar; no se ordenó ninguna medida orientada a la protección de las niñas y se ignoró, negligentemente, la petición de exclusión del hogar efectuada por la denunciante, ya que nunca llegó a conocimiento del Juez de Garantías habilitado para disponer al respecto (art. 83 última parte, C.P.P.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 3/4: La presente I.P.P. se inicia con la denuncia realizada por Adelina Silvero, con fecha 30-10-2008, mediante la cual hace saber que su pareja, **Sergio Tomás Núñez**, encontrándose en estado de ebriedad, luego de una discusión verbal, la arrojó al piso y le pegó patadas y golpes de puño, encontrándose presentes sus dos hijas menores.

Solicita una pronta intervención de la justicia **a fin de que se excluya del hogar a Núñez** ya que es una persona violenta. Señala que es alcohólico y que no respeta la presencia de sus hijas ya que sus agresiones son más frecuentes y con más intensidad.

Manifiesta que **no posee datos** de testigos presenciales de los hechos y que, de poseerlos, los aportará a la brevedad.

Acompaña certificado médico de fecha 29-10-2008'.

Fs. 8: El 19-01-2009, el Dr. Heredia, refiriendo a los dichos de la víctima en tanto manifestara "no poseer testigos de dichos actos de violencia", **DESESTIMA** la denuncia: "...en uso de la facultad prevista en el artículo 290 párrafo 2° del Código Procesal Penal, atento verse imposibilitado este Ministerio Público de proseguir debido a la falta de testigos del hecho relatado...".

Fs. 10: obra constancia de notificación a la víctima.

CONSIDERACIONES

Advierto que en este caso la investigación fue desestimada sin haberse practicado diligencia probatoria

alguna (vgr. solicitud de reconocimiento médico legal de la víctima a fin de constatar y calificar las lesiones e intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces de conformidad con el art. 23 de la ley 12.061 -atento haber presenciado el hecho las hijas de la pareja, ambas menores de edad-).

Por lo demás, encontrándose individualizado el sindicado como autor, no se dio cumplimiento a la notificación que establece el art. 60 del C.P.P.

A su vez, es de resaltar la existencia de una contradicción entre los argumentos utilizados por el Fiscal al disponer el archivo y los dichos de la víctima: si bien el cierre se dispone so pretexto de la inexistencia de testigos, por así haberlo manifestado la denunciante, surge del escrito de denuncia que lo que afirmó la misma fue que no poseía datos de posibles testigos -no su inexistencia- y que, de poseerlos, los aportaría a la brevedad. Pese a ello, ninguna diligencia se efectuó tendiente a recabar testimonio alguno del hecho, por lo que el art. 290 del ritual (desestimación en caso de que "no se pueda proceder") resulta cuestionable.

Finalmente, desatendió la petición de exclusión del hogar efectuada por la denunciante, impidiendo de este modo la intervención del Juez de Garantías, facultado para dictar este tipo de medidas cautelares (art. 83, parte final, del ritual).

Este proceder, dejó a la víctima en un estado de vulnerabilidad siendo que, conforme las manifestaciones vertidas en la denuncia, los hechos de violencia que padecía se estaban sucediendo con mayor frecuencia y reiteración,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encontrándose incluso presentes sus hijos menores.

Así las cosas, el Agente Fiscal aquí acusado nada hizo, lo que implica una clara vulneración a los arts. 83 inciso 6) del C.P.P y art. 39 de la Ley 12.061.

5. IPP N° 06-02-002512-08 "Lobaisa, Gustavo Adrián s/ lesiones leves y amenazas" (Anexo Documental n° 48 en fotocopias certificadas)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Es. 3: La presente investigación se inicia con fecha 05-10-2008, por la denuncia en sede policial de Paula Daniela Mansilla, quien manifiesta ser víctima de lesiones **por parte de su pareja Gustavo Adrián Lobaisa.**

Refiere que hace doce años que se encuentra casada con el Sr. Gustavo Adrián Lobaisa y que tienen dos hijas en común, una de 9 años y otra de 1 año y 9 meses de edad. Asevera que desde hace años que tiene conflictos, tornándose su marido cada vez más agresivo, que la menoscaba como persona, la maltrata psicológicamente y la **amenaza de muerte** para el caso que se divorcie o se retire del domicilio con las nenas, lo que la ha llevado -hasta la fecha- a permanecer en el domicilio por temor.

Sostiene la denunciante que **ya radicó varias exposiciones por malos tratos y dos denuncias por violencia.**

Relata que en el día de ayer su marido tomó conocimiento que la deponente estaba yendo a aprender defensa personal, que mantuvieron una discusión, que la golpeó en el

rostro con un golpe en la frente, ocasionándose lesiones en su tabique nasal y que, después del golpe, le pedía que le clavara un cuchillo para desquitarse.

Detalla que no hay testigos presenciales de los hechos pero que **los vecinos podrían haber escuchado algo** y que la deponente no sabe si regresará a su domicilio.

Fs. 5: se encuentra glosado un certificado médico precario (fechado el 05-10-2008) que da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima de autos (presenta traumatismo nasal -sin lesión ósea- y hematomas en antebrazo derecho y región escapular derecha).

Fs. 8: el 15-12-2008 la Dra. La Rocca dispone que se remita la presente I.P.P. a la Comisaría de Guernica a fin de que, en el plazo improrrogable de 20 días, se tomen las siguientes medidas probatorias: se recepcione declaración testimonial a la denunciante a los efectos que manifieste cual es la situación actual en relación a los hechos denunciados, si se han reiterado hechos de la misma naturaleza, si es su deseo instar la acción penal, si posee testigos presenciales de las lesiones que sufriera, y otro dato de interés a fin de continuar con la prosecución de la presente investigación. A su vez, ordena "*...Identificar correctamente y notificarle la formación de la presente causa a la denunciada de autos*" (art. 60 C.P.P).

Fs. 10: El 29-12-2008, no encontrándose la denunciante en su domicilio, la policía procede a dejar la cédula por debajo de la puerta en presencia de una vecina, citándola para los días 7 u 8 de enero a fin de realizar las diligencias ordenadas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fs. 11: El 14-01-2009 la policía cita a la denunciante para los días 16 o 17 de enero.

Fs. 12: El 19-01-2009 el personal policial, atento no haberse presentado la causante a dicha dependencia, eleva las actuaciones.

Fs. 14: El 16-02-2009, el Dr. Leandro Heredia considerando "...que de las constancias obrantes en la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno en los hechos aquí denunciados, toda vez que de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial a fin de dar con testigos dieron como resultado negativo, por lo que de conformidad a lo normado en el art. 268 cuarta parte del CPP, RESUELVO: 1) ARCHIVAR las presentes actuaciones...", ordenando la notificación a la denunciante.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 16: con fecha 05-03-2009 se notifica a la señora Mansilla el archivo.

CONSIDERACIONES:

Del relato que antecede se desprende que el archivo fue dispuesto por el Dr. Leandro Heredia pasados cuatro meses de la denuncia, habiendo intervenido con anterioridad la Dra. La Rocca, quien ordenó la realización de una serie de diligencias.

Se observa que, si bien la víctima no se presentó a los efectos de manifestar su voluntad de instar la acción penal en relación a las lesiones, del relato que efectuara al formular denuncia se desprende la existencia de amenazas de muerte -producto de las cuales, según relata, permanecía en el domicilio por temor-. Esto, incluso, fue considerado a los efectos de la caratulación de la causa ("Lesiones y Amenazas").

Pese a tratarse de un delito perseguible de oficio y surgiendo de las propias actuaciones el nombre completo del denunciado -Gustavo Adrián Lobaisa-, el Dr. Heredia archivó las actuaciones sin adoptar medida alguna tendiente a corroborar la veracidad de los hechos objeto de investigación, constatar la existencia de causas en trámite o antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P) -aun habiendo manifestado la propia víctima la existencia de otras denuncias previas-, ni individualizar correctamente al sindicado como autor, lo que incluso había sido dispuesto por la Dra. La Rocca y no se encontraba cumplimentado, todo ello en vulneración a las obligaciones que emanan del art. 266 del C.P.P.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

6. IPP N° 06-02-00545-09 "Encino, Rodrigo Luciano s/ tenencia/portación ilegal de arma" (Anexo Documental n° 49



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: Se inicia la presente IPP el día 01-03-2009 con una llamada telefónica a la Comisaría Seccional Guernica realizada desde el Hospital de dicha localidad por parte del vigilador, dando cuenta de que en el interior de la guardia había un sujeto que estaría armado.

Del acta inicial se desprende que se dirige el personal policial a dicho nosocomio e intenta identificar al sujeto en cuestión quien trata de darse a la fuga, luego de lo cual es aprehendido con ayuda del personal de vigilancia. Se extrae de entre las ropas un revolver de siete alvéolos, calibre seis milímetros marca C. Deatur G.A. Made in Italy con números identificatorios en su culata y se identifica al sujeto como Rodrigo Luciano Enciso de dieciocho años de edad.

Fs. 5: El mismo día se notifica al imputado de la formación de la causa (arts. 1 y 60 C.P.P.).

Fs. 6: obra el informe policial de visu del arma, en el que **"se deja constancia que no se ha llevado a cabo la prueba de tiro por no poseer munición ni los elementos adecuados para tal fin"**. Se determina que el funcionamiento del arma es irregular, no estando en óptimas condiciones para efectuar disparos. Se agrega que **"todo lo vertido en la presente reseña es a modo informativo, careciendo el mismo de valor pericial por no ser los actuantes idóneos..."**.

Fs. 11: El 01-03-2009 el Dr. Heredia dispone la libertad del imputado en los términos del art. 161 del ritual,

teniendo en consideración que el arma no contaba con cartuchos aptos para disparo y que la figura de tenencia o portación de armas es "de peligro abstracto".

Fs. 15: El 29-04-2009 el Dr. Heredia dispone el **ARCHIVO** por no encontrarse medidas por realizar.

CONSIDERACIONES

Del relato antecedente surge que, encontrándose individualizado el imputado, no se solicitaron sus antecedentes penales. (arts. 269 y 270 del C.P.P.).

En otro orden, se advierte que el archivo dispuesto tiene por fundamento la inexistencia de medidas por realizar atento "lo resuelto a fs. 11 y vuelta", cual es la libertad del imputado por haber estimado el Fiscal que no solicitará la prisión preventiva (art. 161 del C.P.P.). Así las cosas, el cierre de la causa carece de motivación, lo que se contrapone con los arts. 106, 268 y 56 bis C.P.P.

De hecho, ninguna medida adoptó el Dr. Heredia tendiente a determinar la concurrencia de los elementos que hacen al tipo previsto en el art. 189 bis (2) del C.P., siendo que la diligencia realizada con el arma, no constituyó pericia (vgr. no se efectuó pericia balística ni se solicitaron informes al RENAR tanto del arma como del imputado).

7. IPP 06-02-01359/08 "Almada, Jorge, Almada, Juan, Almada, Gabriel, NN o Sergio s/ hurto" (Anexo documental n° 51 en fotocopias certificadas).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 3: La presente IPP se origina el 26-05-2008, a partir de la denuncia del Sr. Juan Eugenio Molinas Arguello, quien relata que varias personas que conoce, le sacaban machimbres y tirantes, identificándolos como Jorge Almada, Juan Almada, Gabriel Almada y Sergio (yerno de Jorge), afirmando que no posee testigos del hecho.

Fs. 8: El 13-06-2008 el Sr. Agente Fiscal, Dr. Heredia, dispone: "1- **citar al denunciante de autos a los efectos de que acredite la propiedad de los elementos denunciados como sustraídos. Asimismo, se le recepcione declaración a fin que manifieste si a la fecha ha dado con testigos presenciales de los mismos, y en su caso depongan en sede policial; 2- Se proceda a identificar y se les notifique la formación de la presente causa (art. 1, 60 y 89 del C.P.P) a los imputados de autos**".

Fs. 10: con fecha 11-07-2008 declara el denunciante de autos, expresando su disconformidad con la justicia por no haber tenido respuesta alguna a su reclamo. Manifiesta que no posee documentación de los elementos sustraídos por haber sido recogidos en la vía pública, que no posee testigos del hecho y hace referencia a la calle en donde vivirían los autores.

Fs. 13: Con fecha 04-09-2008 se notifica la formación de autos a Jorge Almada (no hay constancia de notificación a los otros imputados).

Fs. 17: el día 20-10-2008 el Fiscal, Dr. Heredia, remite la IPP a la Comisaría de Guernica a los efectos de que un funcionario proceda, en el término improrrogable de 20 días,

a realizar amplias tareas investigativas a fin de dar con testigos presenciales de los hechos y en su caso citarlos para prestar declaración testimonial en sede policial.

Fs. 19: El 23-10-2008 el personal policial encomendado a los fines precedentes informa a su superior que la búsqueda de testigos **ha dado resultado negativo**.

Fs. 20: el 27-01-2009 el Agente Fiscal resuelve **ARCHIVAR** la investigación atento a que: "*...de las constancias de la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno en los hechos aquí denunciados, toda vez que de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial a fin de dar con testigos dieron como resultado negativo....*", de conformidad con lo normado en el artículo 268, cuarta parte, del C.P.P, ordenando la notificación al denunciante.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. German Dipascual (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 23: El 27-01-2009 luce notificación al denunciante del archivo dispuesto.

CONSIDERACIONES:

Del relato antecedente no se advierte que el Dr. Heredia haya omitido en este punto la adopción de diligencias esenciales, tal y como lo plantea la acusadora.

En tal sentido, se verifica que dispuso una serie de medidas tendientes a recabar elementos para comprobar la verdad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los hechos: citó al denunciante a fin que manifieste si había dado con testigos presenciales e incluso ordenó la realización de amplias tareas investigativas a tal efecto, que dieron resultado negativo.

Sin perjuicio de advertirse que, encontrándose individualizado el imputado no se solicitaron sus antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P), cabe resaltar que, analizando esta omisión en función del contexto en que fue cometido y atendiendo a su naturaleza, falta de entidad y ausencia de perjuicio -siendo que la causa fue archivada por carencia de pruebas suficientes-, es dable concluir que la irregularidad cometida **no reviste la entidad suficiente** para ser subsumida en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y, por tanto, para encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento.

En otro orden, en cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Dr. Dipascual, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

8. IPP 06-02-003302-08 "González, Mariano Ariel, Rajoy, Mariano s/ robo calificado por el uso de armas" (Anexo Documental n° 40 con fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Es. 1: Se inicia la presente IPP con la denuncia realizada el día 15-12-2008 por Mario Ariel González, quien relata que con fecha 11 de ese mes, siendo las 4.15 horas y en circunstancias de salir en dirección a su trabajo, fue interceptado por dos personas de sexo masculino, **reconociendo a uno de ellos como de apodo PELONCHO por ser del barrio.** Sostiene que este último extrajo un cuchillo, mientras que el otro sujeto que lo acompañaba hacía el ademán de poseer un arma en su cintura. Refiere que le piden que les haga entrega del dinero y le sustraen \$ 120, un celular marca Samsung, una mochila, la llave del auto y lentes de sol y que luego se dan a la fuga.

Aclara el denunciante que **este sujeto PELONCHO, resultaría ser de nombre MARIANO RAJOY y que el otro sujeto sería de apellido SALAS,** de unos 17 años de edad, de tez trigueña, bajo, delgado y con una dentadura prominente. **Sabe que son del barrio** y que estuvieron efectuando otros robos a los vecinos. Manifiesta que no existen testigos del evento.

Es. 3/4: El 15-12-2008 el personal policial individualiza a Rajoy e informa los antecedentes en dicha seccional policial (5 hechos).

Es. 7: El 20-02-2009, dadas las manifestaciones del denunciante en el sentido de que no existían testigos del hecho, el Dr. Heredia ARCHIVA las actuaciones "... *al no lograrse acreditar la existencia del hecho narrado por el denunciante...*", ordenando la notificación a la víctima.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías N° 2, con firma y sello



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 8: El 30-03-2009 luce notificación al denunciante del archivo dispuesto.

CONSIDERACIONES:

Del relato antecedente se desprende que el Fiscal actuante no dispuso medidas básicas a los fines de promover la investigación (art. 266 C.P.P), pese a haberse logrado la identificación de uno de los presuntos agresores.

Así, encontrándose individualizado uno de los sindicados como autores, no le notificó la formación de la causa (art. 60 del C.P.P), ni solicitó sus antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P).

Tampoco adoptó medida alguna tendiente a comprobar la existencia del hecho delictuoso (vgr. no dispuso diligencia alguna tendiente localizar los objetos sustraídos).

Es dable puntualizar que conforme surge de las constancias de la causa, el presunto agresor tenía antecedentes en la seccional policial actuante, siendo que, por lo demás, el propio denunciante, además de identificarlos, puso de resalto que los sujetos en cuestión "son del barrio y que estuvieron efectuando otros robos a los vecinos".

Sin perjuicio de ello, el Fiscal nada hizo, en claro desmedro de los intereses sociales cuya defensa le ha sido encomendada (arts. 1 y 17 de la Ley 12.061).

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante,

obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

9. IPP N° 06-02-000761/08 "NN o Flia Rajoy, Pibiteli, Diego s/ pta. Inf. Ley 23.737". Dte. Anónimo (Anexo Documental N° 41 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES:

Fs. 2: El 03-04-2008 se realiza una denuncia anónima en la central 911 dando cuenta que: "...en la calle 129 entre 114 y 116 de Guernica, partido de Presidente Perón, en una casa con paredón alto, en la esquina de calle 114, la familia Rajoy vendería droga, paco, agregando que un joven llamado Diego Pibiteli, el cual se movilizaría en un auto blanco, la retiraría de ahí y viviría sobre 29 y 133 casa con máquinas, quien vendería y pondría otros jóvenes para la venta durante el fin de semana...".

Fs. 3: el Capitán Novelino comisiona a la Unidad Investigativa para que se constituya en calle 129 entre 114 y 116 de Guernica a fin de corroborar -mediante discreta vigilancia- las actividades ilícitas mencionadas en la denuncia, asignándose dicha tarea al efectivo policial Gabriela Gisela Mongilardi.

Fs. 10/11: El 08-04-2008 Mongilardi presta declaración testimonial, informando que el domicilio sindicado habría sido investigado en otra IPP surgiendo que residía allí



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

una mujer de nombre CRISTINA JAIME y, en otra vivienda dentro del mismo predio, su hijo.

Fs. 12/15: El 08-04-2008 Gustavo Arias, efectivo policial, presta declaración testimonial informando que no constató la presencia de personas en el lugar. Adjunta placas fotográficas del inmueble.

Fs. 16: El 21-04-2008 Mongilardi informa que no constató la existencia de una casa con ligustrina.

Fs. 18/19: El 29-04-2008 la agente policial referida pone de manifiesto que no logró constatar en el lugar la existencia de maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Fs. 20/21: El 07-05-2008 Mongilardi, da cuenta que **en diferentes días ha llevado una vigilancia encubierta sobre el domicilio de calle 129 e/114 y 116 de Guernica, sin poder constatar movimientos que resulten compatibles con la comercialización de estupefacientes.**

Fs. 22: El 13-05-2008 se elevan las actuaciones a la UFI.

Fs. 30: El 30-05-2008 el Dr. Heredia **ARCHIVA** la presente IPP considerando que las tareas investigativas desarrolladas no han podido constatar la existencia, ni actividades compatibles con la presunta infracción a la ley 23.737.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES:

Del relato antecedente no se advierte que el Dr. Heredia haya omitido la adopción de diligencias esenciales, tal y como lo plantea la acusadora.

Obran en la causa actuaciones sumariales de las que surgen que, en diferentes días, se ha llevado una vigilancia encubierta sobre el domicilio de calle 129 e/114 y 116 de Guernica, sin poder constatar movimientos que resulten compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Así, pese a que, a criterio de la acusadora, hubiese correspondido la adopción de otras diligencias, considero que no existe en este punto conducta susceptible de ser subsumida en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661.

En otro orden, en cuanto a la observación vinculada a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

10. IPP 06-02-00931-08 "Atilio Martínez s/ abuso sexual" (Anexo Documental N° 42 en copia certificada).

ACUSACION

Sin perjuicio de las críticas generales formuladas en este subgrupo de investigaciones -que fueran detalladas en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el inicio-, la parte acusadora, observa adicionalmente: que el archivo fue dispuesto pese a que el primer perito médico interviniente recomendó informes psicológicos del niño, que no se realizó pericia médica completa, que no se ordenó intervención de asistente social, que se ignoró la intervención del Asesor de Incapaces -art. 23 Ley 12.061- y que no se dispuso la declaración testimonial del niño en condiciones adecuadas -art. 102 C.P.P (texto según ley 13.425, vigente por ese entonces)-.

DEFENSA

En punto a estas actuaciones, asevera el Dr. Heredia que el archivo estuvo debidamente motivado, dado que se realizó una revisión médica en la que se descartó la existencia de lesiones y obraban como antecedentes disputas familiares vinculadas al menor.

Agrega que, por ese entonces (08-10-2008), no se encontraba vigente la Ley 13.954 (de fecha 05-02-2009) que incorpora el 102 bis, el cual en su párrafo segundo refiere a la "Cámara Gessel".

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 2/3: La presente investigación se inicia el 20-04-2008 con la denuncia de Carlos Alberto Otero, padre del menor Carlos Alberto Otero, de cuatro años de edad, quien pone en conocimiento que su hijo había sido víctima de abuso **por parte de su madre Nancy Andrea Díaz y un vecino de nombre Atilio Martínez.**

El padre denunciante presenta documentación que acredita que posee la tenencia del menor otorgada por el fuero de familia.

Es. 10: se aduna acta de fecha 20-04-2008 de la que surge que personal policial obtuvo la declaración del menor en el Gabinete de Abuso Sexual, en la cual el niño relata: "... me tocó la colita Atilio, mañana en lo de mi mama, es un amigo de mi mamá, me dio besos, sacó el pito y me lo pasaba por la cola, los tres estábamos desnudos en la cama".

A su vez "se deja constancia que se labra la presente por así haberlo ordenado a estos actuantes, vía telefónica a las 23.20 hs. al abnado telefónico N° 15-47-65234 el doctor Rivero, perteneciente a la Unidad Funcional de Instrucción N° 01, Departamento Judicial La Plata".

Es. 12/14: con fecha 20-04-2008 se realizó un Reconocimiento Médico Legal (R.M.L.) al menor en el cual se **aconsejó realizar una evaluación psicológica especializada e intervención de la trabajadora social**. El informe concluyó que el niño no presentó al momento del examen lesiones genitales ni anales de reciente producción.

Es. 17 y 38/38 vta.: se presentan como testigos la abuela del niño y el tío del mismo (Alberto Jerez Ortiz) quienes manifiestan que el menor les habría contado lo sucedido.

Es. 41: el Dr. Heredia ordena notificar al Sr. Atilio Martínez su calidad de imputado en las presente I.P.P. (art. 60) y anoticiarlo, así como al Defensor Oficial, de la realización de una pericia en la especialidad de inmunohematología.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fs. 63: el imputado solicita que se lo cite a declarar de manera espontánea en los términos del art. 317 del ritual.

Fs. 69/70: se encuentra glosado el informe realizado por la Jefa de la Sección de Inmunohematología de la Asesoría Pericial de La Plata. La pericia arroja resultado negativo.

Fs. 73: el Sr. Agente Fiscal Heredia resuelve **ARCHIVAR** la investigación de acuerdo a lo normado por el artículo 268 párrafo 4° del C.P.P.P. Bs.As., al no lograrse acreditar la existencia del hecho narrado por el denunciante.

Para así decidir, refiere a las conclusiones del examen médico físico del que surge la inexistencia de lesiones anales y genitales, así como de la pericia inmunohematológica, en la que se consigna que no se pudo evidenciar la presencia de semen de origen humano ni visualizar espermatozoides íntegros.

Agrega, en cuanto a la posibilidad de someter al niño a un examen de tipo psicológico, que dicha medida, sin entrar a evaluar su trascendencia como elemento probatorio, no resulta de utilidad para la investigación toda vez que, independientemente de su resultado, la misma no aportaría datos de interés que permitan una futura imputación, tornándose una revictimización para el menor en cuestión.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías N° 1, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES

Surge de estos actuados que el Dr. Heredia omitió adoptar diligencias esenciales tendientes a la comprobación del hecho denunciado (art. 266 C.P.P).

En primer término, advierto que los elementos tenidos en consideración para fundar el archivo, dan cuenta únicamente de la inexistencia de lesiones anales y genitales y la ausencia de semen en el cuerpo del menor.

Cabe destacar que el acceso carnal se encuentra previsto únicamente a los efectos de la tipificación en el párrafo tercero del art. 119 del C.P, no constituyendo un elemento esencial a los efectos de los restantes supuestos de abuso previstos en la norma de mención. Así las cosas, ninguna medida dispuso el Dr. Heredia tendiente a verificar la existencia de abuso.

En tal sentido, si bien el Agente Fiscal no se encuentra obligado a ceñirse estrictamente a las recomendaciones vertidas por los peritos, corresponde que el apartamiento sea fundado. Advierto en este punto que el Dr. Heredia esgrimió sus argumentos en relación a la inconveniencia de realizar pericia psicológica -sin perjuicio de lo opinable del apartamiento dada la naturaleza del hecho y teniendo en consideración el art. 39 inc. 1° de la Ley 12.061-, omitiendo toda referencia respecto de la intervención de la trabajadora social que había sido sugerida por los especialistas.

A su vez, aun considerando que el Fiscal entendió inconvenientes las medidas recomendadas, es de resaltar que ninguna otra diligencia fue adoptada tendiente a la comprobación de los graves hechos denunciados (vgr. no se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tomaron testimonios y se desatendieron los dichos tanto del tío como de la abuela del menor).

Por lo demás, surge tanto de la denuncia como de los dichos del menor -transcriptos incluso por el fiscal en su resolución de archivo-, la participación de la Sra. Nancy Andrea Díaz -progenitora- en los hechos. Pese a ello, aun cuando el párrafo cuarto inciso b) del art. 119 del código de fondo considera como agravante el haberse cometido el hecho por parte de un ascendente, el Dr. Heredia no procedió a notificarle el contenido del art. 60 del C.P.P. ni adoptó medida alguna en relación a la misma.

En otro orden, se ignoró la debida intervención del Asesor de Incapaces, en claro incumplimiento del artículo 23 de la ley 12.061 y modificatorias.

En relación a la declaración testimonial del niño, no surgen de las actuaciones que haya sido el Dr. Heredia quien dispuso la medida sino que, por el contrario, se advierte que la notificación del contenido de la denuncia estuvo dirigida a la Dra. La Rocca y, conforme surge del acta de declaración, la autorización fue conferida por el Dr. Rivero mediante autorización telefónica.

Finalmente, en cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P.).

11. IPP 06-02-000468 "N.N. Miguel, N.N. o Pilin s/ robo" (Anexo Documental n° 44 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: La presente investigación se inicia con la denuncia realizada el 09-03-2008 por Claudia Alejandra Ramírez en sede policial dando cuenta de un robo que sufriera en su propiedad. Deja constancia de los elementos sustraídos (Si bien la denuncia es ilegible el contenido de la misma se deduce del oficio de fs. 2).

Fs. 10: El 10-03-2008 presta declaración testimonial el Sr. Jorge Ariel Pared -concubino de la denunciante de autos- afirmando que el día anterior el tío de su concubina observó a tres jóvenes de aproximadamente 17 años de edad, uno de los cuales tenía en su poder la bicicleta de su sobrina. El tío de la denunciante les preguntó dónde la habían conseguido. Le respondieron que la compraron a ochenta pesos en la casa de uno de los jóvenes que viviría en calle 127 y 124, manifestando que no tenía problemas en dársela si le daba los ochenta pesos que había pagado por ella.

Continúa su relato el declarante expresando que, ante esta situación, en horas de la noche, juntamente con el tío de la denunciante y la esposa de éste último, decidieron ir al domicilio mencionado, haciéndose pasar por compradores, y que una vez allí fueron atendidos por un joven quien dijo llamarse "Miguel", a quien le dieron las características de la bicicleta sustraída. El sujeto les manifestó que era lo único



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que había comprado y que por el dinero la devolvería. También le preguntaron si poseía otros elementos, a lo que manifestó que no.

Finalizando su relato, el declarante vuelve a describir los elementos que fueron sustraídos, presentando como constancia xerográfica el certificado de compra del DVD y la desmalezadora.

Fs. 11: el personal policial Alejandro Ávila manifiesta que "una vez en el domicilio de la calle 124 esquina 127 procedió a realizar una amplia inspección ocular del lugar donde logró observar una casilla tipo prefabricada ...lugar donde vive N.N. MIGUEL, y la finca siguiente sobre la arteria 27 ...sin portón lugar donde vive N.N. PILIN. Que de preguntas realizadas se pudo establecer que en dichos domicilios estarían los elementos sustraídos, que todos los días estos domicilios son lugares de encuentros y que permanecen hasta altas horas de la madrugada...". Agrega que "todos los datos son recabados de vecinos que tienen miedo a estas personas".

Fs. 16/18: con fecha 11-03-2008 la Dra. La Rocca requiere al Juez dé Garantías que autorice allanar los domicilios investigados, lo cual es concedido el 12-03-2008.

Fs. 23/24 y 27/28: Mientras que en uno de los domicilios se incauta un televisor a los efectos de determinar su procedencia, en el otro se procede a la incautación de un DVD **identificándose en esa oportunidad a la propietaria y a cuatro sujetos más que serían moradores de la vivienda** (cuyos datos se consignan en letra manuscrita, de difícil lectura).

Fs. 32: El 13-03-2008 la Dra. La Rocca remite las

actuaciones a la Comisaría actuante a fin de que se efectúe un examen de visu de los elementos secuestrados, se cite a la víctima de autos **y se identifique correctamente a los moradores de la vivienda en la cual se secuestraron los elementos detallados**, notificándoles, en su caso, la formación de causa por el delito de encubrimiento (art. 60 y 89 del C.P.P).

Fs. 36: la víctima de autos Claudia Alejandra Ramírez reconoce como propio el DVD, el cual se le entrega en carácter de "depósito judicial".

Fs. 39: obra un informe realizado por el Sargento Kapite del 05-06-2008 informando que se ha constituido en varias oportunidades en las calles 124 y 127 **a fin de poder identificar a los ciudadanos NN o Pilín NN o Miguel**, dando la diligencia resultado negativo. Agrega que nadie quiere aportar datos ya que es una zona conflictiva.

Fs. 40: El 13-06-2008 la comisaria de Presidente Perón eleva las presentes actuaciones a la Fiscalía actuante.

Fs. 42: **El 17-07-2008 la Sra. Agente Fiscal Dra. La Rocca remite las actuaciones a la Comisaría de Presidente Perón a fin de que se dé cumplimiento a la medida dispuesta a fs. 32 punto 2 (citar a la víctima para que reconozca los elementos secuestrados) .**

Fs. 44: El 21-07-2008 la víctima pone de resalto que el televisor no es el que le sustrajeron.

Fs. 45: El 21-06-2008 se vuelve a elevar la presente investigación a la Fiscalía actuante.

Fs. 47: con fecha 27-01-2009 el Dr. Heredia ARCHIVA LAS ACTUACIONES atento que: "...de las constancias obrantes en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan fehacientemente la existencia de autor alguno en los hechos aquí denunciados, toda vez que de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial a la fecha no logró dar con los presuntos autor del hecho (sic.), como así tampoco de la presencia de testigos de los hechos...".

No consta notificación al juzgado de garantías interviniente.

Fs. 49: obra notificación del archivo a la víctima.

CONSIDERACIONES

Entiendo que en el marco de la presente investigación se omitieron medidas probatorias básicas.

Surge de las constancias de autos que del allanamiento ordenado por la Dra. La Rocca, se logró incautar un DVD cuya propiedad la víctima reconoció y acreditó, pudiendo incluso identificarse tanto a la propietaria como a cuatro moradores más de la finca en cuestión.

Pese a contar con estos elementos, el Dr. Heredia dispuso el archivo, so pretexto del resultado negativo de las tareas investigativas efectuadas por personal policial.

Es de resaltar en este punto la falta de correspondencia entre la diligencia ordenada por la Fiscal actuante -Dra. La Rocca- y lo efectivamente cumplimentado por el personal policial. Si bien se había dispuesto la identificación de los moradores de la vivienda en la cual se secuestraron los elementos detallados y, en su caso, la notificación de la formación de la presente causa por el delito

de encubrimiento (art. 60 y 89 del C.P.P), el funcionario policial actuante se limitó a informar que no pudo identificar a los ciudadanos NN o Pilín NN o Miguel. En consecuencia, y encontrándose pendiente de cumplimiento la diligencia tal y como había sido ordenada, el cierre de la causa carece de sustento, lo que implica una vulneración a las previsiones del art. 106 y 268 del C.P.P.

Otra cuestión a destacar es la ausencia de comunicación del archivo al Juez garante, en clara contraposición al art. 268 cuarto párrafo del ritual.

Resta mencionar que las intervenciones de la Dra. La Rocca no eximen al Dr. Heredia del deber de efectuar una evaluación de las pruebas obrantes en la causa previo a disponer el cierre conforme lo exige el art. 268 cuarto párrafo, cuestión esta que, como quedó demostrado, fue omitida.

12. IPP 06-02-000676/08 "Patricio Antonio Fuentes s/ lesiones leves y amenazas" (Anexo Documental n° 47 en copias certificadas)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1/2: Se inicia la presente investigación con la denuncia de Luciana Verónica Aznar de fecha 26-03-2008. Según la denuncia, la misma fue víctima de los delitos de lesiones leves, amenazas y privación ilegal de la libertad (15 días aproximadamente) por parte de su ex pareja (padre de su hijo) **de nombre Patricio Fuentes.**

Relata "Que la misma mantuvo una relación de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concubinato con el señor patricio Antonio Fuentes... durante un tiempo de once años...Que de dicha relación tiene un hijo en común menor de edad llamado Axel Ezequiel Fuentes de 1 año. Que hace un tiempo de seis meses que la dicente terminó todo tipo de relación con PATRICIO, debido a que la misma resultaba víctima de **constantes maltratos verbales y físicos de parte de su ex pareja**. Que al momento de la separación es que la misma se retiró de la vivienda quedando su hijo menor a cargo del progenitor. Que a partir de la separación es que la dicente tenía serios inconvenientes para ver a su hijo menor... Que otras de las cosas que Patricio le impedía a la dicente era tener una pareja, quien al enterarse siempre buscaba la forma de molestarla o agredirla físicamente en reiteradas oportunidades... Que hace aproximadamente veinte días a la fecha que la dicente se hizo presente en la vivienda de Patricio para visitar a su hijo, cuando al ingresar a dicha vivienda es que Patricio y **luego de agredirla físicamente en reiteradas oportunidades** sin razón alguna, es que le impidió que la misma pueda retirarse, **teniéndola encerrada por unos quince días aproximadamente, siendo que todos los días la agredía físicamente, insultaba o degradaba verbalmente, obligaba a mantener relaciones sexuales y de negarse esta la agredía físicamente, como así también cortaba la línea telefónica, muchas de las veces en presencia de su hijo menor**. Que el día viernes 21 del cte. es que la dicente le pidió por favor a Patricio que la deje ir a comprar a un almacén que accedió a dicha solicitud amenazándola que si no regresaba enseguida, él la buscaría y la traería de los pelos ... la dicente se retira pidiéndole a un vecino llamado MIGUEL

quien se domicilia en calle 137 entre 124 y Cap. Olivera de este medio que se comuniqué con los padres de la dicente y le digan que la vengán a buscar, entregándole el número de abonado en un papel, retirándose la misma y regresando a la casa de Patricio urgente para que el mismo no le pegue más de lo que hasta ese momento la había agredido. Que ese mismo día es que Patricio se retiró de su vivienda para ver un trabajo dejando la puerta sin llave a lo que la dicente aprovechando la situación es que comenzó a juntar su ropa y preparar a su hijo menor para retirarse cuando se hace presente Patricio quien al ver a la dicente que estaba armando sus cosas es que **comenzó a agredirla físicamente en presencia de su hijo menor**, impidiendo que la misma pueda retirarse, obligándola a que bese el suelo en cinco oportunidades, diciéndole que si quería estar con su hijo tenía que hacer lo que él diga y que a partir de ese momento ella era la empleada, **insultándola y golpeándola siempre en presencia de su hijo menor**. Que al día siguiente (sábado 22) **se hicieron presentes los progenitores de la dicente, quienes tomaron conocimiento por el llamado del vecino Miguel**, quienes del portón hablaban con la dicente, quien le pedía por favor que llame a la policía y así poder salir de la vivienda. Que en un momento es que Patricio permitió a la madre de la dicente ingrese a la vivienda y hable con su hija. **Que se hace presente personal policial quienes tomaron conocimiento del hecho intentando dialogar con Patricio** quien se negaba en todo momento, cuando en un momento dado es que la dicente aprovechando la situación y junto a su hijo es que salen de la vivienda ingresando a la parte trasera del móvil a lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Patricio se aproxima forcejando con la dicente para sacarla del móvil, a lo que personal policial impide dichas agresiones, siendo que Patricio agarra un machete con el cual intenta agredir al personal policial para luego subirse al patrullero sin ningún tipo de autorización queriéndole dar arranque, siendo impedido por personal policial, sacando Patricio la llave del móvil ingresando a la carrera a la vivienda escondiéndola. Que el inconveniente duró aproximadamente una hora a donde **Patricio agredió físicamente a la dicente, sus progenitores e intentando agredir a los efectivos policiales,** queriendo darse a así a la fuga es que los efectivos lograron detener a Patricio, **labrándose actuaciones en la comisaría por lesiones y resistencia a la autoridad.** Que la dicente aprovechando que Patricio estaba detenido es que se marcha de la vivienda junto a su hijo menor... Que el día siguiente y en horas de la madrugada es que Patricio recuperó su libertad, llamando en reiteradas oportunidades a la vivienda de los padres de la dicente para que la misma le regrese a su hijo menor, negándose la misma a dicha entrega. Que comparece a esta Seccional policial a los fines de dejar plasmado lo sucedido, **temiendo por su integridad física como la de su hijo y familia,** ya que Patricio es una persona sumamente agresiva. **Que la misma en reiteradas oportunidades radicó la denuncia penal correspondiente,** lo cual nunca tuvo novedad alguna o nunca se tomaron las medidas correspondientes al caso. Que a la fecha la misma se encuentra viviendo en la casa de sus progenitores junto a su hijo menor..."

Fs. 7: Con fecha 30-04-2008 la Dra. La Rocca dispone

que se cite a la víctima Luciana Aznar a fin de que manifieste si se han reiterado los hechos denunciados y, en su caso, si existen testigos presenciales de los mismos. Asimismo, acompañe certificado médico de las lesiones denunciadas. A su vez, solicita que se proceda a identificar correctamente a Patricio Antonio Fuentes y se lo notifique la formación de la presente causa (arts. 1, 60 y 89 del CPPBA):

Fs. 11: caratulada la causa como "*Fuentes Patricio s/ lesiones leves y amenazas. Dte. Aznar Luciana Verónica*", se notifica a Patricio Antonio Fuentes su calidad de imputado.

Fs. 19/19 vta.: el 27-06-2008 declara la víctima describiendo otro episodio de violencia de su ex pareja hacia su persona. Manifiesta que al momento de los hechos **había varias personas, pero desconoce su identidad** y que es su deseo continuar con la acción penal.

Fs. 20 y 28 (foliatura errónea): se encuentra glosado un certificado médico precario de fecha 09-11-2007 y el reconocimiento médico legal de dichas lesiones (hematoma occipital, excoriaciones de nariz, hematomas múltiples en ambos miembros superiores e inferiores), las que son calificadas como lesiones leves.

Fs. 26: Con fecha 11-03-2009 el Dr. Heredia **ARCHIVA** las actuaciones con cita del art. 268, cuarto párrafo, del C.P.P al no lograrse acreditar la autoría del hecho narrado por el denunciante.

Para así decidir, sostiene el Sr. Agente Fiscal que: "*...luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas en la presente Investigación Penal Preparatoria, y de*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los elementos probatorios aportados a la misma, estima este Ministerio Público Fiscal que no existen elementos suficientes hasta el momento para endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna...".

Obra seguidamente notificación del archivo a la víctima.

CONSIDERACIONES

Considero que, tal como lo expone la parte acusadora, en la presente investigación no se realizaron medidas básicas a fin de comprobar la veracidad de los dichos de extrema gravedad que la denunciante relata, así como tampoco la autoría responsable de los hechos (art. 266 del C.P.P). En otro orden, se advierte que en estos autos la comunicación al juez garante, se encuentra cumplimentada.

Surge de la misma denuncia, la existencia de testigos presenciales. En este sentido, la Sra. Aznar refiere a su vecino "Miguel", a quien le diera un papel con el teléfono de sus padres. Alude también a sus progenitores quienes -según su relato- concurrieron a rescatarla.

Señala además la intervención policial en el hecho. En tal sentido, no se pidieron las actuaciones que sostiene la denunciante que se labraron al momento de rescatarla del domicilio de su ex pareja en el cual, según sus dichos, se encontraba retenida contra su voluntad. Tampoco se indagó respecto del personal actuante en dicho procedimiento.

Por lo demás, encontrándose individualizado el imputado, no se solicitaron sus antecedentes penales (arts. 269

y 270 del C.P.P), siendo que la propia víctima hizo alusión a la existencia de denuncias anteriores e incluso, acompañó con posterioridad un certificado médico correspondiente a un episodio que data del año 2007.

A su vez, no se efectuó diligencia alguna en torno al segundo de los hechos de violencia denunciados por la Sra. Aznar en oportunidad de prestar declaración pese a que -si bien dijo desconocer sus datos- afirmó la existencia de testigos.

Por el contrario, con base en afirmaciones de carácter dogmático, el Dr. Heredia dispuso un archivo manifiestamente infundado (lo que resulta contrario a las previsiones de los arts. 106 y 268 del C.P.P) al alegar la falta de autoría cuando, de la simple lectura de la IPP, surge con claridad el sindicado como autor de los hechos de extrema gravedad descriptos por la denunciante, cual es una privación de la libertad por un lapso de quince días, con múltiples vejaciones y en presencia de su hijo menor.

De este modo, dejó a la víctima en un estado de desprotección, en una clara desatención a la manda que imponen los arts. 83 inciso 6) del C.P.P y 39 de la ley 12.061, siendo que la misma había manifestado temer por su vida, la de su hijo menor así como la de su familia.

13. IPP N° 06-02-002771-08 "NN Mario s/robo" (Anexo Documental n° 21 fotocopias certificadas)

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: Se origina con la denuncia en sede policial



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Gerardo Adrián Cebeyra el día 29-10-2008, quien relata que, con fecha 22-03-2007 al volver a su casa, constata que malvivientes habían entrado, previo romper la puerta de madera del frente, sustrayéndole una serie de objetos entre los cuales se encontraba una bicicleta. Refiere que su hermana Gloria, vio salir de la casa a uno de los autores con dicho rodado, reconociéndolo "por haber saludado el día anterior al pasar". Lo describe como "el narigón de gorrita", manifestando el dicente que **"pudo reconocerlo como MARIO apellido que no recuerda y que se domicilia en la calle 124 y cree 111"**. Agrega que salió junto a su cuñado -Oscar Andrés Sueldo, a quien había saludado Mario- y un hermano -Víctor Saúl- y se presentaron en el domicilio de Mario, a quien ven sentado en la puerta de la casa. Al advertir que el dicente se detiene en el rodado, Mario comienza a correr y al verse cercado se encierra en el domicilio.

Fs. 9: El día 22-01-2009 vuelve a declarar el denunciante de autos en sede policial brindando el nombre y domicilio de su hermana a fin de que se la pueda citar como testigo.

Fs. 16: El 13-02-2009 la Comisaria de Presidente Perón realiza un oficio elevando las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción.

Fs. 17: El día 28-04-2009 el Dr. Heredia dispone el **ARCHIVO** por no existir elementos para endilgar responsabilidad penal a persona alguna **"habidamente lo manifestado por la víctima a fs. 9"**.

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado

de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario- (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 18: obra notificación a la víctima del archivo dispuesto.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las presentes actuaciones se desprende que el archivo fue dispuesto por el Dr. Heredia habiendo omitido la realización de diligencias básicas, resultando tal decisorio infundado y contrapuesto a los arts. 106 y 268 del C.P.P.

Observo, que a pesar de que la denuncia fue interpuesta un año y medio después de producido el ilícito, la decisión de cierre de la causa se adopta "*...en virtud de los manifestado por la víctima a fs. 9*". Sin embargo, la foja objeto de remisión contiene una declaración del Sr. Cebeyra en la que aporta el domicilio de su hermana, a los efectos de que sea llamada como testigo, medida que, por lo demás, no se cumplimentó.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

14. IPP 06-02-002835-08 "NN Gustavo (imputado) s/



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denuncia" (anexo 30 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Es. 2: Se inicia la presente investigación con la denuncia realizada por Eduardo Ángel Lezcano con fecha 05-11-2008. Relata que su hija, **de nombre Samira Elizabeth Lezcano**, de 13 años de edad, quien concurre a la **escuela de Educación Técnica N° 01**, le manifestó que, ese mismo día, **Paola Celeste Ramos, domiciliada en 12 y 39 y Anabell Maidana, domiciliada en 35 y 14**, ambas compañeras de la menor, le habrían comentado que a la vuelta de la escuela sobre calle 10 un sujeto de sexo masculino estaría ofreciéndoles dinero para que se compren ropa nueva, ya que la que tenían no le gustaban, **dejándoles un papel en el que se consigna nombre y teléfono: "GUSTAVO 0111566634583"**.

El denunciante aporta el papel y manifiesta que radica denuncia a fin de preservar la integridad física de su hija y sus compañeras, ya que desconfía de la honestidad de este sujeto.

Es. 8: El 10-02-2009 el Sr. Agente Fiscal Dr. César Robatto ordenó la remisión de las actuaciones a la Comisaría de Guernica a los efectos de que: se recepcione declaración testimonial al denunciante para que amplíe sus dichos y manifieste si posee testigos presenciales, se identifique correctamente y se le notifique de la formación de la causa al imputado (art. 1, 60 y 89 del ritual) y **se realicen tareas investigativas tendientes a dar con testigos presenciales de los hechos.**

Fs. 10: se libra cédula de notificación al denunciante y el 25-02-2009 se presenta el hijo del Sr. Lezcano manifestando que su padre falleció en un accidente de tránsito el día 11-11-2008 (fs. 12).

Fs. 13: El 05-03-2009 la Comisaría de Presidente Perón eleva la presente investigación.

Fs. 15: Con fecha 15-04-2009, el Sr. Agente Fiscal Heredia **ARCHIVA** las actuaciones atento a que: *"...no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de autor alguno de los hechos aquí denunciados, toda vez que, de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial, a la fecha no se logró dar con los presuntos autor (sic.) de los hechos, como así tampoco de la presencia de testigos de los hechos..."* (fs. 15).

CONSIDERACIONES

De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que no se realizó tarea investigativa alguna a fin de dar con el autor de los hechos denunciados o con testigos de los mismos, más allá de lo ordenado por el Dr. Robatto y considerando que, del contenido de la propia denuncia, surgían datos tales como los nombres completos y domicilios de las presuntas víctimas, así como del establecimiento educativo en cuyas inmediaciones el hecho se habría perpetrado.

Por el contrario, al haber fallecido el denunciante, el Dr. Heredia dispuso el cierre de la investigación *"toda vez que, de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial, a la fecha no se logró dar con los presuntos autor"*.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Siendo que ninguna tarea de investigación había sido realizada, el mentado pronunciamiento aparece como infundado y, por lo tanto, contrario a las previsiones de los arts. 106 y 268 del ritual.

Otra cuestión a destacar es la ausencia de comunicación del archivo al Juez garante, en clara contraposición al art. 268 cuarto párrafo del C.P.P.

15. IPP 06-02-000383-09 "Montenegro Alejandro (imputado) s/ amenazas" (Anexo Documental n° 31 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 3: La investigación se inicia con la denuncia de Guillermo Osvaldo Leonardo Díaz el día 04-02-2009. Relata que, yendo de compras junto a sus hijos menores, fue amenazado de muerte por **Alejandro Montenegro** quien se encontraba con dos personas más diciéndole: "A vos te voy a matar, te queda poco". Agrega que **sus vecinos Lucía Sosa, Claudia y Omar**, todos domiciliados en la cuadra, fueron testigos de lo sucedido.

Fs. 9: el Agente Fiscal Dr. Robatto encomienda a la Cria. Pte. Perón: recepcionar la declaración testimonial al denunciante a los efectos que deponga y ofrezca testigos y manifieste si se han vuelto a reiterar hechos de la misma naturaleza; **identificar correctamente y notificarle la formación de la causa al imputado y realizar tareas investigativas tendientes a dar con testigos presenciales.**

Fs. 13: el denunciante refiere con fecha 30-04-2009

que cada vez que lo veía, el denunciado lo amenazaba de muerte pero que, desde ese entonces, no lo ha vuelto a ver. Asegura que "no posee testigos de los hechos, solo personas ocasionales y transeúntes, dado que las amenazas proferidas las efectuó este sujeto en la vía pública. **Que los vecinos que mencionara en la denuncia los hará comparecer a la brevedad.."**.

Fs. 16: El 19-05-09 el Dr. Leandro Heredia dispone el **ARCHIVO** (art. 268 del C.P.P) por no poderse acreditar fehacientemente la existencia de delito alguno "Toda vez que el denunciante de autos en su declaración de fs. 13 manifestó no poseer testigos presenciales de los hechos".

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Germán Dipascual, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 17: obra constancia de notificación del archivo dispuesto a la víctima.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las presentes actuaciones el Dr. Heredia dispuso el archivo de las actuaciones omitiendo la adopción de diligencias básicas y de manera infundada (art. 106 y 268 del C.P.P) al encontrar basamento su decisorio únicamente en la ausencia de testigos presenciales del hecho.

En efecto, en la denuncia, la víctima individualiza tanto al autor del hecho como a tres testigos e incluso se compromete con posterioridad hacer comparecer a éstos últimos.

En otro orden, se dispuso el cierre de la causa sin



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas por el Dr. Robatto. De hecho, no se dispuso tarea investigativa alguna ni se procedió a identificar correctamente al imputado y notificarle la formación de la causa.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

16. IPP 06-02-002971-08 "NN S/ Robo calificado uso de arma. Dte. Maximiliano Barrientos" (Anexo Documental n° 32 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1/2: La presente investigación se inicia con una alerta radial del 911 el día 15-11-2008 dando cuenta que, en un micro de la línea 404, se estaría llevando a cabo una privación ilegal de la libertad por parte de dos masculinos armados.

Surge del acta inicial que, cuando se apersona la policía al micro en cuestión, **es anónciada por otro chofer** de que el conductor Maximiliano Barrientos había sido víctima de un robo y llevado a la empresa para ser trasladado hacia un hospital debido a que había sufrido una lesión en la cabeza (culatazo con arma de fuego 9 mm).

Se encuentra glosado el certificado médico.

Fs. 4: El 16-11-2008 la víctima aporta datos de otro chofer que lo ayudó, trasladó al pasaje y le tomó datos para que posteriormente depusieran como testigos.

Manifiesta que dos personas de sexo masculino, de entre 20 y 25 años de edad, armados, le sustraen la bolsa con monedas y 2 llaves de la casa y el celular, recibiendo un culatazo en la cabeza. Describe a ambos sujetos. Afirma que los pasajeros pasaron a otro micro y que "**el otro chofer les tomaría los datos**", identificando a éste como **Daniel Mafioli**. Agrega que con posterioridad intenta dirigirse a la empresa, pero no llega "y para en la casa del delegado Hugo Ruiz". Agrega que cree que no reconocería a los autores del hecho de volver a verlos, dado que todo fue muy rápido y los vio al retirarse, de espaldas.

Fs. 7: El 18-03-2009 el Dr. Leandro Heredia dispone el ARCHIVO, de acuerdo a lo normado por el artículo 268 párrafo 4° del C.P.P., al no lograrse acreditar la autoría. Ello, considerando que "*...no existen elementos suficientes hasta el momento para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna...*".

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES

Del análisis de las presentes actuaciones se desprende la omisión de medidas probatorias básicas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Surgiendo de la declaración de la víctima que otro chofer de nombre Daniel Mafioli trasladó al pasaje y le tomó los datos para que posteriormente depusieran como testigos, ninguna diligencia dispuso el Dr. Heredia al respecto. A su vez, incumplió las previsiones del art. 83 inciso 2) del C.P.P que establece como derecho de la víctima la "documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho investigado" (en similar sentido art. 266 inciso 5) del ritual) -si bien obra certificado médico precario, no se incorpora el reconocimiento médico legal-.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

17. IPP N° 06-02-002957-08 "NN Silvia s/ amenazas y daño" (Anexo Documental n° 23 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: se inicia la presente investigación con la denuncia de Carmen Esther Maidana el día 19-11-2008, dando cuenta que la ex mujer de su actual pareja, que vive en calle 118 N° 383 casi calle 105, ingresó a su domicilio sin autorización, rompió parte del mobiliario y la amenazó de muerte. A su vez, relata que su pareja; luego de discutir con la misma, logró sacarla.

En dicha oportunidad denuncia como domicilio **Bernardo 123 esquina San Juan** y consigna como teléfono de contacto **011-15-3672-2774**.

Fs. 6: la denunciante se presenta y amplía su denuncia manifestando que, desde el 19-11-2008, recibe mensajes de texto por parte de la ex mujer de su actual pareja, de nombre Silvia (no sabiendo el apellido), mediante las cuales la amenaza de muerte.

Fija como domicilio calle 110 N° 2280 entre 133 y 131 de la ciudad de Guernica, al cual manifiesta habersé mudado por temer por su integridad física.

Fs. 7: el Sr. Agente Fiscal Dr. Robatto ordena a la Comisaría de Guernica que, en el término improrrogable de 20 días, un funcionario de esa dependencia: recepcione declaración testimonial al denunciante a los efectos que deponga ampliamente respecto los hechos sufridos y manifieste si posee testigos presenciales; en su caso, se los cite a declaración testimonial; identifique correctamente y notifique la formación de la causa al imputado (art. 1 y 60 y 89 del ritual) y realice tareas investigativas.

Fs. 9: obra el testimonio del policía comisionado a fin de notificar a la denunciante, quien manifiesta que los habitantes del **domicilio Bernardo 123 esquina San Juan** así como los vecinos, la desconocen (nótese que es el primer domicilio denunciado).

Fs. 12: obra un informe policial en el que expone haber llamado repetidas veces al abonado de la denunciante **011-15-3672-774**, el que se encuentra fuera de servicio (nótese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el número de celular denunciado por la víctima a fs. 1/vta. es 011-15-3672-2774 y el que consta en el informe del personal policial es 011-15-3672-774).

Fs. 15: el 30-03-2009 el Dr. Heredia dispone el **ARCHIVO por no haber elementos de prueba ni testigos** (art. 268). Para así decidir, tiene en consideración el resultado negativo de las tareas investigativas. Dispone a su vez la remisión de las actuaciones a la seccional de presidente Perón a los efectos de notificar a la denunciante del contenido de la resolución.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 17: obra informe de agente policial en el que se consigna que, habiéndose constituido **en calle 123 esquina San Juan**, se entrevista con una vecina que desconoce a Maidana Carmen.

CONSIDERACIONES

Del relato que antecede se desprende que el archivo fue dispuesto por el Dr. Leandro Heredia de manera infundada.

En relación al resultado negativo de las tareas investigativas desarrolladas, que constituyó el argumento central a partir del cual el aquí encausado dispuso el cierre de la investigación, cabe efectuar una observación. La imposibilidad de localizar a la denunciante respondió a un error: mientras que la notificación se dirigió a calle 118 N° 383 casi calle 105, en oportunidad de ampliar denuncia había

sido informado el domicilio de calle 110 N° 2280 entre 133 y 131. A su vez, el teléfono celular al cual se la intentó localizar, no se correspondía con el que la misma había informado. Nada de esto fue advertido por el Dr. Heredia.

Sin perjuicio de ello, es dable resaltar que tratándose de delitos calificados provisoriamente como amenazas y daño -arts. 183 y 149 bis- que resultan perseguibles de oficio, tampoco se efectuaron otras medidas investigativas, conforme había sido ordenado por el Dr. Robatto (vgrs. la cita a prestar declaración a testigos del hecho, surgiendo de la denuncia la presencia de la pareja de la víctima en el episodio), ni fue individualizada correctamente y notificada la imputada, siendo que el domicilio de ésta obraba en el cuerpo de la denuncia.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, constando en la causa el libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

Igual razonamiento corresponde efectuar en relación a la falta de notificación a la víctima (arts. 83 inciso 8) y 268 cuarto párrafo del C.P.P), siendo que conforme se desprende de la resolución de archivo, la misma fue encomendada al personal de la seccional de Presidente Perón.

18. IPP 06-02-000511-09 "Daniel Méndez Alberto s/ consumo de estupefacientes" (Anexo Documental n° 29 en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fotocopias certificadas) -La IPP no se encuentra foliada-.

RELATO DE LAS ACTUACIONES

La presente investigación se inicia el 09-02-2009 con una denuncia del personal policial de la Comisaría de Presidente Perón dando cuenta de que, efectuada la inspección de los calabozos, se secuestró una faca y que, en la requisa de los alimentos que acercó la visita a los detenidos, se encontró dentro de una empanada una sustancia vegetal de características similares a la marihuana.

El 10-02-2009 se realiza acta de pesaje y test de orientación de la sustancia surgiendo que es marihuana (no se logra ver el pesaje de dicha sustancia por ser la fotocopia borrosa).

El Dr. Heredia, con fecha 08-11-2011, luego de considerar que el hecho que se le reprocha a Alberto Daniel Méndez queda subsumido como "tenencia de estupefacientes para consumo personal" -por lo que no se ve afectado el bien jurídico protegido por la ley 23.737 el cual es la Salud Pública- resuelve: "ARCHIVAR la presente investigación, habida cuenta que no existen en autos elementos suficientes para promover el ejercicio de la acción penal (art. 56, 268 cuarto párrafo y c.c. del digesto de rito)".

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martire (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES

Del relato antecedente no se advierte que el Dr. Heredia haya omitido la adopción de diligencias esenciales, tal y como lo plantea la acusadora.

Del acta de pesaje y test de orientación de la sustancia surge que se trataría de marihuana, así como su peso. Teniendo ello en consideración, a criterio del fiscal, no existen elementos suficientes para promover la acción penal atento no advertirse vulneración al bien jurídico protegido por la ley 23.737, esto es, la salud pública. En tal sentido, efectúa el aquí encausado un extenso desarrollo vinculado a la persecución penal en materia de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Así -sin perjuicio de advertirse la existencia de un retardo en la adopción de la decisión y la ausencia de constancia del destino de los elementos incautados, sobre el que no corresponde me expida por no haber sido señalado por la acusadora- considero que no existe en este punto conducta susceptible de ser subsumida en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661.

En otro orden, en cuanto a la observación vinculada a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P.).

19. IPP 06-02-002897-08 "Vanegas Andrés y otros s/



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abuso de arma y amenazas" (Anexo Documental N° 26 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: La presente investigación se inicia por una denuncia realizada el 10-11-2008 por Luis Roberto Romang en la Comisaría de Guernica, mediante la cual pone en conocimiento que el sábado 8 aproximadamente a las 23:00 hs., estaba sentado en la puerta de la casa de su amigo JOSE CANTERO, en calle José Hernández entre 118 y 120, cuando pasan caminando frente a ellos ANDRES VANEGAS y ROBERTO VANEGAS, los cuales llevaban botellas de cerveza en sus manos.

Agrega que estas personas los agreden, generándose una pelea. Relata que llega al lugar otro de los hermanos Vanegas, de nombre JORGE **con un arma de fuego y efectúa un disparo**, por lo que el denunciante y su amigo ingresan al domicilio, siendo amenazados de muerte por ANDRES VANEGAS.

Expresa que posteriormente cascotearon la casa de su amigo, yendo después a la casa del denunciante, que reiteraron las amenazas de muerte y que Andrés Vanegas llevaba un machete en su mano.

Pone de resalto que los hermanos ANDRES, JORGE Y ROBERTO VANEGAS, viven aproximadamente a una cuadra "sobre calle José Hernández, entre 118 y 120, prácticamente frente a un kiosco".

Fs. 3: El 10-11-2008 declara el testigo José Luis Cantero, siendo sus dichos contestes con los del denunciante.

Fs. 4: El 11-11-2008 declara Claudio Ernesto Arias,

testigo y vecino del lugar, describiendo los hechos objeto de denuncia en similares términos.

Fs. 7: El 12-12-2008 el Dr. Heredia remite la presente investigación a la Comisaría de Presidente Perón a fin de que se identifique correctamente a "Vanegas Andrés, Vanegas Jorge y Vanegas Roberto" y se los notifique de la formación de la presente causa.

Fs. 12, 13 y 14: El 22-01-2009 se le notifica la calidad de imputado a Andrés Del Rosario Banegas y el 28-01-2009 a Roberto Banegas y a Jorge Banegas.

Fs. 17: el Dr. Leandro Heredia resuelve ARCHIVAR las presentes actuaciones con fecha 06-06-2009, de conformidad a lo normado en el art. 268 cuarto párrafo y 56 bis del C.P.P.

Fundamenta su decisorio en: "*...Que de las constancias obrantes en la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar el delito aquí denunciado. Que, si bien el delito de amenazas es de acción pública y no depende de instancia privada, y teniendo en cuenta que los hechos denunciados se produjeron en un estado de ofuscación y acaloramiento que induce a proferir ofensas hacia otra persona. Ofensas que se producen por exaltación del ánimo sin previo análisis mental crítico. Que por lo expuesto surge prima facie la ausencia del elemento subjetivo que requiere el tipo penal en su art. 149 bis del C.P.*".

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 18: obra constancia de notificación del archivo a la víctima.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

CONSIDERACIONES

Del estudio de las presentes actuaciones es dable advertir que el Dr. Heredia fundó el cierre de la investigación en "la ausencia del elemento subjetivo que requiere el tipo penal en su art. 149 bis del C.P", exponiendo sus fundamentos al respecto.

Sin perjuicio de ello, se observa que tanto el denunciante como los testigos presenciales del hecho son contestes en afirmar que, en el marco de la riña, se efectuó un disparo con arma de fuego, individualizando al presunto autor.

En relación a ello, y pese a la gravedad del hecho denunciado -disparo con arma de fuego-, ninguna medida dispuso el Agente Fiscal aquí acusado en pos de comprobar la verdad de lo acontecido así como individualizar a sus autores, tal y como lo exige el art. 266 del C.P.P (vgr. no se ordenó allanar los domicilios de los imputados).

En otro orden, encontrándose individualizado el imputado, no se solicitaron sus antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P).

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo no cabe atribuir responsabilidad al aquí encausado por su debido cumplimiento (art. 122 del C.P.P).

20. IPP N° 06-02-003157-08 "Bitelmajer, Adrián

Así las cosas, el Dr. Heredia resolvió cerrar las actuaciones por no existir "elementos de tipo investigativo que permitan acreditar la mecánica del hecho", afirmación esta carente de sustento teniendo en consideración las falencias investigativas antes señaladas.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

21. IPP 06-02-002506-08 "Pezzulo Walter Omar (imputado) s/ lesiones leves" (Anexo Documental n° 24 en fotocopias certificadas). Sin foliar.

ACUSACION

Sin perjuicio de las críticas generales formuladas en este subgrupo de investigaciones -que fueran detalladas en el inicio-, la Procuración General observa adicionalmente que no se efectuó en esta causa reconocimiento alguno tendiente a calificar las lesiones y no se obtuvo ninguna declaración testimonial, pese a que la denunciante mencionó la presencia de una cuñada que la socorriera al momento de la golpiza.

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Se inicia el 04-08-2008 con la denuncia penal realizada en la Comisaría de Guernica por Mirian Mabel Gallardo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por lesiones presuntamente cometidas por su ex pareja **Walter Omar Pezzulo**.

Detalla que, en ocasión de llevarle el auto, este comenzó a pegarle. Agrega que, luego de forcejear, se cae golpeándose la rodilla derecha, momento en que intervino la hermana, que es menor, de nombre **Yanina Mabel Pezzulo**.

Se acompaña un certificado médico precario en el cual consta que la víctima de autos presentaba como lesión visible de origen reciente "excoriación en rodilla derecha".

El 19-01-2009 el Sr. Agente Fiscal Dr. Leandro Heredia resolvió desestimar la presente instrucción "...debido a la ausencia de lesiones compatibles con el relato efectuado..." en los términos del art. 290, párrafo 2°, del Código Procesal Penal. Sostuvo en sus considerandos que, del precario médico adjunto en autos, no surgen lesiones, "salvo una excoriación en la rodilla".

Asimismo, ordena la notificación al juez de garantías interviniente.

Seguidamente obra constancia de notificación del archivo a la víctima.

CONSIDERACIONES

Considero que, pese a surgir de la propia denuncia la existencia de golpes, el Dr. Heredia procedió a desestimarla sin realizar diligencia alguna tendiente a comprobar el hecho delictivo (vgr. no se le tomó declaración testimonial a la cuñada de la víctima -pese a que la misma mencionó que se encontraba presente al momento de la golpiza- ni se efectuó

reconocimiento médico).

En otro orden, habiéndose ordenado la notificación al juez de garantías, no cabe atribuir responsabilidad al enjuiciado en este sentido.

22. IPP 06-02-000440-09 "Lucas Alberto Quintana s/ Tenencia de estupefacientes" (Anexo Documental n° 20 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1/2: La presente investigación se inicia con el acta de procedimiento, aprehensión y secuestro de fecha 16-02-2009, que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que personal policial procede a requisar a Lucas Alberto Quintana, hallando en su poder ocho (8) envoltorios de papel glasé los cuales contenían -según test de orientación- clorhidrato de cocaína (3,2 gramos de contenido y continente) y elementos aptos para consumir dicha sustancia.

En el mismo acto y delante del testigo de actuación el aprehendido, de manera espontánea, **manifestó el lugar donde había adquirido la sustancia ilícita que tenía en su poder, dando nombres de vendedores y lugares donde se comercializaba y guardaba dicha sustancia en la zona.**

Fs. 7: El 17-02-2009 la Delegación del Departamento de Investigaciones de San Vicente dispuso dar inicio a las presentes actuaciones efectuado las comunicaciones de rigor a las autoridades de turno; comisionando a una unidad investigativa a los efectos de que proceda a efectuar tareas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en forma encubierta respecto a los dichos del denunciante y lleve a cabo toda otra diligencia que sea menester.

Fs. 8: El 16-02-2009 se le notifica a Lucas Alberto Quintana que se encuentra aprehendido en el marco de las actuaciones preventivas caratuladas "Infracción a la ley 23.737".

Fs. 9: Ese mismo día declara Arturo Romano, testigo de actuación, quien ratifica que los dichos plasmados por el imputado Quintana en el acta de procedimiento se efectuaron ante su presencia.

Fs. 12: El 17-02-2009 el personal policial elevó las actuaciones a la Fiscalía interviniente.

Fs. 14: En esa misma fecha el Dr. Heredia **Archiva** las actuaciones por considerar que la conducta endilgada a Quintana quedaba comprendida en la tenencia para consumo personal, no afectando el bien jurídico "salud pública" protegido por la ley 23.737 y disponiendo la libertad del mismo.

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Secretario (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES

Del estudio de las presentes actuaciones es dable advertir que, pese a surgir de los dichos del aprehendido en la causa en análisis datos vinculados a la presunta comercialización de estupefacientes, ninguna diligencia se dispuso al respecto.

En tal sentido, si bien en el marco de las actuaciones

prevencionales se había comisionando a una unidad investigativa a los efectos que proceda a efectuar tareas en forma encubierta, no surge constancia de que dicha diligencia se haya cumplimentado. Tampoco dispuso el Fiscal ninguna medida adicional en pos de comprobar la verdad de lo acontecido así como individualizar a sus autores, tal y como lo exige el art. 266 del C.P.P.

Así las cosas, se limitó el Dr. Heredia a cerrar la investigación aludiendo únicamente a la tenencia de estupefacientes para consumo personal endilgada al aprehendido, sin siquiera referir o formar causa por separado a fin de que se investigue la comercialización que surgía del acta de inicio.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

23. IPP N° 06-02-003136-08 "Millanes Javier Alejandro s/ denuncia" (Anexo Documental n° 19 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: La presente IPP se inicia con fecha 03-11-2008, en circunstancias en que personal policial se encontraba recorriendo la zona en prevención, cuando sorprende



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a una persona -que luego es identificada como Javier Alejandro Millanes- cortando con un hacha un vehículo que estaba totalmente desmantelado. Personal policial realiza las averiguaciones relativas al automóvil en cuestión, procede a secuestrar lo que queda del vehículo y traslada al sujeto a la Seccional Policial para la averiguación de sus antecedentes.

Fs. 4: El mismo día se le notifica al sindicado la calidad de imputado.

Fs. 11: se aduna un informe realizado por personal policial con fecha 15-12-2008 del cual se desprende que, según las investigaciones realizadas, el vehículo en cuestión no posee impedimento alguno y que **no se pudo tener contacto con el titular del rodado** atento a no habitar más el domicilio denunciado en el registro respectivo.

Fs. 15: El 12-02-2009 el Dr. Heredia resuelve ARCHIVAR las presentes actuaciones atento a "Que de las constancias obrantes en la presente IPP no surgen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar fehacientemente la existencia de autor alguno en los hechos aquí denunciados, toda vez que de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial, a la fecha no se logró dar con los presuntos autor (sic.) del hecho, como así tampoco de la presencia de testigos de los hechos, no pudiendo de esta manera recabar datos a los efectos de lograr identificarlos y continuar con la investigación...".

Se consigna nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías (no surge constancia de efectiva recepción).

CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones de referencia, no advierto la omisión de medidas esenciales como lo mencionara la parte acusadora.

En tal sentido, se verifica que en el marco de las actuaciones preventivas se efectuaron diligencias tendientes a dar con el titular del rodado, las cuales dieron resultado negativo.

Sin perjuicio de advertirse que, encontrándose individualizado el imputado no se solicitaron sus antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P), analizando ésta omisión en función del contexto en que fue cometida y atendiendo a su naturaleza, falta de entidad y ausencia de perjuicio -siendo que la causa fue archivada por carencia de pruebas suficientes-, es dable concluir que la irregularidad cometida **no reviste la entidad suficiente** para ser subsumida en las causales de responsabilidad política a las que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y, por tanto, para encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento.

En otro orden, en cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

24. IPP N° 06-02-000171/07 "Velázquez, Lucas s/ lesiones leves" (Anexo Documental n° 25 en fotocopias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 3: La presente investigación se inicia el 23-12-2007 con un llamado al "Call Center" dando aviso que se había producido un accidente de tránsito. Se constituyó la policía corroborando que había un peatón atropellado al cruzar la ruta 210 y que el auto en cuestión presentaba un impacto en su parte frontal. Se consigna a su vez, que la acompañante del vehículo manifiesta llamarse **Analia Eliana Banin**.

Fs. 4: En esa misma fecha se entrégó el vehículo en cuestión al imputado de autos en carácter de depositario judicial.

Fs. 5: obra un oficio realizado por el Teniente Rubén Emmanuel Suárez, con fecha 23-12-2007, perteneciente a la Comisaría de Presidente Perón dirigido al Director de Policía Científica a fin de que realice pericias mecánicas y fotografía el día 26-12-2007.

Fs. 6: El mismo día, 23-12-2007, se notifica la calidad de imputado a Lucas Ezequiel Velázquez.

Fs. 9: se adjunta oficio fechado 23-12-2007 mediante el cual se comunica al Sr. Agente Fiscal lo ocurrido.

Fs. 10: El 16-01-2008 presta declaración testimonial la víctima, Luciano Rubén Martínez, quien relata las circunstancias en que acaeció el hecho investigado y, a su vez, manifiesta que en caso de que las lesiones sean de carácter leve -a tenor del art. 72 del Código Penal- es su deseo instar la acción penal.

Fs. 13: con fecha 30-01-2008 recibe las actuaciones el Dr. Heredia.

Fs. 14: El 08-04-2008 el Agente Fiscal remite los autos a la policía judicial a fin de que se reciba declaración testimonial a la víctima de autos, se adjunte constancia médica respecto la atención que recibiera y, una vez agregada, personal médico policial efectúe un examen de la misma y califique la gravedad de las lesiones sufridas de conformidad con lo normado por los arts. 89 y 91 del Código Penal.

Fs. 18: El 14-04-2008 la víctima **manifiesta que a la brevedad aportará testigos del hecho.**

Fs. 24/26: El 11-06-2008 se realizó la pericia mecánica del vehículo el cual se encontraba arreglado y no se le pudo constatar daño alguno.

Fs. 31: el 20-05-2009 el Dr. Heredia dispone el ARCHIVO de las presentes actuaciones por no haberse acreditado mediante elementos de prueba las circunstancias bajo las cuales se produjo el hecho relatado por la víctima, ni la mecánica del accidente (art. 268 del C.P.P).

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 33: obra constancia de notificación del archivo a la víctima.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las presentes actuaciones se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desprende que se omitieron medidas probatorias básicas.

En efecto, no se realizó, inmediatamente de ocurrido el hecho, pericia alguna en pos de comprobar la mecánica del accidente y las condiciones en que se encontraba el conductor, siendo de resaltar que la pericia mecánica cuya realización estaba prevista para el 26-12-2007, finalmente se efectuó el 11-06-2008, esto es, habiendo transcurrido más de 6 meses del accidente.

Así las cosas, ninguna medida alternativa fue dispuesta por el Fiscal a fin de comprobar la verdad de los hechos: sólo se ordenó, pasados 4 meses del accidente, que preste declaración la víctima, surgiendo de sus manifestaciones el compromiso a aportar testigos del episodio y no se llamó a deponer a la acompañante del vehículo pese a encontrarse individualizada en la propia denuncia.

A su vez, también pasados cuatro meses, el Dr. Heredia ordenó que se adjunte constancia médica y se califiquen las lesiones sufridas por personal médico policial, lo que no fue cumplimentado.

Así, pese a encontrarse pendiente de realización la individualización de los testigos por parte de la víctima e incluso la calificación de la gravedad de las lesiones, el Dr. Heredia dispuso el cierre por ausencia de elementos de prueba.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido

cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del C.P.P).

25. IPP 06-02-002694-08 "Maya, Dora Graciela s/
denuncia" (Anexo Documental n° 28 en fotocopias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: La presente IPP se inicia el día 27-10-2008 con la denuncia del Dr. Gutiérrez Castro, médico del Hospital de Presidente Perón, quien diera cuenta a las autoridades policiales de haber atendido a una menor llamada Camila González de cuatro años de edad **con signos de haber sido abusada sexualmente.**

Fs. 3: se encuentra glosado el informe médico del 26-10-2008 realizado por el Dr. Gutiérrez donde se deja constancia que: "Paciente traída al Servicio de guardia pediátrica de este hospital por la abuela quien refiere pérdida de sangre escasa en región genital en horas de la tarde (13 hs. Aproximadamente) del día de hoy. **Según dichos de la paciente "papá me tocó"**, siendo lo mismo lo que dice, siempre según la abuela, **el hermano de 18 años** // Según nos refiere la abuela, la paciente tiene madre fallecida y padre adicto a drogas y alcohol...". Se agrega que en la inspección a simple vista no se observan lesiones ni se constata sangrado, trasladándose a la paciente para evaluación por médico forense de la División de Delitos Sexuales.

Fs. 4/6: declara la Sra. Dora Graciela Amaya, tía materna de la víctima, manifestando que fue el hermano de Camila, **de nombre Jonatan y quien convive con el padre y la menor**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el que le contó a la deponente que había llevado a Camila al baño de su casa y observó el sangrado. Relata a continuación distintas circunstancias relacionadas con su cuñado, Jorge Luis Alejandro González, padre de la menor Camila, sospechado como autor del ilícito investigado.

Sostiene que el mismo es una persona muy soberbia, autoritaria, agresiva, que le pegaba a su hermana, que trata mal a su sobrina, que posee doble personalidad, que cree que es adicto al paco, que el mismo perteneció a la policía federal y que fue echado y **que ha estado preso en la Cárcel de Caseros - refiere que por un tiempo mayor a 3 años- por haber sido imputado del delito de abuso deshonesto en un establecimiento educativo en el que hacía horas extras.**

Agrega que Camila convive con JORGE y JONATAN, que comparte habitación con su padre y que no concurre al jardín de infantes.

Al ser consultada sobre la existencia de testigos del episodio que se denuncia, respondió "yo no sé, **tendría que hablar con Jonatan porque él dijo a mi mamá que cuide a CAMILA y que CAMILA se quede a vivir en su casa, por ahí el vio qué pudo haber sucedido**".

Asimismo, al ser preguntada si en alguna oportunidad sospechó que Camila sea víctima de abuso sexual, sostuvo: "...Si yo lo pensé muchas veces, porque no me gusta la forma de ser de Jorge para con Camila, en una oportunidad él le dio cerveza a la nena y yo le dije que no le diera porque le iba a hacer mal, y él me dijo que no le iba hacer nada pero en sí **yo no vi a Jorge en ninguna actitud rara que me hiciera suponer que él**

estaba abusando de mi sobrina, es solo una intuición que yo tengo...".

A su vez, sostiene que es su deseo instar la acción penal.

Fs. 15/16: luce el informe médico legal realizado por el Cuerpo Médico Departamental el 27-10-2008 donde, en las conclusiones, refiere que no se evidencian signos de penetración ni lesiones vaginales o anales "**...Sin descartar fricción digital...**".

Fs. 18: El 18-03-2009 el Dr. Heredia ARCHIVA las actuaciones "*...al no lograrse acreditar la autoría del hecho narrado por el denunciante...*".

Para así decidir, valoró el informe médico que establece la ausencia de lesiones genitales y citó la parte de la declaración la Sra. Dora Graciela Amaya en la que menciona no haber visto a Jorge en actitud sospechosa.

Se consigna en pie de página nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario-, (no surge constancia de efectiva recepción).

Fs. 20: obra notificación del archivo a la denunciante.

CONSIDERACIONES

Surge del análisis efectuado la omisión de diligencias básicas, como lo refiere el acusador.

Cabe destacar que el profesional denunciante manifestó expresamente que fue la menor quien le refirió: "papá



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

me tocó", pese a lo cual no se dispuso ninguna medida tendiente a escuchar el relato de la víctima (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño).

Surge del informe elaborado en tal oportunidad, así como de la declaración prestada en sede policial por la tía de la menor, la existencia de un hermano de Camila, de 18 años, conviviente, de nombre Jonatán, que podría ser testigo presencial de los hechos e incluso habría manifestado la necesidad de proteger a la víctima sacándola del hogar. Pese a ello, no fue citado a prestar testimonio.

Es de resaltar que en el marco de la investigación se realizaron únicamente dos diligencias: se efectuaron informes médicos sobre la menor y se tomó declaración testimonial a la tía de la víctima.

En relación al primer elemento, advierto que solo da cuenta de la ausencia de lesiones anales y genitales, sin descartar existencia de "fricción digital". Por lo demás, cabe hacer notar que el acceso carnal se encuentra previsto únicamente a los efectos de la tipificación en el párrafo tercero del art. 119 del C.P, no constituyendo un elemento esencial a los efectos de los restantes supuestos de abuso previstos en la norma de mención (nótese incluso que el párrafo cuarto inciso b) del art. 119 del código de fondo considera como agravante el haberse cometido el hecho por parte de un ascendente).

Respecto del testimonio de la tía de la víctima, es dable remarcar los señalamientos efectuados en relación al imputado y sus sospechas vinculadas a la existencia de un

posible abuso, pese a no haber sido testigo presencial.

El Dr. Heredia no procedió a notificarle el contenido del art. 60 del C.P.P. al sindicado como autor del ilícito, ni se solicitaron sus antecedentes penales (arts. 269 y 270 del C.P.P) aun cuando el testimonio antes referido daba cuenta de que el imputado había estado preso por un delito de orden sexual por un hecho producido en un establecimiento educativo.

Ninguna medida adoptó el Fiscal en pos de brindar protección a la víctima -teniendo en consideración el art. 39 inc. 1° de la Ley 12.061 y el art. 83 inciso 6) del ritual-, como tampoco dispuso diligencia alguna con el objeto de comprobar los hechos denunciados (vgr. testimonio del hermano de la menor, testimonio del médico que la atendió, pericia psicológica, informe ambiental, etc.).

Más aun, se ignoró la debida intervención del Asesor de Incapaces, en claro incumplimiento del artículo 23 de la ley 12.061 y modificatorias.

Por el contrario, el Dr. Heredia se limitó a cerrar la investigación, so pretexto de que el informe médico traslucía la ausencia de lesiones en la menor y de que la tía no había presenciado episodios de abuso, sino que tenía una "intuición".

Finalmente, en cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al juez garante, obrando en la causa constancia del libramiento del oficio respectivo por parte del Secretario de la Fiscalía, corresponde al mentado funcionario la responsabilidad derivada del debido cumplimiento de la medida dispuesta (art. 122 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

C.P.P).

26. IPP n° 06-02-002959-08 "Renault Twingo s/
hallazgo de automotor" (Anexo Documental n° 50 en fotocopias
certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES.

Fs. 1: Se inicia la presente investigación el día 19-11-2008 con un llamado al número de emergencia 911 en donde se pone en conocimiento el hallazgo de un vehículo Renault Twingo de color verde con su interior prendido fuego, que no posee patentes colocadas ni posee número de motor ni chasis visible.

Ante esta situación se procede a incautarlo obteniendo para ello una grúa a los fines de proceder al traslado a la Seccional policial.

Fs. 6: El día 16-02-2009 el Dr. Heredia ordena a la Comisaría de Guernica que proceda a dar cumplimiento, en el término de 20 días, a una pericia mecánica sobre el rodado en cuestión a los fines de determinar fehacientemente la numeración de chasis y motor y establecer su originalidad. Asimismo, dispone que se agregue una plana informativa del rodado.

Fs. 15: El 11-03-2009 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, informa que el chasis N° 18328291 pertenece al dominio COS 517, cuyo titular sería Héctor Enrique Nanevy.

Fs. 17: surge de una consulta de información policial que el vehículo referido **posee pedido de secuestro desde el 08-11-2008 por el delito de hurto agravado, en el departamento judicial Lomas de Zamora.**

Fs. 21: El día 13-04-2009 se remiten las actuaciones a la Comisaría de Guernica a los fines de que, en el término improrrogable de 20 días, proceda a efectuar averiguaciones a los fines de establecer fehacientemente qué autoridad judicial solicitó el secuestro del automóvil.

Fs. 42: se encuentra incorporada la fotocopia de la **denuncia penal realizada el 08-10-2008 por Manevy Héctor Enrique en el departamento judicial de Lomas de Zamora.**

Fs. 69: El 19-05-2009 el Dr. Heredia resolvió ARCHIVAR las presentes actuaciones "*...toda vez que, de las constancias de las tareas investigativas efectuadas por el personal policial, a la fecha no se logró dar con los presuntos autor (sic), como así tampoco la presencia de testigos de los hechos, no pudiendo de esa manera recabar datos a los efectos de lograr identificarlo...*"

CONSIDERACIONES

El Sr. Agente Fiscal Dr. Heredia omitió la realización de una diligencia esencial cual es remitir la IPP a la Unidad Funcional donde se encontraba radicada la causa por el hurto del vehículo hallado.

Ello, en atención a lo dispuesto por los art. 29 y 33 del C.P.P. y la instrucción emanada del Procurador General de fecha 6-10-1999 que establece: "*...En todos los casos en que*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comience una actuación prevencional por el cumplimiento de la orden de secuestro de un vehículo sustraídos, emanada de un departamento judicial distinto a aquél donde se producen el secuestro y las aprehensiones, deberá entender en definitiva la Unidad Funcional donde se encuentra radicada la causa por la sustracción, y éste debe ser el hecho principal a investigar, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la orden original...".

CALIFICACION LEGAL:

Las consideraciones críticas efectuadas en las IPP precedentemente analizadas, dejan en evidencia la incompetencia o negligencia en el ejercicio de la función así como el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo en que incurriera el acusado, inconductas que subsumen en los incisos d) y e) del art. 21 de la ley 13.661.

GRUPO B-4:

ACUSACION

En el marco de las irregularidades señaladas por la parte acusadora bajo el grupo b), en este subgrupo 4) (conformado por las IPP 06-02-003068-08; 06-02-003271-08; 06-02-001167-07; 06-02-00189-07; 06-02-002667-08 y 06-02-001753-08) se le reprocha al Agente Fiscal, Dr. Heredia, con carácter general, la inobservancia de los arts. 266, 268 y 282 del C.P.P. (ver fs. 12/13 del escrito de denuncia; fs. 149 "in fine"/151 de la acusación formulada por la Procuración General y fs. 139v/140v de la acusación formulada por la

Comisión Bicameral), sin perjuicio de observaciones puntuales que serán detalladas en cada caso:

1.- Haber paralizado negligentemente, en forma provisoria, actuaciones con medidas ordenadas y pendientes de cumplimiento: (art. 21 inc. d] de la ley 13.661 y modificatorias);

2.- Haber incumplido con el deber de fundar debidamente sus resoluciones (inc. d] del art. 21 de la ley 13.661);

3.- Haber omitido -pese a la constancia de libramiento de oficio- agregar la acreditación de la efectiva comunicación del archivo al Juzgado de Garantías correspondiente, así como la debida notificación del archivo a la víctima en las IPP 06-02-003068-08 y 06-02-003271-08.

4.- No haber dado trámite, durante casi dos años, a la IPP n° 06-02-001167-08:

DEFENSA

Alega el Dr. Heredia en pos de su defensa, con carácter general -y sin perjuicio de alguna consideración particular en relación a alguna I.P.P.- que su actuación respondió a criterios de justicia y oportunidad que lo llevaron a proceder como lo hizo: bien y con sentido práctico y de servicio de justicia, el que afirma explicitará al momento de prestar declaración (fs. 203).

RELATO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES PREPARATORIAS SEÑALADAS POR LA ACUSACIÓN

A continuación se analizarán cada una de las I.P.P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a fin de establecer si los reproches endilgados cotejados con las probanzas arrimadas y conforme la regla de las libres convicciones, pueden tenerse por acreditados (arts. 45, 46, 48, 49, 59 ley 13.661).

1. IPP 06-02-003068/08 - "Ortega, Gabriel; NN Dora; NN Jimena. Imputados s/ Amenazas" (Anexo Documental n° 33 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: Esta investigación se inició con fecha 27-11-2008 por denuncia formulada por Jonathan Álvarez, remisero, de 21 años de edad, quien manifestó que vivía en la parte del fondo de un lote y adelante vivía una familia que alquilaba; que al salir a trabajar fue interceptado por su vecino Gabriel Ortega, su esposa Dora, sus dos hijos (Jimena -de 20 años aproximadamente- y el otro no recuerda) que lo increparon, intentaron agredirlo físicamente, acusándolo de que había intentado manosear a una hija de la familia de nombre Samanta, de 12 años de edad; que le dijeron que lo van a agredir. El denunciante ofreció la declaración de dos testigos presenciales (José Luis Simièle, de 44 años de edad -brinda domicilio en Lanús Este- y su concubina, Marisol Lombardo, de 24 años de edad, con el mismo domicilio que el dicente).

Fs. 4: las actuaciones son elevadas a la UFI descentralizada de Pte. Perón el 30-11-2008, registrando ingreso en aquella el 02-12-2008 (ver cargo de fs. 5vta. que se encuentra en blanco, sin completar).

Fs. 6: el 08-01-2008 [rectius 2009] el Fiscal Heredia ordena se remitan las actuaciones a la Comisaría para que en el término improrrogable de 20 días se cite a prestar declaración testimonial al denunciante Jonathan Álvarez para que manifieste si se han repetido los hechos y si sintió temor por su integridad física, y a los testigos Simiele y Lombardo, para que manifiesten todo cuanto supieran o tuvieran conocimiento respecto a los hechos investigados.

Fs. 7: Se recibe la I.P.P. en Comisaría de Pte. Perón el 12-01-2009.

Fs. 8: Hay agregada constancia de una cédula de notificación, confeccionada el 12-01-2009, dirigida a Jonathan Álvarez, para que comparezca a la Comisaría el 18-01-2009 ante el teniente Hoffman, sin que de la misma surja que fuera efectivamente notificado.

Fs. 9: Hay agregada constancia de diligencia de la Comisaría de Pte. Perón remitida a Jefe de la Comisaría de Lanús Este (por intermedio de la Jefatura Departamental San Vicente) confeccionada el 15-01-2009, para que se notifique a Simiele y su concubina Lombardo para que comparezcan el día 24-01-2009 para recepcionarles declaración testimonial (no surge de la misma que fueran efectivamente notificados).

Fs. 10: la Comisaría de Pte. Perón el 23-02-2009, dispone elevar actuaciones a la UFI Descentralizada de Presidente Perón.

Fs. 11 vta.: Ingresan a la UFI Descentralizada de Pte. Perón con fecha 24-02-2009.

Fs. 11 -se repite la foliatura-: el Fiscal Heredia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dicta Resolución con fecha 18-03-2009, disponiendo el archivo de las actuaciones, con fundamento en no haberse logrado acreditar la autoría del hecho narrado por el denunciante.

En los CONSIDERANDOS, el Fiscal Heredia expresa:..."Que analizadas las constancias de autos este Ministerio Público advierte la necesidad de contar con el testimonio de la víctima de autos a fin de que aportara documentación de los elementos sustraídos"... "Según las citaciones cursadas a la misma para su comparencia ante la Comisaría de Presidente Perón, glosadas en autos, surge que la misma no se ha hecho presente hasta la fecha. En tal sentido tomo en cuenta el testimonio glosado a fs. 09.

Atento ello, no surgiendo otras medidas que llevar adelante..." resuelve el archivo (268, 4° parte C.P.P.) ordenando la notificación al Juez de Garantía, por oficio, y remitir a la Secc. de Pte. Perón para notificar al denunciante.

Fs. 11 vta.: hay nota de libramiento de oficio al Juez de Garantías, con firma y sello aclaratorio del Dr. Martín Billalba Mendoza, Secretario, Fiscalía de Cámaras, Departamento Judicial La Plata (no hay constancia de efectiva recepción, por parte del Juzgado).

Fs. 13 -sin foliar-; obra declaración de Gimena Sánchez, de 20 años de edad, de fecha 14-04-2009 en Comisaría de Pte. Perón, quien manifiesta que Jonathan Álvarez se fue del domicilio hace seis meses y desconoce domicilio actual.

Fs. 15: la Comisaría de Pte. Perón en 05-05-2009 eleva la IPP a la UFI Descentralizada de Pte. Perón. No hay constancia de fecha de ingreso a la misma.

CONSIDERACIONES:

El relato antecedente deja en evidencia las faltas imputadas al Fiscal Leandro Heredia, toda vez que resolvió el archivo de las actuaciones encontrándose ordenadas y pendientes de cumplimiento las declaraciones del denunciante, Jonathan Álvarez, y de los testigos Simiele y Lombardo, cuya producción fuera dispuesta, poco tiempo antes, por el propio encausado (art. 21 inc. e] ley 13.661; art. 266 C.P.P.).

A ello cabe adunar que al fundar el archivo, en los considerandos del decisorio de fecha 28-03-2009 obrante a fs. 11, el Fiscal aquí acusado hizo referencia a "... *la necesidad de contar con el testimonio de la víctima a fin de que aportara documentación de los elementos sustraídos...*", cuando en modo alguno ello se condice con el delito de amenazas denunciado, ni con las constancias de lo actuado en la investigación, lo que patentiza la negligencia en el ejercicio de la función, así como el incumplimiento del deber de fundar debidamente sus resoluciones (art. 21 inc. d] Ley 13.661; art. 268 C.P.P.).

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al Juez de Garantías y a la víctima, cuadra señalar que el Agente Fiscal ordenó tales anoticiamientos de modo tal que la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía y de la autoridad policial actuante, respectivamente (art. 122 del C.P.P.)

2. IPP 06-02-003271/08 - "González, Diego.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Imputado s/ Amenazas Calificadas" -víctima o denunciante:
Ferreyra, Jorge Alberto (víctima); Brusi, Alejandro Andrés
(víctima); Ferreyra, Jorge Alberto (Denunciante) (Anexo
Documental n° 34 en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: la investigación se inicia el 13-12-2008 por
amenazas calificadas por empleo de arma de fuego y usurpación.

El comerciante Jorge Alberto Ferreyra, 49 años de
edad, denuncia que dejó una propiedad suya en la que explotaba
una despensa y kiosco -de la que indica ubicación- al cuidado
de Diego González, por tener que trasladarse a Baradero por
motivos de salud de la esposa.

Refiere que un mes antes de la denuncia, se presentó
a hacer el cobro por las ventas efectuadas y no hubo problema.

Que el día anterior a la denuncia Ferreyra se hizo
presente y González le manifestó que no iba a entrar, que había
problemas de dinero, que le había metido la mano en la lata;
que el denunciante le dijo que si había algo lo iban a arreglar
hablando. Manifestó que estaba agresivo y se retiró.

Detalla que luego se hizo presente el cuñado de
González, Alejandro Andres Brusi, quien se mostró aún más
agresivo, exhibió un arma de fuego, diciéndole que no iba a
ingresar ni con matones, ni la policía, ni un juez, que tenía
dos armas dentro del negocio arriba de la heladera, mostrador
o freezer.

Finaliza señalando que desea recuperar su propiedad
y demás bienes. Que pidió la clausura y cuando se hizo presente

el personal de fiscalización de la Municipalidad de Presidente Perón fue agredido verbalmente y luego dijeron que estaba todo bien; adjunta copia de factura de electricidad y documento que acredita que habitaba esa propiedad.

Fs. 9: El 26-02-2009 el Fiscal Heredia ordena las siguientes medidas a realizarse por la Comisaría de Pte. Perón y devolución a UFI en 20 días una vez cumplimentadas: declaración testimonial del denunciante para que aporte documentación que acredite titularidad del inmueble; identificación del ocupante y notificación del inicio de actuaciones; declaración testimonial de vecinos linderos; inspección ocular; agregación de fotos y toda otra medida precedente.

Fs. 10: se reciben los autos en comisaría el 16-03-2009.

Fs. 13: El 09-04-2009 la Comisaría de Pte. Perón eleva las actuaciones a la UFI con un informe policial de la misma fecha, que da cuenta de haberse mantenido comunicación telefónica con el denunciante, Jorge Alberto Ferreyra, que se encuentra en Baradero, a quien se lo entera de las diligencias a llevar a cabo en la I.P.P., a lo que responde que de ninguna manera se hará presente en la seccional; que en su oportunidad no se hizo nada por su problema, que perdió el negocio como así los elementos que se hallaban en su interior; que no posee documentación, que no tiene dinero para su traslado a la seccional o sede judicial; que se encuentra muy ofuscado con la justicia, que no desea continuar.

Se sugiere elevar al superior judicial para lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estime corresponder.

El mismo día 09-04-2009 la instrucción eleva las actuaciones a UFI de Pte. Perón.

No hay cargo con fecha de ingreso a la misma.

Fs. 14: 28-02-2009 [resulta evidente el error en la fecha], el Fiscal Heredia dispone el archivo de las actuaciones, considerando: "Que luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas en la presente Investigación Penal Preparatoria y de los elementos probatorios aportados a la misma, estima este Ministerio Público Fiscal que no existen elementos suficientes hasta el momento para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna"... .. "no surgiendo otras medidas para llevar adelante"... Resuelvo: disponer el ARCHIVO de esta investigación (art. 268 párrafo 4° C.P.P) al no lograrse acreditar la autoría del hecho narrado por el denunciante. Ordena notificar al Juez de Garantías y volver a seccional para notificar al denunciante.

Al pie obra nota de libramiento de oficio al Juez de Garantías con firma y sello aclaratorio de "Dr. Martín Billalba Mendoza -Secretario- Fiscalía de Cámaras. Departamento Judicial La Plata" (no obra constancia de recepción por el órgano jurisdiccional).

Fs. 15: se encuentra agregada comunicación vía fax a la Comisaría para la notificación del denunciante, luciendo erróneamente glosadas entre la fs. 5 y 6 (como fs. 18/21) la constancia de notificación a la esposa del denunciante del archivo.

CONSIDERACIONES:

Tengo para mí que a partir del relato de la I.P.P. precedente, quedan acreditadas las faltas imputadas por la Procuración General al Fiscal Leandro Heredia, por cuanto el referido Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones encontrándose ordenadas y pendientes de cumplimiento las diligencias que previamente había ordenado practicar: declaración del denunciante; correcta identificación de actuales ocupantes del inmueble motivo de denuncia y notificación de la formación de causa; declaración de vecinos linderos; inspección ocular del lugar de los hechos y croquis ilustrativo, fotografías y toda otra medida precedente.

De ello surge evidente, a más de la negligencia en el ejercicio de la función investigativa, el incumplimiento del deber de motivar adecuadamente sus resoluciones a poco que se repare en lo meritado por el Dr. Heredia en los considerandos del Resolutorio de fs. 14 para fundar el archivo ("*...del exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas... elementos probatorios aportados... no surgiendo otras medidas para llevar adelante...*"), lo que en modo alguno se condice con lo actuado en las actuaciones (art. 21 inc. d] y e] Ley 13.661).

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al Juez de Garantías y a la víctima, cuadra señalar que el Agente Fiscal ordenó tales anoticiamientos de modo tal que la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía y de la autoridad policial, respectivamente (art.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

122 del C.P.P.). En este último caso, existe constancia de notificación a la esposa del denunciante, lo que permite descartar el reproche.

3. IPP 06-02-001167/08 "Fernández, Hugo Ricardo imputado s/ Lesiones Leves". Denunciante Sosa, Ester Noemí (Anexo Documental n° 35 en copia certificada)

RELATO DE LAS ACTUACIONES.

Fs. 3 -sin foliar-: la investigación se inicia el 11-05-2008 (15.05 horas) por denuncia de lesiones efectuada por Ester Noemí Sosa, soltera, 39 años, contra su concubino Hugo Ricardo Fernández, de 41 años, con quien tiene seis hijos menores de edad.

Expone la denunciante que ya hace tiempo le pide a su pareja que se vaya por problemas de convivencia, ya que la maltrata física y psicológicamente, lo que se ha tornado insostenible hasta la fecha.

Refiere que en oportunidad de encontrarse en su casa haciendo la comida a sus hijos, comienza a agredirla, ella se abalanza contra él y recibe una trompada en la boca, siendo sujeta en los brazos y le propina un golpe de puño en la cabeza. Quiere que se tomen medidas y teme llegar a tomar una determinación grave en momentos en que es agredida y le dice que no se va a ir de la casa; que la casa es de ella y sus hijos, que no tiene otro lugar a donde ir; que teme también por la integridad física de sus hijos, que en varias oportunidades los agredió cuando intentaron defenderla cuando llegaba muy

borracho y violento.

Fs. 7 -sin foliar-: se encuentra agregado certificado médico precario de fecha 11-05-2008 (15.55 hs.) constatándose hematomas en ambas muñecas; herida (escoriación) en labio inferior cara interna, con firma y sello aclaratorio "Dra. Dolly E. Bernet. Médica Clínica. M.P. 111.216".

Fs. 8 -sin foliar-: el día 11-05-2008 (18.20 horas) Ester Noemí Sosa amplía la denuncia declarando que estando en el Hospital Zonal de Guernica recibe el llamado telefónico de su hija manifestándole que Fernández había llegado borracho a la casa, que la estaba esperando y decía que "LA IBA A MATAR YA QUE DECIA QUE TENIA UN ARMA ESCONDIDA". Expone que regresó a la seccional para asentar el hecho, que no sabe si tiene un arma, pero es agresivo y puede llegar a lastimar; teme por su seguridad.

Fs. 11 -sin foliar-: el Dr. Heredia dispone oficiar al cuerpo médico policial para que se califique la gravedad de las lesiones con adjunción del precario.

Ordena remitir a la seccional policial para recibir declaración testimonial a la víctima a los fines que manifieste sobre la existencia de posibles testigos y si es su deseo instar la acción penal, para el caso de resultar las lesiones leves; recibir declaración de testigos si hay; notificar al imputado y toda otra medida que estime de utilidad.

Fs. 12 -sin foliar-: obra constancia de confección de oficio al Cuerpo médico de fecha 23-06-2008, para la calificación de la gravedad de las lesiones descriptas en la constancia médica acompañada a la investigación, con firma del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Secretario de la Fiscalía, Dr. Billalba Mendoza.

Fs. 13: obra una constancia de fecha 10-03-2011, suscripta por la Dra. Milena De Souza Díaz, Abogada Inspectora Sala II Control Calificado-Procuración General (fs. 13), certificando fotocopias de las 12 fs. que componen lo actuado a esa fecha.

Fs. 14 -sin foliar y sin certificar...: se encuentra agregada constancia de la Policía Científica de La Plata-Cuerpo Médico, de fecha 28-06-2008, Dr. Juan Duranti, quien informa bajo juramento que ha dado vista al certificado médico expedido por la Dra. Dolly Bernet; establece que "...Las lesiones descriptas salvo complicaciones, incapacitarán por un lapso menor a un mes. Lo expuesto es todo cuanto puedo informar a Ud..."

Fs. 15 -sin foliar-: con fecha 20-01-2012 el Fiscal Heredia, advirtiendo el estado de la IPP y que no se habían realizado las medidas dispuestas a fs. 09, ordena remitir la investigación a la Seccional de la Mujer de Pte. Perón para que se reciba declaración testimonial a la víctima a fin de referir situación actual con el imputado, y si han vuelto a ocurrir hechos de violencia, y en caso positivo, mencione la existencia de posibles testigos de lo ocurrido y aporte toda documental médica que posea; para el caso de haber aportado testigos se reciba declaración testimonial; de haber acaecido nuevos hechos de violencia se identifique debidamente y se notifique de la formación de la instrucción a la persona mencionada como Hugo Ricardo Fernández a sus efectos; toda otra medida que estime de utilidad.

Fs. 17 -sin foliar-: obra declaración de la denunciante del 01-02-2012, quien manifiesta que la convivencia actual con Fernández es buena, que ya no la molesta. Solicita el archivo.

Fs. 18 -sin foliar-: con fecha 06-02-2012 el Fiscal Heredia considera que no surgen elementos de tipo investigativos que permitan acreditar la existencia del hecho relatado debido a la ausencia de posibles testigos, sumado a que la denunciante ha referido que no volvieron a suceder situaciones similares, dispone el ARCHIVO de acuerdo a lo normado por el art. 268, 4° párrafo, CPP. Ordena notificar al Juez de Garantías y a la víctima.

Hay nota al pie de libramiento de oficio al Juez de Garantías, con firma y sello aclaratorio que se lee "Dr. Cesar Daniel Martire-Secretario-Fiscalía de Cámaras. Departamento Judicial la Plata", pero no constancia de su efectiva comunicación.

Fs. 23 En febrero de 2012 se notificó a la denunciante Sosa Ester Noemí el archivo.

CONSIDERACIONES:

La compulsa de la I.P.P. de mención permite tener acreditada la configuración de las faltas objeto de acusación, por cuanto, pese a haber dispuesto el Agente Fiscal Heredia una serie de medidas a cumplimentar (declaración testimonial a la víctima a fin que manifieste sobre la existencia de posibles testigos y si es su deseo instar la acción penal, para el caso de resultar las lesiones leves; recibir declaración de testigos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

si hubiere; notificar al imputado y toda otra medida que se estimara de utilidad), las mentadas diligencias de prueba no fueron producidas, permaneciendo las actuaciones sin actividad desde el 23-06-2008 hasta el 20-01-2012.

Habiendo funcionarios de la Procuración General compulsado las actuaciones en marzo de 2011, en la denuncia se hace referencia a una inactividad de dos años, así como a la falta de resolución de los actuados.

No obstante, el relato que antecede dejó en evidencia que con posterioridad la actuación prosiguió hasta el dictado del archivo aunque ello no obsta a que, en esencia, el reproche formulado subsista.

El acusado pretende eximir su responsabilidad señalando que no se ha tenido en cuenta que quien solicitó el archivo de las actuaciones fue la propia víctima.

Si bien dicha circunstancia se encuentra corroborada por las constancias de autos (las lesiones fueron leves y la denunciante manifestó su deseo de archivar la causa), sólo una mirada descontextualizada de lo actuado permitiría dar crédito a tal argumentación. Ello por cuanto dichas manifestaciones fueron formuladas luego de tres años y medio de radicada la denuncia, lapso durante el cual no hubo ninguna actividad investigativa, pese a encontrarse acreditada -con el parte precario y el informe del cuerpo médico pertinente- la existencia de lesiones en la humanidad de Ester Noemí Sosa, así como una presunta situación de violencia familiar.

En definitiva el conflicto evolucionó por si solo -agraciadamente, en sentido favorable-, sin que la víctima

encontrara en la Fiscalía actuante alguna respuesta a la situación de violencia a la que se veía por entonces expuesta.

Las observaciones precedentes permiten subsumir el actuar del Dr. Heredia en los incisos d), e) y h) del art. 21 de la ley 13.661.

4. IPP 06-02-000189/07- "Arumay, Rosalía; Ramírez, Juan; NN o Maca y Pipi; Miranda Raquel; Ramírez Juan Jo. imputados s/ Denuncia" (Anexo Documental n° 36, en copia certificada).

RELATO DE LAS ACTUACIONES.

Fs. 1: la investigación se inicia a partir de una denuncia anónima (femenina) recibida en la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de Gendarmería Nacional con fecha 21-12-2007 en la cual identifican domicilios y personas que, en la zona de Guernica, efectúan tráfico ilícito de drogas (venta de paco; en Guernica, Barrio Américas Unidas, Calle Parravicini 5013, comedor infantil rayito de luz; ahí vende Rosalía Arumay, el intendente Regueiro sabe; la consigue la hija, Raquel Miranda, junto a su marido, Ramírez Juanjo, que tiene un Peugeot color aluminio patente WXX 304, también vende Ramírez Juan, padre de Juanjo, en calle Filiberto tiene taller de autos frente a un bar y cerca de la escuela 12, hay dos hermanos, Maca y Pipi, que venden en Parravicini y Filiberto a los chicos, la policía pasa en un patrullero a buscar coima por las casas que venden).

Fs. 2: Se remite la denuncia a la UFI de Presidente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Perón del 26-12-2007. Al pie obra constancia de cargo de recepción en la mentada UFI del día 02-01-2008 a las 13.25 hs. con firma sin aclaración.

Fs. 3: el 03-01-2008 el Fiscal Heredia, en atención al contenido de lo recibido, dispone formar I.P.P. y llamar a despacho al Teniente Primero E. Torres, personal dependiente de la Sub-DDI San Vicente a los fines de recibir directivas investigativas de su parte.

Fs. 5: La Delegación Departamental de Investigaciones San Vicente confiere instrucciones policiales disponiendo discreta vigilancia en el domicilio identificado, y de tener resultado, se efectúen filmaciones (08-01-2007 [2008]).

Fs. 6: declaración testimonial de personal policial (Eduardo Torrez Fernández): informa que apostado en el domicilio identificado como de Arumay entran y salen personas; pudo establecer donde residirían Maca y Pipi; los vecinos comentan que llevarían la sustancia en bicicleta tipo delivery; que no logró extraer filmaciones ni imágenes digitalizadas; que no logró establecer contacto en el número desde donde se hizo la llamada anónima.

Fs. 7: personal policial (Diego Alonso) establece domicilio de Maca y Pipi, que son hermanos, no pudiendo constatarse movimientos en relación a la venta de estupefacientes; personas del lugar identifican a una mujer (Rosa Castro) que vive próximo al lugar y les proveería de sustancia.

Fs. 8: Declaración de persona con reserva de

identidad. Dice ser vecino, que una mujer, Rosalía Arumay, que tiene un comedor comunitario vende estupefacientes y su núcleo familiar; que la hija y el marido venden drogas e indica domicilio. Que el padre de la hija de Rosalía "el chaqueño" o "el hormiga" también vende, que tiene un auto Peugeot 504 color gris. Que Maca y Pipi también venden; brinda dirección donde viven. Que también vende drogas un sujeto de apellido Berdún, brinda domicilió; brinda dirección de otro sujeto que vende en un ranchito verde, que desconoce el nombre. Que la mayoría venden paco y alguno marihuana. Que es de su conocimiento que Rosa Castro vendía y proveía; que Arumay vende en su casa, la hija más chica en la calle, los familiares en una esquina que identifica en horas muy nocturnas; Maca y Pipi en la calle parado y a veces la llevan en bicicleta y/o moto.

Fs. 10/11: Personal policial se constituye en los domicilios de Arumay -Parravicini 5013- y Maca y Pipi - Filiberto al numeral 3644- a los efectos de hacer observaciones; vecinos del barrio dicen que venden sustancias a los jóvenes del barrio en la esquina, que la buscan en su casa y la suelen llevar cuando van en bicicleta; establece la ubicación de la casa de Rosa Castro -intersección de Parravicini y Francisco Canaro- todos comercializan estupefacientes. Logra dar con una persona que efectúa manifestaciones puntuales y refiriere que concurrirá a prestar declaración bajo reserva de identidad. Extrae imagen digitalizada de los domicilios.

Fs. 12: Declara un vecino del barrio bajo reserva de identidad (17-04-2008). Que vive en el barrio Américas Unidas,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

más conocido como Rayito de sol, desde hace 16 años; que una persona Rosalía Arumay que vive sobre Parravicini y su núcleo familiar venderían estupefacientes; que en su casa funciona un comedor comunitario; que Maca y Pipi viven en Filiberto y Parravicini y también comercializarían drogas en la calle llevándola en la bicicleta; por comentarios del barrio tomó conocimiento que se la provee Rosa Castro que vive en Parravini esquina Canaro; que ella no vende y por temor a que le allanen la casa guarda la sustancia en casa de su hijo Damián o de su hija Viviana, o de su hermano que le dicen Patón, y que vive en los fondos del Barrio Rayito de Sol; supone que también la podrían guardar en la casa de sus cuñados de apellido Acuña; que alterna el lugar día a día por temor; que todos se encuentran en un radio no mayor a 5 cuadras de lo de Rosa Castro; que venden Paco; que hace tiempo habrían allanado la casa de Maca y Pipi, que detuvieron a uno y al día siguiente recuperó la libertad. Que teme por represalias por su accionar impune.

Fs. 14: declara personal policial (Alejandro Espíndola) junto con el segundo testigo con reserva de identidad se constituyen en el Barrio e identifica el domicilio de la hija de Rosa Castro en Canaro 3590 entre Parravicini y Amat de Guernica, que se comunica por atrás con el de Rosa Castro en Canaro esquina Parravicini, señalando el numero 3650 donde se divisa un vehículo Gol azul patente BDP 536; luego el testigo señala otro domicilio del cuñado de Rosa Castro y el del hermano de Rosa Castro lindante a un depósito de chatarra.

Fs. 15: se encuentran agregados informes de dominio automotor Gol -titular Sr. Alegre-.

Fs. 16/17: fotos de los domicilios.

Fs. 18: declaración de personal policial (Daniel Avitabile) que constituido con uno de los testigos que declararon bajo reserva de identidad en el barrio Américas Unidas, señaló los domicilios donde Rosa Castro guardaría alternativamente las sustancias para entregárselas luego a Maca y Pipi y a Rosalía Arumay; agrega imágenes y plana de rodado.

Fs.19: obra declaración testimonial de personal policial (Nicolás Nixdorff) manifestando dificultades para obtener filmación; a los vecinos les llama poderosamente la atención ver un vehículo estacionado o dando vueltas próximos a sus domicilios, por lo que dan cuenta al 911, dificultando su labor.

Fs. 20/21: consta informe emanado de la Sub DDI de San Vicente con los datos corroborados, que se eleva a consideración del Sr. Agente Fiscal y solicita órdenes de registro en siete (7) domicilios.

Fs. 23/24vta.: El Fiscal Heredia, con fecha 30-05-2008, requiere las órdenes de registro domiciliario y secuestro.

Fs. 25: El Juez de Garantías (Dr. Melazo) resuelve extender siete (7) órdenes de registro para constatar la existencia de..."ESTUPEFACIENTES y ELEMENTOS UTILIZADOS para EL FRACCIONAMIENTO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS"...

Fs. 28/55: se cumplimentan las órdenes de registro con resultado positivo para estupefacientes -3,3 gr. de marihuana; fs. 45, 48/49- y dos armas de fuego -fs. 29 vta. y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fs. 36.

Fs. 58: el 31-05-2008 se remite a la Fiscalía el resultado de las órdenes de registro con adjunción de las armas y cartuchos secuestrados.

Fs. 59: El Fiscal Heredia dispone pericia Balística sobre armas y municiones secuestrados: pistolón, cinco cartuchos, un revolver (09-06-2008). Ordena remitir efectos a la Dirección de Policía científica.

Fs. 62: Se encuentra agregado oficio de fecha 16-07-2008 remitido a la Secretaria de la Oficina de Efectos -Fiscalía de Cámaras Departamental-, acompañando para su resguardo una escopeta, un revolver y cartuchos.

Fs. 63/68: obra informe de Policía científica, Sección Balística, de fecha 10-06-2008. Se trataría de "armas de uso civil" y "armas de uso civil condicionada" según ley 24.429, aptas para producir disparos.

Fs. 69: con fecha 01-07-2008 el Laboratorio Balístico Policial eleva informe y elementos peritados a la UFI de Pte. Perón a sus efectos. No hay constancia de cargo con fecha de ingreso a UFIJ de Pte. Perón.

Fs. 70: Con fecha 13-08-2009 (un año después del informe de balística) el Fiscal Heredia dispone el ARCHIVO en razón de haber encontrado una "ínfima" cantidad de marihuana (3,33 gramos) en sólo uno de los allanamientos efectuados, considerando que no justificaba la continuidad de la investigación y ordena notificar al Juez interviniente.

Al pie de la misma foja con igual fecha obra nota de libramiento de oficio a Juzgado de Garantías, con firma de

Secretario, Dr. Mártire, sin que se encuentre agregada constancia de la efectiva comunicación.

CONSIDERACIONES

Entiendo que del análisis de la presente causa surge acreditado que las actuaciones fueron negligentemente paralizadas por el Fiscal Heredia, teniendo en cuenta que desde el tiempo de la elevación tanto del informe balístico producido el 01-07-2008 -y consecuente remisión para resguardo de las armas secuestradas en los procedimientos llevados a cabo, dirigido con fecha 16-07-2008-, hasta el archivo decidido con fecha 13-08-2009, transcurrió más de un año, incumpliendo la manda del art. 282 del C.P.P. configurando con ello la falta del inc. h) del art. 21 ley 13.661.

Tampoco el Fiscal dispuso una nueva investigación, ni avanzó sobre el hallazgo de las armas de fuego secuestradas ante la posible "tenencia ilegal de armas de fuego o de uso civil" (ver, Julia Vanesa Tapia, pistolón calibre 16 mm. -fs. 29-; Marcelo Fernando Acuña, revolver calibre 22 largo marca Doberman -fs. 36 vta- [vgr. no se requirió informe al RENAR, no se acreditó que los tenedores tuvieran permiso, ni se resolvió el destino final de las mismas]).

Lo expuesto es suficiente para tener por configurada la falta contemplada en el inc. d) del art. 21 de la ley 13.661 por incumplimiento de lo normado por el art. 268 tercer y cuarto párrafo y Acuerdos S.C.J. 3492, 3494, 3495, 3962.

Finalmente, en cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

al Juez de Garantías, cuadra señalar que el Agente Fiscal ordenó tales anoticiamientos de modo tal que la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía (art. 122 del C.P.P.)

5. IPP 06-02-0002667/08- "NN el Cabezón, El Gordo, Seba (imputado) s/ Abuso de Armas" -víctima o denunciante Vargas, Manuel Alejandro (denunciante) - (Anexo Documental n° 38 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 1: la investigación se inicia con fecha 20-10-2008 por el delito de abuso de arma. En la denuncia la víctima, Manuel Alejandro Vargas, individualiza a su agresor "El cabezón, el gordo, Seba", domiciliado en calle Capitán Olivera, media cuadra antes de la vía en una casilla larga al fondo del terreno.

Dice que en oportunidad en que se desplazaba en bicicleta junto a una vía, en sentido contrario también en bicicleta venía el imputado, que tiene problemas de vista, quien extrae de entre sus ropas un arma de fuego y le efectúa tres (3) disparos con un revolver calibre 38 sin impactar en su humanidad; aporta un testigo que no quiere presentarse, de nombre Fabián y da su domicilio.

Afirma que cree que la agresión se debe a que tuvo una riña con el agresor; que la casa donde vive aquél es de propiedad de Raúl y Soledad desconociendo demás circunstancias.

Fs. 4vta.: las actuaciones son recibidas en la UFI de Pte. Perón el día 21-10-2008 (hay firma con sello ilegible).

Fs. 5: El Fiscal Heredia dispone con fecha 09-01-2009 remitir las actuaciones a la Comisaría de Pte. Perón para el efectivo cumplimiento, en el término improrrogable de 20 días, de la citación a prestar declaración testimonial a FABIAN para que manifieste todo cuanto supiere o tuviere conocimiento de los hechos denunciados.

Fs. 7: con fecha 24-03-2009 el teniente primero Bogado informa que se habría logrado dar con el domicilio del supuesto testigo FABIAN, siendo negativas las gestiones tendientes a lograr su declaración testimonial.

Fs. 9vta.: se reciben las actuaciones en la UFI el 31-03-2009.

Fs. 10: el 06-04-2009 el Fiscal Dr. Heredia decide, considerando que "luego de un exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas ...y de los elementos probatorios aportados... estima que no existen elementos suficientes ...para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna.. y no surgiendo otras medidas para llevar adelante e independientemente de la posibilidad de continuar... para el caso de surgir elementos de prueba a futuro, ...de conformidad a lo normado en el art. 268 cuarta parte del CPPBA al no lograrse acreditar la autoría del hecho narrado por la denunciante ...RESUELVO: Disponer el ARCHIVO", ordenando notificar al Juez de Garantías y a la denunciante de autos.

Fs. 10 al pie: obra nota de libramiento de oficio, el mismo día, al Juzgado de Garantías. N° 3 con firma ilegible



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con sello que se lee "MENDOZA", sin que exista constancia de efectiva recepción en aquella dependencia.

Fs. 11: Obra notificación al denunciante.

CONSIDERACIONES

A partir del relato de la I.P.P. han quedado debidamente acreditadas las faltas imputadas por la Procuración General al Fiscal Leandro Heredia.

El referido Agente Fiscal dispuso el archivo de la causa encontrándose ordenada y pendiente de cumplimiento la declaración del supuesto testigo del hecho (Fabián -v. fs. 1-), a quien la Policía informó haber ubicado no obstante lo cual las gestiones llevadas a cabo para recibir su testimonio tuvieron resultado negativo (ver fs. 7); la falta de insistencia en producir tal diligencia, sumado a la omisión en disponer medida alguna tendiente a dar con quien disparara el arma de fuego y/o a obtener la misma -cuyo domicilio el denunciante aportó con bastante precisión-, deja en evidencia la negligencia en el ejercicio de la función investigativa.

Por lo demás, a poco que se efectúe una lectura de los considerandos del decisorio de fecha 28-03-2009 obrante a fs. 11 para fundamentar el Archivo, esto es: "... el exhaustivo análisis de las piezas procesales reunidas en la presente investigación Penal Preparatoria y de los elementos probatorios aportados a la misma estima... que no existen elementos suficientes hasta el momento para tener por acreditado la comisión de un ilícito y endilgar responsabilidad penal del hecho a persona alguna...", queda en evidencia el

incumplimiento del deber de fundar debidamente sus resoluciones.

Las faltas señaladas subsumen en los incisos d) y e) del artículo 21 de la ley 13.661.

En cuanto a la observación de la acusadora en torno a la falta de acreditación de la comunicación al Juez de Garantías y a la víctima, cuadra señalar que el Agente Fiscal ordenó tales anoticiamientos de modo tal que la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía y de la autoridad policial actuante, respectivamente (art. 122 del C.P.P.).

6. IPP 06-02-0001753/08- Mesa, Carlos (imputado) s/ Amenazas Calificadas -víctima o denunciante: Ribero, Nancy Ester (Denunciante)- (Anexo Documental n° 37 en copias certificadas).

RELATO DE LAS ACTUACIONES

Fs. 3: la investigación se inicia el 16-07-2008 por denuncia de amenazas calificadas (la denunciante Nancy E. Ribero denuncia a Carlos Mesa apodado "el indio" por amenaza con exhibición de arma de fuego ante ella primero y luego, frente a su casa, ante su hija).

Refiere que, por comentarios del barrio, conoce a Carlos Mesa "el indio", de quien desconoce el domicilio.

Expone que el domingo 13-07 Mesa la acusó de haberle efectuado una denuncia y que por ello tenía que ir a un reconocimiento de personas. A pesar de que negó que ello fuese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

así, Mesa le profirió todo tipo de insultos y la amenazó diciendo "YA ME LAS VAS A PAGAR".

Afirma que el día que formuló la denuncia, a las 14.00 horas, encontrándose en su puesto de diarios en Ruta 210 y Aeronáutica Argentina, la cruzó un Peugeot 504 rojo con cuatro ocupantes y de la ventanilla trasera Mesa sacó medio cuerpo y exhibiendo dos armas de fuego grandes las golpea entre ellas y le dice "mirá ya las tengo, ahora vas a ver".

Describe que a las 14.30 horas, recibió un llamado telefónico de su hija Lorena, quien refirió que pasó un rodado Peugeot 504 rojo, reconociendo a Carlos Mesa, quien sacaba el cuerpo del vehículo y exhibía armas de fuego.

Fs. 7: el Fiscal Heredia el 20-08-2008 dispone medidas y ordena la remisión de los actuados a la Seccional de Pte. Perón para su efectivización: recibir declaración testimonial a la hija de la denunciante; recibir declaración testimonial a la denunciante; se identifique debidamente y notifique la formación de la instrucción al imputado Mesa; toda otra diligencia que se estime de utilidad.

Fs. 9 -sin foliar-: se encuentra agregada la citación a la denunciante y a su hija a prestar declaración testimonial en comisaría para el 26-10-2008.

Fs. 10: con fecha 04-11-2008 la Comisaría de Pte. Perón "en virtud de no haber comparecido a las audiencias designadas los causantes, a fin de no demorar más la pieza judicial, en pro de mejorar y cumplimentar lo solicitado por los órganos judiciales... dispone ELEVAR al funcionario interviniente." Fdo. POGGI-Capitán.

Fs. 11: se encuentra agregada constancia de remisión a UFI Descentralizada de Pte. Perón a cargo del Dr. Heredia de fecha 04-11-2008. No hay constancia de cargo con fecha de recepción en UFI de Pte. Perón.

Fs. 12: en fecha 20-03-2009 (cuatro meses de recibidas y sin ningún movimiento) el Fiscal Heredia "**CONSIDERANDO:** Que evaluada la investigación que nos convoca, no surgen elementos de tipo investigativos que permitan acreditar la existencia del hecho denunciado en autos, razón por la cual, no surgiendo cuestiones que justifiquen la continuidad de la presente investigación, e independientemente de la posibilidad de su reapertura para el caso de tomarse conocimiento de nuevos elementos de interés para esta instrucción es que **RESUELVO:** Disponer el **ARCHIVO** de esta investigación Artículo 268 párrafo 4° del CPP... **NOTIFIQUESE** al Sr. Juez de Garantías mediante oficio y luego REMÍTASE la misma a la SECC. PTE. PERON a fin de que por su intermedio se notifique a la víctima de autos.

Fs. 12 al pie: obra nota de libramiento de oficio al Juzgado de Garantías n° 2, firma y sello aclaratorio que se lee Dr. Martín Billalba Mendoza-Secretario-Fiscalía de Cámaras-Departamento Judicial La Plata.

Fs. 13. Obra notificación a la denunciante de fecha 01-04-2009.

CONSIDERACIONES

El relato de la presente I.P.P. deja en evidencia las faltas imputadas por la Procuración General al Fiscal Leandro



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Heredia.

El aquí imputado archivó las actuaciones encontrándose ordenadas y pendientes de cumplimiento todas las medidas que dispusiera a fs. 7 (recibir declaración testimonial a la hija de la denunciante y a la denunciante; identificar debidamente y notificar la formación de la instrucción al imputado Mesa; toda otra diligencia que se estime de utilidad), lo que deja al desnudo la negligencia en el ejercicio de la actividad investigativa.

Por lo demás surge evidente la falta de adecuación de la fundamentación del decisorio con lo actuado en la causa, toda vez que el Agente Fiscal acusado refiere "... Que evaluada la investigación que nos convoca, no surgen elementos de tipo investigativos que permitan acreditar la existencia del hecho denunciado en autos...", cuando, tal cual quedara expuesto, existían varias diligencias por cumplir, sin que se hubiese producido alguna que merituar (v. fs. 7/10 anexo 37; art. 21 inc. d) Ley 13.661).

También queda acreditado el incumplimiento previsto en el inc. h) del art. 21, en relación a la manda del art. 282 del C.P.P., en tanto luego de que las actuaciones fueran remitidas por la instrucción a la UFI de Presidente Perón el 04-11-2008 -sin haberse producido ninguna diligencia investigativa de las ordenadas por el Agente Fiscal- las actuaciones permanecieron paralizadas en dicha dependencia sin actividad alguna durante cuatro (4) meses hasta la infundada resolución del Archivo dictada el 20-03-2009.

Las observaciones precedentes subsumen en los

incisos d), e) y h) del art. 21 de la ley 13.661.

En cuanto al reproche de la acusadora respecto de la falta de acreditación de la comunicación al Juez de Garantías y a la víctima, cuadra señalar que el Agente Fiscal ordenó tales anoticiamientos de modo tal que la responsabilidad derivada de su cumplimiento quedó en cabeza del Secretario de la Fiscalía y de la autoridad policial actuante, respectivamente (art. 122 del C.P.P.).

CONSIDERACIONES FINALES

Del pormenorizado análisis de las cincuenta (50) I.P.P. efectuado anteriormente resulta palmario, a mi criterio, la falta de compromiso del Dr. Heredia con la importante función que le correspondía desempeñar como protector de los intereses de la sociedad, en su rol requirente y persecutorio.

El Ministerio Público Fiscal debe actuar con objetividad, teniendo por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Resulta preponderante la intervención del Agente Fiscal como acusador público, en su rol requirente, quien debe sustentar su actuación en una investigación que refleje la verdad objetiva sobre la materialidad del hecho ilícito y donde la recolección de las probanzas sea respetuosa del debido proceso.

El Agente Fiscal, como investigador, ha de dirigir, desde un primer momento, la pesquisa criminal, actuando como director de la misma, participando en la mayor cantidad de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diligencias que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos, así como para la identificación de los autores y partícipes. A su vez, debe dar respuesta a los conflictos sociales y satisfacer los intereses legítimos de quienes han sido víctimas de un ilícito, aspectos que reflejan las expectativas de la sociedad en orden a la persecución y esclarecimiento de los hechos delictivos.

En nuestro proceso penal, en la instrucción, el Fiscal es el principal responsable del ejercicio del poder punitivo estatal, así como del éxito o fracaso de la investigación.

La falta de diligencia y compromiso por parte del acusado en esta etapa trascendental quedó suficientemente demostrada a la luz de las prueba documental incorporada a éste proceso.

Así, del total de las investigaciones analizadas, sólo en diez (10) de ellas no observé faltas, o las mismas no tienen la entidad suficiente para ser subsumidas en las causales de responsabilidad política propias de un proceso destitutorio.

No obstante, advierto en el resto de las cuarenta (40) investigaciones faltas encuadrables en la ley 13.661, entre las cuales en quince (15) (a saber, IPPS 06-02-002823/08- "Delito de Encubrimiento- denunciante con reserva de identidad", 06-02-000095/08- "NN o Niño - abuso de armas o amenazas" (víctima o denunciante Salas, Susana Inés), IPP 06-02-001944/08 - Leithold, Yonatan s/ robo calificado con uso de armas. Víctima Mesa Josefa Elena (Denunciante)",

06-02-001028/08 - "NN o Cristian, NN o Ezequiel - Robo calificado y Lesiones. Víctima o denunciante: Ocampo Ignacio Bienvenido", 06-02-001082/09 - "Lozar, David Marcelo. Imputado s/ Estupefacientes", 06-02-001227/08 - Ayala Gustavo Gabriel S/ Lesiones", 06-02-000139/07 "Fernández, Álvaro David c/ Zalazar, Alberto Juan José y Coronel, Romina S/ Amenazas", 06-02-001983/09 "Sánchez, José Manuel s/ Robo en tentativa", 06-02-002781-08 "Nuñez, Sergio Tomás s/ lesiones leves", 06-02-002512-08 "Lobaisa, Gustavo Adrián s/ lesiones leves y amenazas", 06-02-003302-08 "González, Mariano Ariel, Rajoy, Mariano s/ robo calificado por el uso de armas", 06-02-00931-08 "Atilio Martínez s/ abuso sexual", 06-02-000676/08 "Patricio Antonio Fuentes s/ lesiones leves y amenazas", 06-02-002694-08 "Maya Dora Graciela s/ denuncia", 06-02-001167/08 "Fernández, Hugo Ricardo imputado s/ Lesiones Leves". Denunciante Sosa, Ester Noemí) se verifican irregularidades especialmente graves que, conforme la regla de las libres convicciones que establece el artículo 48 de la ley de enjuiciamiento, me confieren certeza de que el Dr. Heredia no puede seguir desempeñándose en los cuadros del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y debe ser destituido, ya que, por vía de acción u omisión, su actuación resultó contraria a la "buena conducta" exigida por el art. 176 de la Carta Magna provincial, condición necesaria para que los magistrados conserven su empleo.

No puedo dejar de concluir, luego de las consideraciones individuales que expresé en cada una de las pesquisas *ut supra* desarrolladas, que observo un patrón de conducta de parte del acusado en desmedro del debido respeto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a los derechos y garantías de las víctimas de violencia en todas sus formas (vgr. de género, familiar, sexual), que tuvo por efecto dejar a las mismas a merced de su suerte, incumpliendo prístinamente con la manda establecida en el art. 83 del C.P.P. y el art. 39 de la Ley 12.061 entonces vigente, en relación al trato digno y respetuoso que se debe otorgar a quienes sufren las consecuencias de un hecho ilícito.

En otro orden, es de resaltar que, si bien al formular descargo el Dr. Heredia puso de resalto que explicaría "detalladamente" en el marco del debate su criterio de actuación en cada una de las causas en cuestión, en tal oportunidad -siguiendo el consejo de su defensa técnica- optó por no declarar.

Por su parte, el Dr. Beley al alegar se limitó a efectuar consideraciones genéricas, omitiendo dar motivos que justifiquen la irregular actuación del fiscal en cada una de las investigaciones.

De manera que lejos de poder despejar las acciones endilgadas, la prueba producida en el debate así como la ingresada por lectura, han acreditado debidamente los cargos endilgados.

CALIFICACION

Por las consideraciones expuestas a lo largo del voto, entiendo que la conducta del Agente Fiscal, Dr. Leandro Heredia, es pasible de subsumirse en los incisos: d) "incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones"; e) "incumplimiento de los deberes inherentes al

cargo"; h) "dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido", todos del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

HECHO C

1. ANALISIS DE LA PRUEBA

Considero que la prueba documental incorporada a estos actuados, así como los testimonios vertidos en el debate, permiten corroborar la imputación.

Véamos.

A. Analizaré a continuación los **elementos documentales** adunados al expediente.

a. 1 IPP 06-02-002498-09: "Testa Gabriel s/ Abuso Sexual- Dte. Martínez, José Luis"

Éstas actuaciones -de trámite por ante la UFI Descentralizada de Presidente Perón a cargo del Dr. Leandro Heredia, con intervención del Juzgado de Garantías N° 5 a cargo de la Dra. Marcela Garmendia- fueron iniciadas a partir de la denuncia que, con fecha 06-10-2009, formuló el Sr. José Luis Martínez -técnico radiólogo del hospital Cecilia Grierson de Guernica- en la Comisaría de Presidente Perón.

En tal marco, declaró que el 05-10-2009, siendo las 23.30 horas, el Dr. Gabriel Testa -médico clínico de guardia- le preguntó "*si le podía traer una minita al servicio*" a lo que le respondió que no, aclarando que el Dr. Ariel Aduca -titular de la guardia de radiología- se hallaba en su horario de descanso. Relató que, pasados unos diez minutos, regresó a la sala de rayos observando que Testa se encontraba en el servicio con una paciente y que, al regresar nuevamente -transcurrida media hora-, lo encontró con la antedicha paciente

descompensada, por lo que buscó una silla de ruedas para trasladarla a la guardia. Agregó que informó lo sucedido al personal de seguridad, así como también al jefe de guardia, Dr. Falsone, quien le indicó que detalle lo ocurrido en un escrito (Anexo 39, Cuerpo 4, fs. 1/2).

En el marco de las actuaciones preventivas incoadas, se recibió declaración al Dr. Ariel Adrián Aduca y se agregó copia de la historia clínica de la Sra. Baner, de la que surge que con fecha 06-10-2009 fue trasladada al Sanatorio Franchin ubicado en C.A.B.A. (Anexo 39, Cuerpo 4, fs. 5/26).

Remitidos que le fueran los autos, el **Dr. Heredia se constituyó en el hospital** (si bien se advierte la existencia de un blanco, las constancias de la causa permiten advertir que se trata del Sanatorio Franchin) **con su Secretario, Dr. Daniel Martire, con fecha 08-10-2009 a las 18.25 hs. a los efectos de recibirle declaración testimonial a la Sra. Baner.**

Se advierte en el mentado testimonio que la paciente se encontraba *"muy cansada como si me pasara un tren por encima"*, habiendo brindado un relato confuso con frases tales como *"quiero aclarar que hace nueve meses que no tengo relaciones sexuales"* (Anexo 55, fs. 29/30).

Con fecha 09-10-2009 declaró el Sr. Christian Marcelo Botet -esposo de la víctima-, efectuando un relato de lo que ésta le manifestara el día 08-10-2009 a las 21 hs. en circunstancias en que concurrió a visitarla a la terapia intensiva del nosocomio. Relató que, según los dichos de la Sra. Baner, el Dr. Testa *"le empezó a decir que tenía que pagar derecho de piso, que ella le contestó que ese derecho de piso*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no lo iba a pagar, ella de espaldas, el médico le mete la mano en la cintura, la manosea, en el momento que la está manoseando se empieza a sentir mal, intenta irse, él le dice 'no, pará, vamos a hablar', y ella se cae al piso" (Anexo 55, fs. 31).

El mismo día, prestó declaración José Luis Martínez ampliando los dichos vertidos en oportunidad de formular denuncia. Narró que, luego de que el Dr. Testa le manifestara "Voy a traer una minita a la noche", **consultó a Soledad Benítez, que estaba reemplazando a la técnica radióloga, qué hacer ante esa situación**, a lo que ésta le indicó cerrar la puerta y no dejarlo entrar.

Continúa manifestando que le hizo unas placas a una paciente, de apellido Pereyra, por indicación de Testa y que, cuando se disponía a llevarla a la guardia, se cruzó con el Dr. y la Sra. Baner, a la que confundió con una enfermera por su atuendo.

Agregó que **a continuación se dirigió a seguridad**, que estaba al costado de la sala de guardia, y desde allí vio que Testa ingresó a la Sala 1 del servicio de radiología -que cuenta con dos salas- con la Sra. Baner.

Expuso que efectuó unas placas en la Sala 2 **por indicación del Dr. Camerino** y que, cuando ingresó a la sala 1 a anotar el paciente, "veo al Dr. Testa con esta paciente, él estaba sentado de un lado del escritorio fumando un cigarrillo y la chica del otro lado mirando la tele. Él me dice 'vení flaco sentate' al que le digo que tenía que terminar con el paciente, me meto en la cocina a cargar el agua para tomar mate, en ese transcurso el Dr. Testa ingresa a mamografía y veo cuando cierra

la puerta, se vio por la ventaba de arriba que se apagó la luz, salgo para entregar la placa y **me dirigí a seguridad a hablar con ellos de lo sucedido**" (Anexo 55, fs. 32/33).

También con fecha 09-10-2009, considerando que el hecho resultaría ser abuso sexual, el Dr. Heredia resolvió remitir las actuaciones al Gabinete de Abusos Sexuales La Plata a fin de que personal de esa dependencia se constituya en el sanatorio para recibirle declaración a la víctima y realizarle un examen médico (Anexo 55, fs. 32/33).

Surge del acta obrante a fs. 36/37 que, en pos de cumplimentar lo indicado, con fecha 10-10-2009 se constituyó en la terapia intensiva del Sanatorio Franchin, Laura Manzanares, empleada policial dependiente del Gabinete de Delitos Especiales de la D.D.I La Plata, estando presente también la Dra. Verónica Etchegoyen, perteneciente al C.I.D.I.S. Advirtió la Sra. Manzanares en dicha oportunidad que: "entre el relato de la señora Baner la misma tuvo varios episodios de convulsiones nerviosas, que el relato no era muy claro y que mezclaba los hechos", agregando que se decidió finalizar la diligencia al constatar la Dra. Etchegoyen que por el estado de la deponente no se podía recibirle declaración (Anexo 55, fs. 36/37).

A su vez, surge del informe efectuado por la mencionada profesional el relato realizado por Baner en relación al abuso, dejándose constancia que la paciente se encontraba "parcialmente orientada en tiempo y espacio alternando relatos actuales con episodios de aproximadamente 4-5 años atrás. Medicada actualmente con psicofármacos y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

anticonvulsivantes. En varias ocasiones comenzó con crisis pseudo-convulsivas, interpretadas como crisis histéricas por los médicos tratantes de Terapia Intensiva, **motivo por los cuales considero que al momento de este examen la Sra. Baner no se encuentra en condiciones de prestar declaración y de realizarse RML exhaustivo correspondiente**" (Anexo 55, fs. 38/41).

Remitido lo actuado al Dr. Heredia, éste dispuso llamar a prestar declaración testimonial a Zulema Álvarez, Walter Paz, Silvina Vidal, Alejandra Palma, Vanesa Alfonso, Nora Biscaldi y Ana María López (Anexo 55, fs. 43 y 48).

Surge de las manifestaciones vertidas por los testigos **que ninguno de los nombrados presencié el hecho ni se encontraba en el hospital en el momento en que sucedió y que tomaron conocimiento de lo acontecido por dichos de compañeros o por la prensa** (ver fs. 47 -Zulema Álvarez-, 59/60 -Walter Paz-, 74/75 -Silvina Vidal-, 76 -Alejandra Palma-, 77 -Vanesa Alfonso-, 78 -Nora Biscaldi- y 79 -Ana María López-).

Se adjunta además comunicación del Jefe de Emergencias del hospital Grierson -Dr. Pablo Marinucci- al Director Ejecutivo -Dr. Oscar Rifourcat-, adjuntando relato de los hechos efectuado por el Sr. Martínez en el que **hace referencia a las personas con las que habría mantenido conversación antes y después del episodio**. Así, refirió haberles comentado a **Soledad Benítez** -técnica radióloga- y a **Gustavo Carrizo** -personal de Seguridad- las manifestaciones de Testa respecto de su intención de "traer una minita" al servicio de radiología. Afirmó que tanto éste último como el "señor de

limpieza, Fabián", vieron cuando el médico ingresaba con Baner al servicio. Agregó que cuando, con posterioridad a ello, ingresó a dicha sala, en la que se encontraba el médico hablando con la señora, lo hizo para anotar al paciente **Pablo Giles**, enviado por el **Dr. Camerino**. Manifestó que después de ver a Testa ingresar a mamografía, salió para entregar la radiografía al paciente, se dirigió a la guardia para hablar "**con el señor de seguridad Carrizo y con la gente de limpieza**" y pasado un tiempo, salió Testa hasta la puerta y lo llamó desde allí. Afirmó también que después del episodio, le comentó lo sucedido a **Soledad Benítez** y al "**Sr. de seguridad**" preguntándole cómo debía proceder. Refirió además a una conversación mantenida en el servicio con el médico, **que habría sido oída por "el muchacho de limpieza"** desde el baño por pedido suyo (Anexo 55, fs. 63/65).

Se aduna también el descargo efectuado por el Dr. Testa, dirigido al Dr. Falzone -Jefe de Guardia-, en el que dice haberse dirigido al servicio de rayos porque "*quería despejarme ya que el servicio presenta televisión*", que la paciente le solicitó concurrir al baño y él la acompañó al de rayos "*porque no había nadie*", que se quedó viendo televisión, que cuando Baner volvió del sanitario ingresó el técnico de rayos y que, luego de ello, al levantarse la paciente se descompensó (Anexo 55, fs. 66/68).

Con fecha 19-10-2009 el Dr. Heredia resolvió archivar las actuaciones "**por no existir prueba suficiente de la existencia del hecho investigado (art. 268, 4to. Párrafo del C.P.P)**".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para así decidir, entendió que tanto la denuncia como la declaración de Martínez, "nada aportan a la investigación, habida cuenta que el mismo nada percibió por sus sentidos en cuanto a hipótesis delictual alguna" y que las declaraciones testimoniales "de ninguna manera arrojan luz sobre lo sucedido en el sentido de comprometer penalmente al profesional denunciado".

En cuanto a las actuaciones preventivas y las comunicaciones dirigidas a funcionarios del hospital Grierson, suscriptas por el Sr. Martínez y por el Dr. Testa, entendió que "tampoco se hacen eco de ningún ilícito tipificado en la legislación punitiva vigente".

Seguidamente refirió a los dichos de la presunta víctima en las dos oportunidades en que prestó testimonio. En relación a la deposición de fecha 08-10-2009 dijo: "Durante nuestro encuentro la señora Baner recordó que en ningún momento fue abusada, esto es, ni manoseada ni penetrada por el médico que la atendió, refiriendo en la emergencia todo lo contrario. Expresó que el galeno la auscultó con corrección y se mostró para con ella en forma amable y cordial, ofreciéndole gaseosa y pizza". Respecto del testimonio prestado el 10-10-2009, si bien expuso que -conforme surgía de la deposición- Testa "la había tocado por arriba de su ropa", resaltó que la declarante no se encontraba en condiciones, estaba medicada, confundida y con varios episodios convulsivos.

Afirmó a continuación que "no surge ni remotamente elemento alguno que vincule al galeno imputado con la comisión de un ilícito penal que merezca reproche estatal, situación que

se mantendría aunque diéramos certidumbre -echando mano a un esfuerzo ciclópeo- a la testimonial que luce a fs. 36/37 [en referencia a la declaración de la Sra. Baner ante Laura Manzanares], ya que nuestro digesto ritual provincial nos veda, por existir orfandad probatoria, continuar el trámite de la presente (art. 151 párrafo 6to. del C.P.P.)". Por último, censuró las declaraciones periodísticas de la testigo Álvarez y consideró que la conducta del médico podría encuadrar en la esfera de reproche administrativo.

Obra al pie de la providencia la **notificación a la Sra. Baner, efectuada con fecha 20-10-2009** (Anexo 39, Cuerpo 4, fs. 82/84).

Luce a fs. 88 escrito de fecha 05-11-2010 mediante el cual la Sra. Baner denunció la existencia de un sumario administrativo contra el Dr. Testa, solicitó se le realice pericia psicológica-psiquiátrica y petitionó la revisión del archivo dispuesto por el Dr. Heredia señalando deficiencias en la investigación.

Se advierte que con fecha 16-02-2011 la I.P.P. de mención fue remitida al área de control calificado de la Procuración General (Anexo 55, fs. 87).

Frente a ello, la Dra. Susana Ester Marchiano -área Control Calificado de la Procuración General- dispuso la remisión, en cumplimiento de lo dispuesto por la Procuradora en el marco del SJ 143/11, al Dr. Vogliolo, quien con fecha 26-05-2011 resolvió no hacer lugar a la revisión oportunamente deducida (art. 83 inc. 8 C.P.P.) entendiendo que el archivo resultó ajustado a derecho y que no existía mérito para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

modificar lo resuelto (Anexo 55, fs. 90).

a.2 IPP 13-01-008989-10: Requerimiento

Con fecha 12-10-2010 se presentó la Sra. María de los Ángeles Baner ante la Procuración General con el objeto de denunciar la "defectuosa" actuación que tuviera el Dr. Heredia en el marco de la IPP 06-02-002498-09.

Le cuestionó la Sra. Baner la negativa a recibirle nueva declaración testimonial por considerar archivada la causa, la actitud irónica adoptada en la entrevista que mantuviera con la suscripta -al contestarle que "cualquiera que pase al lado de una mujer puede proceder a tocarle los pechos"- y el no haber elevado en tiempo oportuno el pedido de revisión de archivo que planteara, haciendo referencia además a las amenazas telefónicas y en su domicilio que venía sufriendo. Acompañó en abono de sus dichos nota periodística, copia de la declaración prestada por su esposo -Christian Marcelo Botet- en el marco de la investigación respectiva, resolución de fecha 19-10-2009 mediante la cual el Dr. Heredia dispuso el archivo, nota presentada a las autoridades del nosocomio de fecha 27-10-2009 y escrito dirigido al Dr. Heredia de fecha 05-11-2010 solicitando se revise el archivo dispuesto (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 4/20).

Mediante resolución de fecha 29-10-2010 el Dr. Enrique Pettorutti -Secretario General de la Procuración- remitió las actuaciones a la Fiscalía General del Departamento Judicial Quilmes, dado que -en virtud de las resoluciones 85 y 86 del 22-02-2010- allí existían investigaciones en trámite

frente a denuncias penales que involucraban al Dr. Heredia, las cuales, luego de practicado el sorteo, habían quedado radicadas en la UFI N° 1 Descentralizada de Berazategui, a cargo del Dr. Ichazo (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 2/3 y 21).

El 15-11-2010 el Dr. Ichazo requirió se efectúen una serie de medidas probatorias (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 23).

En cumplimiento de lo así dispuesto **prestó declaración con fecha 15-11-2010 la Sra. Baner** efectuando un pormenorizado relato de los hechos.

Manifestó que el 05-10-2009 llegó al hospital de Guernica en circunstancias de haber sufrido una descompensación. Expuso que el Dr. Testa se ofreció a enseñarle la sala de rayos y mostrarle donde descansar mejor, que fueron allí y que, mientras mantenía una conversación con el Dr., entró el radiólogo. Manifestó que cuando salía para dirigirse a la guardia, Testa la volvió a llamar desde otro sector diciéndole que pase, que era parte de rayos. Refirió que cuando se acercó a la máquina de mamografías, quedando de espaldas al médico, sintió que éste se levantó para cerrar la puerta, se acercó, le dijo que era "el cuarto donde se pagaba derecho de piso", apagó el monitor y empezó a manosearla bajando sus manos por entremedio de las piernas de la deponente y desprendiéndole el ambo, luego de lo cual comienza a descompensarse.

Aludió que cuando entró en conciencia, "veo una persona grande con barba un biombo oscuro y esa persona me dice 'te voy a tomar declaración por una supuesta violación'".

Expuso que el 19-10-2009 se propuso recomenzar las prácticas de enfermería y que, cuando estaba en el hospital,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Sra. Ana María López le dijo: "quería conocerte, quería saber quién eras porque nunca te había visto y el día que esto pasó yo no estaba y no entiendo porque me pidieron declarar en tu causa".

Relató que luego se dirigió con la Sra. López a la Comisaría de la Mujer para "hacer la denuncia oficial de lo que me había pasado" y que, luego de pedirle que le comentara un poco de qué se trataba, la comisaria le dijo: "no para no me cuentas más que me voy a comunicar con el fiscal porque los dos estamos de turno para poder tomarte la declaración tranquilamente". Agregó que, cuando se comunicó con el fiscal, éste le dijo que "él personalmente me tomaría la declaración y que él había llevado al frente toda la causa, y **me cita para el día 20 a las 11 de la mañana**. En eso entra la señora Beatriz [en referencia a Catalina Beatriz Deffis] de la Asociación Mujeres Solidarias sin Fronteras, me la presenta la Sra. Ana y arreglamos que ella me acompañaría al día siguiente".

Contó que el 20-10-2009 se dirigió con la Sra. Deffis a la Fiscalía, que entró sola a hablar con el fiscal, que éste le comunicó que el 19-10-2009 había archivado la causa y que, al decirle "que como podía ser si yo no declaré", le contestó que sí había declarado.

Detalló luego la conversación mantenida con el Dr. Heredia en los siguientes términos: "le dije 'usted era la persona grande que yo vi, pero no me acuerdo que le dije ni cómo se lo dije', y el agarró y me dijo '**si vos me dijiste muchas cosas, entre tantas, que estabas esperando que vuelva tu gran amor, que hace más de nueve meses que no tenías relaciones**

sexuales y que si las hubiera tenido me habría dado cuenta', yo ahí le digo 'Ud. se está escuchando lo que me dice, donde digo cosas personales y otras sin sentido como puede creer así en lo que dije, hoy sé que estoy ubicada en tiempo y espacio para poder hablar de lo que pasó ese día', el fiscal me contestó 'ya está la causa ya la cerré, todo se explica ahí, firmas y lo lees'".

Añadió que, habiendo ingresado la Sra. Deffis, el fiscal les refirió *"no se puede denunciar lo que ya está denunciado"* y que *"cualquiera puede pasar y tocar y no se va a estar denunciando a cada persona que te toca"*. Relató que, al ser increpado por la Sra. Beatriz por no haber llamado a declarar a quienes estuvieron en el momento y en el lugar, el fiscal respondió que *"desde lo humano yo hice todo, yo no pongo las reglas"* y acotó *"si Michael Jacson se tuviera que dar la importancia de todo lo que dice estaría lleno de juicios"*, manifestando que al Dr. Testa *"no le cabe mérito ni siquiera un llamado de atención por tocarte las tetas (a esto el fiscal gesticulaba como haciendo que se tocaba los pechos)"*.

Expuso que, desde el día en que estuvo con el fiscal, comenzó a recibir llamadas en su domicilio preguntando por ella o simplemente haciendo sonar el teléfono y que desconocidos se acercaban a su domicilio, daban a conocer todos los datos de todos los integrantes de la casa y se retiraban (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 24/32), cuestión ésta en la que ahondó la Sra. Valeria Romina Bejarano -enfermera domiciliaria del hijo menor de la Sra. Baner- en oportunidad de prestar testimonio (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 38/39).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Al prestar declaración el Sr. Christian Marcelo Botet describió al fiscal como "muy apurador, como me dijo 'ojo con lo que vas a hablar porque puede ser usado en tu contra o de María cómo falso testimonio'" [ello en oportunidad de declarar en la fiscalía del Dr. Heredia]. Agregó que, al leerle la declaración de la Sra. Baner, se rio por las cosas que había puesto y que "pareciera que el fiscal no quería actuar demasiado por una cuestión de amistad con el médico o con la policía o algo que querían tapan seguramente el fiscal atendía casos relacionados con la policía y médico o con los presos y el aval del médico eso es lo que sospecho por el freno que me puso el fiscal antes de empezar a hablar en las declaraciones que me tomó, fue una situación rara" (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 33/35).

Por su parte, la Sra. Catalina Beatriz Deffis narró el encuentro que tuvo con el fiscal al acompañar a la Sra. Baner a hacer la denuncia, refiriendo que tomó contacto con ella por integrar la mesa de violencia interministerial. Manifestó que "el fiscal maltrató a María Baner, la trataba como una loca, incluso le dijo 'usted está loca señora', para mí el trato fue muy malo, como que todo lo que decía María era mentira. María no se acordaba lo que había declarado cuando estuvo internada en Buenos Aires, entonces fue a la Fiscalía a contar todo lo que le había pasado y el fiscal no le creía".

Se acompañaron, además, copia de la I.P.P. iniciada con motivo del ilícito (Anexo 39, Cuerpo 4), historia clínica de la Sra. Baner (Anexo 39, Cuerpo 3), sumario iniciado al Dr. Testa que tramitó por expediente 2959-5041-2009 (Anexo 39, Cuerpo 2, a partir de fs. 180) y listado del personal de guardia

y rayos el día del hecho (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 43/44).

Con fecha 29-12-2010 el agente fiscal interviniente elevó la investigación a conocimiento de la Procuradora al entender "prima facie" acreditado que "durante el transcurso del mes de octubre, Leandro Heredia, agente fiscal de la fiscalía descentralizada de Presidente Perón, en el marco de la investigación penal preparatoria n° 06-02-002498-09, no cumplió las leyes provinciales n° 11.922 y modificatorias y n° 12.061 cuya ejecución le incumbía", calificando los hechos en la figura de violación de los deberes de funcionario público -art. 248 del C.P- (Anexo 39, Cuerpo 1, fs. 52/56).

a.3 Expediente administrativo 2959-5041/09: Sumario

Dada la denuncia penal efectuada por José Luis Martínez, con fecha 09-10-2009, el Director Ejecutivo del hospital Cecilia Grierson dispuso el alejamiento transitorio del Dr. Testa por hallarse involucrado en hechos confusos con una paciente del nosocomio (Anexo 39, Cuerpo 2, fs. 13).

Mediante Disposición N° 108/10 del 18-06-2010 se ordenó la instrucción del sumario administrativo, dando origen al expediente 2959-5041/09 (Anexo 39, Cuerpo 2, fs. 53/56).

Con fecha 02-11-2009 el Dr. Testa presentó su renuncia al cargo de médico de guardia (Anexo 39, Cuerpo 2, fs. 166/167).

B. Son de destacar también los siguientes testimonios prestados en el marco del debate:

1. **María de Los Ángeles Baner** efectuó un relato



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cargado de angustia respecto de lo sucedido hace 9 años en el hospital Gierson, el que fue interrumpido atento el pedido de la defensa de evitar la revictimización de la deponente. Una vez repuesta, aludió al momento en que fue a ver al Fiscal acompañada por una persona perteneciente a las "mujeres del dolor".

Refirió haberle dicho que ella nunca hizo la denuncia y que él no la escuchó. Agregó que el Dr. Heredia le manifestó que "no podía hacer hincapié en cada uno que se presentara por un manoseo de tetas", que minimizó las cosas, le recordó que era una "mamá sola" y que, así como él, "nadie iba a hacer algo por un manoseo de tetas".

Resaltó que fue la última vez que lo vio y que no quería volver a verlo. Expuso que jamás pudo hacer una denuncia porque éste no la quiso escuchar. Manifestó con tristeza que terminó entubada en una terapia intensiva y que el fiscal no hizo nada.

Expuso que, frente a ello, hizo un escrito, lo presentó y le dijeron que no había nada que hacer.

Preguntada respecto de la declaración que le tomó el Dr. Heredia, manifestó que hablaba y se descompensaba, que estaba recién desentubada, saliendo de un coma y medicada con miorelajantes. Agregó que las personas que fueron después, no le pudieron terminar de tomar la declaración porque no estaba en condiciones.

2. Respecto de la diligencia antes referida, el Dr. César **Daniel Mártire** refirió haber concurrido junto con el aquí enjuiciado al hospital a tomar declaración a la Sra. Banner,

mencionando que pudo declarar, que estaba en una cama y que llegaron hasta donde se los permitió la médica.

3. A su turno, **Cristian Marcelo Botet** -esposo de la víctima- refirió que conoce lo del abuso por lo que le dijo Baner cuando se recuperó del coma. Expuso que, en tal oportunidad, le contó que un médico la manoseo.

Agregó que, cuando Heredia le tomó declaración, le dio a entender que *"si había pasado lo que había pasado era por la circunstancia de que fue provocado o algo así"*, que notó una actitud prepotente y que, cuando salió su esposa del hospital, la causa ya había sido cerrada.

4. A su vez, **José Luis Martínez** declaró que trabajaba ad honorem en el hospital en cuestión y que lo llamaban para hacer reemplazos. Recordó que vio a una chica en rayos tirada y la tuvo que llevar a la guardia, que estaban solos con Testa, que lo mandaron los directivos del hospital a la Comisaría a contar lo sucedido y que fue, porque tenía miedo de perder el trabajo.

Solicitada la lectura de lo denunciado en esa oportunidad, recordó que el Dr. Testa le había preguntado antes del episodio *"si podía traer una minita"*, a lo que él le había contestado que no.

2. CONSIDERACIONES

Con las probanzas rendidas en autos entiendo acreditado, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la ley 13.661, que lo actuado por el Dr. Heredia en el marco de la IPP 13-01-008989-10 así como el trato que le dispensara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a la Sra. Baner, resultó contrario a las leyes provinciales N° 11.922 (Código Procesal Penal) y N° 12.061 (Ley del Ministerio Público, que luego fuera reemplazada por la ley 14.442).

Varias son las consideraciones que me permiten tener por acreditada la maniobra llevada a cabo por el acusado en pos de favorecer la situación de quien había sido denunciado en el marco de los autos de referencia:

i) Para comenzar, a partir de las constancias obrantes en la investigación puedo advertir que **el fiscal con su accionar -y con pleno conocimiento- privó a la víctima de la posibilidad de instar la acción correspondiente.**

Surge del relato efectuado que la Sra. Baner declaró en dos oportunidades -con fecha 08-10-2009 ante el Fiscal y su secretario y con fecha 10-10-2009 ante la Sra. Laura Manzanares-, **estando en ambos casos internada en la terapia intensiva** del Sanatorio Franchin, dato que, de por sí, da cuenta del delicado estado de salud en el que se encontraba.

En el acta labrada al deponer por primera vez, **transcurridos sólo dos días desde la descompensación**, la Sra. Baner manifestó que estaba muy cansada, pudiendo advertirse cierta confusión en su narración

A su vez, la declaración vertida pasados dos días de aquel primer relato **no pudo ser finalizada**. Resultan ilustrativas tanto las manifestaciones consignadas en el acta por la Sra. Manzanares como las consideraciones que la Dra. Etchegoyen efectuó al elaborar informe al respecto, quienes pusieron de resalto que **se trataba de una persona medicada, que sufrió convulsiones durante la declaración y que alternaba**

relatos actuales con episodios del pasado.

Así, pese a la imposibilidad de culminar la declaración, el Dr. Heredia **no dispuso la realización de una nueva diligencia** en tal sentido.

Muy por el contrario, el fiscal **impidió el 19-10-2009 que la comisaría le recibiera declaración a la víctima** cuando ésta -habiendo transcurrido sólo cinco días desde el alta médica que le fuera otorgada el 14-10-2009- se presentó con intención de radicar denuncia. Incluso más: **al recibirla al día siguiente, desoyó sus dichos so pretexto de haber archivado la causa.**

Resta destacar que, tratándose de la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual, la acción derivada del mismo depende de instancia privada (conf. art. 72 del C.P), razón por la cual solo puede denunciar -ante el juez, el Ministerio Público Fiscal o la policía- quien tenga derecho a instar (art. 285 C.P.P). Establece además el código ritual que *"Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, manifieste si instará la acción"* (art. 7, último párrafo, C.P.P), cuestiones estas que fueron deliberadamente desatendidas por el aquí enjuiciado, al no requerirle a la víctima se expidiera sobre el punto.

De este modo, el Fiscal impidió a la víctima instar la acción penal correspondiente, vulnerando el derecho de acceso a la justicia que le reconocen los arts. 25 de la C.A.D.H, 14 del P.I.D.C. y P., 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución Provincial y 83 y cc. del C.P.P.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ii) Me permito resaltar que, tal como quedó expuesto líneas arriba, el archivo de las actuaciones fue dispuesto con **fecha 19-10-2009**, esto es, **el mismo día en que la Sra. Baner concurrió a la Comisaría de la Mujer con intención de denunciar lo acontecido**, oportunidad en que la comisaría -luego de entablar comunicación con el Dr. Heredia- le informó que debía dirigirse al despacho del fiscal al día siguiente.

Extraigo de ello que, habiendo sido anoticiado de las intenciones de la presunta víctima de brindar precisiones al respecto, el aquí enjuiciado dispuso prontamente el cierre de la causa para así impedir de manera arbitraria su prosecución.

iii) Otro dato que entiendo relevante es el tiempo transcurrido desde el hecho objeto de investigación -acontecido el **05-10-2009**- y la decisión de archivar las actuaciones -lo que, como se dijo, se produjo el **19-10-2009**-.

En otros términos: la decisión fue adoptada **cuando había un tiempo exiguo desde el episodio y encontrándose inconclusa una diligencia esencial, cual es la declaración de la presunta víctima**. Ello teniendo en consideración que **en ambas oportunidades en que la señora Baner declaró, la diligencia no pudo ser concluida en atención a su estado de salud (testimonio del secretario Mártire [primera declaración] y constancia en el acta [segunda declaración])**.

Se deriva de este proceder una notoria intención -signada por un cabal conocimiento- por impedir que la investigación avance.

Ahora bien, admitir el temperamento adoptado por el Agente Fiscal al manifestarle a la víctima que ya no podía

hacerse nada por haber dispuesto el archivo ("ya está, la causa ya la cerré), se condice más con un accionar signado por un Estado de Derecho Legal, que con accionar propio de un Estado de Derecho Constitucional, como es el que nos rige.

No solo porque, como lo dijo el acusador en su alegato, el archivo no causa "estado" y en tal caso puede ser removido por el propio Fiscal que lo dispuso ante el surgimiento de elementos de interés (y vaya si la declaración hábil de la damnificada lo es), sino porque reduce el término "archivo" a la nuda letra de la ley.

No otra interpretación puedo hacer cuando se le dijo a la señora Baner que frente al archivo dispuesto sin su declaración "hábil", nada se podía hacer y que solamente le quedaba intentar una revisión ante el Fiscal General. Es decir, pura formalidad.

Obsérvese que con el advenimiento del aludido Estado de Derecho Constitucional, cuya génesis es la Ley de Bonn de 1948, el concepto de derecho ya no se identifica con el de la ley, sino que es más amplio. Se quebró aquella sinonimia ley-derecho. Ahora al texto de la propia ley, se suman principios o valores, de todo ello se compone el Derecho.

En este sentido, coincido con el profesor Vigo, cuando expresa que no sólo hemos visto crecer las diferentes generaciones de derechos humanos, sino que ellos son visualizados como "principios", mandatos de optimización o derecho concentrado que requiere de los juristas les extraigan las respuestas jurídicas apropiadas en función de los diferentes casos. **La llamada constitucionalización del**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

derecho, equivale a su "humanización" en el sentido de llegar el derecho a ser caracterizado como un esfuerzo institucional para hacer triunfar los derechos humanos (énfasis acrecentado).

Y precisamente esto -es decir el esfuerzo institucional- es lo que el acusado no hizo, sino por el contrario dejó a la víctima indefensa, librada nuevamente a su suerte.

Pues, no solo había sido atacada en su integridad sexual, sino que ahora el ataque se lo propinó un representante del Estado provincial, con su indiferencia.

Permítaseme traer a colación lo dicho por la señora Baner en el oral, quien nos dijo "eso es lo que me pasó con el señor Fiscal. No me escuchó, y no hizo nada". A lo cual agregó "ni siquiera él hoy todavía escuchó de mi parte lo que me pasó hace nueve años en manos de un médico". Y adunó que "ni siquiera me dio la oportunidad de escucharme y jamás pude hacer la denuncia respecto de lo que me pasó, porque yo soy la única autorizada para decir si quería que esto se supiera o no. Pero me pasó, sin siquiera haber tenido mi permiso, todo el mundo lo sabe y no puedo contar lo que me pasó".

iv) Referiré ahora a los argumentos en virtud de los cuáles el Dr. Heredia resolvió cerrar la investigación.

Siendo que el cierre de la causa fue dispuesto "por no existir prueba suficiente de la existencia del hecho investigado", cabe analizar los elementos que el representante de la vindicta pública tuvo en miras.

En primer término, resulta llamativa la utilización

que efectúa de los testimonios de la Sra. Baner. Por un lado, tomó la deposición de fecha 08-10-2009 para extraer de ella que no existió abuso, pese a que, de su íntegra lectura, surge notoria la falta de coherencia en el relato. Por el otro, desechó las manifestaciones vinculadas a la existencia de tocamientos obrantes en la segunda declaración, atendiendo al estado en que se encontraba la paciente.

En segundo lugar, cabe referir a los testimonios que, a entender del Dr. Heredia, no comprometen penalmente al profesional denunciado. Prestaron declaración en la causa Zulema Álvarez, Walter Fabián Paz, Silvina Vidal, Alejandra Palma, Vanesa Alfonso, Nora Biscaldi y Ana María López, surgiendo de las deposiciones que **ninguno de ellos presenció el hecho ni se encontraba en el hospital en el momento en que sucedió y que tomaron conocimiento de lo acontecido por dichos de compañeros o por la prensa**. Por el contrario, desatendió el Fiscal los testimonios de José Luis Martínez y Christian Marcelo Botet por considerar que no fueron testigos presenciales del hecho.

En efecto, la Sra. Baner -en el marco de la declaración prestada en IPP 13-01-008989-10- puso de resalto la sorpresa de la Sra. Ana María López al ser citada a prestar testimonio, quien le manifestó al verla: *"el día que te pasó esto yo no estaba y no entiendo por qué me pidieron declarar en tu causa"*.

Incluso más: las personas que se encontraban en el nosocomio al tiempo en que sucedió el hecho motivo de denuncia y que, **conforme las constancias de la propia causa**, habrían



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presenciado o conocido parte de lo allí relatado, no fueron citadas a prestar declaración.

En tal sentido, tanto en la declaración de José Luis Martínez de fecha 09-10-2009 como en los escritos agregados por el Dr. Walter Fabián Paz al declarar con fecha 15-10-2009, -más específicamente, de la nota dirigida por el Sr. José Luis Martínez a los Directivos del hospital- se menciona a Soledad Benítez -técnica radióloga a quien acudió Martínez frente a lo acontecido-, a Gustavo Carrizo -personal de seguridad que habría visto a Testa ingresar al servicio de rayos con la Sra. Baner- y a "Fabián, el muchacho de limpieza" -quien, además, habría escuchado la conversación que Martínez mantuvo con el Dr. Testa luego del episodio escondido en el baño-, personas éstas que, llamativamente, no fueron consideradas a los fines de la investigación.

De este modo, el Dr. Heredia adoptó medidas probatorias notoriamente inconducentes, omitiendo deliberadamente aquellos elementos tendientes a comprobar la existencia del hecho delictuoso.

v) Con lo hasta aquí expresado surge notoria la maniobra llevada a cabo por el Dr. Heredia con el propósito de favorecer al Dr. Gabriel Testa, a quien siquiera citó a prestar declaración: condujo la investigación de manera direccionada, impidió que se le reciba declaración a la víctima al presentarse en la comisaría con intención de radicar denuncia, dispuso -al tomar conocimiento de ello- el cierre apresurado de las actuaciones y, finalmente, se negó al día siguiente a modificar su decisión so pretexto del archivo previamente dispuesto.

vi) Párrafo aparte merece el trato dispensado por el fiscal a la Sra. Baner en la entrevista de fecha 20-10-2009, en clara contraposición a las previsiones del art. 83 inciso 1) que contempla entre los derechos y facultades de la víctima el de "recibir un trato digno y respetuoso".

Así, habiendo sido citada a prestar declaración en el marco de la investigación impulsada por el Dr. Ichazo -IPP 13-01-008989-10-, la Sra. Baner describió detalladamente la conversación mantenida con el Dr. Heredia, dando cuenta del tono ofensivo con el que el Agente Fiscal se dirigió hacia ella. Algunas de las frases por él utilizadas dan cuenta del carácter vejatorio del diálogo: "**cualquiera puede pasar y tocar y no se va a estar denunciando a cada persona que te toca**" ... "**no le cabe mérito ni siquiera un llamado de atención por tocarte las tetas (a esto el fiscal gesticulaba como haciendo que se tocaba los pechos)**".

En similares términos se manifestó al prestar declaración ante este Jurado, al recordar "haberle dicho que ella nunca hizo la denuncia y que él [Fiscal] no la escuchó, agregando que el Dr. Heredia le manifestó que "no podía hacer hincapié en cada uno que se presentara por un manoseo de tetas", que minimizó las cosas, le recordó que era una "mamá sola" y que, así como él, "nadie iba a hacer algo por un manoseo de tetas".

Abonan lo expuesto los dichos vertidos en el marco de la antedicha investigación penal preparatoria por la Sra. Beatriz Catalina Deffis quien, habiendo presenciado la discusión, utilizó el término "maltrato" para describir el modo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en que el fiscal se dirigió a la víctima. Incluso el Sr. Christian Marcelo Botet -esposo de Baner- describió al fiscal como "muy apurador".

Éste último, al prestar declaración ante el Jurado sostuvo que el Fiscal tuvo "... una actitud muy prepotente; decía "fue así y así", y no quedaba otra que decirle que sí."

En suma, el Dr. Heredia propinó a la víctima un trato indigno e indecoroso, lo que afecta de modo intolerable la imagen del Ministerio Público Fiscal, con daño evidente del servicio de justicia.

vii) Por otra parte corresponde ocuparse, en lo que resulta de interés, de las consideraciones vertidas por la defensa en torno a este hecho en ocasión de la discusión final.

En este sentido, aludió que se pretende sostener la acusación con solo los dichos de la señora Baner. Particularmente sostuvo esta parte en su alegato que "no se tomó en cuenta la declaración" de ninguno de los otros testigos y que por el contrario, como se dijo, únicamente se apreció la de la víctima.

Por fuera de lo paradójal que resulta que justamente se diga que aquí se tiene en cuenta solamente los dichos de la señora Baner, cuando es lo que debió hacer el Agente fiscal como accionar connatural a su rol, cierto es que resulta atinado formular algunas consideraciones adicionales.

Por una parte, que en el caso lo que se juzga es la responsabilidad política (en términos institucionales) del Agente Fiscal. Es decir, su accionar frente a una persona, víctima de un delito, que acudió a él a exponer y denunciar -en

pleno uso de sus facultades- las contingencias por las cuales transitó al ser abordada (abusada) por el doctor Testa.

Por otra y de manera coadyuvante, si se entendiera que lo que la Defensa cuestionó es la capacidad de la víctima a los fines de poder conformar la base de la plena prueba, cierto es que la propia Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha resuelto reiteradamente que la condición de víctima no implica por sí la inhabilidad del testigo (P. 39.914, sent. del 5-XI-1996; P. 54.781, sent. del 25-II-1997; P. 80.504, sent. del 11-6-2008; P. 81.530, sent. del 3-9-2009; P. 81.789, sent. del 13-5-2009 y P. 119.986, sent. del 4-5-2016).

Lo así expuesto, permite dejar sin sustento el agravio de la Defensa en orden a que la solitaria declaración de la víctima no resulta suficiente para acreditar -razonablemente apreciada- la comisión de un delito.

Sin que quepa soslayar, y permítaseme reiterar, que la acción que aquí es materia de juzgamiento está vinculada con la responsabilidad política del funcionario acusado.

viii) Resta destacar que en nada altera las consideraciones conclusivas que vengo exponiendo la confirmación del archivo que el Dr. Vogliolo dispusiera con fecha 26-05-2011.

En tal ocasión, expresó el Fiscal General: "No existiendo mérito para modificar el resolutorio del representante del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 82/83, el archivo de las presentes actuaciones deviene ajustado a derecho. Por ello resuelvo: no hacer lugar a la revisión oportunamente deducida por María de los Ángeles Baner (artículo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

83 inciso 8° del Código Procesal Penal)".

De la lectura del pronunciamiento transcripto surge prístino su carácter meramente dogmático. Si bien asevera el Dr. Vogliolo que las actuaciones resultan ajustadas a derecho, no efectúa consideración alguna en relación a los elementos que lo llevan a la mentada conclusión. En consecuencia, nada aportan sus afirmaciones respecto de la evaluación de la conducta del encausado -que es, en definitiva, a lo que se reduce la competencia de este Jurado-.

ix) Como corolario, tengo por probado que, con su actuación, el Dr. Heredia faltó a los deberes que le caben en su calidad de titular de la acción penal: impidió a la Sra. Baner instar la acción penal, adoptó medidas instructorias inconducentes, omitió aquellas tendientes a comprobar lo ocurrido, se apartó del criterio objetivo que le impone la normativa vigente e, incluso, le propinó a la víctima un trato irrespetuoso e indigno, todo lo cual resulta abiertamente contrario a las previsiones de los arts. 7, 56, 59, 83, 266, 267, 268, 285 del C.P.P y arts. 1, 17 y 54 de la ley 12.061 (los cuales se corresponden con los artículos 1, 29 y 73 de la ley 14.442, actualmente en vigencia).

3.- CALIFICACION

Sobre la base de este plexo probatorio puedo afirmar, al igual que lo manifesté en oportunidad de expedirme respecto del HECHO A, que, **en punto a las faltas**, comparto parcialmente la calificación efectuada por el acusador, encontrando subsumible la conducta del Dr. Heredia en los incisos: e)

"incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatoria, resultando inaplicable el inciso d), en tanto no observo que la conducta desplegada por el funcionario acusado sea fruto de un obrar incompetente o negligente.

En relación a la **causal de destitución prevista en el art. 20** de la Ley de Enjuiciamiento, considero que la conducta objeto de acusación resulta -con el alcance expuesto en oportunidad de tratar el HECHO A- tipificada como delito en la ley penal vigente, en tanto la actuación del acusado podría ser subsumida en el artículo 248 del Código Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV- CONCLUSIONES FINALES

Como colofón, haciendo mérito de los hechos que tuve por acreditados en base a los elementos de convicción obrantes en autos y los producidos durante el debate, considero que el acusado ha incumplido los deberes inherentes a su cargo e incurrido en graves irregularidades en el ejercicio de su función, lo que impide que continúe revistando en las filas del Ministerio Público Fiscal, tal y como lo expuse con detalle al efectuar las consideraciones relativas a cada uno de los cargos en análisis (A, B y C).

Si bien en la mentada oportunidad, me referí a las líneas de defensa ensayadas para cada uno de los hechos en cuestión, me centraré en este punto en los planteos transversales formulados por ésta.

i) En primer término, cabe asumir el análisis del supuesto "apriete extorsivo" que sufriera el Dr. Heredia en el mes de junio de 2011 a través de un funcionario de la Procuración -el Dr. Pablo Oscar Farías-.

Liminarmente destaco que se trata de un **acontecimiento ocurrido con posterioridad a los hechos que aquí se ventilan**, por lo que ninguna incidencia podría tener en relación a la obligación que tenía el Fiscal de ceñir su actuación a la normativa vigente, que es, en definitiva, lo que este Jurado está llamado a evaluar.

A mayor abundamiento y si bien lo expuesto resulta suficiente para echar por tierra con el argumento defensista, es de mencionar que el aquí enjuiciado efectuó una denuncia el 10-07-2011 contra el Dr. Farías "y/o contra las demás personas

que pudieren estar involucradas en los hechos", dando origen a la IPP 08-00-015276-11, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 10 de Delitos Económicos, contra la Administración Pública y la Fe Pública, del Departamento Judicial Mar del Plata.

En tal marco, el Dr. Fernando Berlingeri luego de efectuar un análisis exhaustivo de los elementos adunados a la pesquisa, resolvió, con fecha 04-11-2016, **archivar las actuaciones al entender que no se acreditó debidamente la materialidad delictiva en los hechos denunciados.** En tal sentido, aseveró que **no pudo comprobar la existencia de conductas ilegítimamente amenazantes o coactivas por parte del Dr. Farías hacia el fiscal Heredia.**

Por lo demás, es de mencionar que el hecho de que mediante resolución de fecha 19-12-2012 la SCBA dispusiera "la cesantía del Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia, con funciones en el Departamento de Policía Judicial de la Procuración General, señor Pablo Oscar Farías", en modo alguno implicó tener por acreditado el "apriete extorsivo" al que se hace alusión.

Por el contrario, entendió en tal oportunidad el Supremo Tribunal que, de las transcripciones de las conversaciones mantenidas, **no se advertía un tono amenazante ni severo,** pese a lo cual se acreditaban conductas incompatibles con la función al prestar el Dr. Farías colaboración y/o asesoramiento o gestionar contactos en pos de lograr resultados que favorecerían en forma ilegal al Dr. Heredia. Expuso que ello implicó **transgredir el fin para el que**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el mismo había sido designado y resaltó la afectación que generó al prestigio de ese Ministerio al haber involucrado a diferentes funcionarios de la Procuración, comprometiendo su buen nombre y honor y descalificando los cargos que desempeñan.

Incluso más, del informe de entrecruzamiento de llamados entrantes y salientes entre los Dres. Farías, Amorín y Alonso, que la defensa solicitara en el marco de estos actuados, no surge elemento alguno que permita tener por acreditada la tesitura defensista. A la misma conclusión se arribó en el marco de la causa penal comentada líneas arriba, pudiendo determinar el perito actuante que **no existió comunicación directa alguna en el lapso temporal que se analizó entre el abonado telefónico del Dr. Farías con los abonados del Dr. Alonso y Amorín.**

Un elemento más que permite aventar toda duda en relación a la existencia de una supuesta persecución, es el hecho de que las actuaciones que se sustanciaron contra el Dr. Heredia (sumarios administrativos e investigaciones penales preparatorias) fueron iniciadas por distintos órganos del Poder Judicial así como por particulares que se consideraron afectados por presuntas actuaciones irregulares, a lo que cabe agregar que, en varias de ellas, también se ha investigado la conducta de otros funcionarios.

Pongo de resalto que no se expusieron en el marco del debate, nuevos elementos que permitan modificar la conclusión que extraigo de la documentación analizada. De hecho, la defensa desistió de los testimonios de los Dres. Alonso y Amorín, solicitando la reproducción del material fílmico y de

audio ya incorporado a los expedientes "ut supra" analizados.

En definitiva, cabe concluir que el argumento defensivo que aquí se analiza no modifica la tesitura que vengo sosteniendo.

ii) Por otra parte, depusieron en el juicio por ser ofrecidos por la defensa, testigos que formaban parte de la planta funcional de la fiscalía -Luciano Antonio Fernández, Cesar Daniel Mártire, German Di Pascual, Laura Inés Romano y María Giselle Rodríguez-, de la Unidad de Defensa Descentralizada de Presidente Perón -Roque Funes Y Carlos Alberto Suarez Ghigliazza-, del Poder Ejecutivo Municipal -Jorge Lucero, Andrés Torres y Juan Carlos Nieves-, un abogado que ejerce la profesión de manera independiente -Gastón Daneri-, un agente policial de la localidad -Fabio Kapite- e incluso una integrante de la Asociación de Madres del Dolor -Zulema Álvarez-, quienes mantuvieron vínculo funcional con el aquí enjuiciado.

En acotada síntesis, los mencionados dieron cuenta del buen concepto que les merece el Dr. Heredia, de la conflictiva relación entre éste y la Dra. La Rocca, de las desavenencias entre la mencionada Fiscal y el personal a su cargo así como de sus malos tratos, de la insuficiencia de recursos humanos y materiales y de la cantidad de causas que se llevaban adelante.

En primer término, y sin perjuicio del alegado contexto en el que funcionaba la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón, lo que en puridad no es materia de acusación, sino estrictamente el accionar del fiscal acusado frente a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hechos determinados, cierto es que ello en nada puede conmovier mi convicción respecto de las irregularidades que tuve por acreditadas a lo largo de mi voto al analizar los cargos descriptos como A, B y C.

Tampoco puedo vislumbrar el grado de vinculación entre la relación que el Dr. Heredia mantenía con la Dra. La Rocca y las faltas y delitos que tuve por configurados.

A su vez, si bien la testigo Zulema Álvarez hizo alusión al trato del Fiscal con las víctimas, no dio cuenta de su participación en ninguna de las causas que integran los cargos que se le achacan, particularmente el cargo C.

iii) NO VISUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA:

Aun cuando al dar respuesta a cada uno de los hechos por los cuales fue acusado el señor Agente Fiscal, los que a su vez tuve por acreditados no solo por la prueba rendida en el oral sino también por la que fuera incorporada al debate, sobre la cual la Defensa pudo -y así lo hizo- válidamente confrontar (arg. art. 18, C.N.), estimó pertinente formular una serie de consideraciones adicionales con relación al valor esencial que cabe y debe reconocerse a la víctima en el marco de un sistema de enjuiciamiento penal.

He dicho en reiteradas ocasiones, y aquí lo reitero, que el proceso penal no es más que derecho constitucional aplicado y que ese debe ser el norte que guíe cualquier interpretación que se haga del proceso.

Dicho de otro modo, todo abordaje que se lleve a cabo del proceso penal debe estar signado por el marco constitucional y convencional que lo contempla.

Es necesario destacar el rol que le cabe a la víctima de un ilícito durante la tramitación del proceso. Ello, en el sentido de que, a medida que vaya transitando cada etapa, pueda ir materializando sus intereses y, de ese modo, lograr una decisión fundada acorde a sus pretensiones.

Repárese que, al menos, en los hechos materia de debate, sea en el nominado "A", sea en el "C", o incluso -por tomar algunos- los que integran el "B", por ejemplo (I.P.P. 06-02-002781-08, I.P.P. 06-02-003302-08, I.P.P. 06-02-00931-08, I.P.P. 06-02-001227/08, I.P.P. 06-02-00676-08), el señor Agente Fiscal "NO VISUALIZÓ" a las víctimas.

En este sentido, vale como "gran ejemplo" el hecho que damnificó a la señora Baner, quien ni siquiera pudo en términos sustanciales formular un testimonio-denuncia válido.

Tal como lo referí previamente, ella nos ilustró -de manera absolutamente genuina la que pude percibir bajo mis sentidos en el marco de la intermediación que permite el debate oral- que "ni siquiera él todavía escuchó de mi parte lo que me pasó hace nueve años en manos de un médico" y que "ni siquiera me dio la oportunidad de escucharme y jamás me dio la oportunidad de hacer una denuncia respecto de lo que me pasó".

Al respecto, es oportuno poner énfasis en el reconocimiento del carácter autónomo del andar procesal del particular ofendido.

Obsérvese, que es precisamente el representante del Ministerio Fiscal quien "actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales" (art. 1º, Ley 14.442 de Ministerio Público).

Lo antedicho lleva como norte hacer foco en lo vital que es -para quienes fueron víctimas de sucesos dañosos en general, y como el aquí descrito en particular- contar con la posibilidad sustancial de impulsar el proceso, desde luego, en el marco diseñado por el legislador.

En este orden de ideas, es importante advertir que mientras para el derecho penal la víctima es quien reviste la calidad de sujeto pasivo; esa misma víctima -como la otra cara de la moneda- en el ámbito del derecho procesal se transforma -en función de lo estipulado por el ordenamiento legal- en sujeto activo de la acción penal a los fines de la persecución del delito que la afectó.

El ejercicio de esta prerrogativa trasunta de algún modo en la concreción de su derecho a ser oído.

Al respecto, también debe quedar sentado que no se trata de que la víctima sustituya en su proceder al Ministerio Fiscal -dado que es quien promueve y ejerce la acción penal de carácter público (art. 56, C.P.P.)-, sino sencillamente de que en aquellos supuestos en los cuales los representantes públicos abandonan la pretensión o se trata de supuestos dependientes de instancia privada, pueda la misma -en caso de así estimarlo- continuar con el ejercicio de la acción, como sujeto capaz y legitimado, y así acudir y manejarse en el proceso en calidad de parte en resguardo y patrocinio de sus intereses. Este derecho, es el que le fue sesgado a los ofendidos por los delitos

por parte del Agente Fiscal acusado al disponer el archivo de las actuaciones al no haberlos "visualizado" como tales, dicho esto en términos sustanciales.

Pues, una cosa es que desde lo formal se plasmen ciertas consideraciones vinculadas con la presunta comisión del delito y otra, muy distinta, es que frente a la "notitia criminis", el encargado de la acción penal, escuche a quien se dice damnificado y en función de ellos disponga una serie de medidas que tiendan a satisfacer los intereses del denunciante (asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad).

Solamente de esta manera las autoridades cumplen con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados. Nada de ello, en lo que resulta de interés, fue llevado a cabo por el acusado.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Santillán" (Fallos 321:2021) en lo que hace al querellante particular en el digesto procesal nacional, indicó que "...todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266 "Otto Wald", consid. 2º)".

Ello "... en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (conf. citado fallo "Santillán", consid. 11º).

En el ámbito local, y con la sanción de la ley 11.922 el legislador detuvo la mirada en la necesidad de modificar el paradigma, en lo que entendía como un "insignificante protagonismo de la víctima". Allí se dijo que "la víctima no aparece, se le expropió el conflicto y no puede traer al proceso el reflejo de su situación, sus apetencias, sus pretensiones. Esto está mal y hay que revalorizarla [...] por una cuestión de respeto humano, que impone tener que escuchar a quien sufrió de manera directa el delito en sus propios bienes jurídicos" (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado. Editorial Rubinzal Culzoni. 1997, pág. 30).

Luego, robusteció el rol del particular damnificado permitiéndole intervenir en las demás etapas del proceso, aun frente a la falta de la actividad respectiva del representante fiscal (conf. arts. 79, 334 bis, 368 y concordantes del Código Procesal Penal, t.o., ley 13.943) y le reconoció la facultad de recusar en los casos en que lo hacía el imputado (art. 79 inc. 5º, cit.).

Solo como dato coadyuvante menciono la sanción de la reciente ley 27.372 nominada "Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos".

De cuyo articulado destaco, para no fatigar al lector, tanto el artículo 3° que establece como objeto de la ley, entre otros, a) reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, el derecho a la verdad, el acceso a la justicia. Y el artículo 5°, reconoce como derecho de la víctima, inc. B), el de recibir trato digno y respetuoso.

Se corrobora entonces la especial consideración del legislador por la participación del particular damnificado en el proceso, casi en paridad con el acusador público, muy especialmente en las etapas del juicio y del recurso, caracterizadas por el principio de contradicción o de bilateralidad.

Es decir, que en ese rediseño del sistema de enjuiciamiento que se llevó a cabo se permitió otorgar mayor visibilidad de la víctima, lo que por el contrario no hizo quien aquí resulta acusado.

Por consiguiente, de lo expuesto en los párrafos precedentes, así como de lo establecido por la Corte Federal, por este Superior Tribunal y por el legislador, se advierte meridianamente la trascendencia -por su carácter vital- de la posibilidad de intervención concreta de quienes fueron víctimas de delitos.

De modo que, al igual que las legislaciones más modernas, ese es el norte a seguir intentando a su vez,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

profundizar sus derechos y atribuciones en orden a su intervención en el proceso penal.

Toda vez que, de esta manera, se materializa y fortalece su participación.

Tales lineamientos no hacen más que ajustarse a los postulados de los instrumentos locales e internacionales.

Ya quedó referida, por vía del precedente "Santillán" de la Corte Federal, el art. 18 de la Constitución de la Nación.

En el orden local, la Constitución de la provincia en sus artículos 10, 11 y 12 reconoce derechos para todos los habitantes de la provincia, los que por su naturaleza y en un pie de igualdad, tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, seguridad y propiedad.

A los cuales suma, además de la vida, el respeto de la dignidad, integridad física, psíquica y moral. Tal como también lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 5.1.

Luego, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su preámbulo que "[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Esto, en alusión a que sus derechos esenciales no surgen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

Su art. 18, nominado como derecho a la justicia, le otorga a toda persona el de ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos le brinda en su art. 8 a toda persona el "derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales naciones competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por ley".

A lo que cabe adicionar, el derecho a ser oído por un tribunal "independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones" (art. 10). Derecho también contemplado en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamentos los atributos de la persona humana, sino que en el art. 25, como protección judicial, contempla el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención.

iv) Finalmente, como argumento auxiliar, me es ineludible traer a colación algunos de los conceptos que sustentan el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El cual establece, que "El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez [o Fiscal] ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nombramiento o la promoción de los jueces [o Fiscales], o de enjuiciar su conducta en cuanto [tales], se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas.

En este sentido, entiendo que el acusado, en lo que es de interés y tal como sobradamente se acreditó, no ajustó su proceder a la necesaria prudencia que, como uno de los principios de la ética judicial, debe guiar el accionar de todo juez o funcionario con Acuerdo del Senado.

Obsérvese que en el referido Código al fijar los parámetros de la prudencia establece que "el juez [o Fiscal] prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable" (art. 69).

Y que "debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos".

Así como, que "el juicio prudente exige capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo" (art. 71).

En virtud de todo lo aquí expuesto, entiendo que el Agente Fiscal inculcado a través de las acciones endilgadas "no visualizó" a las víctimas de los delitos en el marco de los expedientes por los cuales se juzga su responsabilidad política y, de ese modo, contradijo la necesaria prudencia que como uno de los principios derivados de la ética judicial, debe guiar

su accionar, cuando en definitiva el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.



A la primera cuestión planteada, el señor conuez **Carlos Enrique SACAVINI**, dijo:

Adhiero en todos sus términos al desarrollo argumental, a las conclusiones y a la calificación jurídica a que arriba el Dr. Pettigiani en su meduloso voto, el que con contundencia deja al desnudo la acreditación de los cargos que se le reprochan al Agente Fiscal aquí enjuiciado, Dr. Leandro Heredia.

Tan solo me permitiré formular -a riesgo de redundancia- una serie de consideraciones adicionales en respaldo de tal posición.

Preliminarmente, he de señalar que la cuestión Heredia/Falbo/La Roca es introducida por la defensa intentado enervar las imputaciones particulares referidas a los casos "Buiani" y "Baner", así como los reproches referidos a más de cincuenta causas (I.P.P.) en las que se registraran transgresiones en la labor del aquí acusado -ya sea por mala actuación, omisiones en su continuidad o cierres prematuros y/o infundados-.

La proposición de aquél conflicto, en rigor, excede lo que resulta aquí materia y objeto de juzgamiento, en tanto cualquiera de las circunstancias atingentes a esa eventual confrontación carecen de relevancia en relación al abordaje que aquí debe cumplimentarse, que no es otro que evaluar si el Dr.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Heredia ha conservado en el ejercicio de su función la buena conducta que es la condición establecida por el artículo 176 de la Constitución Provincial para su permanencia en el cargo.

El mayor número de causas, la escasez de personal o los espacios constreñidos, no pueden argüirse como impedimentos y justificación de desatenciones esenciales en el cumplimiento del deber. Tampoco el principio de oportunidad puede blandirse para decidir el archivo de todo tipo de causas (delitos contra las personas [violencia familiar]-, contra la integridad sexual, contra la propiedad, narcotráfico, etc.), sin disponer diligencias esenciales y mediante una simple fórmula carente de una motivación adecuada.

En cuanto al **cargo A**, como bien lo ha descripto el Dr. Pettigiani en su voto, el Dr. Heredia, vía telefónica, impartió una orden a un funcionario policial para que actúe un acompañamiento a tercero/s (Sanz, Cativa Tolosa y Marena), para ingresar en el campo "La Primavera". Al tiempo de tomar tal decisión el Fiscal aquí acusado no sólo tuvo ante sí una absoluta orfandad de antecedentes, sino que desconoció los criterios fijados tanto por un par (al determinar, tiempo antes, que la cuestión del aludido campo debía ser dirimida en el ámbito civil), como así por los jueces garantes ante peticiones que formulara el propio Dr. Heredia en relación a este predio.

De haberse interiorizado mínima y previamente sobre el estado posesorio y dominial del bien -actuando una simple constatación-, jamás habría podido actuar como lo hizo; y aun cuando hubiera estado convencido de la razón de los

peticionarios, debió requerir la orden pertinente al juez garante.

En definitiva, lo actuado -tanto formal como sustancialmente- deja en evidencia graves e injustificables incumplimientos a la función de Agente Fiscal por parte del Dr. Heredia, lo que se agrava ni bien se repare en los perjuicios consecuentes a las instalaciones y a la explotación ganadera por entonces en curso.

En relación al **cargo B** múltiples son los señalamientos efectuados en orden al ejercicio abusivo de autoridad e incumplimientos de los deberes inherentes al Fiscal, a partir de la incompetencia o negligencia en el ejercicio del cargo y la comisión de graves irregularidades en los procedimientos, los que han sido prolijamente detallados y expuestos en el voto del Dr. Pettigiani, el cual comparto enteramente y hago propio.

Ni en el curso de la defensa, ni en las expresiones técnicas del alegato pronunciado por esa parte, ni en la voz propia del acusado, existieron explicaciones respecto a las defecciones verificadas, viéndose insatisfecha la promesa efectuada por el propio acusado de brindarlas personalmente respecto de cada una de ellas.

Finalmente, en relación al **cargo C**, sólo he de señalar el muy corto lapso (trece días) en que el Dr. Heredia decidió el archivo de la causa. Ni siquiera se conmovió, ni recapacitó, cuando la propia damnificada, en tanto recompuesta de su malhadada situación personal y de salud, le reclamara el



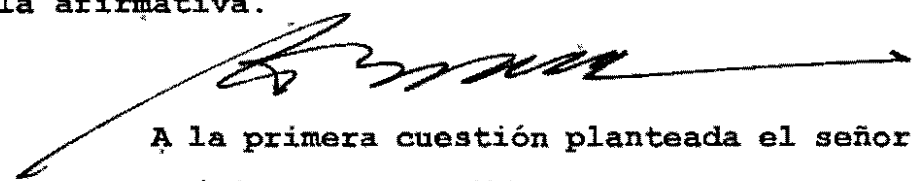
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desarchivo con fecha 20-10-2009, poniendo de manifiesto su voluntad de instar la acción penal.

Al mantener una entrevista con el fiscal aquí acusado recibió como negativa respuesta "...que ya estaba...; que se había resuelto el día anterior... que se trataba únicamente de un "manoseo de tetas""; negando a un propio tiempo el carácter provisional del decisorio y la trascendencia de la declaración de la víctima.

Víctima que, por lo expuesto, no recibió ni la contención ni el trato que por tal condición merecía del representante del Ministerio Público.

Reiterando mi adhesión plena al voto del Dr. Pettigiani, con las reflexiones adicionales precedentes, **voto por la afirmativa.**



A la primera cuestión planteada el señor conjuez Dr. Gustavo Américo ESPARZA dijo:

Adhiero expresamente y en un todo a los antecedentes, consideraciones y calificación jurídica formulada para cada uno de los cargos por el Dr. Pettigiani en su meduloso voto, permitiéndome formular una serie de consideraciones complementarias.

Tengo la libre convicción que los cargos -el B. con el alcance que resulta del análisis formulado por el juez del primer voto- están debidamente probados y que el Fiscal Heredia enjuiciado debe ser destituido, en tanto la prueba rendida y obrante en autos es suficiente para acreditar la pérdida de la buena conducta para continuar en el desempeño (cfr. Art. 176

Const. Provincial; arts. 45 y 48 ley 13.661; arg. art. 210 C.P.P).

Con carácter **preliminar** y como fundamento común a todos los cargos, me permito poner de manifiesto:

1. Que el fiscal enjuiciado no ha dado ninguna explicación personal atendible a los graves hechos (cargos) imputados, especialmente al cargo "B".

Que en todos los cargos imputados manifestó iba a explayarse ante el tribunal enjuiciador (fs. 197) dónde se lee: *"...Desde ya que puedo explicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cada causa y el porqué de mi proceder en relación a determinado hecho delictivo, en base a este principio de oportunidad. Y así lo haré ante el Enjuiciamiento cuando declare, de llegar a esa instancia. Una causa tras otra. Una por una. Sin perjuicio de que en esta defensa me refiera a alguna de las citadas como cargosas a mi persona, por las injustas acusaciones que sufro..."*.

También manifestó (fs. 203): *"...Más allá de que voy a explicar mi actuación en cada una de las causas referidas al momento de prestar declaración..."*.

Lo cierto es que nada de ello ocurrió.

Si bien es plenamente atendible que cada enjuiciado delinee su estrategia procesal, los hechos imputados y su gravedad -pues veo lesionados derechos de raigambre constitucional como explicitaré en los párrafos siguientes- ameritaban explicaciones mínimas y elementales de parte del Fiscal acusado, lo que -insisto- no se concretó, impidiendo de tal modo confrontar una visión distinta de lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuado.

2. En segundo término he de destacar que el fiscal enjuiciado ha incurrido en su defensa en una serie de "falacias", las cuales subrayo, pues las mismas no pueden ser sostenidas válidamente como argumentos exculpatorios:

3.1. Falacia de cambio de asunto. Conocida entre los clásicos como aquella falacia en la cual se pretende reemplazar (ingeniosamente) un tema por otro, desviando (o intentándolo) el centro del debate y el tema de la litis.

Lo ha plantado en relación a todos los cargos el fiscal enjuiciado, quien sostiene en su defensa de carácter general:

"...La Procuradora General de la Corte me acusa de forma absurda y sin tener en cuenta que antes que a mí, debió y debe acusar por lo menos a unos cuantos Fiscales y Jueces que deshonran la Magistratura y que son señalados por todo el mundo..." (fs. 192 vta).

"...En principio debo decir que de ser analizada la actuación con los parámetros de la Oficina de Control Interno de la Procuración de la Corte, todo Fiscal del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires tendría que estar bajo enjuiciamiento..." (fs. 195 vta.).

Para no abundar, debo decir que en el caso de autos se está ante una falacia argumental de "cambio de asunto", por lo siguiente: a) se está juzgando la conducta de este fiscal y por estos determinados cargos; b) se pueden tratar las situaciones descriptas, o quizás denunciadas por el fiscal (obviamente que no en este ámbito y ajenas a la competencia de

este jurado), pero lo que no puede hacer o pretender el fiscal enjuiciado es que un tema -o los temas propuestos- desplacen al objeto de esta litis -los cargos debidamente identificados en la acusación de la Procuración y la Comisión Bicameral- que es el enjuiciamiento de su conducta.

3.2. Falacia de argumento ad misericordiam. Con este argumento se intenta movilizar sentimiento de piedad en el auditorio, antes que formalizar razones propias y serias y consistentes con las cuales la argumentación debe sostenerse y en relación al hecho específico materia de juzgamiento.

Lo ha efectuado el fiscal enjuiciado y en relación a todos sus cargos, fundamentalmente mediante lo sostenido en su extenso y unilateral proemio defensorista en donde se accede a una autosemblanza sobre su persona, actuación y situación (ver fs. 191/193 vta.), y asimismo en la extensa nómina de testigos propuestos por la defensa y que declararon en estas actuaciones.

Y digo estar ante una falacia por las siguientes razones: a) no se está juzgando al fiscal por -al parecer- sus auto-atribuidas excelentes cualidades personales ("*...me considero más bueno de lo que en verdad soy...*"), sino por determinados hechos funcionales -identificados específicamente como cargos- en los que no respetó el parámetro legal y prudencial que tal cargo impone; b) porque ser bueno y atender con buenos modales y solícitamente a todos los que se acercaban a su fiscalía era lo mínimo que podía (y puede) esperarse de un magistrado y funcionario (en general, y no solo del fiscal Heredia), y para ello además los contribuyentes de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Provincia le pagan sus estipendios vía impuestos; c) porque los testigos tienen manifestaciones de carácter subjetivo, y acá se lo ha juzgado por hechos objetivos que se desprenden de su actuación en expedientes judiciales.

En mi criterio ninguno de los testigos aportados por la defensa en tal sentido aportó nada relevante respecto de los cargos. Es más el testigo Nieves ante una pregunta expresa de la Procuración: "...Señor Nieves, ¿conoce los hechos por los que el fiscal Heredia está siendo acusado en este enjuiciamiento?, respondió: "Testigo: No los conozco" (fs. 23, versión taquigráfica).

La prueba testimonial que produjo la defensa intentando mejorar la posición del fiscal enjuiciado y pretendiendo aportar conceptos sobre su trato personal, diligencia y contracción al trabajo, pierde relevancia por su distancia con los cargos imputados.

3.3. Falacia argumento ad odium, ad iram. Ha desarrollado -extensamente y en relación a todos los cargos- este argumento el fiscal enjuiciado (en especial pro. II, págs. 191 y sgts., fs. 197vta./200), consistente en asentarse solamente en el hecho demostrativo de cierta ira o, eventualmente, odio en contra de a quien ella está formulada (tema de la Procuradora General y de la Dra. La Rocca).

Sostengo que la argumentación es falaz a tenor de los siguientes fundamentos: a) no es motivo de discusión en este debate la actuación de tales personas, más allá de la opinión que sobre ellas podamos formar; b) porque tal argumento prescinde de la racionalidad espiritual, la ecuanimidad y la

prudencia que debe guiar el hilo argumental para que puede ser válidamente valorada como tal; c) porque no debemos olvidar que el accionar de todo fiscal debe estar guiado -incluso por imperativo legal- conforme la clara manda del artículo 56 C.P.P. cuando edicta: "...adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado...".

Habiendo sentado estos fundamentos comunes y con carácter de preliminar a todos los cargos, volcaré brevemente en los párrafos siguientes algunos fundamentos adicionales en relación a cada cargo puntual.

Cargo A.

Como anticipara, adhiero al meticoloso análisis y conclusiones a que arriba el juez designado para sufragar en primer término.

A tal adhesión aduno los siguientes fundamentos.

Analizado el cargo, la prueba documental e instrumental que surge de los diversos exptes. involucrados (las ipps individualizadas, en particular la nominada causa 2641, IPP 195.571), los testimonios prestados por la Sra. Ana Irene Buiani (fs. 3 y sgts. de la versión taquigráfica) y el sr. Alberto Buiani, fs. 20 y sgts. de la versión taquigráfica) el pormenorizado relato y tratamiento que ha hecho la acusación (sobre todo me refiero a los alegatos finales) y asimismo la defensa formulada por el fiscal enjuiciado, adelanto que las endebles e inverosímiles defensas propuestas no pueden prosperar.

En efecto:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1. En relación a este particular cargo ha quedado demostrada la falta absoluta de prudencia -en este caso la especial prudencia judicial que debe tener todo funcionario vinculado a la administración de justicia- en el desempeño de la función del representante de la acción pública (el fiscal enjuiciado), falta de prudencia que puede analizarse desde dos perspectivas: una referida al acto en sí (lo relacionado al ingreso al campo cuestionado por parte de los usurpantes) lo que nos pone ante un palmario caso de abuso de autoridad, y la otra, no haber previsto las consecuencias posteriores que de tal acto podían emanar (lo que posteriormente hicieron los usurpantes).

2. La dignidad de un cargo conlleva, como contrapartida también (y es justo que así sea) una mayor responsabilidad por los actos y un obrar con un mayor deber de previsión por las consecuencias de los mismos (inmediatas y mediatas).

Por ello el accionar del fiscal enjuiciado en lo que respecta a como se iniciaron los primeros pasos de ingreso al campo por parte de quienes a la postre resultaron condenados por usurpación, nos pone, además de la falta de actuar prudencialmente, ante un claro caso de incumplimiento funcional del Fiscal Heredia.

2. Es también particularmente reprochable su obrar -y acentúa su responsabilidad- la situación -muy bien destacada por la acusación en su alegato- al sostener que su actuación fue determinante y clave para que se hiciera tabla rasa con derechos de raigambre constitucional que nunca debieron ser

puestos en peligro, y menos conculcados. Se violó el derecho de propiedad y el domicilio como ha quedado demostrado en sentencia (ver ipp individualizada "supra"), receptados por nuestra Constitución Nacional (arts. 17 y 18 CN), y Provincial (arts. 24 y 31 respectivamente), sin perjuicio de la violación de otros derechos constitucionales.

Cargo B.

Como sostuviera al iniciar este voto, adhiero al desarrollo argumental, consideraciones y calificación legal efectuada por el Dr. Pettigiani en su voto, para tener por parcialmente acreditado el cargo.

Analizado los hechos objeto de acusación, la prueba documental e instrumental que surge de los diversos exptes. involucrados (las ipp individualizadas) el pormenorizado relato y tratamiento que ha hecho la acusación (tanto en el debate como asimismo en los alegatos finales) y asimismo la casi inexistente defensa formulada por el fiscal enjuiciado, no puedo menos que concluir en adherir al voto de primer término y sus fundamentos, y asimismo adelantar que las defensas propuestas no pueden prosperar. En efecto:

1. La defensa respecto de este puntual tema sostuvo que: *"...mi actuación en las causas penales referenciadas en la acusación respondió a criterios de justicia y oportunidad que me llevaron a proceder como lo hice: bien y con sentido práctico y de "servicio de justicia...". Agregaba: "...Más allá de que voy a explicar mi actuación en cada una de las causas referidas al momento de prestar declaración..."* (fs. 203). En el capítulo general de su defensa (Pto. V, Defensa propiamente dicha),



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

había hecho referencia a que tal principio (oportunidad) "...Este principio y su actuación concreta legitiman absolutamente mi labor como Fiscal en Presidente Perón..." (fs. 197 vta.), y asimismo que: "...Desde ya puedo explicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cada causa y el porqué de mi proceder en relación a determinado hecho delictivo, en base a este principio de oportunidad. Y así lo haré cuando declare, de llegar a esa instancia. Una causa tras otra. Una por una..." (fs. 197).

Como señalara líneas arriba, el Dr. Heredia omitió las explicaciones preanunciadas, sobre todo en torno a la aplicación en forma indiscriminada y al parecer automática del principio de oportunidad en cada una de las causas que conformaban la imputación.

Como representante del Ministerio Público el Dr. Heredia debió respeto a la expresa manda de la Constitución Provincial receptada en el artículo 15 al disponer: "...La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas constituyen falta grave".

Analizado el tratamiento de las causas formulado en la defensa, se advierte que allí se referencian: 1) una causa; 2) una causa -que además es objeto de tratamiento

específico en el cargo "C"-; 3) una causa y 4) 15 causas, a las que unifica en su tratamiento general -sin particularizar-, agregando que en relación a las mismas "...también se desconocieron las realidades del Servicio de Justicia...".

En definitiva, solo intentó brindar explicaciones acerca de su actuación en 18 causas, una de las cuales formaba parte de un cargo concreto (el "C"), en quince unificó y homogeneizó la explicación sin entrar en particularizar cada supuesto. Es decir que sobre 50 causas, dejó sin tratamiento específico -y en el más generoso de los criterios hacia el enjuiciado- 32 causas.

3. Por último algún breve fundamento sobre la inviabilidad de la defensa basada en el criterio de oportunidad regulado en el C.P.P.

Tal principio no deroga la regla establecida en el artículo 71 del Código Penal, y tampoco es el único y excluyente que debe regir la actuación del representante de la acción pública. Por lo demás, de la propia regulación del instituto no surge que sea inexorable en todas las causas e indiscriminada su aplicación (vgr. cuando se lee "...pudiendo aplicar criterios de oportunidad...", art. 56 C.P.P.; "...podrá archivar las actuaciones..." (art. 56 "bis" C.P.P.).

A ello debemos sumar adicionalmente que el art. 56 "bis" C.P.P., prevé: a) supuestos específicos; b) que se considerará especialmente la composición con la víctima; c) la posibilidad de establecer condiciones al ordenarse el archivo. Ninguna de estas cuestiones fueron analizadas ni explicitadas por el enjuiciado al decidir el cierre de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cargo C

Comparto en un todo, haciéndolo propio, el voto desarrollado por el Dr. Pettigiani en relación a este cargo.

Sólo me permito destacar que en autos y merced a la prueba colectada en las siguientes constancias de exptes. judiciales, tales como la IPP nro. 13-01-008989-10, la IPP nro. 06-02-002498-09, y la testimonial (fs. 33 y sgts. de la versión taquigráfica) de la señora María de los Ángeles Baner, y la restante prueba producida, tengo por debidamente acreditado el cargo, habiendo el fiscal Heredia incumplido sus funciones.

Sostengo tal criterio en función de las siguientes circunstancias:

1. Ante el relato de la entrevista que la víctima (testigo declarante Baner) tuvo con el enjuiciado en Guernica (relatadas a fs. 43 y sgts. de la versión taquigráfica) y los hechos ocurridos durante la misma, como asimismo las desafortunadas e inapropiadas manifestaciones (desafortunadas e inapropiadas en una posiblemente demasiado generosa calificación de los términos que hubo utilizado el titular de la acción pública, sobre todo cuando la testigo hace referencia al "...manoseo de tetas...") que se le atribuyen, nada manifestó respecto a este punto.

No cabe perder de vista que lo que se está juzgando es la actitud y desempeño funcional de un fiscal, y como ha sido su actuación orgánica ante el planteo que efectuara la víctima.

De lo que se trata en autos es de cómo actuó en relación a la causa y cómo reaccionó el citado en el episodio

puntual con la testigo. Y en ese contexto -con testigo adicional, según constancias de la correspondiente IPP- sus términos alcanzan los niveles de inaceptables agravios a la víctima, rebasando la tolerancia normal de lo que hasta podría considerarse solamente un acto de grosería y mala educación. Incluso habría una expresa violación a lo dispuesto en el artículo 83 incisos 1 (cuando edicta que la víctima debe recibir "...un trato digno y respetuoso..."), y 5 del C.P.P. (cuando dispone que la víctima tiene derechos a "...la salvaguarda de su intimidad...").

2. Asimismo debo dejar sentado -y también como fundamento del voto- que lo que se está juzgando en autos es la actuación funcional y orgánica del fiscal, y no la actuación personal y/o procesal de la víctima (testigo Baner). La defensa gira en torno a una serie de cuestiones que en vez de defender o explicar fundadamente su actuación o desvirtuar justificadamente el cargo, hacen referencia a una serie de cuestiones más propias del accionar de la víctima o de terceros.

En autos se juzga, de una parte, como instruyó el Dr. Heredia la causa: las irregularidades cometidas en la misma, el celeré archivo decidido, la negación a desarchivar a propósito de la manifestación de la víctima de instar la acción penal -teniendo en consideración el carácter provisional del cierre dispuesto y la importancia que, para la investigación, podría derivar de tal declaración-; de la otra, el trato dispensado a la señora Baner en ocasión de la desafortunada entrevista celebrada. Sobre estos temas debe centrarse la cuestión, y no los aspectos personales, procesales, o avatares



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posteriores de la víctima y/o de las causas judiciales.

3.- Trataré ahora los argumentos que ha vertido la defensa, como asimismo en la producción de la prueba el fiscal enjuiciado.

El esquema defensorista contestando este punto luce a fs. 203 y 203 vta. Manifiesta que actuó: a) guiado por el criterio de "oportunidad" (fs. 203) como fundamento general y no solo para esta causa, por lo que remito a lo dicho al respecto en su tratamiento general; b) que su criterio fue avalado por el propio fiscal de Cámara (fs. 203 vta.); c) que se desestimó la queja de la víctima (fs. 203 vta.). Adujo una serie de cuestiones -a su criterio- irregulares o suspicaces respecto de la presentación de un escrito sin firma, y la oportunidad y lugar procesal de presentación de tales planteos.

Ninguno de estos argumentos puede prosperar. En efecto en autos -como se adelantó- se están juzgando sus propias irregularidades y no las eventualmente cometidas en otros exptes. o realizadas por otros funcionarios, e inclusive las mismas -en el más favorable de los escenarios y criterio del enjuiciado fiscal- no se compensan. A lo sumo también estarían mal y deberían ser investigadas (no en este juicio, ni por este Jurado, sino por las vías pertinentes).

Tampoco puede ser fundamento de la defensa el argumento consecuencialista o pragmático (en cuanto a que otro fiscal siguió su parecer), pues tal criterio, lejos de arrimar justicia, puede sumar otra injusticia. Dos errores, o dos malos pasos procesales no pueden ser fundamento de un acierto.

En cuanto a los actos procesales (erróneos,

extemporáneos o irregulares, como quiera calificárselos) dados por la víctima, dos observaciones bastan para rechazar el argumento: a) traslada a la víctima una cuestión que le es propia (dar explicaciones y destruir el cargo que se le imputa); b) no explica las irregularidades propias en la instrucción de la ipp que le imputa la acusación.

4. Por último, el remanido argumento del criterio de "oportunidad", nos merece además de las objeciones generales las siguientes: a) es una visión parcial, que prescinde -en este caso- del art. 72 Código Penal que establece un principio distinto una vez puesta de manifiesto la voluntad de instar la acción penal; b) el criterio de oportunidad no es obligatorio ni excluyente (la ley ritual dice "...pudiendo aplicar criterios de oportunidad..." (art. 56 CPP), también "...podrá archivar..." (art. 56 bis, CPP).

Reiterando mi adhesión al criterioso voto formulado en primer término por el Presidente del Jurado, Dr. Pettigiani y con el alcance allí precisado en relación al cargo B, con las consideraciones adicionales precedentemente expuestas, doy mi voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuex doctor Walter Héctor CARUSSO, dijo:

En los términos del artículo 46 de la Ley 13.661, hago propio el profundo y meduloso desarrollo formulado por el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Pettigiani, en su voto, por ser tal mi íntima y sincera convicción.

Voto por la afirmativa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, la Dra. Nidia Alicia MOIRANO, dijo:

Adhiero en un todo al exhaustivo y meticulado voto del Dr. Pettigiani, al desarrollo y reconstrucción de los hechos formulada, a la calificación legal de los mismos y a la asignación de responsabilidad al magistrado-acusado, agregando además una serie de apreciaciones complementarias en relación al **HECHO A** vinculado a la actuación del Fiscal en torno a la usurpación del predio denominado "La Primavera", ello más allá de destacar, desde ya, que la totalidad de los cargos revisten una gravedad tal que amerita y justifica el apartamiento del Fiscal Heredia de su cargo.

La prueba documental ofrecida por la acusación en sustento de este **HECHO A** ha sido contundente e incontrastable y la lectura integral e interrelacionada de las IPP 06-00-195.571-03, IPP 195.469 ("Cativa Tolosa y otros") y en especial de la IPP 24.468 ("Oyhenart"), entre otras, permite concluir que el Fiscal obró contrariando las leyes cuyo cumplimiento debía observar (leyes 11.922 y modificatorias y 12.061 actualmente reemplazada por ley 14.442 y modificatorias).

En efecto, el controvertido acompañamiento policial dispuesto telefónicamente por Heredia (hecho suficientemente probado con la documental agregada, testimonio de la Sra. Ana Irene Buiani y reconocido por el propio Fiscal en este procedimiento en su descargo escrito del 9-05-2013 en

particular fs. 201 vta) basándose en una denuncia telefónica adquiere especial magnitud si se analiza la intervención previa del Fiscal en el marco de esas otras IPP vinculadas también al campo La Primavera, en especial en la IPP "Oyhenart" en la cual tuvo una particularmente activa intervención como Fiscal Adjunto.

La IPP "Oyhenart" ofrecida por la acusación como prueba documental, se había iniciado el 29-10-2004, esto es, menos de un año antes del despojo de los Buiani llevado a cabo o facilitado por la intervención policial ordenada por Heredia. En el marco de la misma, el 1-02-2005 (esto es, solo cuatro meses antes de dar la orden de acompañamiento policial del 9-06-2005) el Fiscal Heredia había solicitado al Juez de Garantías que libere una orden de cese de estado antijurídico del inmueble "a los fines de restablecer el derecho real de propiedad esgrimido y probado en autos".

Dicho pedido fue rechazado por el Juez de Garantías interviniente -Dr. Federico Guillermo Atencio- con fecha 2-02-2005 por considerar, entre otras circunstancias, que ninguna víctima había efectuado el requerimiento que el Fiscal formulaba y que no se había acreditado la comisión del delito de usurpación.

No conforme con ello, también en el marco de esa IPP, con fecha 8-04-2005, esto es, solo dos meses antes de disponer el acompañamiento policial telefónico, el Fiscal Heredia había solicitado el registro del campo La Primavera, y posteriormente, el 5-05-2005 pidió una medida cautelar de no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

innovar, la retención del certificado de dominio del inmueble y el bloqueo de la Matrícula 26.111 (100).

No puede soslayarse todo este contexto fáctico para sopesar la entidad de la medida ordenada por Heredia el día 9-06-2005. Según sus propios dichos (véase su descargo de fecha 9-05-2013 fs. 201 vta) ese día el Fiscal recibió una llamada telefónica en la cual el denunciante (Sr. Sanz) le manifestó "que entraba gente "vándalos" al campo con vacas robadas y que disparaban tiros de arma de fuego" como consecuencia de lo cual dispuso "que la víctima sea acompañada al lugar denunciado por la Policía".

Esa fue la supuesta denuncia verbal recibida, que ciertamente puede ser legítima pero siempre y cuando luego sea extendida en acta conforme establece el artículo 286 del CPP e inmediatamente comunicada al Juez de Garantías en turno. Nada de ello se observó en este caso.

Un llamado telefónico le bastó al Fiscal Heredia para movilizar las fuerzas de seguridad poniendo en posesión a quien ante él y sin mayores pruebas se calificó como propietario de un importante campo sito en el partido de Presidente Perón, despojando con ello a sus legítimos propietarios y pacíficos poseedores desde el año 1911 causando serios perjuicios económicos que se prolongaron penosamente en el tiempo.

La gravedad de la situación llamó incluso la atención de la Dra. Claudia Greco a cargo del juzgado en lo Correccional N° 4, que al condenar a los Sres. Sanz, Marenda y Cativa como usurpadores del predio La Primavera en el marco de la IPP

195.571, ordenó la remisión de las actuaciones a la Procuración General, como consecuencia de lo cual se instruyó la información sumaria que tramitó bajo el número PG 59/10 tendiente a evaluar la conducta de Heredia y, posteriormente, la IPP 13-01-08357-10 a cargo del Dr. Ichazo por la posible comisión del delito de abuso autoridad previsto en el art. 248 del C.P..

Ese proceder que el Fiscal Heredia pretendió hacer ver como un proceder proactivo o diligente, de un Fiscal que ante una denuncia rápidamente acciona, se contrapone sospechosamente con la actitud asumida respecto de la real y única víctima Ana Irene Buiani, quien concurrió el mismo día de la ilegal intromisión en su campo a la Fiscalía de Guernica muñida de las pruebas suficientes para acreditar que ella era la legítima dueña y que la gente que se había introducido en su propiedad gracias al acompañamiento policial no tenía derecho alguno, pero lamentablemente no recibió la misma rapidez en la respuesta de parte del Fiscal Heredia.

Analizadas las pruebas bajo el prisma de las libres convicciones (art. 48 de la Ley 13.661 y modif.) se puede inferir con nitidez que el Fiscal, lejos de actuar con el convencimiento de que con su accionar protegía a una víctima, lo hizo para colaborar o permitir que el victimario consume una situación ilegal, tal como a la postre resultó ser, considerando que aquellas personas a las cuales Heredia facilitó la irrupción en el campo de los Buiani fueron luego condenadas como usurpadoras del mismo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ayudados por la fuerza policial convocada por el Fiscal Heredia, los Sres. Sanz, Cativa y Melenza lograron finalmente lo que por otros medios no habían conseguido: hacerse por la fuerza del campo.

No caben dudas que el accionar del Fiscal Heredia al ordenar el acompañamiento policial fue trascendental y no casual para provocar el despojo, situación que él no podía desconocer por su actuación previa en otras IPP relacionadas con dicho campo y su titularidad, aspectos que, por otra parte, tal como resalta el Juez de Garantías al rechazar las medidas pedidas por Heredia, por estar vinculados a la posesión y al derecho real de propiedad correspondía que en todo caso fueran ventilados en sede civil.

Claramente con su intervención, el Fiscal Heredia facilitó o colaboró en lo que a la postre resultó ser la usurpación del campo La Primavera. No puede alegar que de buena fe creyó que el Sr. Sanz (denunciante telefónico) era la víctima de esta situación, conforme los antecedentes antes reseñados. Y si realmente lo creyó, no caben dudas que el grosero error estuvo en no muñirse de la prueba necesaria que permita sostener un mínimo de seriedad en la denuncia formulada, mucho más tratándose de una cuestión vinculada al derecho de propiedad y conociendo las circunstancias que rodeaban al caso.

Es inadmisibles que un Fiscal en el contexto antes reseñado proceda como lo hizo Heredia. Piénsese qué hubiera ocurrido si en vez de un campo con una importante explotación ganadera, hubiera ordenado similar medida respecto del

inmueble asiento del hogar conyugal de una familia. No caben dudas que corresponde hacer efectiva la responsabilidad política del Fiscal.

Quienes ejercen funciones públicas deben asumir las consecuencias de sus actos (Bielsa, *Derecho Constitucional*. Ed. 1954, pág. 481), y los juicios de responsabilidad política son precisamente consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad (Fallos 316:2490)

El juicio político -al igual que el jury- es una herramienta tendiente a frenar las arbitrariedades de aquellos magistrados y funcionarios que, en ejercicio del poder político, se muestran desaprensivos o irrespetuosos con los preceptos constitucionales. (DE ANTUENO "Responsabilidad constitucional del funcionario público" en AAVV Responsabilidad de los funcionarios públicos Ed. 1987, pág. 69)

Por la actuación del Fiscal en el caso de La Primavera los legítimos propietarios de un inmueble resultaron despojados del mismo por un prolongado tiempo (cuatro meses) y con serias pérdidas materiales, tal como claramente detalló en su testimonio la Sra. Ana Irene Buiani. En otras palabras, con su accionar permitió, avaló, o consintió que por vías de hecho se avasalle uno de los derechos más protegidos por el constitucionalismo clásico, como es el derecho de propiedad (art. 17 CN)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En todo caso, frente a la denuncia telefónica recibida, debió el Fiscal en primer lugar asegurarse mínimamente la concurrencia de los elementos configurativos del delito de usurpación y luego, en todo caso, intervenir él personalmente si la situación era realmente la descrita (irrupción en una propiedad privada con tiros de arma de fuego). Tampoco surge de la lectura de la IPP 8357-10 que el Fiscal se haya luego interesado por el resultado de la diligencia policial por él ordenada.

La estrategia defensiva no pudo conmovir la contundencia de la prueba producida. Los argumentos encaminados a aligerar la responsabilidad del Fiscal invocando para ello las condiciones de labor (insuficiencia de recursos humanos y materiales en la Fiscalía, reducido espacio de trabajo, exceso de trabajo, elevada conflictividad social en Guernica) y su mala relación con la co Fiscal Dra. La Rocca no pueden tener asidero.

Es más producen el efecto contrario, pues lejos de enderezarse a demostrar la inocencia o correcto proceder del Fiscal acercando argumentos que permitan formar la convicción de este Honorable Jurado en tal sentido, el Fiscal se limitó a hacer hincapié en las antes mencionadas condiciones de trabajo que tal como él mismo reconoció son lamentablemente comunes en la mayoría de las Fiscalías.

La figura de la Dra. La Rocca ha sido traída a la palestra por el Fiscal, acusado en forma reiterada tanto en su defensa como en las pruebas testimoniales recogidas durante las tres

jornadas de debate. Especialmente en el segundo y tercer día de las audiencias testimoniales donde depusieron los testigos ofrecidos por la Defensa, una de las preguntas de rigor era a cerca del trato de la Fiscal La Rocca con el deponente contrastándolo con el trato del Dr. Heredia.

La reiterada evocación de la figura y actuación de la Co Fiscal La Rocca hacía pensar por momentos que se estaba ante el Jury en su contra en vez de serlo contra el Fiscal Heredia (ver testimonios de los testigos Roque Funes y Carlos Alberto Suárez Ghigliolazza entre otros).

Pero tal como sostuvo el representante de la Procuración en su alegato, sin dudas se trató de testigos de conocimiento que poco pudieron aportar en torno al cuerpo cargoso del presente Jury. No está aquí en tela de juicio el trato personal del Fiscal con los empleados de la Fiscalía y terceros, sino su conducta, su desempeño como Fiscal y la observancia o no de las normas que rigen su accionar en particular en los tres hechos que dieron sustento a la denuncia.

El buen trato para con el personal, la circunstancia de trabajar fuera del horario de 8 a 14hs, la apertura o disponibilidad de la Fiscalía para con los justiciables que así lo requirieran, no pueden ser vistas como circunstancias grandilocuentes ni destacables ni mucho menos morigeradoras de la responsabilidad del Fiscal.

Esas circunstancias constituyen el piso mínimo de lo que se puede esperar de un Fiscal que en un sistema acusatorio como el imperante en el proceso penal bonaerense despliega un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

importantísimo y trascendente rol en la persecución penal. Es simplemente cumplir con el deber de llevar adelante con dignidad, responsabilidad y tesón la importante función para la cual fue designado.

El propio Fiscal Heredia dijo en sus palabras finales que ingresó en el Poder Judicial en el año 1987, habiendo pasado por diferentes cargos dentro de dicha esfera. Por ello, sin dudas conocía ya desde ese entonces la realidad del Poder Judicial bonaerense, la ardua labor que desarrollan los fiscales y las responsabilidades que tal función conlleva.

La magnitud de los daños causados a quienes fueran los legítimos propietarios del campo, expresados a través de la declaración testimonial de los hermanos Buiani, en especial de Ana Irene Buiani fueron más que esclarecedores. La privación por más de cuatro meses de su propiedad y la devastación en la cual dejaron a la misma, sin dudas demuestran las consecuencias del accionar por parte de quien debió actuar conforme a la ley, protegiendo sus genuinos derechos y no lo hizo.

No estamos tampoco ante un error como pretendió deslizar el Fiscal en su descargo de fecha 9 de mayo de 2013 cuando se pregunta si su "pecado" fue creer que Sanz era la víctima y que resultó condenado luego como victimario.

Ello porque, como se dijo, el Fiscal conocía perfectamente las causas que se estaban ventilando en las cuales él mismo había tenido intervención.

En todo caso, por lo demás, se trataría de una cuestión civil ya que se trataba de una disputa en torno a la propiedad de un campo, más ello no habilitaba al Fiscal a poner a disposición de uno de los pretensos poseedores de la intervención policial con lo que ello implica.

En el marco de la IPP **13-01-008357-10** seguida en contra del Fiscal Heredia por el Fiscal Ichazo, éste último consideró acreditada la comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal. Los elementos reunidos en el marco del presente Jury permiten concluir en igual sentido, correspondiendo dejar a cargo de los órganos jurisdiccionales con competencia penal la determinación de este tipo de responsabilidad, a dilucidar en el marco de la mentada investigación penal preparatoria.

Más allá de todo lo antes dicho, y del análisis técnico jurídico del caso y de los cargos endilgados al Fiscal, no debe olvidarse que el presente es un proceso de responsabilidad política, y que al Jurado de Enjuiciamiento le corresponde no solamente verificar la existencia de una conducta delictiva o reprochable, sino también y más específicamente el grado de descrédito social que genera dicho mal desempeño.

En tal sentido, y con el claro y firme propósito de lograr una mejor magistratura, un mejor servicio de justicia y el mejor factor humano para impartirla, la conducta de los magistrados e integrantes del Ministerio Público debe ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que gocen siempre de legitimidad y credibilidad ante toda la sociedad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En caso contrario, el descrédito y la desconfianza frente a la justicia dañan irremediablemente el tejido social.

Por ello, y sumado a las consideraciones vertidas en el voto del Dr. Pettigiani, considero que la conducta desplegada por el Dr. Heredia en cuanto al **HECHO A** encuadra en los incisos e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo" e i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido", del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias y que, conforme se ha podido probar en el limitado marco cognoscitivo de este proceso de responsabilidad política, podría también ser subsumida en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor conuez Dr. Guillermo E. SAGUÉS, dijo:

Adhiero en todos sus términos al relato de antecedentes, desarrollo argumental, calificación jurídica y a las conclusiones efectuadas por el distinguido Presidente del Jurado que vota en primer término, Dr. Pettigiani por reflejar acabadamente mi sincera convicción (art. 48 ley 13.661).

Sólo añadiré algunas cuestiones relacionadas con el cargo "A".

Mediante la prueba documental reseñada en los antecedentes que han sido desarrollados antes, consistente en :IPP 13-01-08357-10 por abuso de autoridad.-art. 248 C.P.-, A.- IPP 13-01-08357-10, Causa 2.641, caratulada "Marenda, Carlos

Enrique, Cativa Tolosa, Néstor Roberto y Sanz, Carlos s/ Usurpación de Propiedad", en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial La Plata, IPP Nro. 244.364, caratulada "Oyhenart, Jorge Raúl s/ Denuncia", - Sumario administrativo efectuado por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, causa nro. 358.883/05 ISA 3326-732/705, y los testimonios de los hermanos Buiani propietarios del campo denominado "La Primavera", tengo por debidamente demostrado que el Dr. Heredia se apartó consciente y deliberadamente de las normas procesales vulnerando las garantías Constitucionales de los legítimos poseedores del inmueble señalado, a través de una serie de gravísimas irregularidades en el procedimiento.

Ha sostenido en su defensa haber recibido una denuncia "verbal" (telefónica) acerca de la existencia de presuntos usurpadores en el predio, ordenando lo que ha denominado "acompañamiento" por parte de funcionarios policiales que efectivamente actuaron coordinadamente con quienes a la postre resultaron condenados por el delito de usurpación.

No existen siquiera indicios de tal denuncia previa a la irregular orden formulada.

El Dr. Heredia había requerido al Juez de Garantías con anterioridad medidas respecto del campo en cuestión que fueron denegadas, por lo que no podía ignorar que su actuación estaba manchada por la ilegalidad más manifiesta.

A mi juicio ha quedado demostrado que existió un operativo montado desde la Fiscalía a cargo del acusado, con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

empleo de policías armados y vehículos policiales (o que aparentaban serlo) que coparon el campo desalojando a sus (reitero) legítimos poseedores.

Las verdaderas víctimas recuperaron el campo después de varios meses encontrándolo devastado, habiendo sido sustraídos bienes valiosos (tractores, maquinarias, herramientas) así como el ganado que se criaba en el establecimiento de la raza Aberdeen Angus.

La actuación del Señor Agente Fiscal acusado consistió en un verdadero allanamiento ilegal encubierto bajo las formas de una "denuncia verbal" y un "acompañamiento policial".

Ambas expresiones eufemísticas no logran disimular un cuadro verdaderamente grave: el Estado, a través de la actuación de un magistrado judicial, avasalló el domicilio y la propiedad de ciudadanos que ejercían pacífica y públicamente un derecho legítimo.

La actuación del Señor Fiscal impulsada por una pretensa "notitia criminis" telefónica no se sustenta en elemento objetivo alguno, y es dable poner de resalto que el Dr. Heredia (además de carecer de facultades legales para hacer lo que efectivamente hizo) no contaba con elementos de juicio que permitieran presumir la existencia del delito que supuestamente habría de investigar y que ameritaba una intervención inmediata y **énfatiso: violenta** del Estado.

En efecto: a lo largo de todo este proceso de enjuiciamiento el Dr. Heredia no ha mencionado que su actuación estuvo justificada al reunirse (siquiera en el terreno de

lo indiciario) los recaudos de tipicidad del delito de usurpación (art. 181 inc. 1 CP).

Ni voluntad de despojar por parte de los ocupantes, ni el resto de los elementos que taxativamente ha enunciado la ley penal, es decir, la existencia de violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad.

Cabe preguntarse cuál fue entonces el contenido de la *notitia criminis* que habría recibido el Dr. Heredia por vía telefónica.

Se añade como elemento adicional que supone un juicio desfavorable la existencia de un conocimiento previo entre el acusado y uno de los denunciantes a la postre condenado por el delito de usurpación.

El Fiscal que tiene a su cargo la promoción y ejercicio de la acción penal debe ejercer su ministerio "de acuerdo a la ley" (art.56 C.P.P) es decir con sujeción al derecho, excluyendo la arbitrariedad o el abuso del poder.

La misma norma establece que debe motivar sus requerimientos y conclusiones de modo que se basten a sí mismos. Según Bertolino (Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires, Comentado y Concordado. 6ª ed. Ed Depalma, p.82) dichos conceptos tienen sentidos concurrentes: a) explicación fáctica y justificación legal de lo que se pida, b) orientación a decir la verdad, a dictaminar con exactitud (actuación objetiva), c) autosuficiencia de actos y requerimientos.

A su vez, la Ley de Ministerio Público exige a los funcionarios que lo componen adecuar su actuación a "criterios objetivos" y el resguardo de la vigencia equilibrada de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

Tales recaudos y principios han estado ausentes en la actuación del Dr. Heredia que se basó simplemente en su voluntad y en el ejercicio desviado y abusivo del poder conferido por el Estado.

El deber del Fiscal de preservar en todo momento en su actuación la supremacía de la Constitución salvaguardando las Garantías individuales no suscita duda alguna.

En este caso se la ha avasallado de modo grave, ostensible, grosero, mediante un seudo procedimiento judicial basado en las formas de tal sin sustancia, sin objeto, sin delito a investigar y con finalidades extrañas a la actuación del Poder Judicial.

Resultan aplicables a la actuación del Ministerio Público las mismas exigencias que las que la Constitución y las leyes imponen a los Jueces.

Del juego armónico de los arts. 17 de la Constitución Provincial y 219 y ss. del Código Procesal Penal, la resolución que dispone el allanamiento al domicilio ha de cumplir con estos requisitos: a) deberá tener como base un hecho punible; b) será fundada en las pruebas de autos; c) deberá especificar las personas u objeto de pesquisa; d) deberá especificar el lugar donde habrá de realizarse; e) si ha de tener lugar solamente de día y f) la mención del funcionario que habrá de practicarla.

La Sala II de la Cámara de Casación Penal ha señalado que "los motivos y razones que dan sustento al decisorio podrán surgir: a) del propio decisorio, si el magistrado desarrolla

en el mismo decreto la argumentación sobre la cual reposa la medida; b) de otra pieza procesal a la cual se remita en forma inequívoca; y c) de las incontrovertibles constancias arrojadas al proceso, con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas surja, en forma indubitable la necesidad de proceder, o en otras palabras, que ésta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento, una consecuencia categórica de probanzas colectadas con anterioridad" (CNCP, Sala II, in re "Urquía, Justo Ramón s/ recurso de casación", rta.. El 28.297, causa Nro. 894, reg, Nro. 1307. Dijo allí también la Sala: "Por vía de principio, cualquiera de las modalidades antes descriptas satisfacen el recaudo de "apoyar con motivos y razones eficaces", ED, boletín del 11.2.98). Es interesante apuntar que la expresión "motivos suficientes" que la ley utiliza, es similar a la de "causa probable" inserta en la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos.

Desde esta óptica, entonces, es diáfano que el punto de análisis medular en cuanto a la necesidad del auto fundado se refiere, es la circunstancia de que los sujetos que intervienen de una u otra forma en el proceso penal puedan conocer las razones que determinaron al magistrado a disponer el registro domiciliario, sin tener que recurrir a suposiciones de ninguna índole; con lo cual se resguarda también al justiciable de ser objeto de actos caprichosos por parte de cualquier representante de órganos estatales.

Importará puntualizar, asimismo, que los criterios para apreciar la conducta de los magistrados deben ser más



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

severos que para el resto de los servidores públicos, a fin de mantener y acrecentar la credibilidad del pueblo en la Justicia ("Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Juan, 3.7.93, El Derecho, 155-272).

En otro orden de ideas, está en juego en el caso, la garantía Constitucional de inviolabilidad del domicilio, consagrada expresamente en el artículo 18 de la C.N. ("El domicilio es inviolable"), arts. 17 (pesquisa) y 24 (allanamiento) de la Constitución Provincial, como asimismo el derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Las constituciones y estatutos nacionales y provinciales anteriores a 1853, proclamaron en términos enfáticos y explícitos la inviolabilidad del hogar. La fórmula generalmente empleada para hacer semejante declaración, era la que adoptaron los autores del Estatuto nacional de 1815: "La casa de un ciudadano es un (lugar) sagrado que no puede violarse sin crimen" etc. (Sec. CVII, art. 15). Así se expresaban el Reglamento de 1817, las constituciones de 1819 y 1826, y la mayor parte de las provinciales. (págs. 23 vta. a 24 vta.).

A su turno, el artículo 17 de la Constitución de la Provincia dispone que no puede haber pesquisa **sin hecho punible** del que haya sido anoticiado quien expida el mandato. En lo formal, "**Toda orden... deberá especificar las personas u objetos de pesquisa...**" y describir el lugar a registrar. El artículo se agota declarando que la orden o el mandato no deben cumplirse si carecen de esos requisitos.

Pero cuando la pesquisa supone el registro de un lugar que sirva de domicilio, entra en acción el artículo 24 de la

Constitución de la Provincia incorporando el requisito de la **orden escrita de juez.**

El Código de Procedimiento Penal contiene normas reglamentarias que precisan aún más esas garantías (arts. 219 a 228).

En el ámbito provincial, el citado artículo 17 se armoniza no sólo con el mentado artículo 24 de la misma Constitución sino también con el art. 12 inciso 5 de la Ley Suprema que, luego de reiterar la declaración de inviolabilidad de los documentos privados del artículo 18 de la Constitución Nacional, avanza en sentido garantista consagrando la excepcionalidad regulada por ley de cualquier medida en contrario y exigiendo para ello una **resolución judicial fundada.**

Con cita de Cafferata Nores y Claria Olmedo, recuerda Carlos A. Chiara Díaz, que "el allanamiento importa una limitación a la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, que parte de la base de la carencia de autorización de parte de quien está protegido por la garantía y que sólo es legítima en la medida de adecuarse a las formalidades legales predispuestas; por tanto, debe usarse y disponerse restrictivamente de tan grave medida, por resolución fundada en la necesidad y con fines cautelares, a través de los cuales se estime preservar los objetivos del proceso de descubrir la verdad y posibilitar la actuación concreta de la ley penal sustantiva" (Repercusión de los allanamientos ilegales en el proceso penal", en "Jurisprudencia Argentina", 1986, tomo IV, pág. 905)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es que el acceso al domicilio particular -en el sentido amplio que recepta la doctrina penal-, aún por medio de una orden emanada de un órgano del Estado, constituye una excepcionalidad, que importa una invasión -siquiera momentánea- a la esfera de privacidad.

El principio de reserva (art. 19 de la Constitución Nacional) es un valor esencial de conservación de la posibilidad de la convivencia social y, cuando por necesidad de una investigación de orden penal, se lo atempera, ha de cuidarse de no exceder ciertos límites que, aún en tales casos, son los que preservan a los sujetos del autoritarismo del poder.

Cuando en el ejercicio de funciones judiciales, surge una extralimitación de las facultades, no se infiere un daño sólo a la víctima directa del acto, sino que se conmueve todo el cuerpo social, porque éste percibe la inseguridad de sus derechos.

La preocupación por no poner en riesgo la libertad con motivo de la disposición de medidas de coerción, tiene un hondo arraigo, porque se vincula a la conquista permanente del hombre de derechos considerados fundamentales para la dignidad de la vida.

En nuestro derecho patrio, es conocido el antecedente sentado por el Decreto de Seguridad Individual de 1811, que en su artículo 3º dispone: "Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles o embargo de bienes, se individualizará en el decreto u orden que se expida el nombre o señales que distingan su persona y objetos sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario, que firmará el

reo y dejándole copia para su resguardo". No está de más recordar los fundamentos del Decreto: "Todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesión de este derecho, centro de la libertad civil y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual. Una vez que se haya violado esta posesión ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre y sucede la quietud funesta del egoísmo". (en: "Los antecedentes constitucionales argentinos", de Juan Carlos Pereira Pint, Ed. El Coloquio de Económicas, pág. 211).

El Juez Rehnquist de la Suprema Corte estadounidense ha dicho: "Nuestros primeros casos ilustran sobre los límites más allá de los cuales un Magistrado no puede arriesgarse a expedir una orden de allanamiento. Una declaración de un informante, bajo juramento, acerca de que tenía causas para sospechar y que efectivamente creía que en cierto lugar se hallaba licor ilegalmente introducido en los Estados Unidos, no autoriza una orden de allanamiento" ("Illinois vs. Bates", 462, U.S.213 (1983), citado por Alberto F. Garay en "El domicilio es inviolable, salvo en casos excepcionales", Jurisprudencia Argentina 1992-IV, página 105). (págs.60, 60 vta.)

Sabido es que el ejercicio de la facultad judicial (lo que comprende al Ministerio Público que petitiona una orden de allanamiento) requiere inexcusablemente una persecución penal concreta, con hecho punible investigado, un cierto grado de conocimiento sobre él y la necesidad concreta de impedir el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resultado de un ilícito, su aprovechamiento o consecuencias ulteriores o para asegurar elementos de prueba sobre la infracción, la persona del autor o del partícipe en él. Es como consecuencia de ello que la orden de allanamiento debe estar precedida de indicios suficientes para el logro de sus objetivos que es el descubrimiento y comprobación de la verdad y su resolución emanada de juez competente debe ser adecuadamente fundada.

Por otra parte tratándose -por lo ya reseñado- el allanamiento de una excepción a una garantía constitucional, su aplicación por los magistrados debe ser practicada con suma mesura, prudencia y, en casos en que las constancias buscadas no puedan ser halladas por otros medios, que no afecten principios garantistas.

Si bien no se exige la procedencia de una plena prueba de presunciones, sí es necesario que la presunción que justifique la medida se origine en elementos objetivos idóneos para generarla, los que deben emerger de lo actuado hasta el momento en la causa.

El abuso de autoridad presenta, pues la doble forma: del ejercicio de una facultad que sé sabe inexistente como tal, y la del ejercicio de una facultad existente en condiciones conocidamente falsas... en un caso se afirma y ejerce un poder que se sabe ilegal; en el otro, se afirman o suponen hechos que se sabe son falsos como condiciones del acto de autoridad ... y esta última es la forma más perniciosa de abuso de poder, porque éste se ejerce dentro de la esfera que la ley, como principio abstracto, debe dejar librado a la conciencia y honestidad de

los funcionarios, los cuales guardan la apariencia de la legalidad para traicionar a la ley en su sustancia (Derecho Penal Argentino. Sebastián Soler_ Tomo V pág. 138).

Ha sido invariable en ese sentido la Doctrina que emerge de los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, en los procesos de enjuiciamiento de los ex jueces provinciales Syder Alberto Oscar Guiscardo (Morón), Orfeo Maggio (Quilmes) y Osvaldo M. Solimine, (San Isidro) los Magistrados fueron destituidos por haber librado órdenes de allanamiento en violación al entonces art. 14 de la Constitución Provincial (hoy art. 17).

Desde hace mil años ha sido aceptado que la autoridad y la ley deben detenerse sin osar franquearlo, ante el umbral del domicilio privado de cada habitante.

Y es que el hogar o el domicilio es el lugar donde se desarrolla principal y específicamente la vida privada o íntima y, en tanto no afecte al orden, a la moral públicos ni perjudique a terceros, constituye un reducto reservado que se halla exento de la autoridad de los magistrados.

Ya William Blackstone escribió que: *"La ley de Inglaterra es tan delicada y cuidadosa con respecto a la inmunidad de la casa de un hombre, que la considera como su fortaleza y nunca permitirá que sea violada impunemente"*.

La lucha del hombre por la libertad, que tan penosos y constantes esfuerzos ha costado y sigue costando a la humanidad, ha permitido que la sociedad actual estime como



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*


inalterables, Garantías que admite como presupuestos de una convivencia pacífica reglada por el Derecho.

La inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados se erige en la Constitución como Garantía al desenfreno y a la omnipotencia del Poder.

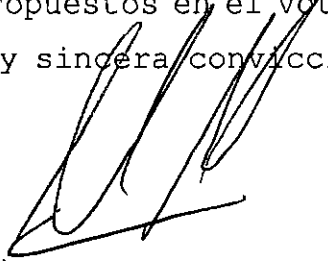
Tienen hoy plena vigencia las palabras de Lord Chatam: "La casa del hombre es su fortaleza, no porque la defiendan un foso o muralla, pues bien puede ser una cabaña de paja: el viento puede rugir alrededor y la lluvia penetrar en ella, pero el rey no".

Concluyo en que la actuación irregular del acusado encuadra en los incisos d), e) e i) de la Ley 13.661 por ser mi sincera convicción.

En función de las consideraciones vertidas y reiterando mi adhesión en todos sus términos a lo expresado en primer término por el Dr. Pettigiani, **voto por la afirmativa.**



A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Lisandro Emilio BONELLI, dijo:

Comparto íntegramente el relato de antecedentes, desarrollo argumental y solución propuestos en el voto del Dr. Pettigiani, por ser tal mi íntima y sincera convicción, **Voto por la afirmativa.**


A la segunda cuestión planteada, el Dr. Eduardo Julio Pettigiani, dijo:

Conforme a lo puesto de manifiesto y al resultado a que se arribara -por unanimidad- en la cuestión precedente, considero que corresponde disponer la destitución del señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 descentralizada de Presidente Perón, Departamento Judicial La Plata, Dr. LEANDRO DANIEL HEREDIA, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-), por encontrarlo incurso en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos d), e), h) e i) de la ley 13.661.

Doy así mi voto por **LA AFIRMATIVA**, conforme mi sincera e íntima convicción.



A la segunda cuestión planteada, los Dres. Carlos Enrique Sacavini, Gustavo Américo Esparza, Walter Héctor Carusso, Nidia Alicia Moirano, Guillermo Ernesto Sagues y Lisandro Emilio Bonelli dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por el señor Presidente de este Jurado, Dr. Pettigiani, corresponde disponer la destitución del Dr. Leandro Daniel Heredia, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 descentralizada de Presidente Perón, Departamento Judicial La Plata, por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos d), e), h) e i) de la ley 13.661, así como disponer su inhabilitación para desempeñar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d) y 48, primer párrafo, de la ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

EL VOTO ES POR LA AFIRMATIVA.

A la tercera cuestión planteada el Dr. Eduardo Julio Pettigiani, dijo:

En virtud del resultado a que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los artículos 18 inciso e) y 45, última parte, de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-, corresponde imponer las costas del presente proceso al Agente Fiscal acusado, Dr. Leandro Daniel Heredia.

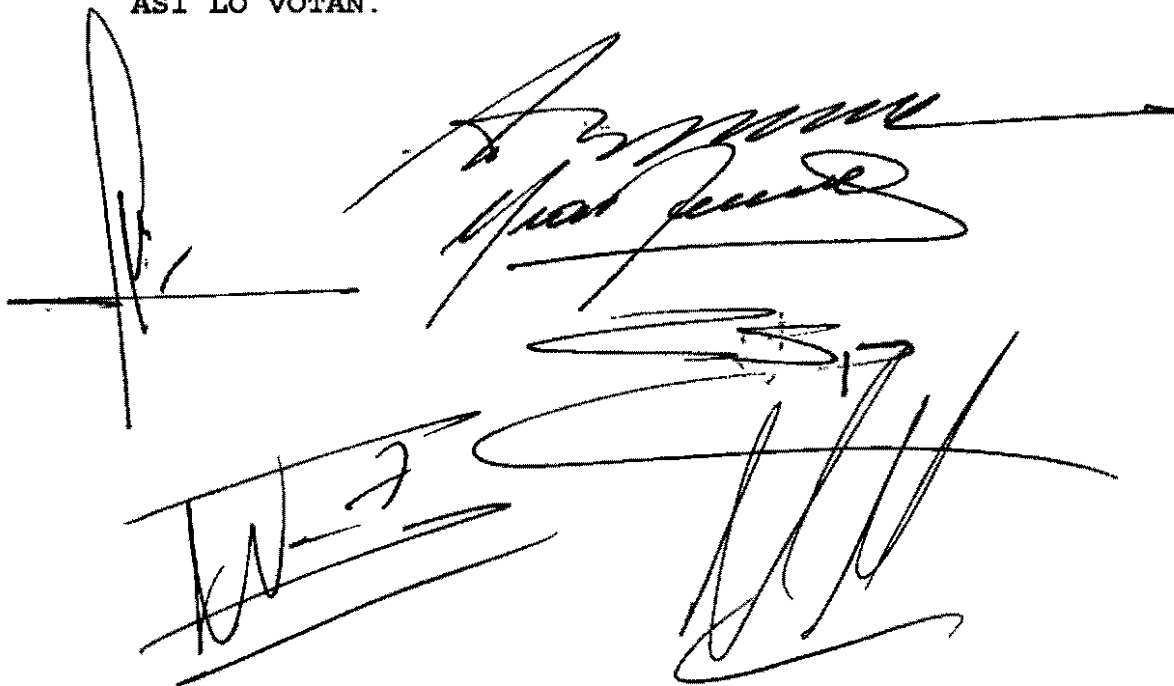
ASÍ LO VOTO.

A la tercera cuestión planteada los Dres. Carlos Enrique Sacavini, Gustavo Américo Esparza, Walter Héctor Carusso, Nidia Alicia Moirano, Guillermo Ernesto Sagues y Lisandro Emilio Bonelli dijeron:

Que adhieren al voto del señor Presidente, Dr. Pettigiani, en tanto conforme lo dispuesto por los arts. 18 inciso e) y 45, última parte, de la ley 13.661, corresponde

imponer las costas del proceso al Agente Fiscal acusado, Dr.
Leandro Daniel Heredia.

ASÍ LO VOTAN.



The image shows several handwritten signatures and marks. On the left, there is a vertical signature with a horizontal line through it. To the right, there are two more signatures, one above the other, both with horizontal lines extending to the right. Below these, there are two more signatures, one on the left and one on the right, both with horizontal lines extending to the right. The signatures are written in black ink on a white background.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

//PLATA, 23 de octubre de 2018.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos **S.J. 143/11** caratulados "**HEREDIA, Leandro Daniel, Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 1 descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata. Denunciante: Falbo, María del Carmen**", integrado por los doctores Eduardo Julio Pettigiani, Carlos Enrique Sacavini, Gustavo Américo Esparza, Walter Héctor Carusso, Nidia Alicia Moirano, Guillermo Ernesto Sagues y Lisandro Emilio Bonelli, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182, 184 y 185 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031-,

R E S U E L V E:

I.- Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes **DESTITUIR**, por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "d", "e", "h" e "i" de la Ley 13.661, al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción descentralizada de Presidente Perón, Departamento Judicial La Plata, **doctor Leandro Daniel Heredia** (arts. 18 inc. d] y 48 de la ley 13.661).

II.- Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, de la Ley 13.661).

III.- Imponer las costas al acusado (arts. 18 inc. e) y 45 de la ley 13.661)

IV.- Comunicar la presente al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 descentralizada de Berazategui, Departamento Judicial Quilmes, Dr. Ernesto Daniel Ichazo, con adjunción de copias certificadas del veredicto y de la presente, en relación a las investigaciones penales preparatorias n°s. 13-01-008357-10, 13-01-010159-10 y 13-01-08989-10.

V.- Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13.661.

VI.- Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia -Secretaría de Personal-, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

VII.- En atención a lo solicitado por la acusadora y el letrado de la defensa en sus alegatos, disponer que por Secretaría se remita un juego de copias certificadas de la versión taquigráfica de todo el debate a la Procuración General, a fin de que sean analizadas las manifestaciones vertidas en relación a la Agente Fiscal, Dra. Cristina Amelia La Roca y se lleve a cabo la investigación pertinente.



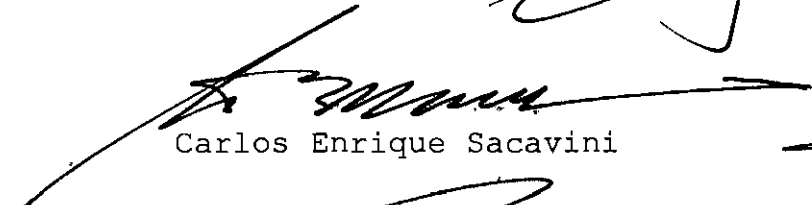
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

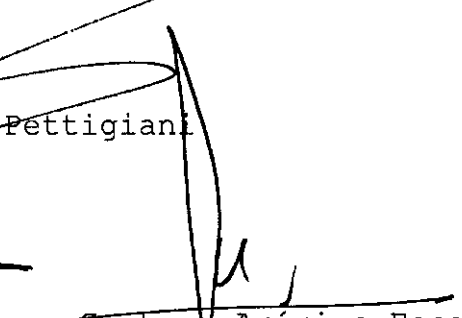
VIII- En atención a lo solicitado por el letrado de la defensa en relación al testimonio del Dr. Ariel La Vecchia, disponer que -previo detalle de las piezas de autos que, a criterio de dicha parte, resulten de su interés- por Secretaría se obtenga un juego de fotocopias y, previa certificación, se entreguen bajo debida constancia.

IX.- Tener presente la reserva del caso Federal efectuado por la Defensa.

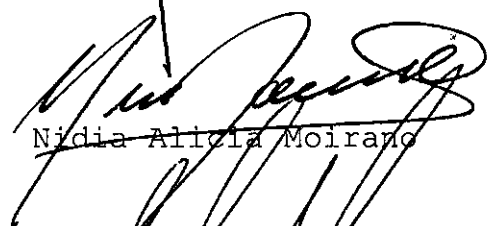
Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.


Eduardo Julio Pettigiani

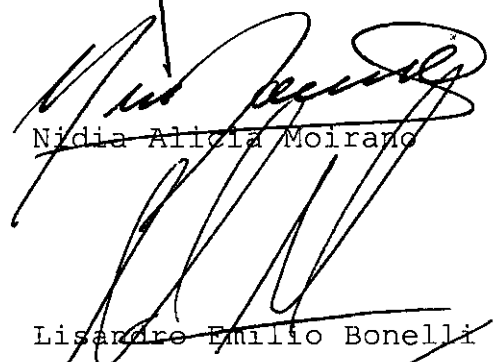

Carlos Enrique Sacavini


Gustavo Américo Esparza


Walter Héctor Carusso


Nidia Alicia Moirano


Guillermo Ernesto Sagúes


Lisandro Emilio Bonelli

Ulises Alberto Giménez
Secretario

